

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN  
ANDRÉS**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**PERSPECTIVAS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE  
NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
(APROBADA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)**

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: ANTONIO Q'APAJ CONDE CHOQUE

TUTOR: FÉLIX HUANCA AYAVIRI .

La Paz – Bolivia  
2010

## **DEDICATORIA**

El presente Trabajo es dedicado a los Pueblos Indígenas, pueblos con historia y culturas ancestrales, quienes hasta hoy continúan luchado por un proceso de liberación y descolonización; cuya *qamasa*, valentía y constancia, no sólo inspiraron este trabajo de investigación, sino principalmente son quienes pueden proponer soluciones alternativas a los problemas que enfrenta la humanidad.

Así mismo, este trabajo esta dedicado a la academia que se ocupa del Derecho en el Área Internacional, en un intento de debatir y transformar ese Derecho Internacional que en un pasado fue un instrumento de colonización, el cual por la lucha continúa de los Pueblos Indígenas actualmente está orientado hacia la protección de los Derechos Fundamentales, especialmente el de los Pueblos Indígenas.

Finalmente dedico este trabajo a mi Padre, Ramón, quien entregó la vida misma a este proceso; a mi Madre, María Eugenia, cuyo compromiso y cariño son ejemplos para mí; a mi hermana, Kantuta, a quien espero poder entregarle un mejor mañana.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco principalmente a mi madre y hermana que acompañaron e inspiraron este trabajo.

Agradezco a la Universidad Indígena del Tawantinsuyu (UTA), *uta* en el sentido de familia y espacio de refugio, por brindarme la relación con las organizaciones y comunidades indígenas de Tierras Altas; así mismo al Centro de Estudios Multidisciplinarios Aymara (CEM-Aymara), grupo de trabajo indígena, que me brindó el apoyo institucional en Tierras Bajas; finalmente al Grupo de Estudio AMUYU donde debatimos la realidad, retos y desafíos de los Pueblos Indígenas.

Agradezco al profesor tutor Félix Huanca Ayaviri, cuyos aportes no sólo guiaron el presente trabajo de investigación, sino permitieron asumir una línea reflexión.

Agradezco al Dr. Arturo Vargas Flores, cuya enseñanzas metodológicas fueron un pilar fundamental para la elaboración de esta tesis.

Agradezco al Dr. Uño Liborio y al Dr. Emerson Calderón, por las correcciones y observaciones que enriquecieron a la elaboración del presente Trabajo.

## RESUMEN ABSTRACT

La investigación **“Perspectivas de implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en Bolivia”** tiene como problema fundamental responder a la pregunta: ¿cómo implementamos en Bolivia el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas protegida en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre del 2007?. Para responder a la misma, la investigación desarrolla cuatro capítulos. El primer capítulo es una reconstrucción histórica de la incidencia del movimiento indígena en el Derecho Intencional. El segundo capítulo desarrolla el Derecho a la Libre Determinación para los Pueblos Indígenas, derecho desarrollado en los instrumentos y doctrina del Derecho Internacional, cuya naturaleza polifacética (porque afecta a distintos campos de la realidad exige la integración del Derecho a la No-discriminación, Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada y Derecho al Territorio) complica su implementación. El tercer capítulo desarrolla los alcances y límites de la implementación del Derecho a la Libre Determinación en la Normativa Nacional, haciendo un análisis a la Constitución del Estado Plurinacional y las leyes orgánicas para la construcción del mismo Estado. El cuarto capítulo desarrolla la comprensión y ejercicio del Derecho a la Libre Determinación desde la visión y experiencia de los Pueblos Indígenas de Bolivia, hace una diferenciación entre Pueblos Indígenas de tierras altas y tierras bajas a fin de establecer cuál es el contenido específico de éste derecho para los Pueblos Indígenas.

Finalmente evaluamos si las políticas legislativas del Estado Plurinacional implementan y se adecuan a los derechos protegidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en esta evaluación se hace evidente que es necesaria una mejor relación entre Pueblos Indígenas y Estado, por eso que la tesis propone un anteproyecto de Ley Reglamentaria del Derecho a la Consulta Libre Previa e Informada a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas de Bolivia, como elemento jurídico que permita una mejor relación entre Estado y Pueblos Indígenas enmarcado en el ejercicio efectivo de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

**PERSPECTIVAS DE IMPLEMENTACIÓN  
DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS  
SOBRE DERECHOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS  
(APROBADA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)**

**ÍNDICE GENERAL**

DEDICATORIA .....	I
AGRADECIMIENTOS .....	II
RESUMEN o ABSTRACT .....	III

**DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA .....	12
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA .....	12
3. PROBLEMATIZACIÓN .....	14
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS.....	14
4.1. Delimitación Temática .....	15
4.2. Delimitación Temporal.....	15
4.3. Delimitación Espacial.....	15
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.....	16
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS .....	17
6.1. Objetivos General:.....	17
6.2. Objetivos Específicos .....	17
7. MARCO REFERENCIAL .....	18
7.1. Marco Histórico.....	18
7.2. Marco Teórico .....	19
7.3 Marco Conceptual.....	24

7.4. Marco Jurídico.....	26
8. HIPÓTESIS DE TRABAJO .....	27
8.1. Variables.....	27
8.1.1. Independiente .....	27
8.1.2. Dependiente .....	28
9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	28
9.1 Generales .....	28
9.2 Específicos.....	29
10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS .....	29
INTRODUCCIÓN .....	30

## **CAPITULO I**

### **PROCESO HISTÓRICO DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

1. Movimiento indígena antes de ser abordado en la Organización de Naciones Unidas	32
1.1 Noción de Pueblos Indígenas .....	32
1.2 Inicios del Movimiento Indígena Internacional.....	36
1.3 Movimiento indígena desde Bolivia y su continuidad internacional.....	38
2. Proceso de elaboración de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas .....	40
2.1 La Organización de Naciones Unidas.....	40
2.1.2 Los principios de Organización de Naciones Unidas.....	41
2.2 La estructura de la Organización de Naciones Unidas .....	43
2.2.1 La Asamblea General de Organización de Naciones Unidas.....	43
2.2.2 Secretariado General de Organización de Naciones Unidas .....	44
2.2.3 Consejo Económico y Social .....	45
2.2.4 Comisión de Derechos Humanos .....	47
2.3 Proceso de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.....	49
2.3.1 La primera etapa: el abordaje del tema indígena por la Organización de Naciones Unidas .....	51

2.3.2 La segunda etapa: elaboración del proyecto de Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas .....	55
2.3.2.1 El Grupo de Trabajo para la elaboración del proyecto de Declaración sobre Derecho de los Pueblos Indígenas.....	61
2.3.3 La tercera etapa de negociación .....	62
3. Entrada en vigor de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas .....	69

## CAPITULO II

### DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

1. El Derecho a la Libre Determinación como un Derecho Fundamental.....	73
1.1 Concepto de Derechos Fundamentales .....	74
1.2 Debate entre Derechos individuales y derechos colectivos .....	81
1.2.1 Los Derechos Individuales .....	82
1.2.2 Los Derechos Colectivos.....	84
1.2.3 Derechos colectivos y Derechos Individuales falsa dicotomía .....	85
1.2.4 Relaciones Jurídicas individuales y colectivas.....	91
1.2.5 Restricciones Internas y Protecciones Externas .....	93
2. El Derecho a la Libre Determinación.....	95
2.1 Aclaración sobre el Marco Teórico .....	95
2.2 El término “Pueblo” en Derecho Internacional .....	96
2.2.1 Restricciones del término <i>Pueblo</i> para Pueblos Indígenas.....	101
2.2.2 El término <i>Pueblo</i> y los Derechos Fundamentales.....	103
2.3 Concepto del Derecho a la Libre Determinación.....	104
2.3.1 Justificación del uso del término <i>Libre Determinación</i> en lugar de <i>Autodeterminación</i> .....	104
2.3.2 Concepto del Derecho a la Libre Determinación en el Derecho Internacional.....	105
2.4 La naturaleza del Derecho a la Libre Determinación .....	107
2.5 El Derecho a la Libre Determinación en los Pueblos Indígenas.....	108
2.5.1 Teoría sobre la Ciudadanía Multicultural de W. Kymlicka .....	109

2.5.2 Teoría de la Ciudadanía Multicultural en el Derecho Internacional	
Contemporáneo .....	111
2.5.2.1 Aspecto sustantivo .....	111
2.5.2.2 Aspecto reparativo .....	113
3. Derechos integrales que forman el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas .....	114
3.1 Derecho de no-discriminación como elemento del Derecho a la Libre Determinación .....	115
3.2 Derecho de la Consulta como elemento del Derecho a la Libre Determinación	118
3.3 Derecho al Territorio como elemento del Derecho a la Libre Determinación .	123

**CAPÍTULO III**

**ALCANCES Y LÍMITES DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS  
SOBRE DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (13 DE SEPTIEMBRE DE  
2007) EN LA NORMATIVA NACIONAL**

1 Derecho a la Libre Determinación en la normativa nacional .....	132
1.1 Positivación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009	132
1.1.1 Análisis sobre la parte dogmática .....	132
1.1.2 Análisis sobre la parte orgánica .....	136
1.1.2.1 Competencias de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas	138
1.1.2.2 Constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas	145
1.1.2.2.1 Constitución de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante conversión municipal.....	145
1.1.2.2.1.1 Ley 4021, Régimen Transitorio Electoral.....	146
1.1.2.2.1.2 Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización	147
1.1.2.2.1.3 Requisitos para constitución de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante conversión municipal .....	148
1.1.2.2.1.4 Procedimiento para constitución de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante conversión municipal	149



1.1.2.2.2 Constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) .....	152
1.1.2.2.3 Constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de Territorios Indígenas Originario Campesinas .....	153
1.1.2.2.3.1 Requisitos para la constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de Territorios Indígenas Originario Campesinas .....	153
1.1.2.2.3.2 Procedimias para la constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de Territorios Indígenas Originario Campesinas .....	156
1.1.2.2.4 Constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de una Región Indígena Originaria Campesina.....	161
1.1.2.2.4.1 Requisitos para constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de una Región Indígena Originaria Campesina .....	161
1.1.2.2.4.2 Procedimientos para constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de una Región Indígena Originaria Campesina.....	162
2. Derechos integrales que forman el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas en la normativa nacional.....	164
2.1 Derecho a la No-Discriminación como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la normativa nacional .....	164
2.2 Derecho a la Consulta como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la normativa nacional.....	166
2.2.1 Derecho a la Consulta como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la Parte Dogmática de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.....	167
2.2.2 Derecho a la Consulta como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la Parte Orgánica de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.....	168

2.2.3 Derecho a la Consulta como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la normativa nacional: Decreto Supremo No. 29033 (16 de febrero 2007).....	170
2.3 Derecho al Territorio como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la normativa nacional.....	172
2.3.1 La Constitución de territorios indígenas en el marco de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.....	174
3. Alcances y Deficiencias en la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco de la normativa nacional.....	177
3.1 Alcances la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco de la normativa nacional.....	177
3.2 Deficiencias en la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco de la normativa nacional.....	178
3.2.1 Tema Territorio.....	179
3.2.2 Tema de No Discriminación.....	181

**CAPITULO IV**  
**EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN EN LOS PUEBLOS**  
**INDÍGENAS DE BOLIVIA**

1. Universo de investigación.....	184
2. Pueblos Indígenas de tierras altas.....	187
2.1 Metodología de investigación.....	189
2.2 Proceso de investigación.....	189
2.3 Descripción del taller sobre la implementación del Derecho a la Libre Determinación.....	191
2.4 Resultados del taller: criterios para la implementación de derecho a la libre determinación desde los Pueblos Indígenas de tierras altas.....	193
2.4.1 Derecho a la Libre Determinación.....	193
2.4.1.1 Autonomías Indígenas.....	196
2.4.1.1.1 La propiedad de los recursos naturales.....	201
2.4.1.1.2 Territorio Indígena.....	204

2.4.1.2 “[La Libre Determinación es] la decisión de vivir como vivimos, bajo el ejemplo de nuestros ancestros” .....	205
2.4.1.2.1 Pachakuti .....	206
2.4.1.2.2 Reconstitución de los Ayllus y Qollasuyu.....	207
3. Pueblos Indígenas de tierras bajas.....	210
3.1 Metodología de investigación.....	212
3.2 Proceso de investigación .....	213
3.3 Descripción del Ampliado de la “VII Macha Indígena por el Territorio, las autonomías y los derechos de los Pueblos Indígenas” .....	213
3.4 Resultados del trabajo de campo: criterios para la implementación de derecho a la libre determinación desde los Pueblos Indígenas de tierras bajas .....	214
3.4.1 Derecho a la Libre Determinación .....	214
3.4.1.1 Autonomías Indígenas .....	216
3.4.2.2 Demandas de la VII Marcha Indígena por el Territorio, las autonomías y los derechos de los Pueblos Indígenas.....	217
3.4.2.3 Perspectiva del ejercicio del Derecho a la Libre Determinación en los Pueblos Indígenas de tierras bajas. ....	223
CONCLUSIONES .....	224
Anteproyecto de Ley Reglamentaria del Derecho a la Consulta Libre Previa e Informada a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas.....	230
1. Objetivo de la norma.....	241
2. Fundamentos y concordancia.....	241
3. Competencia y marco institucional .....	243
4. Nomen Juris .....	243
5. Definiciones legales .....	243
BIBLIOGRAFÍA .....	IV
ANEXOS .....	XVIII

# DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

## 1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA

La presente tesis desarrolla: “Perspectivas de implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en Bolivia”.

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas es un producto de nivel internacional muy importante por y para los pueblos originarios, quienes debatieron y redactaron una propuesta de declaración; para luego pasar a una segunda etapa con la negociación con los estados para la firma del mismo. Fueron 25 años de intensas discusiones teóricas y debates políticos que enriqueció la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1</sup>. Nuestra actual normativa reconoce tal declaración mediante la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas N° 3760, aprobada el 7 de noviembre del 2007<sup>2</sup>. Esta norma forja el carácter vinculante para las políticas del Estado y las futuras políticas aplicables. En si este es el tema que formuló investigar. Cómo y cuales son las políticas que nuestro Estado puede aplicar para hacer efectiva la Declaración, tomando en cuenta procesos coyunturales que permitan reivindicar el ejercicio de derecho de los pueblos indígenas.

El problema referido a la aplicabilidad se complica ante dos aspectos: primero con relación al debate teórico, que es muy nuevo en la esfera internacional, referente a la relación entre derechos individuales en contra posición de los derechos colectivos, es un tema complejo que en nuestro país se ha posesionado ya desde la discusión jurídica existente en la Constitución Política del Estado que también debate este tema<sup>3</sup>. El segundo problema pasa por lo político de su aplicación, la discusión si es que la norma puede crear políticas o lo político es un devenir de la norma; este tema no se

---

<sup>1</sup> [www.noticasonu/index/3432jnjj.org](http://www.noticasonu/index/3432jnjj.org). “La ONU aprueba la Declaración de los Derechos de los Indígenas”.

<sup>2</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Viceministerio de Desarrollo de Culturas.

<sup>3</sup> <http://www.observatorio.cl>

toma de manera contraria, porque no existe una fetichización de la norma como en otras materias, sino que lo tomamos por etapas: la primera etapa nos referimos a la voluntad política, que parte desde los pueblos y su lucha por sus derechos en un nivel internacional, y un segundo momento donde son las instituciones las que hace política desde la legalidad y legitimidad que las presupone, momento que la norma hace política<sup>4</sup>.

Lo substancial del problema radica en este tema, si bien la norma, como devenir de una voluntad política, tiene la posibilidad de crear política desde sus instituciones; el tema indígena envuelve ardua tarea. No olvidemos que la voluntad política de la declaración es una voluntad consensuada de una riqueza de visiones de pueblos indígenas, es por eso que desde ya, el concretizar en políticas nacionales es complicado. El tema de trascendental importancia en la aplicación de políticas que broten de la institucionalidad del Estado en el cumplimiento de la declaración, es un tema que revisa la verdadera validez y carácter efectivo de la norma.

La consulta a los pueblos originarios es de trascendental importancia en este tema, por dos razones: en el tratamiento de la declaración la participación indígena mostró su perspectiva colectivista frente a la visión individualista de los derechos, la segunda etapa de formación pasa por la negociación de alto nivel frente a los estados, este era el debate principal donde los pueblos indígenas mostraron un mejor entendimiento del tema, pues los estados todavía ven esta declaración enmarcados en los fundamentos de los derecho individuales<sup>5</sup>. La segunda razón para la consulta a los pueblos originarios tiene relación con la legitimidad de las políticas, las políticas (así como las normas que derivan de esa voluntad política) tiene validez y facticidad no en lo impositivo de las mismas; sino en la medida que estas políticas partan desde la voluntad colectiva de pueblos y de los acuerdos que consoliden. En palabras del Presidente de la Republica Sr. Evo Morales “el mandar obedeciendo”<sup>6</sup>, es decir, el Estado debe constituirse en el instrumento para la realización de las políticas surgidas en seno de las poblaciones indígenas, que son los inmediatos y directos actores de la redacción de la declaración.

---

<sup>4</sup> DUSSEL, ENRIQUE. *Introducción a la Filosofía de la Liberación*. 5ta edición. Editó: Nueva América. 1995 Colombia.

<sup>5</sup> <http://www.observatorio.cl>

<sup>6</sup> MORALES, EVO. Ire discurso presidencial. 22 de enero de 2006, La Paz.

### **3. PROBLEMATIZACIÓN**

- ¿La declaración permitirá avances en la participación de los pueblos originarios en la toma de decisiones a nivel nacional?
- ¿El contenido de la declaración congrega el sentir o asume la política de los pueblos indígenas originarios en Bolivia? ¿Cuál es el grado de legitimidad de la declaración?
- ¿Existe una política que se germine en las comunidades indígenas originarias del país?
- ¿La declaración puede ser un instrumento que limite la voluntad política de los pueblos indígenas originarios?
- ¿En que medida la declaración amplía el potencial político de los pueblos indígenas originarios?
- ¿En que medida el Estado desde noviembre del 2007 viene aplicando la declaración Cuales son los avances hechos por el Estado? ¿Cuales son los avances desde las organizaciones indígenas en Bolivia?
- ¿Sí el proceso de las autonomías indígenas en el país es un hecho de la aplicabilidad de la declaración?

### **4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS**

La delimitación permite establecer los límites sentido, alcance y recursos de la investigación

## **4.1. Delimitación Temática**

La tesis tiene una delimitación temática determinada desde el punto de vista del derecho político; porque propongo analizar teóricamente la implementación de una norma de carácter fundamentalmente político, como es la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en el marco del proceso autonómico referida a autonomías indígenas.

## **4.2. Delimitación Temporal**

La delimitación temporal se limita al proceso de formación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas, desde su inicio en 1985, el Grupo de Trabajo comenzó a preparar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Ocho años después, en julio de 1993, el Grupo de Trabajo acordó un texto definitivo de proyecto de declaración y lo presentó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el cual fue aprobado en 1994 por la Subcomisión y fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos para que ésta lo examinara. La investigación abarcará el proceso de negociación de consenso y disensos desde sesiones formales, informales, reuniones de negociación auspiciados por instancias de gobierno, hasta su aprobación en sus distintas fases.

## **4.3. Delimitación Espacial**

La investigación tendrá como delimitación espacial el territorio de Bolivia, en sus distintas regiones andino, amazónico, chaco; porque las necesidades regionales de los pueblos están enmarcados de acuerdo a la diversidad de su población. También se desarrollara en el marco de la Organización de Naciones Unidas, en su constante relación de proceso con Bolivia.

## 5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

Las luchas perseverantes de los pueblos originarios por su reivindicación social y política, lucha contra la discriminación racial, el reconocimiento de su territorialidad y otros distintos temas que en el presente tiene mayor impacto por el evidente accionar político de los pueblos originarios. Este accionar no es un producto de reciente aparición; sino es la lucha que se viene dando desde la llegada del europeo a estas tierras en campos informales y desde los años 70 en campos formales. Sin duda los aportes normativos son pocos en este campo. Por eso creo que es necesario establecer con claridad teórica las demandas legítimas de los pueblos indígenas originarios, y desde esta claridad plantearemos una correcta aplicación de la declaración en el marco de las aspiraciones de los pueblos.

Tras elevar la declaración a rango de ley, se hace vinculante para el Estado la aplicación de la declaración. Es vital la lectura que el Estado pueda hacer de la realidad nacional para la aplicación de la declaración. La adopción de políticas por parte del estado en relación a tema indígena ha sido funesta para las poblaciones. En la Colonia, en relación al tema jurídico se hablaba de “dos Repúblicas”: la República Española y la República de los Indios. En 1825, se conformó la República de Bolivia sobre la base del documento monojurista, sin consulta a la República de Indios. En 1952, la Revolución Nacional fundó el concepto del Estado-nación, asumiendo como política substancial la homogeneidad cultural y lingüística según el modelo étnico mestizo-criollo dominante. Estos son los hitos de la política institucional en relación al tema indígena, vemos que es para el Estado vital asumir soluciones políticas en una correcta lectura de la emergencia indígena en Bolivia<sup>7</sup>.

En respuesta a la emergencia indígena en Bolivia aparece Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas como una reivindicación de largo aliento de los pueblos. Esta declaración nos abre las puertas para resolver un problema adeudado en nuestra historia. La reivindicación de los pueblos originarios no solo paso por la adopción de la declaración, sino por la aplicación de políticas efectivas por parte del Estado enmarcadas en la declaración. A la

---

<sup>7</sup> GARCÍA LINERA, ÁLVARO. *Sociología de los Movimientos Sociales en Bolivia*. Ed. Plural. 2004. La Paz



vez políticas aplicables deben partir de los pueblos originarios, así garantizamos una correcta lectura del problema indígena.

## **6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS**

### **6.1. Objetivos General:**

- Proponer lineamientos teóricamente-prácticos básicos, que tenga su germinación en las organizaciones indígenas, para la aplicación efectiva de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en Bolivia.

### **6.2. Objetivos Específicos**

- Establecer una sistematización del proceso de negociación entre estados y pueblos indígenas en el marco de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en Bolivia
- Identificar las limitaciones, y/o los alcances, y/o las potencialidades de la declaración en el ámbito nacional.
- Establecer una política que germine en los pueblos indígenas, que permita ser los lineamientos para la aplicación de políticas gubernamentales.
- Establecer categorías fundamentales para el análisis de los derechos individuales frente a los derechos colectivos.
- Garantizar un efectivo uso de la declaración por parte de los pueblos indígenas en sus demandas.
- Establecer con claridad el debate teórico y político en la formación de la declaración.
- Identificar las percepciones del tema de libre determinación de los movimientos sociales.

## 7. MARCO REFERENCIAL

### 7.1. Marco Histórico

Antes de su adopción por la Asamblea General, la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos el 29 de junio de 2006. Los esfuerzos por redactar un documento específico que abordara la protección de los pueblos indígenas a nivel internacional se iniciaron hace más de dos décadas. En 1982, el Consejo Económico y Social estableció el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas (WGIP, por sus siglas en inglés) con el mandato de desarrollar estándares mínimos para la protección de los pueblos indígenas. El WGIP se estableció como resultado del estudio de José R. Martínez Cobo sobre el problema de la discriminación hacia los pueblos indígenas del mundo<sup>8</sup>.

El WGIP presentó un primer proyecto de declaración a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el cual fue aprobado varios años más tarde, en 1994. El proyecto luego fue presentado a la entonces Comisión de Derechos Humanos para su aprobación y consecuente presentación ante el ECOSOC y la Asamblea General.

El proceso avanzó muy lentamente debido a que varios Estados expresaron su preocupación en relación a las provisiones del proyecto de declaración sobre el derecho a la auto-determinación y el control de recursos naturales en las tierras ancestrales de los pueblos indígenas. La necesidad de acomodar estos temas conllevó a la creación del Grupo de Trabajo Intersesional de composición abierta para trabajar sobre el proyecto de declaración de 1994 con vistas a que éste fuera aprobado por la Asamblea General durante el Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (1995-2004). El mandato del grupo de trabajo fue extendido para cubrir el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (2005-2015)<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> <http://www.un.org/es/eocdev/unpfii/documents/FAQsindigenousdeclaration.pdf>.

<sup>9</sup> STAVENHAGEN, RODOLFO. *Derechos Indígenas Algunos Problemas Conceptuales*, Revista el colegio de México, 2000, México D.F.

Durante la undécima sesión del Grupo de Trabajo (2005/2006), su presidente, Luis Enrique Chávez (Perú), preparó una compilación de propuestas discutidas durante la décima sesión, la cual formó la base de las negociaciones. La Declaración que adoptó el Consejo de Derechos Humanos en Junio de 2006 fue justamente esta versión propuesta por el presidente Chávez.

La Declaración fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Se espera que tendrá un gran efecto sobre los derechos de los pueblos indígenas alrededor del mundo. Es un documento exhaustivo que aborda temas como los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, y los derechos a la salud, la educación, la salud, y el empleo entre otros<sup>10</sup>. La Declaración enfatiza el derecho de los pueblos indígenas de preservar y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones, y de trabajar por su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades. La Declaración sin duda ayudará a los pueblos indígenas en sus esfuerzos por combatir la discriminación y el racismo.

## **7.2. Marco Teórico**

El desarrollo de un marco teórico apropiado para el tema de la aplicabilidad de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas, pasa por tres cuestiones que hacen a la esencia misma del problema: la discusión que existe sobre el tema de Derecho Humanos, su fundamentación teórica-práctica y la naturaleza jurídica de los mismos Derechos Humanos; a la vez el tema de autodeterminación de los pueblos indígenas que es el eje de la discusión política de la Declaración, que tiene mayor relevancia desde la realidad indígena global<sup>11</sup>; y finalmente el tema de la aplicabilidad de políticas asumidas por el Estado germinadas en las organizaciones indígenas. El uso de un marco teórico apropiado y crítico, que analice todos estos aspectos: la realidad indígena global, la particularidad epistémico de la Declaración como materia de Derecho Humanos, los aspectos políticos e internacionales del principio de autodeterminación y situar las demandas de actor político actual en nuestra coyuntura, los pueblos indígenas.

El marco teórico que permite abarcar el tema en su plenitud son las reflexiones germinadas en las tesis realistas. Bobbio asevera que existe una imposibilidad para determinar un fundamento

---

<sup>10</sup> HUERTAS, HÉCTOR. *Informe sobre la situación de la declaración de la ONU, Derecho indígenas*. 2007.

<sup>11</sup> AYLIN OYARZÚN, JOSÉ. *Observatorio de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, en Revista: Estudios de la Violencia.

absoluto en los derechos humanos, sin duda estos principios al ser plantados por primera vez, fueron muy bien recibidos, pero hay derechos que fueron violados en relación a los pueblos indígenas, que son sujetos de derecho en particular, es decir que a nombre de los derechos humanos en general (abstracto, fuera de su tiempo, contexto y espacio) se viola derecho humanos en particular, se viola los derecho de niños, mujeres, migrantes, minusválidos, pueblos indígenas, etc. en realidades concretas de desigualdad<sup>12</sup>. Por eso hay la necesidad de normar los derechos humanos de carácter particular, que ya es tema complicado porque los derechos humanos presuponen la universalidad de los mismos; problema que debe abarcar no de forma cuantitativa, sino de forma cualitativa, inseparable de la calidad de ser-humano que tienen todos estos sujetos en particular (mujer negra, indígena, minoría étnica, etc.)<sup>13</sup>.

La imposibilidad que plantea Bobbio trata de la ausencia de un concepto inequívoco y claro de lo que entendemos por derecho humanos universales, ante el problema de la norma de derechos humanos, en abstracto y universal (omnipresente en cualquier contexto y un sujeto desprovisto de cualquier particularidad) frente a lo concreto de la realidad. Una segunda imposibilidad tiene relación a la variabilidad en el tiempo, cuestionada por el desarrollo de la sociedad. La tercera parte desde su heterogeneidad de realidades y la cuarta sobre las antinomias y conflictos que existen entre distintos derechos, como entre los civiles y políticos, por un lado, y los sociales y culturales<sup>14</sup>, por otro, donde se resguardar los derecho del ciudadano e individuo, pero no se asegura los derecho colectivos.

El estudio de las diversas fundamentaciones posibles de la Declaración que pasan por las ciencias sociales no es un problema básico relativo a los derechos humanos en su fundamentación, sino es una puesta en práctica y protección efectiva a los derechos de los pueblos indígenas. Pero son muchos los juristas y filósofos que no comparten esta posición sino que, por el contrario, la fundamentación de los derechos humanos ha sido y es objeto de gran interés a lo largo del tiempo, y la mayoría considera que es una labor teórica con gran incidencia en la práctica.

---

<sup>12</sup> BOBBIO, NORBERTO. Derecho político. Ed: Fondo de cultura económica. 1999. México.

<sup>13</sup> STAVENHAGEN, RODOLFO. Los Derecho Indígenas, algunos problemas conceptuales Revista el colegio de México, 2000, México D.F.

<sup>14</sup> Idem.

Las críticas a las diversas teorías parten de la mano del profesor E. Dussel, quien afirma que la teorías que desarrollaron la aproximación teórica a los derechos humanos tiene una característica eurocéntrica, es decir que responde a una realidad concreta: a la del europeo, adulto, blanco y varón y cada una de las teorías está influida por la filosofía dominante en el momento histórico, en este contexto se gestó determinadas características que se atribuyen o niegan, características inmanentes del ser humano; según Dussel la característica principal que se desarrollo es la fundamentación ontológica de la Europa moderna, tras la negación de la alteridad indígena. Como ejemplo de esto citamos a J. Rawls que asume a los derecho humanos como derechos fundamentales determinados en derechos que corresponden a unos deberes fundamentales de la sociedad, una sociedad que se constituye en sociedad tras la negación de la comunidad, vemos que la sociedad es el producto ultimo de vida en y con relación con la corporalidad del otro; pero nuestra realidad, la realidad indígena responde con mayor apego a lo comunitario y no a lo societal. No estaría demás citar a la visión iusnaturalista que asume a los derechos humanos como los criterios y/o límites a los que debe adecuarse la actividad de los poderes públicos o el mercado. Y en contraposición a esta postura la clásica postura iuspositivista que asume los derechos humanos son la codificación de la conducta moral abstracta del interés particular, por lo tanto conductas enmarcadas en la justicia. Estas posturas son criticadas por que no asumen lo in tangente de la realidad indígena, es decir, que la carga histórica de la realidad latinoamericano, y con mayor radicalidad la realidad indígena, realidad que no es madurada en el pensamiento moderno<sup>15</sup>.

El tipo de concepción iusnaturalista, iusracionalista, iuspositivista sobre la Declaración, no pueden sujetar el problema que quiero abarcar, la categoría conceptual de la declaración no puede considerarse derivada de la divinidad o en observancia de la naturaleza, ni accesible a través de la razón moderna. Por eso que radicalizaremos la postura de las tesis realistas del derecho, desde la postura de la Filosofía de la Liberación, planteada por el prof. E. Dussel. La tesis realista del derecho como ciencia y de los derechos humanos como producto de la ciencia del derecho son críticas a la universalidad moderna que niega la singularidad de la realidad, pero es una critica desde su ser moderno. Ya que mi propuesta es esbozar principios básicos a las políticas estatales aplicables asentadas en las demandas de los pueblos indígenas, es decir lineamientos cultivados desde sujetos totalmente distintos del centro, desde posiciones nunca antes consideradas teóricamente o negadas por las ciencias sociales occidentales<sup>16</sup>. Este intento de proponer desde una

---

<sup>15</sup> DUSSEL, ENRIQUE. *Encubrimiento del Otro*. Ed. Abya Yala. 1994. Quito.

<sup>16</sup> DUSSEL, ENRIQUE *Introducción ala Filosofía de la Liberación*. 5ta edición. Edito: Nueva América. 1995 Colombia

alteridad u el otro-indígena, es tratar de cambiar la propia perspectiva de lo político, no es la institucionalidad que hace políticas, la institución sin sujetos no tiene la posibilidad óptica de realizar política, sino que es la institucionalidad con agentes que desde un poder delegado tiene la posibilidad del ejercicio de la política.

La teoría realista reconoce que los derechos fundamentales son recogidos y formulados en las normas positivas; por eso asumimos el carácter de derechos fundamentales como una realidad suprapositiva anterior al derecho positivo, es donde adquiere su validez. Pero como presupone en lo fundamental lo válido de la norma, asumiremos a la positivación como un requisito más, junto con otros, que influye en la efectividad de los derechos humanos<sup>17</sup>. El enfoque de esta teoría engloba posiciones doctrinales muy diversas y heterogéneas, que afirman que es la práctica de las personas los que dotan de significación a los derechos humanos. La concepción ideal del iusnaturalismo, así como la puramente formal del iuspositivismo, afirmando que ambas corrientes son excesivamente abstractas y no tienen en cuenta las condiciones económicas y sociales de las que depende el efectivo disfrute de los derechos. La corriente realista insta el análisis sobre distintos campos de la sociedad: en el plano político, abarcas las condiciones de democracia política, la política desarrollada en los marcos de la legitimidad; en lo económico cuestiona si se cumple las necesarias mínimas para el disfrute real de los derechos humanos; en el jurídico, en los mecanismos de garantía y protección; y en el sociológico, en la conciencia colectiva sobre derechos humanos y el forcejeo sobre la identidad nacional desarrollada en Bolivia<sup>18</sup>.

Es pertinente aclarar que para el desarrollo de la tesis tomaremos reflexiones germinadas en Marx, a nivel de análisis, por ser rico en la crítica; pero no asumiremos desde su nivel propositivo. El socialismo criticó la noción burguesa de derechos humanos, que describió como a los Derechos Humanos como derechos totalmente individuales, egoístas y basados en una concepción abstracta de libertad y emancipación. Los derechos humanos burgueses eran un conjunto de protecciones legales para la defensa de la clase propietaria de los medios de producción. Marx afirmó que son las condiciones materiales las que determinan el alcance real de los derechos humanos, y que para su realización efectiva es necesaria una auténtica emancipación política<sup>19</sup>. Vemos que el análisis de los

---

<sup>17</sup> Esto no es menoscabar la lucha reivindicativa de los Pueblos Indígenas a nivel internacional en la redacción de la Declaración; sino es una búsqueda por la aplicación de políticas efectivas.

<sup>18</sup> BAUTISTA, JUAN JOSÉ. *Crítica de la razón boliviana*. Ed. Pisteuma. 2005. La Paz

<sup>19</sup> Op. Cit. DUSSEL 1995.

derechos humanos es ampuloso, y son estas reflexiones que guiaran la tesis; pero es necesario recalcar que a nivel propositivo no asumiremos la idea socialista por dos razones: consideramos que es otro proyecto de dominación y no consideramos esta idea como acabada, sino que permite el debate de la misma.

El fundamento de la declaración de los derechos de los pueblos indígenas es entender en su cabalidad el desventaja en la transferencia de poder que se producen entre los grupos sociales, en tales relaciones los pueblos indígenas no tiene mayor participación en la toma de decisiones; así como las instituciones estatales y la lógica que inspiran las relaciones. Estas transferencias de poder pueden positivarse o no; en el caso de la declaración son las prácticas y medios por los que se abren espacios de emancipación que incorporan a los seres humanos en los procesos de reproducción y mantenimiento de la vida.

Para finalizar analizaremos la validez y facticidad de la norma, en este análisis está el debate del *como* de la aplicabilidad de la norma; la propuesta de la teoría consensual de la verdad, desarrollada por J. Habermas propone una fundamentación intersubjetiva de los valores y derechos, a través de un acuerdo racional alcanzado en unas condiciones ideales. Los derechos humanos se fundamentan en la experiencia y la conciencia intersubjetiva sobre lo moral de un consenso, que se alcanza a través de un proceso lingüístico de consenso y discensos en una comunidad ideal de comunicación; se trata de fundamentos en los que coincidan y que serían asimismo aprobados por audiencias universales, los que se consideran interlocutores válidos para cada asunto<sup>20</sup>. Pero como habíamos anticipado esta propuesta se radicaliza desde la filosofía de la liberación, que plantea el problema latinoamericano no pasa por un acuerdo lingüístico; sino por resolver problemas materiales concretos, donde nuestra posibilidad lingüística se ve cuestionada por la diversidad de lenguas y por no tener asegurados nuestra posibilidad lingüística<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> HABERMAS, JUNGER. *Teoría de la acción comunicativa*. Ed: pre-textos. 2000. Madrid

<sup>21</sup> DUSSEL, ENRIQUE. *20 propuestas para una política de la liberación*. Ed: tercera piel. 2007. La Paz.

## 7.3 Marco Conceptual

### Derechos colectivos

Este derecho se refiere al derecho de los pueblos a ser protegidos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo. El más importante de estos derechos es el derecho de autodeterminación. El derecho de autodeterminación de los pueblos tendría su primera utilización a gran escala en los catorce puntos de Wilson, con los que pretendía acabar con la Primera Guerra Mundial. En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó (por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones) la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a partir de entonces ha sido adoptada por cada uno de los Estados<sup>22</sup>.

La distinción esencial entre ambos derechos para los reconocer quienes son los sujetos derecho, capaces de adquirir derecho y obligaciones. Consideramos a los derechos individuales un logro histórico frente a los abusos de un modelo de gobierno absolutista; pero tampoco hacemos abstracción de las implicancias individuales que esta produce, el mejor ejemplo de egoísmo es reconocer el derecho de la propiedad privada, sin una justa división del territorio. Frente a los abusos contra poblaciones indígenas es necesaria hacer a los mismos sujetos de derecho, pero a diferencia de lo individual del ciudadano estos son sujetos colectivos, son pueblos capaces de administrar sus derechos y adquirir obligaciones. Tomaremos la misma conclusión precaria, para luego desarrollarla, que nos plantea R. Stavenhagen: los derechos grupales o colectivos deberían ser considerados como derechos humanos en la medida en que su reconocimiento y ejercicio promueve a su vez los derechos individuales de sus miembros.

### Derecho a la libre determinación.

La autodeterminación de los pueblos es el derecho humano fundamental de libre determinación de los pueblos; el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad. En forma limitada entenderíamos que es la forma de secesión política por parte de un pueblo con respecto a un estado constituido. Pero esto no implica el derecho a independizarse del estado que lo alberga, sino permita la sobre vivencia de los pueblos indígenas (que son los sufren ataques continuos de abusos) y el estado formal. Esta Declaración no es para que los indígenas busquen una independización o separatismos del estado, es

---

<sup>22</sup> BOBBIO, NORBERTO. *Derecho político*. Ed: Fondo de cultura económica. 1999. México.



para que los Estados y los Pueblos Indígenas puedan tener una convivencia política en el marco de una unidad política diferente.

La libre determinación está recogida en algunos de los documentos internacionales más importantes, como la Carta de las Naciones Unidas o los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la actual Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas; aunque no en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un principio fundamental de Derecho internacional público y un derecho de los pueblos, que tiene carácter inalienable y genera obligaciones *erga omnes* para los Estados. Incluso, de acuerdo con muchos autores, la libre determinación ha devenido norma de *ius cogens*. La libre determinación está estrechamente ligada al término "pueblos", pero éste es problemático y no ofrece un único significado: por el contrario, tanto la doctrina como los Estados u otros agentes internacionales han tratado de hacer valer sus respectivas concepciones. Los pueblos coloniales como sujetos de la libre determinación supuso un impulso esencial para la descolonización y colaboró en una auténtica universalización de la sociedad internacional.

### **Definición del concepto indígena en el marco de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Durante las dos últimas dos décadas el concepto de indígena adquiere influencia en los Estados como en la sociedad en general. Son indígenas las comunidades y pueblos que tienen una raíz cultural y una identidad de continuidad histórica, tienen un ancestro común mítico, son sociedades constituidas antes de la llegada de los invasores y que su identidad se reproduce en torno a la pertinencia a un territorio, se distinguen diferentes a otros, por tener una identidad distinta, un idioma, cultura, historia y memoria.

Se constituyen en sectores no dominantes que en muchos países de las denomina minorías étnicas<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> MARTINEZ, COBO JOSÉ. Estudio del Problema sobre la Discriminación contra Pueblos Indígenas. Volumen 5. Conclusiones, propuestas y recomendaciones. New York. 2003

## 7.4. Marco Jurídico

TEMAS	Normas internas	Normas Internacionales
Libre Determinación	<p>Constitución del Estado Plurinacional (2009)</p> <p>Ley 3760, Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)</p> <p>Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” (2010)</p>	<p>Carta de las Naciones Unidas</p> <p>Pactos Internacionales de Derechos Humanos, San José de Costa Rica</p> <p>Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas, New York, 13 de Septiembre del 2007</p>
Territorialidad	<p>Constitución del Estado Plurinacional (2009)</p> <p>Ley 3760, Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)</p> <p>Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” (2010)</p>	<p>Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas, New York, 13 de Septiembre del 2007</p> <p>Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo, Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes</p>
Gestión y administración de recursos	<p>Constitución del Estado Plurinacional (2009)</p> <p>Ley 3760, Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)</p> <p>Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” (2010)</p> <p>Ley No. 3058, Ley de Hidrocarburos (2005)</p> <p>Decreto Supremo No. 29033 (2007)</p>	<p>Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas, New York, 13 de Septiembre del 2007</p> <p>Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo, Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes</p>

Derechos Indígenas (colectivos)	Constitución del Estado Plurinacional (2009)	Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas, New York, 13 de Septiembre del 2007
Consulta previa e informada	<p>Constitución del Estado Plurinacional (2009)</p> <p>Ley 3760, Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)</p> <p>Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” (2010)</p> <p>Ley No. 3058, Ley de Hidrocarburos (2005)</p> <p>Ley 4021, Ley Régimen Electoral Transitorio (2009)</p> <p>Decreto Supremo No. 29033 (2007)</p>	<p>Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas, New York, 13 de Septiembre del 2007</p> <p>Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo, Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.</p>

## 8. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en Bolivia pasa por medidas políticas asumidas por el Estado; tales medidas políticas deben enmarcarse bajo el principio del consentimiento previo libre e informado, en la búsqueda del ejercicio del *suma-kamaña* en los diferentes campos que involucran a los pueblos indígenas.

### 8.1. Variables

#### 8.1.1. Independiente

La aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en Bolivia pasa por medidas políticas asumidas por el Estado

### **8.1.2. Dependiente**

tales medidas políticas deben enmarcarse bajo el principio del consentimiento previo libre e informado, en la búsqueda del ejercicio del *suma-kamaña* en los diferentes campos que involucran a los pueblos indígenas.

## **9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS**

### **9.1 Generales**

**Método inductivo:** Este método parte del razonamiento que conociendo casos particulares, se eleva a conocimientos generales. La conclusión es el resultado del estudio de todos los elementos que forman el objeto de investigación todos los elementos que forman el objeto de estudio y además, cuando sabemos que el conocimiento generalizado pertenece a cada uno de los elementos del objeto de investigación. El análisis que parte del conocimiento de la realidad social, política, económica de los pueblos que proyecta un análisis en relación con en el contexto internacional en el marco de la declaración.

**Método histórico:** Este método usando el conocimiento de las distintas etapas de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en su sucesión cronológica podremos conocer la evolución y desarrollo del mismo; se hace necesario revelar su historia, su desenvolvimiento, procesos de consenso y disenso. La delimitación histórica para este tema es el periodo de participación de los pueblos indígenas en Organización de las Naciones Unidas hasta su aprobación septiembre del 2007, para el caso de Bolivia, y acciones que los movimientos indígenas realizan para su aplicación.

**Método dialéctico:** La característica esencial del método dialéctico es que considera los fenómenos históricos y sociales en continuo movimiento. La reivindicación de los pueblos indígenas responde a procesos estructurales y coyunturales que se vive en el país.

## **9.2 Específicos**

**Método analéctico:** Es el método planteado por la Filosofía de la liberación, fundamentado por el prof. Dussel. El método trata de hacer un salto epistemológico desde el una totalidad ontológica hasta la exterioridad de la alteridad, que es desde donde una puede cuestiona a la totalidad vigente. Esta rotación de perspectiva tiene connotaciones éticas y políticas, en el sentido que desde la ética tiene mucho mayor sentido hacer la crítica a la totalidad vigente. Las últimas dos décadas del movimiento indígena en Bolivia constituyen procesos emergentes que llevan a cuestionar homogeneidad cultural del país y la homogeneidad jurídica en el país.

## **10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS**

### **Revisión Bibliográfica**

El principal instrumento para desarrollar los capítulos relacionados a la doctrina del Derecho Internacional Contemporáneo es la revisión bibliográfica de textos especializados en el área de Derecho Internacional y Derecho Internacional en relación a los Pueblos Indígenas.

### **Entrevistas**

Se realizaran entrevistas a los y las indígenas que participaron en el proceso de redacción del proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas y el proceso de negociación, asumiendo su rol en estas dos etapas.

### **Talleres**

Los talleres se realizaran con los pueblos indígenas de tierras altas y tierras bajas, en el cual compartir las experiencias en los talleres permitirá profundizar el entendimiento sobre cuál es el contenido del Derecho a la Libre Determinación en los Pueblos Indígenas.

# **INTRODUCCIÓN**

El tema que desarrollamos es la implementación del Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas en Bolivia como un Derecho Fundamental estipulado en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre del 2007. La motivación principal para investigar este problema es la urgente necesidad que tiene los Pueblos Indígenas en superar la situación colonial y de postergación en la que viven; de igual forma este tema insiste su importancia por considerar a Bolivia un país cuya población indígena alcanza un 49% de la población nacional, es decir que es un sector importante a nivel nacional. La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, principalmente el Derecho a la Libre Determinación es una demanda histórica, necesaria para que Estado, sociedad civil y Pueblos Indígenas puedan vivir enmarcados en una relación sin discriminación.

Iniciamos el trabajo de investigación teniendo presente –como hipótesis – que el Derecho a la Libre Determinación es un Derecho, cuya efectividad es asegurada si se asegura el Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada; de tal forma que la políticas jurídicas orientadas a la aplicación del Derecho a la Libre Determinación respeten al mismo derecho. A partir de esta idea el objetivo principal de la tesis es establecer lineamientos teórico-prácticos básicos, que tenga su germinación en las organizaciones indígenas, para la aplicación efectiva del Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas. La tesis tiene como problema fundamental resolver: ¿cómo se puede asegurar un ejercicio efectivo del Derecho a la Libre Determinación en Bolivia?, pregunta que guía toda la exposición de la tesis.

## **CAPITULO I**

### **Proceso Histórico de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas**

El objetivo principal de este capítulo es mostrar el desarrollo histórico del movimiento indígena a nivel internacional, el mismo que ha concluido en una Declaración Universal de Derechos Fundamentales como es la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas (2007) y espacios propios de los Pueblos Indígenas en Naciones Unidas. La reconstrucción histórica en principio tiene características pedagógicas, en el sentido que nos aproxime a la problemática que la tesis plantea resolver: *¿Cómo implementar la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en Bolivia?*; pero a la vez intenta plantearnos el valor del debate sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (como derechos colectivos) en relación a los Derechos Fundamentales, es decir un respeto mínimo a los derechos de los Pueblos Indígenas es un respeto mínimo a la esencia misma de los Derechos Fundamentales y a la pluralidad democrática, respeto que nos permite enfrenta nuevos desafíos, como son la crisis económica y la crisis ecológica.

Este capítulo tiene dos apartados, el primero es una reconstrucción histórica muy general de los movimientos indígenas antes de que este tema fuese tramitado en los espacios oficiales de las Naciones Unidas; sin duda este tipo de reflexión nos llevaría a tomar en cuenta resistencias indígenas desde 1492, puesto que la lucha indígena fue lucha en contra de la opresión y la dominación colonial. Sin entrar de pleno en las reivindicaciones indígenas mostraremos que las luchas emprendidas por los Pueblos Indígenas no son luchas en búsqueda de Derechos Fundamentales en el sentido individual; sino que estas son luchas en búsqueda de derechos colectivos principalmente derecho al territorio y derecho a la Libre Determinación. Mostrar el tipo de organización asumida por los Pueblos Indígenas, necesaria para participar en espacios internacionales como ONU, OEA, y otros.

El segundo apartado de este capítulo desarrolla todo el proceso histórico dentro de la ONU, sin duda este es el espacio donde el debate con las nociones esenciales del Derecho Internacional adquieren nuevos matices; rescato principalmente dos espacios: la propuesta del grupo de trabajo

(1985-1993) y el *lody* que realizaron los Pueblos Indígenas con los Estados (1995-2006). La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas es resultado de 22 años de arduos debates, en los que los Pueblos Indígenas y Estados pudieron aprender uno del otro; el tema sobre la Libre Determinación tuvo en principio más disensos que consensos, el desacuerdo sobre el concepto, contenido y alcances del principio de Libre Determinación es visible durante el proceso de negociación. Es de destacar que los Pueblos Indígenas estuvieron a la altura del proceso de negociación, que por su duración pudo causar cansancio o frustración en los Pueblos Indígenas; pero estos no claudicaron frente a tales inconvenientes. Como dice Juan León “La redacción se realizó bajo normas y funcionamiento de una instancia propia a los Estados y no de los Pueblos Indígenas...popularmente se dice que fue un juego en cancha ajena”<sup>24</sup>. A la vez señalar que este arranque permitió a los Pueblos Indígenas conquistar espacio que ahora les son propios para la protección de sus derechos Pueblos Indígenas y las implicancias de estos derechos colectivos, como ejemplo tenemos a los Pueblos Indígenas como principales impulsores titulares en la protección de la biodiversidad.

## **1. Movimiento indígena antes de ser abordado en la Organización de Naciones Unidas**

### **1.1 Noción de Pueblos Indígenas**

Para entrar al problema de este primer punto es necesario una pre-noción sobre quienes son indígenas, que nos permita iniciar el tema. El primer Relator Especial para Pueblos Indígenas Sr. José R. Martínez Cobo en su informe E/CN.4/Sub2/1986/7/Add.4 desarrolla una referencia inicial de quienes son indígenas. Concordamos con la interrogante, porque no se trata de definir categorialmente *¿qué es lo indígena?*, sino *¿quiénes son los indígenas?* puesto que si busco la reivindicación de derechos para los Pueblos Indígenas, es necesario saber a quienes alcanza estos derechos. Esta noción es primaria porque en el segundo capítulo debatiremos con mayor profundidad este tema, puesto que la noción de *indígena* fue entendida desde la visión individualista de los Derechos Fundamentales, es decir que con la simple auto-referencia individual de asumirse como indígena uno ya era indígena, esto causó muchos problemas puesto que en países como

---

<sup>24</sup> LEON, JUAN. *Contenido y alcances de la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. En Memoria de la Conferencia Internacional de Elaboración del Plan Estratégico. En: <http://alainet.org/active/21586>. 2007.



Colombia, Venezuela, etc., países donde existe beneficios sociales para Pueblos Indígenas, personas no indígenas se autonombaban como indígenas para acceder a estos beneficios.

El profesor J. Martínez señala: “*indígena* se refiere en general a los actuales descendientes de los pueblos que habitaban los territorios antes de la invasión, territorios ahora dominados por otros. Los pueblos, naciones o comunidades indígenas constituyen grupos diferenciados, enclavados dentro de sociedades producto del imperialismo, la conquista y la colonización.”<sup>25</sup>. Son varios los elementos que nos pueden dar una idea sobre *quienes* son *indígenas*, pero es notorio que el hilo conductor pasa la noción del *colonialismo*, es decir, de la política propia de los Estados europeos tendiente a construirse como imperios en base a las expansiones coloniales (América y África) y a mantener sus colonias, obviamente hablamos de expansiones violentas. Así describe Bartolomé de las Casas la conquista y la situación de los indios “Dos maneras generales y principales han tenido los que allá han pasado en extirpar y raer de la haz de la tierra aquellas miserandas naciones. La unas por injustas crueles, sangrientas y tiránicas guerras. La otra, después que han muerto todos los que podían anhelar o suspirar o pensar en libertad o en salir de los tormentos que padecen, como son los señores naturales y los hombres varones (que comúnmente no dejan en las guerras a vida sino los mozos y las mujeres) oprimiéndoles con la más dura, horrible y áspera servidumbre en que jamás hombres ni bestias pudieron ser puestos. La causa porque han muerto y destruido tantas, tales y tan infinito número de ánimas ha sido solamente por tener por fin último el oro y el henchirse de riquezas en muy breves días, por la insaciable codicia y ambición que han tenido, a las cuales no han tenido más respeto ni de ellas han hecho más cuenta ni estima, no digo que de bestias, pero como y menos que del estiércol de las plazas”<sup>26</sup>

Otro elemento importante a resaltar en la propuesta inicial del informe elaborado por el señor J. Martínez es los Pueblos Indígenas tienen una descendencia que presupone cosmovisiones anteriores o diferentes a las occidentales, las cuales sufren el proceso de la conquista, unos llaman al resultado de la conquista culturas sincréticas. Sin duda la cultura pre-colonial ya no existe como tal, puesto que estas han sufrido el proceso de colonización, lo que no implica que este haya perdido sus rasgos característicos; si estos han pasado un proceso sincrético, este proceso ha sido de resistencia frente a la – literal – matanza. A los que llaman este un proceso un encuentro de culturas que termina en una cultura sincrética, yo lo llamaría una carnicería o genocidio cultural. Esta cultura que

---

<sup>25</sup> MARTÍNEZ, JOSÉ. Informe E/CN.4/Sub2/1986/7/Add.4. *Estudio del Problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*. ONU, Nueva York, 1987. (en adelante E/CN.4/Sub2/1986/7/Add.4)

<sup>26</sup> DE LAS CASAS, BARTOLOMÉ *Destrucción de las Indias* citado por E. DUSSEL en *Introducción a la Filosofía de la Liberación*. Edito: Nueva América. Bogotá. 1995.

vive las comunidades indígenas, ahora, no sólo son culturas de la vida, sino culturas de la liberación frente al dominio colonial.

En palabras de Simón Yampara “no solo debemos admitir una simple pluralidad cultural y el juego de la interculturalidad como aparentes valores de diálogo, sino admitir a las civilizaciones existentes en el mundo con sus propios paradigmas y lógicas de vida”<sup>27</sup>, es decir que los Pueblos Indígenas tiene matrices civilizatorias distintas a los del modelo occidental, con propios sistemas jurídicos, religiosos, instituciones políticas, administrativas, etc. Lo que Javier Medina comenta de la siguiente manera: “en la hipótesis las dos Matrices de civilización: la ancestral milenaria... con valores cosmogónicos y ecológicos y paradigma de vida del *suma qamaña*/convivir bien en armonía integral con todo [...] La otra Matriz es la occidental [...] sus valores son: el individualismo, la libertad, la igualdad, el progreso, el mercado, el derecho privado, la acumulación.”<sup>28</sup>. Aspectos que en un diálogo interculturalidad serio deben ser desarrollarlos, el problema de la integración de las matrices culturales está en el espacio político, donde la matriz occidental se sobre pone a la andina. En palabras del amauta Fausto Reinaga “En el Kollasuyu de los Inkas, desde 1825 hay dos Bolivias: Bolivia europea y Bolivia india. La Bolivia india tiene 4 millones de habitantes, y medio millón la Bolivia europea. Y sin embargo ésta es una Nación opresora; esclaviza y explota la Nación india...discrimina al Indio...esclaviza la lengua y la religión del indio, oculta su historia y su cultura”<sup>29</sup>.

Profundizando la idea inicial que nos presenta el profesor Martínez es que podemos plantear el problema en su magnitud, la aplicación de estos derechos colectivos son aplicables a los pueblos que viven y se desarrollan dentro de sus propios sistema civilizatorio, que estos pasaron por un proceso de conquista, y que ahora son incompatibles con el sistema civilizatorio occidental. La pregunta no se deja esperar: ¿Quiénes sufrieron el proceso de la conquista?, ésta es la interrogante que nos permite entrar a la visión histórica. Es importante señalar que los textos de historia universal sólo hay un desarrollo de lo que es Europa, es decir que no son universales, puesto que una *historia universal*<sup>30</sup> también debería desarrollar las otras historias de los distintos mundos (pueblos asiáticos, mesopotámicos, islámicos, indígenas, etc.) que son parte de lo *universal*. Son en

---

<sup>27</sup> YAMPARA, SIMÓN. *¿Desarrollo/ progreso o suma qamaña de los Ayllus?* en Memoria del Foro *¿A dónde vamos? Progreso en diferentes culturas* Publicado: PIEB, GTZ y Goethe Institut-La Paz. La Paz 2004.

<sup>28</sup> MEDINA, JAVIER. *Las dos Bolivias*. Edito: GrazAzul, La Paz 2008.

<sup>29</sup> REINAGA, FAUSTO. *Tesis India*. Edito: PIB. La Paz. 1971

<sup>30</sup> En este sentido tiene un carácter *homogenizarte* porque como pueblos distintos a la Europa a prendemos su historia como si fuese la nuestra perdiendo nuestra singularidad histórica.

estos textos<sup>31</sup> donde la figura de América solo aparece cuando establece una relación con Europa, el llamado “Descubrimiento del Nuevo Mundo (1492)”, y África aparece en el mapa cuando este también establece una relación con Europa “Conferencia de Berlín (1884)”.

La historia “universal” muestra a los otros mundos distintos de Europa cuando estos empiezan a relacionarse con la misma, pero ¿de qué tipo de relación estamos hablando? De la relación colonial imperialista con Europa. 1492 Según Dussel no se trata de ningún encuentro, mucho menos “descubrimiento”, estamos hablando de un encubrimiento, un proceso colonial que constituye a lo que hoy es Europa porque permite a Europa apoderarse de la riqueza del Nuevo Mundo que es la base material sobre lo que se construye la economía mercantil o el “capital original” y permite crear la subjetividad moderna<sup>32</sup>. Tras esta primera experiencia de conquista, los Estados europeos preparan la segunda colonización, una principal razón es que los países del primer mundo encaran la primera crisis económica llamada “la gran depresión”<sup>33</sup> que obliga a los países mercantilistas una política proteccionista y buscar materia prima barata y nuevos mercados; es de esta forma que Europa inicia sus llamadas “expediciones”<sup>34</sup> una política imperialista de desata por todo el mundo: mar Mediterráneo, extremo Oriente, América (para los americanos, es decir, para los norte americanos, que aprendieron de Europa ésta política) y África. El caso más dramático es África, que para 1884-1885 la Conferencia de Berlín había consolidado, lo que la historia llama, *el reparto de África*<sup>35</sup>. De esta forma nos habla el maestro y hermano Franz Fanón describiendo la colonización a África “las naciones europeas se regodean en la opulencia más ostentosa. Esta opulencia europea es literalmente escandalosa porque ha sido construida sobre las espaldas de los esclavos, se ha alimentado de la sangre de los esclavos, viene directamente del suelo y del subsuelo de ese mundo subdesarrollado. El bienestar y el proceso de Europa han sido construidos con el sudor y los cadáveres de los negros, los árabes, los indios y los amarillos”<sup>36</sup>.

Frente a los procesos de colonización ha habido resistencias violentas y no violentas. A partir de la reflexión propia de Fausto Reinaga es posible visualizar que las luchas de los Pueblos Indígenas en gran medida son luchas por el reconocimiento de su soberanía y libre determinación.

---

<sup>31</sup> KREBS, RICARDO. *Breve Historia Universal*. 8va. Edición. Editó: Universitaria. Chile 1998. ; VERA, RIDARDO. *Historia Universal de la Civilización*. 2da, edición Tomos I y II. Editó: Ramón Sopena. Barcelona 1995.

<sup>32</sup> DUSSEL, ENRIQUE. *1492 El encubrimiento del Otro*. Editó: Plural. La Paz 1994.

<sup>33</sup> Op. Cit. VERA 1995.

<sup>34</sup> Idem.

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> FANÓN, FRANZ. *Los condenados de la tierra*. 6ta reimpresión. Editó: Fondo de cultura económica. México 1980.

El “taqui onqoy” emprendida por los pueblos andinos, hoy Perú., Tupac Katari (lucha desde la nación aymara) y Tupac Amaru (lucha desde la nación quechua), la rebelión de Exatzingo y los descendientes de Moctezuma (1834) y la guerra de castas emprendida por los pueblos Mayas y Yaqui en México, la Insurrección de Totonicapán 1820 en Guatemala, la revolución Tule 1925 en Panamá<sup>37</sup>, Zarate Willka, Leandro Nina Quispe (1932) cuando funda la Republica del Qullasuyu<sup>38</sup>, Santo Marka T’ula y otros. Sin duda hubo movimientos indígenas en búsqueda por una ciudadanía más amplia, derechos culturales (educación intercultural bilingüe), tierra-territorio, mayor participación en las democracias formales, etc. Pero el grueso de estas luchas de los Pueblos Indígenas pasa por el derecho de auto-determinarse como pueblos<sup>39</sup>.

## 1.2 Inicios del Movimiento Indígena Internacional

El primer contacto de los Pueblos Indígenas con el sistema internacional de derechos es la interpelación del jefe cayuga Deskaheh, cuando acudió a la Sociedad de Naciones en representación de las Seis Naciones de los Iroqueses. La Confederación Iroquesa es la democracia más antigua de los Estados Unidos de Norteamérica (aproximadamente 1550), creada por la unión de cinco naciones indígenas: Onondaga, Oneidas, Mohawk, Seneca, Cayuga, conocidos como la Confederación Iroqueses, confederación que se reconoce como uno único corazón, como los *Haudenosaunees*. Desde el nacimiento de la Confederación se desarrolló su *Gai yen sra go wa* (La Gran Ley), que eran las bases morales para vivir con otros, unidos pero independientes<sup>40</sup>. Cinco naciones conocidas como *Clan Mothers* desarrollaron un sistema político donde las mujeres escogían un representante varón de la nación, el criterio para escoger al varón no era su carisma para desarrollar una guerra, sino todo lo contrario; un varón que pueda cuidar, como madre, a las naciones, por eso era importante que sean las madres quien escogen al Jefe de la nación. Los cinco representantes conformaban el Consejo de Jefes de la Confederación<sup>41</sup> años más tarde se incluirá una sexta nación y se les conocerá como Confederación de las seis Naciones Iroqueses. En los años 1920 el Consejo de Jefes de la Confederación designará al Jefe cayuga Deskaheh (título iroqués) para llevar sus demandas ante la Sociedad de Naciones, que eran reñidas las relaciones con Canadá, La Gran Ley para la Confederación establece como relacionarse con otros (pueblos e individuos) de forma que se respeta la independencia del otro, pero se lo cobija. Este tipo de relacionamiento hasta

---

<sup>37</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS *Campaña Educativa sobre Derechos Humanos y Derechos Indígenas*. Edito: IIDH. San José 2003.

<sup>38</sup> MAMANI, CARLOS. *Taraq 1866-1935* Edito: Aruwiyiri. La Paz 1991.

<sup>39</sup> Obviamente esto tiene implicancias en casi todos los campos: economía, política, educación, genero, religioso, etc.

<sup>40</sup> s/a. *Six Nation Land Claim* en la pagina de la Universidad McMaster en: [www.mcmaster.ca](http://www.mcmaster.ca)

<sup>41</sup> LEUSTIG, JACK (Producer). *500 Nations*. Tig Production, RCS Video, Majestic Films and Television International.

hoy Europa no ha podido desarrollar<sup>42</sup>. Canadá simplemente no podía entender La Gran Ley, así que Jefe Deskaheh viaja a Ginebra para plantear su demanda, inicialmente para solucionar el altercado con Canadá<sup>43</sup>, posteriormente para “señalar a la Sociedad de Naciones el derecho de su gente a vivir en su propia tierra, guiarse por sus propias leyes y practicar su propia fe”<sup>44</sup>. Llega a Ginebra el 1923 usando su pasaporte de Haudenosaunee, estuvo más de un año tratando de lograr hablar en la Sociedad de Naciones, pero las puertas de la Sociedad de Naciones no se abrieron para las cinco Naciones Iroqueses.<sup>45</sup> Dos años más tarde el Jefe Deskaheh moriría tratando de cumplir su misión.

Otro ejemplo en la lucha por el derecho a la Libre Determinación está en el pueblo maoríes de Aetorea (Nueva Zelanda), según el profesor Anaya y Clavero los tratados firmados con los Pueblos Indígenas constituyen un reconocimiento explícito del derecho a la Libre Determinación<sup>46</sup>, así lo entendió el pueblo maoríes que firma el Tratado Waitangi 1840 con Nueva Zelanda. Ratana líder religioso del pueblo maorí encabeza la protesta contra Nueva Zelanda al no cumplir el acuerdo, en 1924 Ratana intenta exponer su demanda ante la Sociedad de Naciones, pero tampoco se le abre las puertas<sup>47</sup>.

Las últimas dos referencias importantes antes ser tratado el tema de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas se encuentran en los espacios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): en 1957 Convenio 107 y en 1989 el Convenio 169. Un problema evidente durante los años 50 era el uso de poblaciones indígenas en trabajos forzados, es por esta razón que la OIT inicia a prestar atención a los Pueblos Indígenas. El 5 de junio de 1957 la Conferencia General de la OIT aprobó el Convenio 107, este se considera un hito pues es la primera referencia de protección de derecho para los Pueblos Indígenas, este recibe muchas críticas porque entiende a los Pueblos Indígenas como un Estado de transición a lo moderno, por tanto asume políticas asimilacionistas<sup>48</sup>. En 1989 se aprueba el Convenio 169 OIT, entra en vigencia el 5 de septiembre de 1991, contempla el respeto a las culturas y a las instituciones propias, la participación efectiva, derecho a la consulta, territorio. Como en su preámbulo indica “considerando

---

<sup>42</sup> Los ejemplos son diversos desde la colonización, el holocausto judío, las relaciones patriarcales con las mujeres y niño, las relaciones raciales con los indígenas y negros, el trato a los homosexuales y lesbianas, las guerras a Iraq y Bosnia.

<sup>43</sup> ANAYA, JAMES. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. 2da edición en español. Traducción por: Rodríguez-Piñero, Luis en colaboración con: Gutiérrez, Pablo y Clavero, Bartolomé. Editó: Trotta. Madrid 2004

<sup>44</sup> ANNAN, KOFI. discurso de apertura del Foro Permanente para Cuestiones Indígenas (en adelante FPCI) 2002.

<sup>45</sup> Op. Cit. ANAYA 2004.

<sup>46</sup> CLAVERO, BARTOLOMÉ *Geografía jurídica en América Latina*. Editó: Siglo XXI. México, 2008.

<sup>47</sup> AA. VV. *¿Qué está pasando con los derechos de los Pueblos Indígenas?* Publicado por: UNIFEM, UNICEF, OACNUDH. Quito, 2008.

<sup>48</sup> Ídem.

que la evolución del Derecho Internacional desde 1957 y los cambios sobresalientes en la situación de los pueblos indígenas y tribales en toda las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internaciones...”<sup>49</sup> esto nos muestra que hay una evolución del Derecho Internacional.

### **1.3 Movimiento indígena desde Bolivia y su continuidad internacional**

La reconstrucción histórica del movimiento indio eleva su participación hasta las instancias internacionales inicia mediante la integración entre Pueblos Indígenas de Bolivia, Perú, Ecuador, Chile y Canadá se funda el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas CMPI<sup>50</sup>. En Bolivia desde el año 52 (gracias al derecho a voto) los Partidos Políticos utilizan a los Pueblos Indígenas como escalera política, donde aparecen indígenas en el parlamento, esto sin una ideología, ni una *qhamasa*, es decir, pertinentes al sistema. No es hasta los años 70 cuando jóvenes aymaras universitarios en la UMSA deciden refundar el Movimiento Universitario Julián Apaza (MUJA), el amauta Reinaga describe de la siguiente forma este movimiento: “Hoy por primera vez en la historia, se ha presentado en el seno mismo de la Universidad Mayor de San Andrés, una pléyade de universitarios indios que bajo el nombre de pila del caudillo máximo de la raza Tupac Katari, se ha constituido en Movimiento para transformar [la historia] la universidad mestiza europeizada, en Universidad india: espíritu, sangre y carne de la tierra que nos nutre y del cielo que nos cobija. El MOVIMIENTO UNIVERSITARIO JULIAN APAZA (MUJA)”<sup>51</sup>, a partir de este grupo de estudiantes nace la idea de formar un propio instrumento político, dirigentes como Ramón Conde, Germán Choquehuanca, Zenobio Quispe, Raymundo Tambo hacen del MUJA una escuela política formando varios líderes políticos en los denominados “escuela de guerra”, es del MUJA del cual saldrán nuevos partidos políticos indios, denominados kataristas e indianistas<sup>52</sup>. Los partidos indianistas como Partido Indios (PI) de R. Conde y Partido Indio de Bolivia PIB de F. Reinaga tiene un discurso mucho más radical y un trabajo estrechamente relacionado con las comunidades originarias<sup>53</sup> a comparación de los partidos kataristas que saldrán figuras como Víctor Hugo Cárdenas (vicepresidente de la republica 1994-1999). Los lideres organizados, ahora, pueden participar en encuentros internacionales, será fundamental el encuentro en octubre del 1974 en San Bernardino-Paraguay

---

<sup>49</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169. Ginebra, 1989. (en adelante Convenio 196 OIT).

<sup>50</sup> Op. Cit. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 2003

<sup>51</sup> Op. Cit. REINAGA. 1971.

<sup>52</sup> Entrevista Inka Waskar Choquehuanca. 26 de Septiembre 2009.

<sup>53</sup> Entrevista Andrés Jach'akullu, febrero 2009.

para establecer contacto con otros pueblos indígenas, especialmente con Hermandad India de Canadá (Indian Brotherhood). El 1975 en el Primer Encuentro de Port-Alberni nace el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas (CMPI) <sup>54</sup> esta experiencia mostró al movimiento indígena latinoamericano la importancia de una integración regional. Principalmente esto no fue difícil puesto que los Pueblos Indígenas quechuas y aymaras mantenían una constante relación, que las fronteras estatales hasta hoy intentan quebrar.

El CMPI retomó el estatus consultivo como ONG en ONU que había adquirido como Indian Brotherhood de Canadá. Mediante el CMPI es que los primeros aymaras llegan a participar en espacios de la ONU, la “primera delegación conformada por Constantino Lima (MITKA), Juan Condori (MINKA), Julio Tumiri (MINKA) y otros”<sup>55</sup> participaron en la “Conferencia Internacional de las Organizaciones No Gubernamentales sobre Discriminación con las Poblaciones Indígenas de las Américas” organizado por el Subcomité de Descolonización y de Lucha contra la Discriminación Racial, el 20 al 23 de septiembre de 1977 Ginebra.

El Consejo Indio de Sud América nace después de estas experiencias, donde nace fuertemente la necesidad de estructurar el movimiento indígena a nivel regional. En 1980, en Ollantaytambo (Cuzco-Perú) se realiza el “Primer Congreso de Movimientos Indios” donde articulando las luchas de los Pueblos Indígenas de Sudamérica nace el Consejo Indio de Sud América (CISA)<sup>56</sup>. Se establece una sede en Lima, que constituyen la editorial *Pueblo Indio*<sup>57</sup> revista de alcance internacional con el mismo nombre. El CISA es importante porque retoma el pensamiento del amauta Fausto Reinaga “iniciada hacia varias década en Bolivia, enfatiza el enfoque político anticolonial” <sup>58</sup>, retoma su espíritu indianista “La fuerza ideológica del INDIANISMO es incontrastable. Todas las ideologías están en su ocaso; en tanto que el INDIANISMO es claror del alba”<sup>59</sup> El CISA inicia un proceso de articulación de luchas en Latinoamérica. En Tiwanaku del 6 al 13 de marzo 1983 se realiza el segundo Congreso, donde surgen problemas de orden ideológico entre dos facciones, por un lado representados por Constantino Lima (Bolivia), por el otro Aureliano Turpo (Perú); este último tomo la posición más radical, mientras los otros optaron por una lucha desde espacios internacionales. El CISA adquiere

---

<sup>54</sup> CONDORI, TOMÁS. *La contribución Aymara al movimiento indio internacional*. En Aruskipasipxañasataki. Edito: Amuyañataki, La Paz 2001.

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> ALBÓ, XAVIER. *Pueblos indios en la política*. Cuaderno de investigación 55. Edito: Plural y CIPCA. La Paz 2002.

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Óp. Cit. REINAGA, 1971.

su estatus consultivo de ONG a partir de este Congreso. Serán varias las participaciones del CISA en la revisión del decenio del convenio 169 OIT, el Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en el Grupo de Trabajo para la Declaración. Pero el CISA inicia su debilitamiento por falta de financiamiento propio e independiente y las pugnas por el liderazgo<sup>60</sup>. Para 1986 solo serán seis ONG indígenas reconocidas con estatus consultivo: Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, el Centro de Recursos Jurídicos para Indios, el Consejo Indio de Sudamérica, la Conferencia Inuit Circumpolar y el Consejo de los Cuatro Vientos<sup>61</sup>.

## **2. Proceso de elaboración de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas**

### **2.1 La Organización de Naciones Unidas**

La Organización de Naciones Unidas es “una organización inter-estatal [entre Estados, quienes son principales sujetos del Derecho Internacional público]... que solo integran países reconocidos como Estados soberanos”<sup>62</sup>. Para el profesor A. Fernández la ONU es “un ente social específicamente cultural. Nosotros, agrupados en pueblos y naciones, somos las Naciones Unidas...no es perfecto; sino perfectible, pero puede funcionar”<sup>63</sup>. Definir que es ONU sin duda es difícil, pues tal definición tiene que intentar responder a la visión de una pluralidad de Estados. Pero creo que estas dos resumen fuertemente esta visión. Analizando la propuesta del profesor Fernández se plantean distintas inquietudes, cuando este se refiere “ente social específicamente cultural” muestra una clara visión monocultural de ONU, estoy de acuerdo que los seres humanos son sociales por naturaleza, pero debemos entender que como pueblos no todos quieren relacionarse con los Estados o con otros pueblos. Cuando el profesor se refiere a “nosotros, agrupados en pueblos y naciones”, pues esto tampoco fue así siempre, los Pueblos Indígenas hasta 1982<sup>64</sup> no podían entrar a la ONU para tratar sus propios asuntos. Cuando éste se refiere a nosotros, habla desde los no-indígenas; los Pueblos Indígenas que “viven dentro de los estados no indígenas no están representados en la ONU”<sup>65</sup>. A la vez esto muestra la idea Estado-céntrica que se tiene de los términos nación, pueblos; puesto que cuando se está haciendo referencia a los mismos sólo se

---

<sup>60</sup> Op. Cit. ALBÓ, 2002.

<sup>61</sup> Op cit. E/CN.4/Sub2/1986/7/Add.4

<sup>62</sup> ROULET, FLORENCIA. *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas*. Editado: IWGIA, Doc.21, Copenhague, 1997.

<sup>63</sup> FERNÁNDEZ D.V., AGUSTÍN B. *Filosofía del Derecho Internacional*. Publicado por: UMAN, México, 2001.

<sup>64</sup> 25 de Agosto 1982 primera sesión de Grupo de Trabajo. Doc. E/CN.4/Sub.2/1982/33.

<sup>65</sup> Op. Cit. ROULET, 1997.



piensa en el Estado-nación. Hoy la idea del Estado-nación ha entrado en crisis no solamente en los países latinoamericanos con fuerte presencia de Pueblos Indígenas<sup>66</sup>, sino también en los países europeos<sup>67</sup> y norteamericanos<sup>68</sup>. Si es cierto que la ONU es, como cualquier construcción cultural, perfectible; ésta perfectibilidad pasa por integrar en su estructura y su pensamiento sistemático a los Pueblos Indígenas.

### 2.1.2 Los principios de Organización de Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas en su preámbulo y si capítulo uno define sus propósitos y principios, los cuales podemos resumir en los siguientes: “[primero] a preservar a las nuevas generaciones del flagelo de la guerra [...] [segunda] a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre [...] [tercera] a crear condiciones para mantener la justicia y el respeto a los tratados internacionales [...] [cuarta] a promover el progreso social y elevar el nivel de vida”<sup>69</sup>. De estos dos principios es necesario hacer dos críticas: la primera que analizaremos en esta tesis en el capítulo 2, puesto que el Art.2 segundo párrafo afirma que las ONU fomentara la “libre determinación de los pueblos”<sup>70</sup>; pero con idea de *pueblo* es mezquina, recién el año 2007 donde los Pueblos Indígenas son reconocidos como pueblos. Y la segunda crítica recuperamos del profesor Habermas en su artículo *¿Qué significa el derribo del monumento?*<sup>71</sup> afirma que la ONU se está haciendo obsoleta en su misión de proteger los Derechos Fundamentales, pues la ONU ha ganado reputación cuando en el Consejo de Seguridad rechaza la invasión a Iraq; pero no hace nada para proteger a la gente en Iraq, si Bush llevó el tema de la invasión a espacios de la ONU solamente fue para constituir su moral y su política, la decisión de invadir Iraq ya estaba tomada, una embestida desde los medios de comunicación mostraban a Al Qaeda relacionado Sabam Husein, de tal forma que el 60 por ciento de norteamericanos “celebró el cambio de régimen en Irak como expiación de los atentados del 11 de septiembre”<sup>72</sup>. El problema es si la ONU no es eficiente en la protección de Derechos Fundamentales en Iraq y el mundo, Estados intervencionistas se ven legitimados para invadir e imponer su sistema democrático, aunque sea por vía de la guerra; es decir se puede violar Derechos

---

<sup>66</sup> Op. Cit. CLAVERO, 2008.

<sup>67</sup> ELIAS, NORBERT. *El proceso de la civilización*. Edito: Fondo de Cultural Económica. España ,1993. HABERMAS, JÜRGEN. *Más allá del Estado nacional*. Edito: Fondo de Cultura Económica. México 2006.

<sup>68</sup> KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía multicultural*. Edito: Paidós. España 1996.

<sup>69</sup> ORGANIZACIONES DE NACIONES UNIDAS, Carta de Naciones Unidas, en Preámbulo.

<sup>70</sup> ORGANIZACIONES DE NACIONES UNIDAS, Carta de Naciones Unidas, Art. 1, inciso 2.

<sup>71</sup> HABERMAS, JÜRGEN. *¿Qué significa el derribo del monumento?* traducido por J. Alborés, publicado en Frankfurter Allgemeine Zeitung. Edito: Katz. Barcelona, 2003.

<sup>72</sup> Ídem.

Fundamentales de algunos para justificar los Derechos Fundamentales de todos. Hoy es necesario fortalecer a la ONU para que este sea quien pueda asegurar los Derechos Fundamentales de todos, sin entrar en contradicciones. Es ello necesario que la ONU re-institucionalice a los Pueblos Indígenas y a la Madre Tierra (propuesta desde los Pueblos Indígenas) dentro de la ONU.

Recordemos que cuando nace ONU, los Derechos Fundamentales estaban pensados para las minorías, los grupos de judíos y gitanos perseguidos por la Alemania nazi; en palabras de Kymlicka “si bien se atribuye a los individuos, se caracterizan por ejercerse en comunidad con otros individuos; de ahí que puede afirmarse que protegen la vida del grupo”<sup>73</sup>, es decir la protección de los grupos minoritarios estaba basada en una protección a los individuados, esto responde a una visión individual de la persona “el liberalismo afirmó la prioridad [en desmedro de lo comunal] de este momento formal de autonomía y libertad de los ciudadanos [como individuos]”<sup>74</sup>; es decir, ONU brindó a los grupos llamados minoritario o subalternos derechos individuales; pero hoy es necesario asegurar sus derechos como grupo, como *pueblos*; de tal forma que pueden proponer una idea *universal* de protección de Derechos Fundamentales.

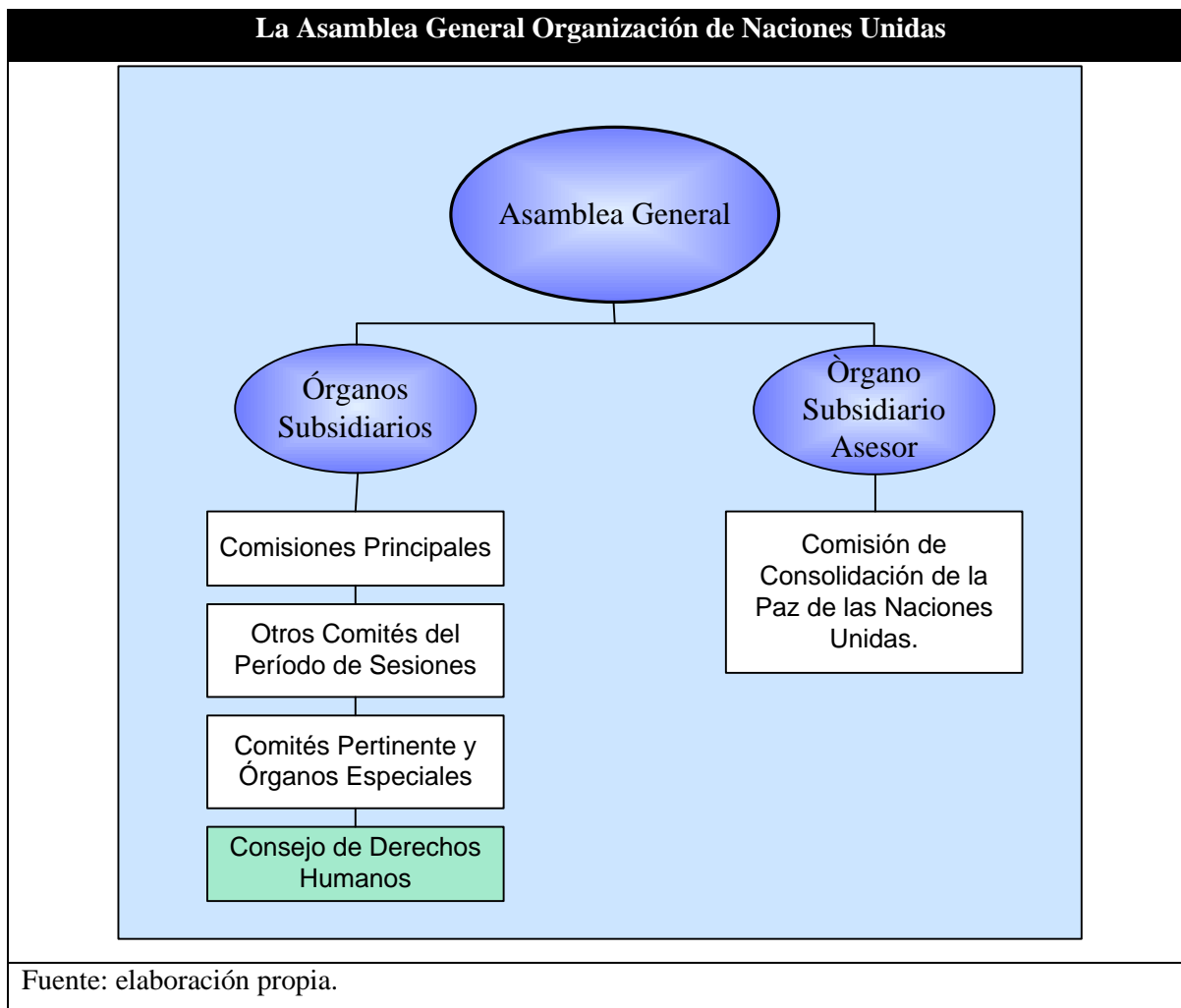
---

<sup>73</sup> Op Cit. KYMLICHA, 1996.

<sup>74</sup> DUSSEL, ENRIQUE. *20 proposiciones de política de la liberación*. Editó: Tercera Piel. La Paz, 2006.

## 2.2 La estructura de la Organización de Naciones Unidas

### 2.2.1 La Asamblea General de Organización de Naciones Unidas



Son tres los órganos que nos interesan para ver el camino que recorre la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, primero el principal órgano deliberativo: Asamblea General donde están representados todos los Estados miembros, cada uno con un voto. Como es la instancia principal las decisiones tomadas son de vital importancia para el desarrollo de la comunidad internacional, las decisiones sobre nuevos miembros y cuestiones presupuestarias necesitan la aprobación en dos tercios<sup>75</sup>.

<sup>75</sup> ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS. *ABC de las Naciones Unidas*. Publicado: por el Departamento de Información Pública. New York, 1998.

La Asamblea General se reúne en virtud de su presidente o secretario general en períodos ordinarios de sesiones anuales que duran desde septiembre a diciembre, aunque se puede convocar a sesiones especiales y de emergencia. La votación en la Asamblea General en cuestiones importantes - las recomendaciones sobre la paz y la seguridad, la elección de los miembros de los órganos; la admisión, suspensión y expulsión de miembros; materia presupuestaria - es por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.

Puesto que la Asamblea General sólo sesiona una vez por año, es necesario que el mismo crea organismos subsidiarios para que se haga un seguimiento a los temas de interés para el conjunto de Estados que conforman la ONU. La característica de estos órganos es que tiene un carácter temporal. El último órgano subsidiario creado por la Asamblea General es el Consejo de Derechos Humanos es un órgano intergubernamental que forma parte del sistema de las Naciones Unidas y que está compuesto por 47 Estados Miembros responsables del fortalecimiento de la promoción y la protección de los Derechos Fundamentales en el mundo.

El Consejo es creado el 15 de marzo de 2006 bajo la Resolución 60/251 de la Asamblea General, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los Derechos Fundamentales y hacer recomendaciones al respecto. Para su siguiente sesión el Consejo adopta y trabaja varias normativas. Para nosotros es importante porque este organismo será la puesta de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas para la Asamblea General<sup>76</sup>.

### **2.2.2 Secretariado General de Organización de Naciones Unidas**

Un segundo organismo importante fue la Secretaria, el secretario general “será el más alto funcionario administrativo de la Organización”<sup>77</sup>; puesto por la permanencia y gestiones que realiza el Secretario General de la ONU, es un “diplomático y activista, conciliador y proponente...el emblema mismo de las Naciones Unidas”<sup>78</sup>. Es designado por la Asamblea General a recomendación de Consejo de Seguridad, a la vez puede llamar la atención a mismo Consejo. Una

---

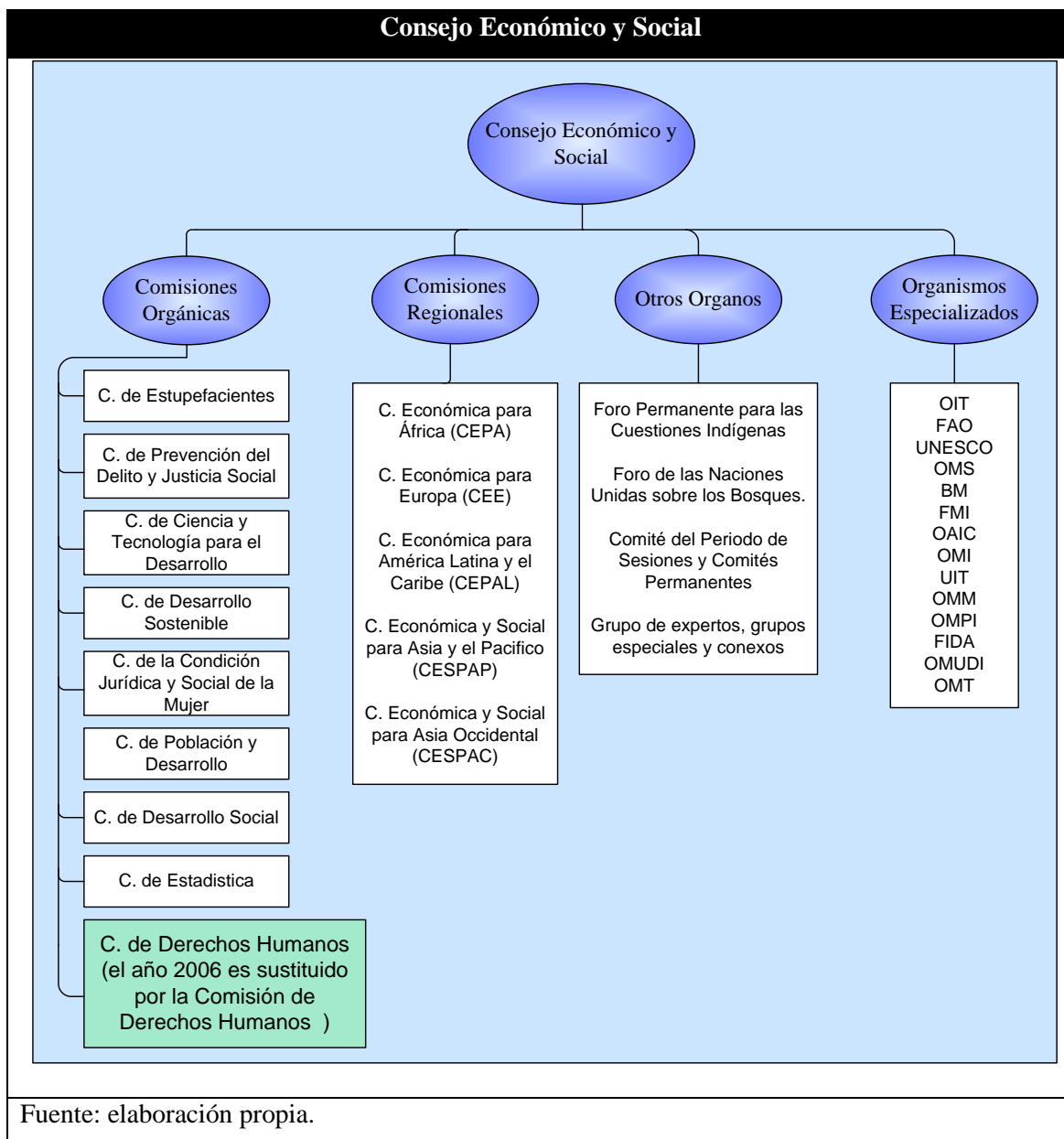
<sup>76</sup> ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 60/25115 de marzo de 2006.

<sup>77</sup> ORGANIZACIONES DE NACIONES UNIDAS, Carta de Naciones Unidas, Art 97

<sup>78</sup> Op. Cit. NACIONES UNIDAS, 1998.

tarea fundamental es el uso de los buenos oficios para solucionar problemas entre Estados o exigencia a los Estados en respeto de los Derechos Fundamentales, es lo que generalmente se denomina “diplomacia preventiva”, enmarcados en esta tarea la Secretaria apoyo a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>79</sup>.

### 2.2.3 Consejo Económico y Social



<sup>79</sup> Ídem.

El Consejo Económico y Social está compuesto por 54 miembros, el mandato de cada miembro es por 3 años, elegidos en Asamblea General. Tiene dos sesiones ordinarias por año, se presenta un informe a la Asamblea General; éste tiene distintas Comisiones Orgánicas y éstas a la vez distintas Subcomisiones, cuenta con cinco Comisiones Regionales y órganos de carácter temporal durante las sesiones y órganos de permanente (en los cuales se encuentra el Foro Permanente para Cuestiones Indígenas), así mismo comparte la tarea con la Asamblea General de coordinar con organismos subsidiarios de ONU, es decir con OIT, FAO, UNESCO, OACDH, PNUD, PNUMA, etc.

El Consejo Económico y Social establece relaciones con Organizaciones No Gubernamentales (ONG), es decir que las ONGs en calidad de ONG con carácter consultivo ante el Consejo Económico y Social<sup>80</sup> pueden participar en las sesiones del Consejo con voz y no con voto, ya sea presentando informes sombra o que el mismo Consejo celebra consultas a las mismas. Es importante porque serán representantes indígenas que en calidad de ONG con carácter consultivo pueden hacer oír sus demandas en el Consejo, por tanto en la ONU.

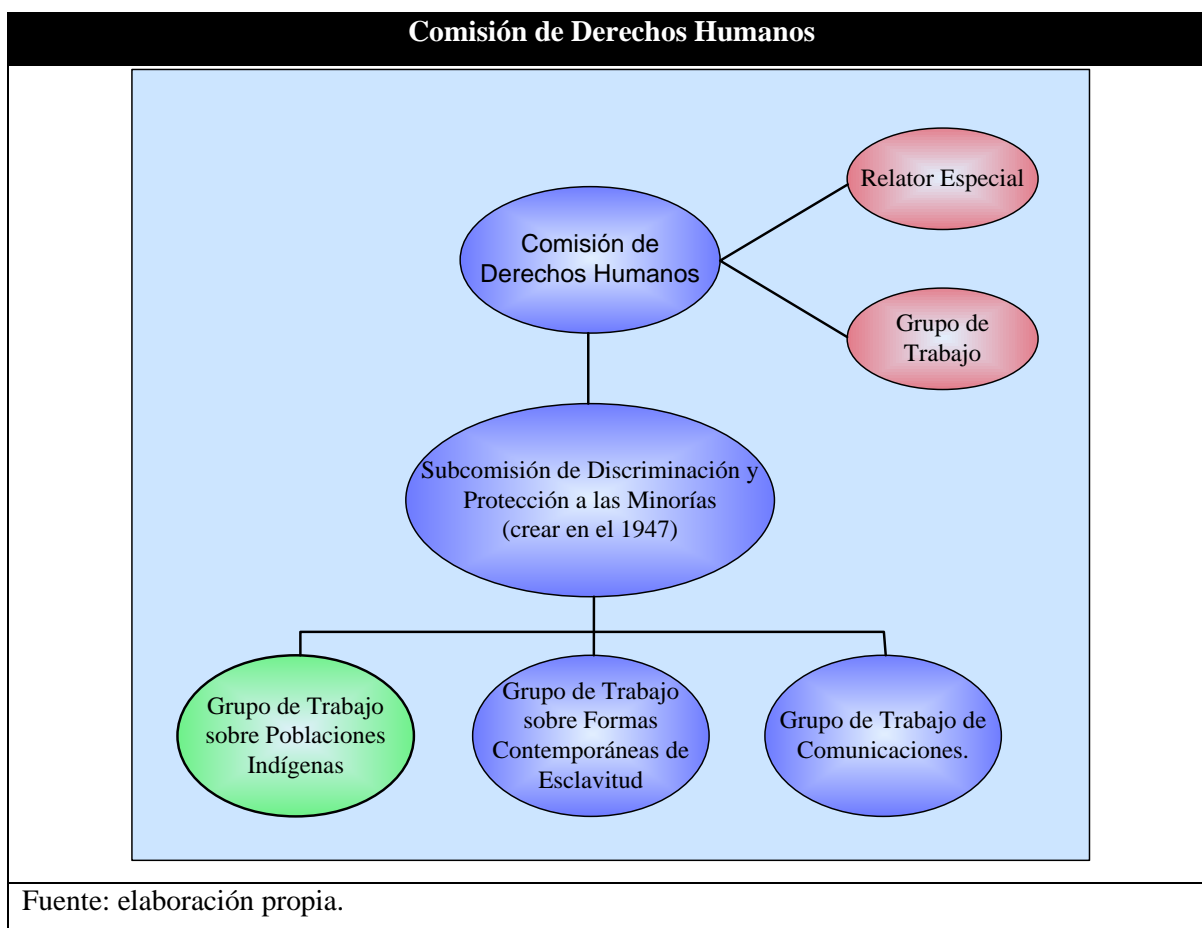
Los órganos subsidiarios dentro de Consejo Económico y Social, tiene por misión “asegurar el respeto de los Derechos Fundamentales y de las libertades fundamentales [...] formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia”<sup>81</sup> es el órgano que pone mayor interés a la protección del derecho indígena. Si es cierto que el tema indígena inicia con la búsqueda del respeto al derecho como la vida, vivienda, no discriminación; pero estos derechos son transversados con los derechos colectivos, de tal forma que hoy podemos manifestar que los derechos colectivos son Derechos Fundamentales.

---

<sup>80</sup> Las ONGs pueden participar en tres calidades de estatus consultivo: general (mayor importancia a temas de la Consejo), espacial (ONG competencia en algunos temas), roster (ONG en lista que participar ocasionalmente). Las ONGs indígenas llegaron a participar como ONG estatus consultivo general.

<sup>81</sup> ORGANIZACIONES DE NACIONES UNIDAS, Carta de Naciones Unidas, Art. 62

## 2.2.4 Comisión de Derechos Humanos



Una de las comisiones creadas por el Consejo Económico y Social es la Comisión de Derechos Humanos, creada 1946, compuesta por 53 miembros elegidos en el Consejo Económico y Social, mandato de tres años; en la sesión ordinaria pueden participar otros Estados y las ONG con estatus consultivo. La principal función de la Comisión de Derechos Humanos es la promoción y protección de los Derechos Fundamentales, tiene que asegurar que los Estados respeten los Derechos Fundamentales. Es importante recalcar que la Comisión no tiene competencia para sancionar a los Estados. En el cumplimiento de su mandato es que la Comisión crea distintos procedimientos para gestionar el respeto a los Derechos Fundamentales. Dos importantes procedimientos son: la convocatoria a Grupo de Trabajo, quienes trabajaran en un tema concreto y la convocatoria del relator especial, quien también desarrolla un tema particular e investiga

denuncias. La Comisión puede recibir denuncias individuales, llamadas “comunicaciones”<sup>82</sup>, de violación sistemática y masiva Derechos Fundamentales, generalmente es un relator especial quien hace el seguimiento de la denuncia.

La Comisión el año 1995 crea el Grupo de Trabajo abierto para elaborar en proyecto de Declaración, basados en el proyecto redactado en el Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Discriminación y Protección a las Minorías. A partir del borrador, este grupo será quien tiene el trabajo más dificultoso será el espacio de negociación y lobby con los Estados.

Así mismo la Comisión tiene subcomisiones, la Subcomisión de Discriminación y Protección a las Minorías creada en el 1947, compuesta por 26 miembros, mandato de cuatro años. Estos miembros no necesitan ser propuestos por sus gobiernos, sino que son parte de las subcomisiones por méritos propios, es decir que las subcomisiones son órganos no gubernamentales, pues no representan al ejecutivo de su país. Así como la Comisión, las subcomisiones pueden convocar a Grupos de Trabajo y al Relatos Especial. Para el año 1995 la Subcomisión de Discriminación y Protección a las Minorías contaba con tres grupos de trabajo:

- Grupo de Trabajo de Comunicaciones, quienes estudiaban las denuncias presentadas bajo el Procedimiento 1503
- Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, quienes trabajan con la OIT<sup>83</sup>.
- Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, establecido en 1982 para cumplir un doble mandato: revisar acontecimientos relacionados a violación de derecho a los Pueblos Indígenas, y elaborar normas internacionales para protección de derechos de los Pueblos Indígenas; esta funciona hasta 1995.

---

<sup>82</sup> Dentro de lo que es el Procedimiento confidencial, desde el año 1503.

<sup>83</sup> Organización Internacional del Trabajo, agencia especializada del Consejo Económico y Social



## 2.3 Proceso de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Año	Evento
1970	La Subcomisión de Discriminación y Protección a las Minorías recomienda el estudio y análisis de la problemática indígena.
1971	La Subcomisión de Discriminación y Protección a las Minorías nombra como Relator Especial al Señor Martínez Cobo.
1982	La Subcomisión de Discriminación y Protección a las Minorías crea el Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas
1984	El Relator Especial presente su informe (cinco tomos) al Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas
1985	El Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas inicia la redacción de Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
1993	El Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas en su 11va. Sesión acordó un documento definitivo para su revisión en la Subcomisión de Discriminación y Protección a las Minorías
1994	La Subcomisión de Discriminación y Protección a las Minorías aprueba el Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y lo eleva a la Comisión de Derechos Humanos para su aprobación
1995	La Comisión de Derechos Humanos emite una resolución para la creación de un Grupo de Trabajo de Proyecto de Declaración, a diferencia del anterior este es un Grupo de Trabajo abierto para la redacción final; negociación y lobby con los Estados, para luego ser elevado a la Asamblea General.
2006	Se crea el Consejo de Derechos Humanos como órgano subsidiario de la Asamblea General.
2006	Se eleva al Consejo de Derechos Humanos para que sea esta quien eleva a la Asamblea General.
2006	La Asamblea General posterga el tratamiento de la Declaración de Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los

	Pueblos Indígenas.
2007	La Asamblea General aprueba la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas con 143 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.
Actualmente	Australia, un país que voto en contra de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas el 2007; el 2009 cambia de posición adoptando la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

La ONU inicia a asumir la problemática indígena con seriedad en los años 70<sup>84</sup> y es desde el año 85 que la Declaración inicia un proceso, en el cual los Pueblos Indígenas tienen que aprender, en primera instancia a consolidar acuerdos entre los distintos Pueblos Indígenas y el segunda aprender el arte de la diplomacia, los debates que surgen entre Estados y Pueblos Indígenas obliga a los Pueblos Indígenas a enmarcarse no solo en las reglas de los Estados, sino asumir el pensamiento liberal para mostrar que no hay contradicción entre demandas indígenas y el sistema de protección de Derecho Fundamental.

Tanto el prof. B. Clavero y Fondo Indígena<sup>85</sup> dividen la historia de la declaración en dos etapas, a las misma incluiré una etapa previa las que Clavero indica. Primera etapa tenemos: el abordaje del tema indígena por ONU. La segunda etapa –concordando con Clavero– tenemos la elaboración del proyecto de declaración y finalmente la etapa de negociación, en palabras de Clavero: “comenzaron las largas negociaciones, primero con el grupo de expertos y luego, [refiriéndose a la tercera etapa] a partir de 1994, en la fase verdaderamente dura, con los Estados”<sup>86</sup>. Cada etapa tiene su particularidad y representa una lucha y logro de los Pueblos Indígenas.

<sup>84</sup> Anteriormente hubo propuestas desde los Estados para encarar el problema indígena, el caso más patético es el de la misión diplomática boliviana a la Asamblea General de ONU en el tercer periodo de sesiones, donde se ve la posibilidad de crear una subcomisión que trate el tema indígena, pero no enmarcados en la protección de Derechos Fundamentales sino en la violación de los mismos. La delegación planteaba la erradicación de la masticación de coca en Bolivia y en Perú. Se hace patético porque hoy nuestra Constitución del Estado Boliviano reconoce a la hoja de coca en su art. 384 “El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su Estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.” Este tipo de iniciativas muestra el trato racista en relación con los Pueblos Indígenas.

<sup>85</sup> FONDO INDÍGENA *El avance de las Declaraciones sobre derecho de los Pueblos Indígenas de la ONU y OEA y el estado actual de ratificación del convenio 169 OIT en la región*. Edito: Fondo Indígenas. La Paz, 2005.

<sup>86</sup> CLAVERO, BARTOLOMÉ. *Instrumentos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Declaración de Naciones Unidas y Convenio de la Organización Internacional del Trabajo*. Publicado por: Grupo de Trabajo Intercultural. Valencia, 2007.

### **2.3.1 La primera etapa: el abordaje del tema indígena por la Organización de Naciones Unidas**

La primera etapa se inicia en 1970 en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (en adelante la Subcomisión), instancia que como veremos actualmente no existe. La Subcomisión en su Resolución 4 B (XXIII) del 26 de agosto 1970 “recomendó el estudio general y completo del problema de la discriminación contra poblaciones indígenas”<sup>87</sup> puesto que hasta la fecha no había un estudio cabal que desarrolle el problema de la discriminación tanto en su magnitud, como en su complejidad.

Al año siguiente el Consejo Económico y Social (en adelante Consejo) en su Resolución 1589 (L) del 21 de mayo autoriza a la Subcomisión: “para llevar a cabo un estudio general y completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas y sugiera las medidas nacionales e internacionales necesarias para eliminar dicha discriminación, en colaboración con los demás órganos y entidades de la Naciones Unidas y las organizaciones internacionales competentes”<sup>88</sup>. La Subcomisión basados en la resolución del Consejo, emite la Resolución 8 (XXIV) de 18 de agosto de 1971, en la cual nombró al Sr. José Martínez Cobo Relator Especial para que iniciara esa labor, titulada “Estudio general y del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”<sup>89</sup>. Fue impactante el trabajo que realizaba el Relator Especial pues los informes sobre el progreso de su trabajo mostraban con objetividad la realidad de los Pueblos Indígenas. La página oficial del Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas señala que: “Casi 200 delegados indígenas de todo el mundo viajaron a Ginebra para asistir a una conferencia de organizaciones no gubernamentales sobre la discriminación contra los pueblos indígenas. Inicialmente no se permitió la entrada a muchos de ellos porque no encajaban en ninguna categoría de organización establecida. Las Naciones Unidas hicieron rápidamente arreglos especiales para que pudieran participar y se han mantenido hasta hoy arreglos similares”<sup>90</sup>, es hacer notar que desde un inicio los Pueblos Indígenas están participando en ONU.

---

<sup>87</sup> Op. Cit. FONDO INDÍGENA, 2005.

<sup>88</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Parte del párrafo 7 de Resolución 1589 (L) del Consejo Económico Social, de 21 de mayo 1971.

<sup>89</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 8 (XXIV) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 18 de agosto de 1971

<sup>90</sup> [www.un.doc/index/pfii/346](http://www.un.doc/index/pfii/346). Consultado Enero 2010.

El año 1982, el Consejo Económico Social crea el Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas (en adelante Grupo) bajo la Resolución 1982/34 del 7 de mayo de 1982, este Grupo tiene como misión exclusiva dar parte del problema y efectividad de los derechos y libertades de las poblaciones indígenas en todo el globo. Ya el Relator Especial en su informe final hace sus recomendaciones al Grupo de Trabajo para que éste pueda examinar cuidadosamente la situación de las comunidades indígenas en el continente africano, la falta de ONG con quienes confrontar los informes oficiales permite ensombrecer la realidad de los Pueblos Indígenas<sup>91</sup>. Otra importante misión del Grupo de Trabajo es la elaboración de normas internacionales relativas a los derechos de las poblaciones indígenas, puesto que en los informes del Relator Especial se evidenciaba que los Pueblos Indígenas estaban muy por debajo de los indicadores mínimos, se hacía necesaria normativas especiales para proteger a las poblaciones indígenas.

Este Grupo de Trabajo estaba compuesto por cinco miembros independientes, miembros de la Subcomisión, prácticamente uno por continente. Así como en los trabajos de Relator Especial, los Pueblos Indígenas acompañaron al Grupo de Trabajo, como ONG indígenas y organismos de ONU. Importante notar que pese a las recomendaciones de los participantes las decisiones finales las tomaban los cinco miembros del Grupo de Trabajo. Este tipo de actitud cerrada siempre fue criticada por los Pueblos Indígenas. Sin duda la tarea era ardua por la magnitud del problema, esto sólo permitió al Grupo de Trabajo focalizar sus esfuerzos en la presentación de la situación de los Pueblos Indígenas, descuidando su segunda tarea “formular un conjunto de principios básicos en la materia, [Derechos Humanos] sobre cuya base los órganos competentes de las Naciones Unidas elaborarán el texto de un proyecto de declaración y propondrán oportunamente un proyecto de convención”<sup>92</sup> Este punto es importante porque es de señalar que la Declaración nace con el objetivo de ser convención, es decir, que tiene fuerza obligatoria para los Estados, el mismo objetivo es señalado por el Relator Especial, Martínez Cobo, en sus recomendaciones finales.

El informe final y las conclusiones del Relator Especial fueron presentadas en 1984 ante la Subcomisión, su informe final titulado abarcó cinco tomos sobre la situación trágica de los Pueblos Indígenas, a la vez muestra las limitaciones del sistema liberal en protección de las personas

---

<sup>91</sup> Op. Cit. MARTÍNEZ, 1986 E/CN.4/Sub2/1986/7/Add.4

<sup>92</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Párrafo 2 de la Resolución 1982/34 del Consejo Económico Social.

indígenas, pero mayor incidencia tiene sus recomendaciones del cómo solucionar el problema indígena. El informe es un proceso que tiene como acompañantes al Grupo de Trabajo y a la Subcomisión, éste último en diversas sesiones entre 1973 y 1980 examinó los borradores del informe, especialmente los años 1981 y 1983 cuando se redacta la última parte del informe. El informe se presenta 1984 a la Subcomisión, de tal forma que se asumen las recomendaciones del Relator Martínez Cobo y el Consejo Económico Social en su decisión 1985/137, de 30 de mayo 1985 expresó su reconocimiento por el informe y pidió a la Secretaria General su publicación y difusión a los organismos de la ONU y a los Estados que conforman la ONU<sup>93</sup>.

El informe tiene veintiún capítulos donde muestra la realidad de los Pueblos Indígenas, el texto es rico no porque describe la cruda realidad de los Pueblos Indígenas, sino porque asume el problema indígena con la complejidad y seriedad que implica este tema. Es por esta razón que el informe abarca temas que en si mismo se relacionan, pero cada tema alcanza un grado complejidad.

Un tema desde ya controvertido es la definición de Pueblos Indígenas. De inicio el Relator Especial asume el definir a los Pueblos Indígenas es un error y a la vez es una violación de Derechos Fundamentales. Son los mismos Pueblos Indígenas quienes se auto-definen (comunitariamente e individualmente), de tal forma que si uno llega a establecer categorialmente *qué* es lo *indígena*, viola el derecho de auto-identificarse, a la vez ésta categoría puede ser rechazada en otra población indígena. Relator Especial asevera en su párrafo 369: “el derecho de definir qué y quién es indígena debe reconocerse a los pueblos indígenas mismos”<sup>94</sup>. Es necesario para el Relator Especial determinar en principio *cuál* es la característica que comparten los pueblos indígenas; pero el reconocer esta particularidad respetando el derecho a auto-identificarse; dicha característica debe ser enmarcada solamente en la protección de sus derechos; de otra manera puede concluir en que los Pueblos Indígenas son cultura de la vida, pero éste reconocimiento casi genérico en los Pueblos Indígenas no es pertinente para reconocerles derechos. De tal forma que el Relator Especial concluye que los Pueblos Indígenas comparten una historia de colonización y sistemática violación de Derechos Fundamentales. Es decir que el término de Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional es pertinente solamente para establecerles, adoptarse derechos de protección. Parafraseando lo que diría Anaya, esperamos que la situación de los Pueblos Indígenas cambien, de

---

<sup>93</sup> Op. Cit. MARTÍNEZ, 1986 E/CN.4/Sub2/1986/7/Add.4

<sup>94</sup> Ídem.

tal forma que los derechos de protección ya no sean necesarios. Es así que el Relator Especial puede definir a los Pueblos Indígenas como “pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de los otros sectores de la sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad...”<sup>95</sup>

Muestra que una causa de la violación de los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas esta basaba en la misma constitución de los Estados en los que los Pueblos Indígenas habitan, es decir, los Pueblos Indígenas se encuentran sometidos a estructuras y lógicas políticas que son ajenas para los Pueblos Indígenas, estructuras estatales donde Pueblos Indígenas no tuvieron la participación en su construcción, ni tampoco dieron su consentimiento para que los Estados los asuman. La consecuencia de estructurar Estados ajenos a la visión de los Pueblos Indígenas, pero sojuzgando el derecho de los Pueblos Indígenas a auto-gobernarse es que se puede entender la discriminación en todos los ámbitos de la vida social. Esta lectura permitió al Relator Especial dar cuenta que los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas en salud, vivienda, educación, lengua o idioma, cultura, empleo, tierra, derechos políticos, derecho y prácticas religiosas, y la igualdad en la administración de justicia pasa por el reconocimiento de la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas como *pueblos*, es decir, identificar el principio básico que rige los Derechos Fundamentales para Pueblos Indígenas<sup>96</sup>. En las propuestas en torno a las distintas problemáticas el tema de la Libre Determinación de alguna manera perpetuamente está presente, esto es mucho más evidente en la etapa de negociación, pues cuando se trata el tema de salud, por ejemplo, se terminaba discutiendo Libre Determinación<sup>97</sup>.

La propuesta fundamental del informe son las recomendaciones al Grupo de Trabajo priorizar el tema de la redacción de un proyecto de declaración sobre protección de los derechos de los Pueblos Indígenas, y que a la vez ésta declaración puede elevarse a convenio. Para este fin también el Relator recomendó fortalecer la participación de Pueblos Indígenas en el Grupo de Trabajo, propuso la creación de un “fondo para asegurar la presencia auténtica indígena en las

---

<sup>95</sup> Ídem

<sup>96</sup> Ídem

<sup>97</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Consejo Económico Social, E/CN.4/Sub.2/1988/24/

sesiones del Grupo de Trabajo”<sup>98</sup>. A la vez exhortó a los organismo de ONU participar del Grupo de Trabajo y que estos asuman la problemática indígena, de tal forma que sean los organismos que puedan asesorar en materia de Derechos Fundamentales, realizar seminarios regionales y mundiales, concesión de becas.

Hacer notar que el informe del Relator Especial cita al CISA y al CMPI como representantes que apoyan al Grupo de Trabajo en su calidad de ONG con estatus consultivo, como Pueblos Indígenas de Bolivia que desde el principio participaron en la elaboración de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

### **2.3.2 La segunda etapa: elaboración del proyecto de Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas**

Después de la presentación del informe del Relator Especial, el Grupo de Trabajo en 1985 inicia la redacción del proyecto de declaración. Tomando en cuenta las observaciones del informe y de las seis ONGs indígenas que participan en el Grupo de Trabajo es que se puede ampliar la participación de los Pueblos Indígenas, “...un hecho sin precedentes: el Grupo de Trabajo permitió la participación de representantes de comunidades, pueblos, naciones indígenas (incluso organizaciones que no tienen estatus consultivo ante el ECOSOC). En ese año [1983] participaron 15 ONG, pero en 2006 ya participan alrededor de 1000 organizaciones en las sesiones anuales”<sup>99</sup>. La pluralidad de participantes nutrió el proyecto de declaración desde la estructura hasta la redacción.

El Grupo de Trabajo sesionaba una vez por año, cada vez con mayor participación de los Pueblos Indígenas. Esta pluralidad tuvo beneficios como desventajas. Un primer beneficio es que el Grupo de Trabajo se constituyó un espacio de encuentro de Pueblos Indígenas de distintas partes del mundo, con otros tipos de lucha en búsqueda de reivindicación de sus derechos, permitió establecer alianzas, amistades y concretar proyectos. Un aspecto negativo fue que la pluralidad de los participantes no permitió seguir un proceso uniforme, pues nuevos participantes se integraban y

---

<sup>98</sup> Op. Cit. MARTÍNEZ, 1986 E/CN.4/Sub2/1986/7/Add.4

<sup>99</sup> Op cit. AA. VV. *¿Qué está pasando con los derecho de los Pueblos Indígenas?*, 2008.

estos necesitaban recapitular los acuerdos mínimos dentro de este movimiento indígena a nivel internacional.

Un punto de encuentro de las distintas luchas, culturas y Pueblos Indígenas es el derecho a la libre determinación. Anaya afirma: “El reconocimiento de que son “pueblos” con derechos a la “libre determinación” ha sido un elemento central en el coro de demandas de los pueblos indígenas en el ámbito internacional...pero independientemente del significado subjetivo que los propios pueblos indígenas otorgan a este principio, existe una tendencia generalizada a interpretar la libre autodeterminación en clave de estatalidad”<sup>100</sup>. Este de alguna manera es la forma de plantear el problema que esta tesis quiere encarar, distintos pueblos indígenas, cada uno con una idea propia de Libre Determinación, incluso pueblos que en su cosmovisión no hay la idea de Libre Determinación, pues estos de determinan en relación del otro. La pregunta es ¿qué hace que estos pueblos concuerden en esta demanda? Pues volvemos a la idea inicial, los Pueblos Indígenas comparten una historia de colonización, es decir que si un pueblo que no tiene en su cultura la idea de Libre Determinación, cuando el mundo occidental se impone sobre estos mundos, ya se desarrolla una idea de Libre Determinación frente a la dominación.

Los debates y los primeros borradores permitieron a los organismos de ONU cambiar su visión y apoyo a los pueblos indígenas; literalmente se hace un salto de una visión asistencialista, paternalista denominada “indigenismo” a políticas serias que respetan la dignidad de los Pueblos Indígenas.<sup>101</sup> Lo que permite el Grupo de Trabajo permite crear un pensamiento legal, propio a la cosmovisión indígena, en debate con la tradición liberal del Derecho Internacional. Sin duda el ejercicio de encuentro de los Pueblos Indígenas fue sobresaliente; el Fondo Indígena llama a este periodo el “periodo de consensos”, pues los Pueblos Indígenas consensuaron una propuesta<sup>102</sup>.

La propuesta tiene una extensión de 19 párrafos, donde se indica los principios de la declaración y 45 artículos. El texto de Fondo hace un breve resumen de los puntos que norma este proyecto de declaración, el cual copiamos a continuación:

---

<sup>100</sup> ANAYA, JAMES. *Porqué no debería de existir una Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. En web: [www.politicaspUBLICAS.com](http://www.politicaspUBLICAS.com). 27 de enero 2010.

<sup>101</sup> Ídem

<sup>102</sup> Op. Cit. FONDO INDÍGENA, 2005.



- Los derechos y la libertades de los Pueblos Indígenas, incluidos el mantenimiento y el desarrollo de sus características e identidades étnicas y culturales
- La protección contra el genocidio y el etnocidio.
- Los derechos relativos al ejercicio de sus religiones, la práctica de sus idiomas y la autogestión de sus instituciones educativas.
- El derecho de propiedad, posesión y sus de las tierras, territorios y recursos naturales indígenas.
- El mantenimiento de sus estructuras económicas y modos de vida tradicionales
- La protección específica de los territorios indígenas y del medio ambiente
- La participación en la vida política, económica y social de los Estados interesados, especialmente, si se trata de cuestiones que pudieran afectar a los Pueblos Indígenas.
- La libre determinación, el autogobierno o la autonomía de los pueblos indígenas en cuestiones relacionadas a sus asuntos internos y locales.
- Los contactos y cooperación tradicionales a través de las fronteras estatales
- Las observación de los tratados y otros acuerdos constructivos concertados con los Pueblos Indígenas
- El establecimiento de mecanismos de reparación específicos por los daños y/o privaciones de los que han sido víctimas y que han afectado su patrimonio material y inmaterial.<sup>103</sup>

Para concluir el breve resumen del proyecto de declaración recalcar el carácter político del mismo, pues busca el reconocimiento por parte de los Estados, quienes desde el siglo XVI han institucionalizado la colonización, el respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas. Así mismo el proyecto de declaración son los derechos mínimos para la supervivencia y bienestar de los Pueblos Indígenas del mundo, esta es la bandera que permite fortaleza en el proceso de negociación. En palabras de Haunani-Kay Trask, representante del pueblo Na Wahine Noa (Hawaii) en el Grupo de Trabajo: “si los derechos humanos significan algo más que literatura y si su aplicación es para cualquier otro quien no los disfruta, ellos deben ser disfrutados por los Pueblos Indígenas primero... entre estos derechos básicos está el de libre determinación, que es el derecho a vivir en y control de nuestras tierras; y pasar nuestra cultura a futuras generaciones, como pueblos antes que poblaciones,

---

<sup>103</sup> Idem.

nosotros también tenemos el Derecho Internacional, como nación, a tomar nuestro lugar en medio de la sociedad de naciones” [traducción mía]<sup>104</sup>.

Entre los aspectos principales de este primer Grupo de Trabajo no solamente se encuentra la reconstrucción de la teoría liberal de los Derechos Fundamentales y desembocan en un proyecto de declaración de Derechos Fundamentales; sino que fue también el primer espacio donde los Pueblos Indígenas planteaban debates que en cierta medida hoy son necesarios que rescatemos, denunciando violación de Derechos Fundamentales y principalmente el derecho que les es inherente como pueblo: el de libre determinación.

Un primer obstáculo para los Pueblos Indígenas fue la organización necesaria para poder participar dentro de ONU, pues de principio no se les reconoce su derecho natural (dentro de la lectura occidental del derecho de gentes) como pueblo, el ejemplo más amargado es la interpelación del chief Deskaheh en 1923. En aquel momento era necesario la organización de pueblos indígenas para ser efectiva su participación dentro del sistema ONU, en palabras de delegado del Consejo Internacional [de Pueblos Indígenas] en ONU, 1985 Jimmie Durhan “nosotros teníamos que ir por el trabajo internacional mucho más estratégicos, nosotros teníamos que organizarnos, encontrar la manera de ser más efectivos, en ésta estúpida burocracia que es aceptable para las Naciones Unidas, [eso] era nuevo para nosotros, haciendo los esfuerzos burocráticos, empleando años encontrando como ser efectivos en los asuntos internacionales... nosotros somos naciones como cualquier nación alrededor del mundo, pero ellos no lo ven así porque los americanos tiene armas, y nosotros no tenemos armas” [traducción mía]<sup>105</sup>.

Otro obstáculo que llevó años al Grupo de Trabajo, así como al Relator Especial y que hasta hoy se vive fue mostrar la realidad que son los Pueblos Indígenas en el mundo. Recuperemos la experiencia del Jimmie Durhan, representante por CMPI que nos dice: “Bien, el problema más dificultoso en ONU, [que] nosotros todavía tenemos, esto nunca paró en estos días, es que; cuando

---

<sup>104</sup> TRASK, HAUNANI-KAY. Representante del pueblo Na Wahine Noa (Hawaii) en el Grupo de Trabajo 1985: “If human rights are to mean anything other than literacy and if they are applied to anyone other than those who are enjoying them, they must first be experienced by indigenous people...Most basic among these rights are those of self-determination, that is the right to live on and control our lands and pass on our culture to future generations, as peoples rather than population, we also have international right as nations to take our place among the society nations” en Documental: Été indien à Genève. Realización: ZIEGLER, VOLKMAR en colaboración con BIRRAUX, PIERRETTE. Producido por: doCip. Geneve, 2000.

<sup>105</sup> DURHAN, JIMMIE delegado del Consejo Internacional [de Pueblos Indígenas] en ONU, 1985. “we had to go about international work much more strategically, we had to organize, to find the ways to be most, in this stupid bureaucratic ways that are acceptable to the United Nations, [that] was new for us, making that burocratic effort, to spend years finding out how to effective in international fairs... we are nations as any nations around the world, but they don’t see it that way because the Americans have guns, and we don’t have guns”. Idem.

yo empecé a trabajar permanentemente en ONU, 1975, ONU en Nueva York, yo iría a conocer delegados del países africanos y ellos se reirían de mí. Oh, tu eres indígena, no es gracioso? [decían]. Y otra gente dirá: yo pensaba que todos ustedes habían muerto. Entonces tuvimos que gastar dos años por lo menos convenciendo a la gente que todavía existimos, y somos gente para ser respetada como humanos y como naciones y pueblos; y esta es una pelea [que] nosotros seguimos.” [traducción mía]<sup>106</sup>. La visión estatal blancoide, patriarcal y racista no permite ver el problema indígena en la magnitud de lo que es; y esto demoró mucho el resultado del Grupo de Trabajo, simplemente la ONU no veían a los Pueblos Indígenas como pueblos, ni siquiera las condiciones en los que ellos vivían. Este tipo de problema tiene asidero en la visión colonial que arrastramos desde 1492.

Importante el debate sobre los que entendemos por *desarrollo*, comunidades indígenas en todo el mundo son relocalizadas, violan sus lugares sagrados, roban sus recursos naturales poniendo a los Pueblos Indígenas en situaciones precarias; pero el problema más grave tiene que ver con la destrucción de la Madre Tierra. “Para nosotros el progreso del blanco no significa progreso, El Idha-Poh [región indígena en Brasil] por ejemplo han destruido las tierras de los Guaranis, esta destrucción, este progreso ha destruido la población indígena y también a los animales...este tipo de progreso es una tragedia para nosotros... esperamos que los blancos vean nuestra resistencia como un ejemplo de lucha para las futuras generaciones.”<sup>107</sup> Así Alvaro Tukano, representante del pueblo Tukano en ONU (Brasil) hace la reflexión refiriéndose a las consecuencias funestas que tiene la idea de *progreso* en el mundo occidental.

Sin duda un tema controversial es el tema del territorio; los debates han aterrizado en el respeto del territorio de los Pueblos Indígenas, este es un avance, sin duda; pero esta visión de territorio todavía sigue siendo un visión desde la teoría liberal occidental, que asume el espacio geográfico como espacio político, mínimo para que un pueblos pueda desarrollarse. Hoy se vive un proceso para el ejercicio pleno de este derecho como pueblos. Pero esta conclusión mediada en la visión occidental que nos ha hecho olvidar nuestra lucha por el territorio no como territorio, sino

---

<sup>106</sup> DURHAN, JIMMIE delegado del Consejo Internacional [de Pueblos Indígenas] en ONU, 1985. “Well, the most difficult problem in the UN, we still have, it’s never stopped in these days, that is; when I started working permanently in the UN 1975 UN in New York, I will meet with delegates from African countries and they will still laugh at me. Oh, you are an indian, isn’t it funny?. And other people would say: I thought you all were killed. So we had to spend at least two years convincing people that we still existed, and we were people to be respected as humans and as nations of peoples; and this is a fight we still on...” Idem.

<sup>107</sup> Idem.

desde nuestra profunda relación espiritual con la Madre Tierra. En palabras de Rigoberta Menchu, representante del pueblo Quiché “para nosotros el territorio es la vida”<sup>108</sup>, es necesario recuperar la visión de territorio no solo como el espacio geográfico político; sino como la vida misma, solo así es posible viabilizar los Derechos de la Madre Tierra.

En el Grupo de Trabajo se planteó la reformulación de la ONU, si está constituida bajo la visión Estado-centro del Estado-nación, los Pueblos Indígenas son naciones que deberían ser parte de ONU, pero ser parte constitutiva de tal forma que la ONU necesita una reestructuración no solo administrativa e institucional, sino en lo que hace el pensamiento de la ONU. Mario Juruna primer diputado indígena del congreso nacional de Brasil (1982) así se refería a la ONU dentro del Grupo de Trabajo 1985 “¿Cuál es el rol de la ONU?, ¿qué ha hecho por el mundo? como indígenas nos gustaría participar en la administración de la ONU, entonces podremos cambiar el sistema de Naciones Unidas e incluir prácticas [...] el blanco solo ha traído tristeza, el blanco no vale la pena, mis amigos, pues este es un asesino, disfruta matando otros; tiene un corazón sin conciencia, sin sentimientos, sin moral”<sup>109</sup>. Importante recuperar este debate pues hasta hoy sólo a los Estados se les reconoce como sujetos de Derecho Internacional, como ya indicamos al introducir la tesis, recuperando la crítica de Habermas, es preciso reorganizar la ONU, esta misión pasa por romper con la visión Estadocentrista y plantear respuestas globales desde los pueblos.

Finalmente el tema que es necesario recuperar es el tema de la descolonización, como una lucha legítima de los Pueblos Indígenas. El representante por CISA de Bolivia, Ramiro Reinaga planteo de esta manera el tema en ONU: “para nosotros romper con la colonización solo puede entenderse solamente teniendo un gobierno indio para los indios...para mí hay una estrecha relación entre liberación y cultura, un pueblo solo puede ser libre si desarrolla sus implementos ideológicos desde su cultura, otra forma de liberación es simplemente más colonialismo, el Tawantinsuyu es resultado de una relación con la armonía del cosmos, nosotros somos gente comunal...organizados perfectamente de tal forma que no están peleadas, porque es una organización política comunal”<sup>110</sup>. Se puede notar dos puntos enlazados en la participación de Reinaga: primera tiene que ver con plantear el debate de la descolonización desde nuestra cultura, la academia crítica de hoy trata de descolonizar con pensamiento europeo, sin darse cuenta que al criticar desde posiciones europeas

---

<sup>108</sup> Idem.

<sup>109</sup> Idem.

<sup>110</sup> Idem.

únicamente fortalecen el colonialismo. No es casual ver a los autores, que se llaman a sí mismo críticos, parten desde Derrida, Foucault, Gramsci, Zizek, u otro autor foráneo, fortaleciendo el marco epistémico postmoderno, por tanto eurocentrico. El problema no pasa por el lugar de nacimiento de los autores; sino donde nace el pensamiento de los mismos. Este tipo de reflexión obviamente tiene repercusiones en el campo político, este sería el segundo punto de Reinaga, no solo es una descolonización en pensamiento; sino en lo político implica un líder, instituciones, relaciones propias

### **2.3.2.1 El Grupo de Trabajo para la elaboración del proyecto de Declaración sobre Derecho de los Pueblos Indígenas**

Para 1993 el Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas en su 11va. sesión acordó un documento definitivo para su revisión en la Subcomisión de Discriminación y Protección a las Minorías. La Subcomisión en su 36ª sesión, 26 de agosto de 1994 decide: “[inciso] a) Aprobar el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas acordado por los miembros del Grupo de Trabajo... [Inciso] b) Presentar el proyecto de declaración a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones con la solicitud de que lo examine con la máxima rapidez posible. [Inciso] c) Pedir al Secretario General que transmita el texto del proyecto de declaración a los pueblos y organizaciones indígenas, gobiernos y organizaciones intergubernamentales, y que en la nota de envío indique que el proyecto de declaración se presentará a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones. [y en su decisión quita] 5. Recomienda a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social que tomen medidas efectivas para que puedan participar en el examen del proyecto de declaración que realicen esos dos órganos representantes de los pueblos indígenas, aunque no hayan sido reconocidos como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social”<sup>111</sup>

La Comisión de Derechos Humanos realiza el examen técnico y aprueba el texto, de tal forma que el 1995 en virtud de la resolución 1995/32 y la resolución 1995/32 del Consejo Económico y Social se convoca al segundo Grupo de Trabajo denominado Grupo de Trabajo sobre el proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, de composición abierta

---

<sup>111</sup> Doc E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1

encargado de examinar el texto sometido por la Subcomisión y elaborar un Proyecto de Declaración para que la Asamblea General lo examinara y aprobara durante el Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas<sup>112</sup>.

### 2.3.3 La tercera etapa de negociación

La característica de esta etapa se inicia el año 1995 con el Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración, a diferencia del anterior éste es un Grupo de Trabajo abierto para la redacción final, por tanto participaran no solo los Pueblos Indígenas (como ONGs y también líderes de las comunidades originarias<sup>113</sup>), sino ONGs con y sin carácter consultivo, los organismos de ONU y principalmente participaran los Estados, con quienes se negocia y se hace el *lobby* por parte de los Pueblos Indígenas, para luego éstos sean elevados a la Asamblea General, como dice Clavero “a partir del 1994, en la fase verdaderamente dura, con los Estados”<sup>114</sup>. El objetivo único de este segundo Grupo de Trabajo es elaborar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, tomando en consideración el proyecto que figura en el anexo de la resolución 1994/45, de 26 de Agosto de 1994, titulado "Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas"<sup>115</sup>.

Importante las gestiones Pueblos Indígenas que impulsaron al aparato burocrático de ONU para que la declaración y otros espacios como Relator Especial, Foro Permanente para Cuestiones Indígenas se puedan ser viables, es así que tenemos la participación del señor Thomas Banyacya representante del pueblo Hopi (USA) en la Asamblea General de 1992 donde hizo referencia al problema indígena “gente de todos los países vendrán y construirán, lo que llamamos *rapiq’i*, eso es casa de crista, donde todas las naciones podrán ser parte de este cuerpo...ustedes vienen hablando de derechos humanos, pero en todos estos años no han abierto esa puerta a los pueblos nativos” [traducción mía]<sup>116</sup>

---

<sup>112</sup> Op Cit. STEENKEN, 2000.

<sup>113</sup> La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 50/156, de 21 de diciembre de 1995, decidió que el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas fuera también utilizado para prestar asistencia a los representantes de comunidades y organizaciones indígenas a fin de que pudieran participar en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de declaración.

<sup>114</sup> Op cit. CLAVERO, 2006.

<sup>115</sup> En anexos

<sup>116</sup> BANYACYA, THOMAS, representante ante del pueblo Hopi. “People from all countries will come and put on, what we called *rapiqu’i*, that means house of glass, where all nation will be able to be part of this body... you have been talking about human rights, but all these years you have not opened that door to the original native people”. En video *Pueblos Indígenas y las Naciones Unidas*. Realizada por: SOMMER, REBECCA. Producido por Secretaria FPCI de ONU. New York, 2006.

Los pueblos indígenas en cada sesión de trabajo, iniciaban sus reuniones de Cónclave Indígena, dos días antes, en lo que se debatía la agenda de trabajo y se consensuaba la posición de los pueblos indígenas frente a la agenda y los temas de trabajo. Estaba representado por todos los participantes indígenas de todo el mundo, un trabajo anterior era mediante vía electrónica y los dos días era planificación para las sesiones, se debate posicionamientos, estrategias. Era nombrado dos personas para la representación del Conclave Indígena, quienes guiaban la sesión de debate indígena, al inicio y a través de todo el proceso, hasta su finalización<sup>117</sup>.

Los debates que en las sesiones y sesiones preparatorias para del Grupo de Trabajo se caracterizan por un debate que toca los principios mismo de la teoría liberal de los derechos humanos, tales debates serán notorios diplomáticamente entre Estados y pueblos indígenas, para Clavero es en este debate cuando nace la “diplomacia indígena” que exigió el esfuerzo a los Pueblos Indígenas de conocer las reglas de juego de la diplomacia occidental y los contenidos de la teoría liberal para superarlas. Ejemplo de esta superación son las constantes llamadas de atención de los Pueblos Indígenas a las reuniones a puerta cerrada por parte de los Estados, denominadas “consultas oficiosas” se ha cuestionado la práctica cada vez es mayor el uso de la misma en el Derecho Internacional, en estas negociaciones cerradas vulneran el legítimo interés de participación y así quebrantando la naturaleza misma de este segundo Grupo de Trabajo<sup>118</sup>.

El texto del Fondo Indígena<sup>119</sup> expone las estrategias adoptadas por los Estados para promover modificaciones al proyecto, distintos grupos de Estados adoptaron distintas estrategias:

1) Un determinado grupo de Estados guiados por Estados Unidos de América y Canadá asumían la tendencia que el proyecto vulnera el derecho interno de cada Estado.

2) La posición evidente del grueso de los Estados estaba basada en la interpretación restrictiva de las normas en el proyecto. Prácticamente las enmiendas a los artículos se resumían en

---

<sup>117</sup> Entrevista a María Eugenia Choque, Agosto 2009.

<sup>118</sup> TAMAYO, EDUARDO. *Declaración sobre derecho de los Pueblos Indígenas: Empantanadas las discusiones*. En <http://alainet.org/active/1715&lang=es>

<sup>119</sup> Op cit. FONDO INDÍGENA 2005.

la adición de frases como: “enmarcados en la normativa actual”, “respetando la unidad y leyes vigentes”, etc. El resultado concreto de esta tendencia es la inclusión del Art 46. el cual es normativa que guía, por tanto reduce, la interpretación. Este tipo de artículo viola los Derechos Fundamentales pues es principio en Derechos Fundamentales que los Derechos Fundamentales siempre se los interpreta abiertamente.

El representante de oficial de la Republica de Namibia ante ONU puede resumir esta posición de la siguiente manera “cuando nosotros estamos de acuerdo y desacuerdo en solo aumentar más palabras, por ejemplo libre determinación no significa esto, así todos estaremos contentos, Canadá, Australia, África, Rusia podrían estar contentos” [traducción mía]<sup>120</sup>

3) El debate más apasionado está en la discusión sobre la orientación del proyecto a un sentido colectivo. Es decir, los Estados desde el inicio trataron la declaración orientada y estructurada desde las libertades individuales, es decir, desde la teoría liberal de los Derechos Fundamentales, negando el sentido colectivo de los sujetos de derecho en la declaración. Las posiciones eran distintas: Estados Unidos e Inglaterra eran las más radicales, pues ésta solamente admitían el derecho de pueblos a los pueblos con Estados democráticos. Llamaron la atención por el uso de los términos “pueblos” y “derechos”, pues solo hay un pueblo (representado por el Estado) y un derecho (el proporcionado por el Estado). Otros países quien asumirá con radicalidad este planteamiento es Japón, éste afirmó que su país no reconoce esos derechos y su constitución no puede garantizarlos.<sup>121</sup> Se opusieron al reconocimiento de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, prácticamente el debate giraría alrededor de la inclusión del sufijo pluralizador “s” de la palabra “*peoples*” cuya traducción es aproximada a *pueblos* con la implicancia política de la palabra, como señala el Art. Artículo 1, inciso 2 de la Carta de Naciones Unidas. Mientras que *people* se puede entender como poblaciones, donde ya no hay la particular política de pueblo. Otra estrategia fue cambiar el uso del término *pueblos* por “personas indígenas”, “grupos indígenas”, “personas pertenecientes a un grupo indígena”, etc. ninguna fue aceptada por las implicancia políticas del término, es decir que políticamente se estaba reduciendo el derecho los Pueblos Indígenas.

---

<sup>120</sup> Dr. MBUENDE, KAIRE. “Where we agree and disagree just in adding more letters to, like self determination does not mean this. Them everybody will be happy, Canada, Australia, Africa, Russia might be happy”. En Op Cit. SOMMER, 2006.

<sup>121</sup> TAMAYO, EDUARDO. *Naciones Unidas ¿Declaración de Pueblos Indígenas en punto muerto?*. Costa Rica, 2000. En [www.alainet.org/active/1750%sub38](http://www.alainet.org/active/1750%sub38)



La característica política de los pueblos es – como indica el Art.2 de la Carta de Naciones Unidas – la auto-determinación, como el elemento por el cual un pueblo es responsable, como colectivo, de la organización y funcionamiento de la misma; donde otro pueblo no tiene injerencia. Son dos puntos que podemos analizar: la primera en relación al carácter del *sujeto colectivo* a quienes está dirigida la declaración; y la segunda que estos por sí mismos puede organizarse para desarrollarse como pueblos.

Uno de los bloques más duros en el proceso de negociación son los Estados europeos, ellos estaban de acuerdo con el uso de “peoples”, pero no con la implicancia del derecho libre determinación; en noviembre del 2002 las *Conclusiones del Consejo sobre los Pueblos Indígenas* del Consejo de la Unión Europea; la Unión Europea consolidó su posición negativa frente al derecho de la *autodeterminación*; el documento redacta así: “Sobre el uso del término “Pueblos Indígenas” no hay una postura común de la Unión Europea. Algunos Estados miembros opinan que no debe considerar a los Pueblos Indígenas titulares del derecho de libre determinación en el sentido del Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que el uso de dicho término no implica que el pueblo o los Pueblos Indígenas tengan derecho a ejercer derechos colectivos”<sup>122</sup>

A la vez es importante resaltar la participación del último presidente-relator del Grupo de Trabajo, el señor Luis Enrique Chávez, quien pudo agrupar a países quienes mostraron su apertura al derecho de la libre determinación, estos son: Dinamarca, Suiza, Noruega, Finlandia, Filipinas, Bangladesh, Guatemala, Ecuador, Bolivia, México principalmente. Este grupo de Estados articulados por el presidente del grupo de Trabajo permitió avanzar en los temas más controversiales de la declaración

El problema como lo ve la señora Dalee Sambo, miembro del pueblo Inuit, es que los Estados han tenido una lectura radical del texto, de tal forma que libre determinación implica

---

<sup>122</sup> CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Conclusiones del Consejo sobre los Pueblos Indígenas*. 18 de Noviembre del 2002. Doc. 13466/02.

sedición o independencia; estas son lecturas radicales del derecho de libre determinación. El Hermano Juan León afirma que “[el derecho a la libre determinación] no debe causar malestar, ni miedo, ni prejuicio para los gobiernos”<sup>123</sup>

La posición del gobierno Namibia en ONU resume a la visión de los Estados respecto al derecho de libre determinación. El doctor Kaire M. Mbuende afirma “el momento que tú des a los pueblos indígenas libre determinación, no habrá país sobrante, pues para terminar el día tendrás diez países. Esto no es posible” [traducción mía]<sup>124</sup> otro aspecto importante retomado por el gobierno de Kenya, estos ven el peligro de que hay comunidades que atraviesan las fronteras estatales y si estos reclaman derecho a la libre determinación pueden unir sus territorios y dejar a los Estados<sup>125</sup>.

4) Otros Estados se pusieron rígidos frente al derecho territorial de los pueblos indígenas, a la cabeza de Canadá varios países no aceptaron el derecho territorial de los Pueblos Indígenas este derecho afecta directamente la unidad territorial de los Estados. Reconocimiento de las propiedades colectivas el tema parecía recibir apoyo, pero cuando se habla de territorio mucho países cuestionaron a los Pueblos Indígenas, y el debate estuvo más truncado cuando se habló de los recursos naturales dentro de los territorios indígenas. Los Estados no estaban dispuestos a reconocer a los Pueblos Indígenas como dueños legítimos y titulares de los recursos donde ellos habitaban, se pudo consensuar el derecho a la consulta, que garantiza que los Pueblos Indígenas serán consultados sobre la explotación de recursos naturales.

Importante el apoyo del Comité de Derechos Humanos de la ONU impulsando el derecho de los Pueblos Indígenas a sus territorios bajo la mirada del art 1 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También importante la participación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU pues en su *Recomendación General XXIII – Relativas a los derechos de las poblaciones indígenas* afirma: “Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial exhorta especialmente a los Estados Parte a que reconozcan y protejan los

---

<sup>123</sup> LEÓN, JUAN, Presidente del grupo de trabajo sobre proyecto de declaración en la OEA. En video *Discussions on the UN Declaration on the Rights for Indigenous People*. Realizado por: SOMMER, REBECCA. Work-in-Progress. DRAFT video. Producido por Secretaria FPCI de ONU. New York, 2004.

<sup>124</sup> Dr. MBUENDE, KAIRE, representante oficial Republica de Namibia en ONU: “The moment you give indigenous people self-determination there will be no country left, at the end of the day you will have ten countries. This is not possible.” En: idem.

<sup>125</sup> MUBURI-MUITA, representante oficial Republica de Kenya en ONU “self-determination is a very dangerous issues...they will claim for rights of self-determination... they will try to enjoy their territory that crosses frontiers” En: idem.

derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales.”<sup>126</sup>

Es un derecho fundamental para un pueblo la gestión sobre su territorio, la señora Elsa Stamatopoulou, Secretarial del FPCIONU al referirse al tema muestra dos aspectos importantes del respeto al territorio, respetar el territorio indígena es respetar la biodiversidad, diversidad cultural. “la tierra y los recursos naturales no son sólo medios económicos, ellos son medios para la continuidad como pueblos, como culturas... aproximadamente hay 6000 lenguas habladas en el mundo, 4000 son indígenas y si uno ve la biodiversidad en el mundo, uno ve que la diversidad lingüística en nuestro mundo coincide con la biodiversidad de nuestro mundo... protegiendo pueblos indígenas, nosotros protegemos la diversidad cultural y la biodiversidad del mundo” [traducción mía]<sup>127</sup>

Enmarcados en este debate sobre los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas está el sistema de reparación, con cargas financieras para los Estados como consecuencia a la violación de derechos reconocidos en la declaración; para Anaya el sentido reparador no solo está en las cargas financieras sino en “remediar la denegación del derecho a la libre determinación y otros derechos humanos para que los pueblos indígenas puedan superar las desventajas sistemáticas y alcanzar una posición de igualdad en relación con los actuales sectores dominantes”<sup>128</sup>. El debate entre los art 26 y 27 se cierra con el art 28, pues si en principio el 16 y 27 recuperan la visión y relación que se tiene con la tierra, el 28 vuelve a la visión occidental, de tal forma que la reparación de la tierra tiene una cuantía, vuelve a caer en la visión mercantilista de la tierra.

Carrie Dann Miembro de la Nacion ShoShone “Cuando era pequeño, nuestras abuelas, nuestros abuelos nos enseñaron sobre la creación, y qué es lo que la tierra significa para nosotros. Esto no es una pieza de tierra cuyo valor está en unos dólares y centavos, éste pedazo de tierra es

---

<sup>126</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. *Recomendación General XXIII – Relativas a los derechos de las poblaciones indígenas* 51º periodo de sesiones (1997) en Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.5. Citado en FONDO INDÍGENA, 2005.

<sup>127</sup> STAMATOPOULOU, ELSA. Secretaria del FPCIONU “Lands and natural resources are not just economic means for indigenous people, they are means of their continuing as peoples, as cultures... approximately there are 6000 languages spoken in the world, 4000 are indigenous and if one see the biodiversity in the world one sees that the diversity linguistic in our world coincides with the biodiversity of our world... protecting indigenous people we protect the cultural diversity and the biodiversity of the world”. Op. Cit. SOMMER, 2004.

<sup>128</sup> Op. Cit. ANAYA, 2010.

parte de nosotros, es nuestra madre. Nosotros nunca podremos separarnos del pecho que nos alimenta, quien nos da todo lo necesario en vida” [traducción mía]<sup>129</sup>

Podemos nombrar a los países como Nueva Zelanda, Suiza y los países Nórdicos como países que buscaron crear consenso, denominados “los tibios” por la diplomacia indígena. Los denominados “fríos” Estados Unidos, Inglaterra, Australia, Canadá y Japón fueron quienes manifestaron abiertamente su desaprobación al proyecto. El resto de los países empezaron a enmarcarse al proyecto, se les denominó “calientes”.

Un tema interesante fue debate sobre conocimientos ancestrales, abordado en el onceavo párrafo del preámbulo y en Art. 31 de la declaración; pero este tema es más discutido en el Convenio sobre la Biodiversidad, Art. 8 j, donde los Pueblos Indígenas también tiene una participación efectiva.

Un punto importante es que la declaración establece las normas mínimas para un dialogo entre Estados y pueblos indígenas. Sin estas condiciones las constantes violaciones al derecho como pueblo que tienen los Pueblos Indígenas continuar en la impunidad. Larry Cox de Admitia Internacional afirma “cuando uno ve las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas, históricamente, actualmente estos son violaciones masivas. Ellos están el final de cada indicador, si este fuera salud, vivienda, tierra o recursos...ellos tiene el derecho de pueblo, y no reconocerles es otra forma de violación. Los gobiernos deben reconocer a los pueblos, que tiene cultura, su propio sistema de gobierno y propia educación”[traducción mía]<sup>130</sup>

Uno de los capítulos más tristes antes de la aprobación fue cuando el grupo de Estados africanos, tras ya haber concordado un texto final, propuso elaborar otras enmiendas. Pueblos Indígenas, y los mismos Estados se pronunciaron que no abrirán más el texto, pues es lo mínimo de un acuerdo.

---

<sup>129</sup> DANN, CARRIE Miembro de la Nacion ShoShone “When we were littler, our grandmother, our grandfather tell us about creation, and what earth means to us, this is not a piece of land that has a value in dollars and cents, this is a piece of land that is part of us, this is our mother, we can’t never separate ourselves from the breast that feed us, the one who can give us everything we need en live”. En: Op. Cit. SOMMER, 2004.

<sup>130</sup> COX, LARRY de Admitia Internacional “When you look at the violation of the indigenous people rights, historically, currently they are massive violation, they are at the bottom of every indicator, whether is the right to health, housing, land and resources...they have right of people, that is another way to violation. So governments must recognize that they are peoples, that they have a culture, they have their own system of government, their own education”. En. Idem.

El Consejo de Derechos Humanos<sup>131</sup> como órgano subsidiario de la Asamblea General en su sesión realizada el 29 de junio 2006 aprueba la declaración por 30 votos a favor, 12 abstenciones: Ghana, Marruecos, Nigeria, Argelia, Túnez, Senegal, Argentina, Filipinas y Ucrania; y dos votos en contra: Canadá y Rusia. Una vez aprobada en esta instancia se elevaría a la Asamblea General de ONU. El mismo Junio del 2006 la Asamblea General posterga el tratamiento de la Declaración para la siguiente plenaria ordinaria.

El 13 de Septiembre 2007, finalmente la Asamblea General aprueba la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas con 143 votos a favor, 4 en contra: Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda; y 11 abstenciones: Azerbaiyán, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, Rusia, Samoa y Ucrania<sup>132</sup>.

### **3. Entrada en vigor de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas**

Un primer hecho importante es que Bolivia no solo apoya la aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en la Asamblea General de Naciones Unidas (prueba de ello es el discurso del canciller de Bolivia, Sr. David Choquehuanca, quien cierra la sesión de la Asamblea tras la aprobación); sino que el texto en Bolivia es adoptado como ley de la República N° 3760, de 7 de noviembre de 2007. Posteriormente será el texto guía de la propuesta del “Pacto de Unidad” y también guía para los constituyentes en la Asamblea Constituyente, de tal forma que hoy el apartado de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia referidos a derechos de los pueblos y naciones originarias campesinas rescata muchos de los derechos de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> El consejo de derechos humanos fue creado como órgano subsidiario de la Asamblea General y sustituye a la Comisión de Derechos Humanos.

<sup>132</sup> [www.un.org/news/46ds](http://www.un.org/news/46ds)

<sup>133</sup> Op cit. AA. VV. *¿Qué está pasando con los derechos de los Pueblos Indígenas?*, 2008. Op. Cit.

Tras la aprobación, en Diciembre bajo la convocatoria del Alto Comisionado de ONU el 6 y 7 de diciembre de 2007, en Ginebra se decide convocar un Grupo de Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos. Este suborganismo está encargado de buscar mecanismo para hacer viable la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas respetando la soberanía de los Estados. Anaya hace notar, la aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas más que ser un triunfo, se constituye en un reto, pues en adelante está la exigencia a los Pueblos Indígenas para hacer respetar sus derechos<sup>134</sup>.

Así mismo, el proyecto de la Declaración Americana de Derecho de los Pueblos Indígenas dentro de sistema interamericano, asume el texto de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas como texto mínimo de negociación, es decir, que el proceso de negociación de la Declaración Americana de Derecho de los Pueblos Indígenas no puede reducir los derechos ya en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, sino que se busca profundizar los derechos colectivos. De la misma manera la Corte Interamericana de Justicia consolida su jurisprudencia respecto a la protección de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Australia, el 3 de abril de 2009, el gobierno laborista en Australia invierte la posición respecto a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, pues este había votado en contra, ahora estaba apoyando; esto permitió que los países que votaron en contra revisen sus posiciones. El ejemplo más gráfico de este revisar es el parlamento canadiense que el 2008 apoyó la abiertamente la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y exhortó a su ejecutivo a revisar su decisión<sup>135</sup>.

Otro aspecto importante en relación a la región es que Colombia que se abstuvo en la votación de la Asamblea General, en un acontecimiento positivo en abril de 2009 anunció su respaldo a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Destacar la organización sistemática que ha tomado los Pueblos Indígenas de África, pues ahora como bandera

---

<sup>134</sup> En: <http://www.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/groups/index.htm>

<sup>135</sup> <http://www.abc.net.au/news/stories/2009/03/26/2527177>.

que permite unir a los distintos pueblos indígenas africanos es la exigencia a los gobiernos para la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Así como otros Pueblos Indígenas quienes están iniciando procesos internos para el respeto de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el ejemplo más claro es la Corte Suprema de Belice se basó en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en la defensa de la tierra y derechos a los recursos del pueblo maya<sup>136</sup>.

Todos estos hechos nos muestran que la lucha por los Derechos de los Pueblos Indígenas ha iniciado, rescatamos la reflexión del profesor Anaya, tener la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas es un triunfo que tiene exigencias inmediatas en nuestras realidades.

---

<sup>136</sup> [http://www.ubcic.bc.ca/News\\_Releases/UBCICNews08120901.htm](http://www.ubcic.bc.ca/News_Releases/UBCICNews08120901.htm)

## **Capítulo II**

### **Derecho a la Libre Determinación**

El derecho a la Libre Determinación es un Derecho Fundamental para los Pueblos Indígenas del mundo estipulado en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Es necesario mostrar cómo este derecho llega a constituirse en un Derecho Fundamental para los Pueblos Indígenas, de tal forma que no se trata de una posición culturalista; sino que la demanda por la Libre Determinación debate la vida misma de los pueblos. Este capítulo tiene dos apartados, el primero que expone al derecho a la Libre Determinación como un Derecho Fundamental; el segundo expone en *qué* consiste el derecho a la Libre Determinación desde el Derecho Internacional Contemporáneo.

La primera parte recupera el debate entre Derechos Individuales y Derechos Colectivos, porque el derecho a la Libre Determinación aparece como un Derecho Fundamental de tercera generación, es decir, un Derecho Colectivo. La participación indígena en este debate es fundamental; pero esta participación estaba limitada por el lenguaje teórico clásico del enfoque individualista de los Derechos Humanos; para romper con este enfoque cristalizado era necesario recurrir a los fundamentos de los Derechos Fundamentales, y desde estos hacer efectivos la protección de los Derechos Fundamentales. El derecho a la Libre Determinación tiene una historia particular dentro del Derecho Internacional, esta incorporación permite hoy tener un Derecho Internacional basado en el respeto a los Derechos Fundamentales.

El segundo capítulo reflexiona sobre la clásica idea de Libre Determinación e incorpora los elementos que particularizan al derecho a la libre determinación en relación a los Pueblos Indígenas. Todo este debate hace a la coyuntura política y teórica de los últimos 20 años en relación a los Derechos Humanos. En principal objetivo de este apartado es mostrar cuales son los mínimos límites para el ejercicio del derecho a la libre determinación, así mismo incorporamos otros derechos que tiene relación con el carácter fáctico del derecho a la libre determinación.



# 1. El Derecho a la Libre Determinación como un Derecho Fundamental

Para mostrar el modo en que el derecho a la Libre Determinación se constituye como un Derecho Fundamental es necesario, aunque de manera general, hacer una observancia a la historia de los Derechos Fundamentales. Para eso es necesario estudiar los cambios que sufre la idea misma de Derechos Fundamentales. Por eso la primera parte muestra el recorrido y la ampliación de derechos que sufren los Derechos Fundamentales.

Las primeras ideas sobre los Derechos Humanos surgidos en el *ius nature*, primera escuela filosófica en la historia que aborda en tema del derecho, son de vital importancia, porque mi posición se enmarca en la recuperación de *ius nature* en el Derecho Internacional contemporáneo. El Dr. Basave en su *Filosofía del Derecho Internacional*<sup>137</sup> cuando analiza el fundamento de los Derechos Fundamentales muestra que el fundamento está en la naturaleza misma del ser humano, es decir que los derechos fundamentales a las personas les son inherentes y inseparables por ser – básicamente – humanos. Este ser - humano no puede vivir fuera de una sociedad, de tal forma que una reflexión de los Derechos Fundamentales exige pensar al “ser humano” en estos dos niveles como individuo y como parte de una sociedad. Es necesario mostrar que la separación de estos dos niveles, no sólo tiene implicancias analíticas o pedagógicas, sino que hace evidente el problema del derecho: *¿cómo constituir una sociedad donde podamos vivir todos y todas juntos? ¿Cómo estructuramos derechos que nos son inherentes (como individuos y como pueblos); pero que nos permita desarrollarnos en y con lo social? Por eso el derecho delimita nuestro desenvolvimiento en la sociedad y mucho más los Derechos Fundamentales, que son los mínimos derechos para vivir en sociedad.*

El Dr. Basave inicia su reflexión afirmando “con las cosas no se conviven; las cosas simplemente se tienen [refiriéndose al derecho de propiedad] [...] con los prójimos es un modo originario de la existencia”<sup>138</sup>, esta reflexión hace énfasis en el nivel de la persona como parte de

---

<sup>137</sup> BASAVE, AGUSTÍN. *Filosofía del Derecho Internacional*. 2da edición. Editó: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2001(p. 353).

<sup>138</sup> *Ibid.*, p. 353.

una sociedad, es decir en la existencia con otros en la sociedad es el fundamento y punto de partida del derecho, y también es el punto de partida de los Derechos Fundamentales. Para el autor hacer ontología de la sociedad es: “ser-todos-juntos-en-el-mundo”<sup>139</sup> de tal forma que el despliegue de cada persona es poder vivir con otros, cuyo límite del otro y el nuestro están en los Derechos Fundamentales. La frase popular: “mis derechos terminan, cuando empiezan los derechos de los demás” grafica las relaciones jurídicas basadas en el respeto mínimo, es decir, el límite mínimo de convivencia está en el respeto de los Derechos Fundamentales (no a los míos, sino particularmente el respeto a los derechos del otro).

Continuando con el argumento del Dr. Basave, él muestra que los derechos que enuncia el *ius nature* en determinado momento de la historia llegan a positivarse, prácticamente se positivizan con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) en París, “la declaración de los derechos no crea esos derechos; simplemente los reconoce y los positiviza”<sup>140</sup>. Es notorio que en su argumentación hay una tensión entre la formalización de los derechos naturales y la fuerza de la declaración (resultado del proceso de formalización) porque los fundamentos para el cumplimiento de esa formalización no está en la misma norma, sino en un respeto ético hacia la declaración; porque la fuerza de exigibilidad está en la misma dignidad humana, es decir en un fundamento del *ius nature*. Es importante notar que no sólo es un salto en el espacio jurídico, sino en los distintos campos de la sociedad: económico (sistema libre mercado), político (democracia liberal, consolidación de Estados), etc. Observar que existe un cambio, pero que este cambio no es necesariamente un cambio evolutivo, ni progresista; sino es un cambio que responde a las exigencias históricas de un determinado momento, el mismo que posibilitó la protección de los Derechos Fundamentales bajo parámetros positivistas del derecho, es decir en Derechos Fundamentales; esto permite observar que los Derechos Fundamentales tiene un carácter cambiante en la historia; vale decir, que no podemos verlos como un producto acabado sino que está en constante progreso.

## 1.1 Concepto de Derechos Fundamentales

Son muchas las dificultades para conceptualizar los Derechos Fundamentales, la complejidad se presenta al ver el carácter universal, las grandes características, y la amplitud de

---

<sup>139</sup> *Ibíd.*, p. 355.

<sup>140</sup> *Ibíd.*, p. 360.

protección de derechos. Una forma pedagógica de abordar el tema es viendo los cambios históricos (divididos pedagógicamente y analíticamente en tres generaciones) que sufren los Derechos Fundamentales.

El Prof. Huanca, Félix al analizar los Derechos Humanos desde el Derecho Constitucional inicia una reflexión sobre el carácter de imprecisión sobre el término *derecho*, ésta misma reflexión se utilizará el analizar el término que encierra los Derechos Humanos. Prácticamente la crítica gira al tratar de establecer un criterio único que nos permita entender el fenómeno jurídico de los Derechos Fundamentales, porque estos derechos en el transcurso histórico de su constitución han adquirido rasgos cada vez más característicos y han desarrollados una imprecisión cuando se habla de Derechos Humanos, prácticamente se enmarca en el clásico debate entre *ius nature* y *ius positive*. “Al utilizar el término “derechos humanos” podemos estar refiriéndonos a una pretensión moral [*ius nature*], o a un derecho subjetivo protegido por una norma jurídica [*ius positive*]”<sup>141</sup>.

Enmarcados en esta búsqueda del término que nos permita que refleje el fenómeno jurídico que implican estos derechos es que abandonamos el término “Derechos Humanos”, por esa vaguedad en principio; pero fundamentalmente porque no reflejan el sentido positivo, por tanto vinculante, de este fenómeno jurídico tan relevante para el Derecho Internacional. Continuando con la línea de reflexión del Prof. Huanca es que podemos establecer que el término apropiado es “Derechos Fundamentales”. La principal característica del término *Derechos Fundamentales* es la “tutela jurídica, dentro de un Ordenamiento [jurídico positivo]”<sup>142</sup>, es decir, que recupera el argumento moral del *ius nature* e incorpora la tutela normativa positiva, lo que el Dr. Huanca llama “*tutela reforzada*”<sup>143</sup>, especialmente si estos derechos son incorporados en las constituciones estatales.

Ahora, observemos que los Derechos Fundamentales nacen de la protección individual, por tanto no es casual que las primeras concepciones de los Derechos Fundamentales consideren solamente la protección individual en sus primeros conceptos. A la vez es paradójico, – como afirma W. Kymlicka – pues no debemos olvidar que la positivización de los Derechos

---

<sup>141</sup> HUANCA, FÉLIX. *Introducción al Derechos Constitucional*. 2da. Edición. Edito: UDABOL. La Paz, 2006. p 212.

<sup>142</sup> *Ibíd.* p. 225

<sup>143</sup> *Ibíd.* p. 274

Fundamentales es resultado de la protección de una minoría nacional, el pueblo judío; es decir, la positivización de los Derechos Fundamentales tiene como objetivo la protección de una minoría nacional, y no así de los individuos separado de su colectivo; pero en ningún momento se los protegió como pueblos, sino que la protección fue a nivel individual<sup>144</sup>.

En la actualidad existen diferentes significados para el concepto de Derechos Fundamentales; pero en general hacen referencia al carácter protector en el nivel personal o individual, como ejemplo citamos la referencia de la guía del *Curso sobre Derechos Humanos para las Mujeres Indígenas* plantea: “Derechos Humanos, se llaman a aquellos derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la vida, a la libertad de pensamiento, a la palabra, salud, educación, participación en todas las esferas públicas y privadas, y que tiene la característica de ser inalienables, imprescriptibles e indivisibles, son de carácter universal y de principios que regulan las relaciones de hombres y mujeres”<sup>145</sup>. El mismo Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU entiende: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”<sup>146</sup>. Es evidente que hay una comprensión generalizada de los Derechos Fundamentales bajo la visión de protección individual.

Estas aproximaciones sólo hacen énfasis en la protección a nivel individual, el problema no está en ellas mismas, sino que creer que estas definiciones agotan todo lo comprendido por los Derechos Fundamentales. El ejercicio que hace el Dr. Basave para entender a los Derechos Fundamentales es una muestra de apertura para entender de mejor modo *qué* son los Derechos Fundamentales, retomando los fundamentos liberales del *ius nature* el nos plantea que los Derechos Humanos son “la justicia que impone respeto al otro y que nos exhorta a dar a cada uno lo suyo”<sup>147</sup>. En la propuesta del Dr. Basave es evidente la recuperación de la idea de justicia de la tradición

---

<sup>144</sup> KYMLICKA, 1996, op. cit.

<sup>145</sup> Anónimo. *Curso sobre Derechos Humanos para Mujeres Indígenas*. Edito: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Universidad Andina Simón Bolívar. La Paz, s.f. (p.11).

<sup>146</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *¿Qué son los Derechos Humanos?* (s/f). Consultado Marzo 2010. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

<sup>147</sup> BASAVE, 2001. op. cit. p. 355.

greco-romana que influyó en la construcción del derecho occidental; y a la vez la recuperación liberal del respeto al otro, lo que en democracia se entiende como el pluralismo democrático.

Para profundizar mi argumento recurriré a las características de los Derechos Fundamentales, acudiendo prácticamente a la característica de *progresividad*, es la que me permite afirmar que los Derechos Fundamentales no son un producto estático; sino que se actualizan en relación a la realidad, esto no implica que se olvidan los derechos anteriores, sino que se integran nuevos. Las características de los Derechos Fundamentales son:

Universales: es decir, que tiene vigencia para todos y todas; deben ser exigidos y respetados sin importar el lugar donde uno se encuentre; son extraterritoriales, es decir no se limitan a un territorio nacional. A la vez es importante destacar – como dice el Prof. Mansilla – “una equivocación básica: confundir universalidad con uniformidad”<sup>148</sup>; es decir que univesalidad de derechos no es que todos los pueblos tengamos derechos con una forma única de ejercerlos; sino se hace una imposición de derechos, que a la vez eso produce la asimilación de culturas y sociedades distintas; lo que se entiende por universales es el carácter extraterritorial y amplio en su ejercicio, de tal forma que acepta formas distintas de ejercer derechos fundamentales.

Indivisibilidad: Ningún derecho puede dividirse, todos los Derechos Fundamentales forman un todo, de tal forma que todos los derechos tienen el mismo valor y jerarquía.

Interdependencia: Todos los Derechos Fundamentales conforman una sistemática, es decir que están relacionados entre sí.

Imprescriptibilidad: Los Derechos Fundamentales no prescriben, es decir que el tiempo no les hace suspenderse, ni desaparecer.

---

<sup>148</sup> MANSILLA. F. C. F. “Individuo Comunidad y Derechos Humanos: el Caso Boliviano”. En: *Derechos Humanos y Acción Defensorial*. Edito: Defensor del Pueblo. La Paz, 2008.

Inalienable: Los Derechos Fundamentales no se pueden enajenar, no se pueden transmitir, ni ceder, ni vender.

Progresividad: Los Derechos Fundamentales son progresistas, es decir, desarrollan nuevos medios de protección a favor de derechos que en determinada circunstancia no fueron atendidos.<sup>149</sup>

Afirmar que los Derechos Fundamentales son *progresivos* es afirmar que los derechos se amplían de acuerdo a la realidad que nos enfrenta. Estos cambios afectan directamente a la realidad política y jurídica; pero los cambios también son en el nivel académico, intentare reflejar este cambio en el concepto mismo de Derechos Fundamentales. Un ejemplo de esto es el Dr. Ian Chambers, director OIT para América Central, Panamá y República Dominicana (1999), en la introducción de la Edición Conmemorativa, 10 años del Convenio 169 entiende que el Convenio sufrió de un largo y lento proceso de formación y que muchas demandas desde los Pueblos Indígenas no fueron insertas en el Convenio; pero que sin duda es el instrumento más desarrollado en la protección de Derechos Fundamentales, en sus palabras: “el Convenio núm. 169 forma parte de un proceso de desarrollo; de una cada vez, mayor gama de derechos de los pueblos indígenas que se van defendiendo y protegiendo a nivel internacional”<sup>150</sup>

El profesor John Rawls entiende la necesidad de un momento originario con pueblos liberales y no liberales para definir qué es justicia, y a partir de esta justicia reformar el *derecho de gentes* (Derecho Internacional basado en el respeto a los Derechos Humanos). Por tanto “los derechos humanos fundamentales expresan un patrón mínimo de instituciones políticas bien ordenadas para todos los pueblos que pertenecen, como miembros de buena fe, a una justa sociedad política de los pueblos [...] el sistema jurídico de una sociedad debe imponer deberes y obligaciones a todos sus ciudadanos [...] la ley [los Derechos Fundamentales] debe reconocer al menos aquellos derechos básicos como derecho a la vida y a la seguridad, derecho a la propiedad personal y los elementos del debido proceso, al igual que el derecho a la libertad de conciencia, el

---

<sup>149</sup> Editorial: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA) et al. s.f. op. cit. (p.11); BASAVE, 2001. op. cit. p. 355. ; Editorial: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA) et al. s.f. op. cit. (p.12).

<sup>150</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, OIT. *Convenio 169, Edición Conmemorativa 10 años*, Edito: OIT, San José, 1999.

derecho de asociación y el derecho a emigrar. Estos son los derechos humanos”<sup>151</sup>. Sin duda es evidente que el profesor Rawls continua entendiendo a los Derechos Fundamentales desde la visión individual; sin embargo rescató la afirmación que los Derechos Fundamentales son los mínimos derechos exigibles y en la búsqueda de una “sociedad política de los pueblos”, existen sistemas que no son liberales; pero que sin serlo protegen los Derechos Fundamentales, es decir que el modo de protección de los Derechos Fundamentales de pueblos no liberales es tan válido como el modo de protección de los pueblos liberales; este es un primer paso de apertura en el respeto a la diferencia cultural de los pueblos no liberales.

La publicación colectiva *Pueblos Indígenas, ¿sujetos de derecho en el escenario internacional?* nos plantea una visión de Derechos Fundamentales mucho más actual, indica: “los derechos humanos sí pueden ser y deben ser individuales y colectivos, por su complementariedad. En palabras de Rodolfo Stavenhagen, los derechos grupales o colectivos deberán ser considerados derechos humanos en la medida que su reconocimiento y ejercicio promueve a su vez a los derechos individuales de sus miembros”<sup>152</sup> Principalmente este fue el argumento utilizado en la etapa de negociación de los Pueblos Indígenas con los Estados, la protección estatal de los derechos individuales sólo ha llevado a los Pueblos Indígenas a los índices de pobreza más trágicos en la historia de la humanidad. Respetando la diversidad cultural y garantizando los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas es que la forma segura de proteger derechos individuales.

El amauta Ramón Conde señala: “El sistema de los Derechos Humanos tal como está establecido por Naciones Unidas está declarado bajo un sistema individual, se reconocen los derechos humanos del individuo [...] sin embargo, en los últimos 10 años, han cobrado notoriamente tanto en el ámbito nacional como internacional, lo que se debe en gran medida a la creciente lucha de los líderes y pueblos indígenas que demanda sus derechos. En esta perspectiva, los pueblos andinos tomaron como principal instrumento internacional el Convenio 169 de la OIT (Ley de la República 1257). Esa lucha dio lugar a una apertura en el ámbito nacional e internacional (ONU y OEA) para el reconocimiento de los derechos colectivos, que incluyen el derecho al territorio, a la tierra, a los recursos naturales renovables y no renovables, a la libre determinación, a

---

<sup>151</sup> RAWLS, JONH. “Derechos de Gentes”. En: *De los Derechos Humanos*. edito: Trotta. Madrid, 1998.

<sup>152</sup> BERCHE, ANNE; GARCIA, ALEJANDRA; MANBILA, ALEJANDRO. *Pueblos Indígenas, ¿sujetos de derecho en el escenario internacional?*. Colección: aquí y ahora. Edito: ILSA, Colombia, 2006. En <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/taq/taq08/taq08-01-02.pdf>

la autonomía, al desarrollo, a la práctica abierta de la cultura, al reconocimiento como pueblos y no como poblaciones dentro del contexto del derecho internacional”<sup>153</sup>. Entender que los Derechos de Colectivos son Derechos Fundamentales no es una novedad, estos se aplicaban con anterioridad a los Estados-nación. Así como señala R. Conde entender que los indígenas son pueblos, es el salto cualitativo que marca una nueva etapa en los Derechos Fundamentales. El salto es cualitativo e histórico, porque es la primera vez en la historia de la humanidad (como occidente los concibe la historia) que se plantea la protección de derechos individuales con efectividad, ahora son los Pueblos Indígenas amparados en los derechos colectivos quienes protegerán los derechos individuales bajo sus usos y costumbres; los Pueblos Indígenas desarrollaran sistemas jurídicos y políticos no liberales que sí garantizan los Derechos Fundamentales y la legitimidad del sistema de gobierno.

Los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas ahora son parte de los Derechos Fundamentales pues son garantizados por la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas en su párrafo duodécimo segundo de su preámbulo señala: “*Reconociendo y reafirmando* que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,” y en su art 40: “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.” (subrayados nuestros).

Así también el Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas señala:

---

<sup>153</sup> CONDE, RAMÓN. “Derechos Humanos en los Pueblos Indígenas”. En: *Derechos Humanos y Acción Defensorial*. Edito: Defensor del Pueblo. La Paz, 2008 (p 335).



## Art. 6 Derechos Colectivos

1. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

2. En este sentido, los Estados reconocer [y garantiza], entre otros, el derechos de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a su organización social, política y económica; [a sus sistemas jurídicos] a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; [y] a usar sus lenguas [, y administrar y controlar sus tierras, territorios y recursos naturales] (subrayados nuestros)<sup>154</sup>.

Gracias a las distintas luchas de los y las líderes indígenas, a los Pueblos Indígenas podemos afirmar que los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas son parte de los Derechos Fundamentales, esta incorporación exige una reestructuración en los campos políticos que hacen a la vida de los Estados y de ONU, también en la academia; ya no podemos entender a los Derechos Fundamentales con la visión de protección individual; hoy necesitamos un concepto amplio que abarque la complejidad de los Derechos Fundamentales. Propongo entender a los Derechos Fundamentales como los derechos mínimos que aseguran la dignidad y libertad de los pueblos y del individuo.

## 1.2 Debate entre Derechos individuales y derechos colectivos

Existe un debate sobre la relación de los derechos individuales y derecho colectivos, la convivencia de ambos tipos de derechos han creado un debate desde muchas posiciones. Revisaremos los contenidos de los derechos individuales y los derechos colectivos para esbozar de mejor modo este debate. Habermas, enmarcado desde la una posición filosófica, puede plantearnos una pregunta que puede guiar en esta apartado, “¿Acaso el reconocimiento de formas de vida y de tradiciones culturales que han sido marginadas, ya sea en el contexto de una cultura mayoritaria o en una sociedad global eurocéntrica, no requiere garantías de *estatus* y de sobrevivencia; en otras palabras, algún tipo de derechos colectivos que chocan con la anticuada comprensión del Estado

---

<sup>154</sup> ORGANIZACIONES DE ESTADOS AMERICANOS. Proyecto de Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas GT/DADIN/doc. 334/08 rev. 1 corr. 1 (Abril 2008).

constitucional democrático, hecho a la medida de los derechos individuales y en ese sentido liberal?”<sup>155</sup>

### 1.2.1 Los Derechos Individuales

Para analizar los derechos individuales es necesario recordar que son producto de una coyuntura histórica, es decir que nacen desde demandas concretas en determinados momentos históricos. Los primeros documentos que protegen los Derechos Fundamentales como derechos individuales son: La Carta Magna (1215) otorgada por el Rey Juan Sin Tierra, la Petición de Derechos (1629), el Bill of Rights (1689), el Act of Settlement (1701) referente a la sucesión de la corona inglesa. Pero lo que posesionó al sistema liberal (políticamente y jurídicamente) es el Acta de Independencia de Estados Unidos de Norte América (4 de julio de 1776) él cual señala “nosotros consideramos de manifiesta evidencia estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que han sido dotados por su Creador con ciertos derechos inalienables, que entre ellos están la vida, la libertad y la busca de felicidad”<sup>156</sup>, y la Constitución Federal de los Estados Unidos de América (1787). Estos hechos tiene grandes repercusiones en Francia con la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que proclaman: libertad, igualdad y fraternidad. De ahí en adelante las redacciones constitucionales de los nacientes Estados en su parte dogmatica incluirán los derechos de las personas<sup>157</sup>.

Hay una complejidad que se planteó el pueblo norteamericano a la hora de redactar su primera constitución, la elaboración de la constitución planteaba la construcción de un Estado que no restablezca el régimen monárquico, al que se estaban enfrentado. Así que asumieron que el objetivo del Estado no sólo es gobernar, sino – principalmente – la protección de los derechos de las personas. “los fundadores de la nación creyeron que su labor más importante era contener el poder del gobierno y proteger la libertad”<sup>158</sup>. Eso permitió que desarrollaran la protección a la libertad personal en los distintos espacios de la sociedad, es decir, el derecho a la libertad de religión, a libertad de expresión de prensa, a la libertad de pensamiento, a la privacidad, al debido proceso y la

---

<sup>155</sup> HABERMAS, JÜNGER. *Lucha del reconocimiento en estados democráticos de Derecho*. (2008). Consultado abril 2010. En: <http://revistas.um.es/daimon/article/view/9401/9151>.

<sup>156</sup> ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, Declaración de independencia de Estados Unidos de Norte América (1776).

<sup>157</sup> TRIGO, 2003. op. cit. ; Editorial: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA) et al. s.f. op. cit.

<sup>158</sup> EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN PANAMÁ. *El boletín informativo “Americana”* (Febrero 2004). Consultado enero 2010. <http://spanish.panama.usembassy.gov/>

igualdad frente a la ley. Los derechos de primera generación o derechos individuales rescatan y ponen a nivel internacional estos derechos, que tienen sus orígenes frente a la problemática concreta del abuso del poder en las monarquías.

Para realizar un análisis de la tradición liberal, voy a retomar las reflexiones del Prof. Manuel Jiménez de la Universidad de Valencia en la introducción que hace al texto de Habermas *Más allá del Estado nacional*<sup>159</sup>; nos indica que para el surgimiento de la sociedad liberal era necesario desarrollar un “principio de la subjetividad”, el ejemplo de esta subjetividad liberal está presente en Lutero y su lucha; lo que reclama Lutero es el derecho a su relación directa con dios, sin la mediación de una autoridad y/o tradición, en esa relación personal con dios no puede ser sustituido ni dios, ni él porque son los componentes esenciales de la relación. En la subjetividad de Lutero hay una idea de libertad que está presente; porque Lutero se hace persona libre cuando enfrenta a la autoridad; para Lutero la autoridad está representada por la iglesia católica; nosotros podemos pensar en un sistema político injusto (la monarquía, gobiernos dictatoriales, etc.). A la vez es libre frente a la tradición, ser libres frente a la tradición supone que podamos suspender nuestra tradición cuando esta limita nuestra libertad personal; Lutero se enfrenta a la tradición eclesial de la Iglesia católica que normaba el cómo leer la biblia. Este punto es complicado porque la tradición son elementos culturales que nos hacen y nos dan sentido como personas miembros de una sociedad.<sup>160</sup> En la relación mía con dios, los elementos esenciales son “yo” y “dios”, de tal forma que yo me hago insustituible, puedo poner en suspensión al mundo (sistema de gobierno, cultura, religión, etc.) para hacerme la base terrenal en esa relación, es decir me hago la verdad teórica y práctica de la relación (en adelante para la ciencia será la relación yo y mi razón el referente último de verdad), lo mismo ocurrirá con el referente de los Derechos Fundamentales, ósea el fundamento de los Derechos Fundamentales se hace la persona como individuo.

Para tener los fundamentos de la teoría liberal nos falta el principio de igualdad, según el Prof. Jiménez ésta idea será desarrollada por J. Locke en su *Segundo tratado sobre el gobierno* (1690), Locke entiende que el derecho natural radica en la libertad sin depender de la voluntad de otro. Que seamos todos libres crea igualdad, porque la relación de hombres libres es la relación de

---

<sup>159</sup> HABERMAS, 2006. op. cit.

<sup>160</sup> Por ejemplo: Inglaterra donde se desarrollan las ideas de la teoría liberal (como es J. Locke) ve al reinado (símbolo monárquico) como un símbolo cultural propio a la tradición británica, de tal forma que en la propuesta teórica son capaces de suspender a la monarquía; pero en la realidad no puede suspenderla porque es parte de su cultura. Este es un problema sobre el cual volveremos, porque la tradición liberal ha intentado prevalecer frente a las culturas y tradiciones distintas a la liberal sin éxito.

hombres iguales; porque todos nuestros derechos y libertades están desarrollados y encuentran un único límite: la libertad del otro. La libertad funda otro derecho natural, en tanto que somos libres, esa libertad primaria en nosotros sitúa a cada personas es dueña de sí misma, por lo tanto las personas pueden ser sujetos del derecho de propiedad, o sea dueños de su vida, porque son libres de decidir lo que hacen consigo mismos y con sus pertenencias; si tomamos algo del Estado natural, ya no es de la naturaleza, porque le hemos agraddo algo muy nuestro: nuestra libertad. Desde esta explicación se evidencia que la necesidad de la sociedad es que la misma nos debe de asegurar nuestra libertad e igualdad.

Podemos conceptualizar a los Derechos Individuales como los Derechos Fundamentales que protegen a los individuos de una sociedad, frente al poder estatal y frente a otros individuos; porque garantizan la libertad personal y la igualdad en sociedad. Estos derechos son los de la primera y segunda generación de Derechos Fundamentales, en ese sentido la diferencia está en que los derechos de la primera generación son protecciones del poder estatal, mientras los segundos son compromisos que el Estado se obliga a cumplir para garantizar esa protección.

### **1.2.2 Los Derechos Colectivos**

Según el Prof. Stavenhagen, el primer tipo de debate que enfrentan los derechos colectivos es el porqué se debe de otorgar derechos a determinados sujetos y a los otros sujetos no, sí una premisa de la tradición liberal es que todos somos iguales ante la ley; la ley no puede dar prerrogativas a ciertos grupos sociales. En todo caso era necesario recuperar la idea la igualdad como principio, es no podemos ver a la libertad como algo conseguido, sino como algo que estamos consiguiendo; si buscamos la igualdad entre grupos, esto nos obliga a dar prerrogativas a favor de estos grupos que históricamente han sido desfavorecidos; para que estos puedan superar – en lo real – las asimetrías<sup>161</sup>. Esta será la forma inicial de abordar el tema indígena, porque se ve a lo indígena como un estadio necesario de superar, y la mejor manera de conseguirlo es mediante la asimilación de los Pueblos Originarios.

---

<sup>161</sup> STAVENHAGEN, s.f., op.cit.

Un segundo debate que Kymlicka refleja fue determinar quiénes son los sujetos de derechos en los derechos colectivos<sup>162</sup>. Este debate se presenta en relación a las minorías nacionales (inmigrantes y pueblos originarios), al inicio las colectividades o grupos vulnerados en sus derechos exigían derechos individuales, es decir, son derechos exigidos desde la colectividad; pero de ejercicio individual. Las mujeres exigían derechos laborales, no discriminación, no abuso familiar, etc.; lo mismo ocurrirá con los otros grupos (homosexuales, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, capacidades diferenciadas, etc.) a excepción de las minorías nacionales que ya no exigen derechos individuales, sino derechos colectivos cuyo sujeto de derecho son los grupos humanos. ¿Quiénes son los sujetos de los derechos colectivos? Para responder recurriremos a la Doctrina y Jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que afirma: “a través de toda su práctica sobre los derechos humanos de las personas indígenas, la Comisión ha aceptado el concepto de derechos colectivos, en el sentido de derechos de los que son titulares y se refieren a condiciones jurídicas de conjuntos o organizados de personas como es el caso de las comunidades y pueblos indígenas [...] la Comisión ha atendido, decidido y efectuado recomendaciones a los Estados referidos al goce y respeto colectividades indígenas.”<sup>163</sup>. Es evidente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende como sujetos de derechos colectivos a los grupos de personas organizadas como son los Pueblos Indígenas, cuyos derechos están basados en la protección de derechos como grupo.

### 1.2.3 Derechos colectivos y Derechos Individuales falsa dicotomía

Las reflexiones a partir del sujeto colectivo y los derechos inherentes a estas colectividades ha causado un debate teórico y político en espacios internacionales y nacionales. Profundizaremos el debate para que nos permita de mejor modo entender que no existe tal dicotomía. El debate girará alrededor de las reflexiones del profesor Kymlicka en su texto *Ciudadanía Multicultural*<sup>164</sup>.

Se ha hecho popular la idea que los derechos colectivos son opuestos a los derechos individuales; pero como indica el prof. Kymlicka, es necesario hacer un análisis en la idea de

---

<sup>162</sup> KYMLICKA, 1996. op. cit.

<sup>163</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cap. III. *Doctrina y jurisprudencia de la Comisión sobre derechos indígenas (1970-1999)* (2000). Consultado Abril 2010. <http://www.cidh.org/Indigenas/Cap.3.htm>

<sup>164</sup> KYMLICKA, 1996. op. cit.

derechos colectivos. Primero es necesario determinar los actores, que demandan los derechos colectivos y a partir de eso determinar las demandas concretas.

Las demandas expresadas por colectivos no son todas demandas que tiene como sujeto de derecho a colectividades, en este sentido la palabra colectividades puede ser engañosa. Estas demandas no son demandas en función del grupo, sino son demandas por derechos individuales desmandadas desde colectividades; como ejemplo podemos citar al colectivo gay y lésbico que tiene demandas plantadas desde el colectivo, pero su demanda es de ejercicio individual (respeto, no discriminación, etc.), así mismo dentro de los derechos colectivos están los derechos de los sindicatos, que también son derechos de grupo pero con demandas individuales (generalmente mejores condiciones laborales). En ningún casos estos plantean mayor debate sobre la titularidad de los sujetos que ejercen tales demandas; el problema se hace con los sujetos que demandan el ejercicios de derechos ejercidos como colectivo.

Ahí podemos hacer una primera disquisición, porque las demandas de las minorías nacionales<sup>165</sup> son las que reclaman derechos colectivos, cuyos titulares de los derechos colectivos son las mismas colectividades, es decir derechos ejercidos por grupos. Ahí parece pertinente la distinción de demandas que hace Kymlicka, pues dentro de las minorías nacionales podemos distinguir dos tipos de grupos: los Estados poliétnicos y los Estados multinacionales, cuyas demandas también son distintas y exigen un mayor grado de complejidad.

Los derechos de los grupos poliétnicos son derechos en base al respeto cultural de un grupo que se desarrolla en la territorialidad y soberanía de otro grupo o Estado ajeno. Kymlicka haciendo referencia a los derechos demandados por estos grupo afirma: “los derechos poliétnicos tienen como objetivo ayudar a los grupos étnicos y las minorías religiosas a que expresen su particularidad y su orgullo cultural sin que ello obstaculice su éxito en las instituciones económicas y políticas de la sociedad dominante [...] el objetivo de los derechos poliétnicos no es el autogobierno, sino

---

<sup>165</sup> Es necesario observar que el problemas de las minorías nacionales (Pueblos Indígenas y inmigrantes) se asume en derechos internacional como tema de grupos humanos que en determinados territorios son minoría, como los migrantes; así también se considera a los Pueblos Indígenas minorías nacionales, a nivel global son el 5% de población mundial que se reconoce como indígena; en muchos Estados los Pueblos Indígenas constituyen una minorías nacional; pero en nuestra coyuntura hablando a nivel regional interamericano el tema adquiere mayor importancia, de ese 5% es el 40 % se encuentra en el continente americano; pero en nuestro contexto nacional adquiere todavía mayor relevancia pues en Bolivia son más del 60% de la población indígena en Bolivia.

fomentar la integración en el conjunto de la sociedad”<sup>166</sup>. Un primer grupo que podemos citar para comprender a los grupos poliétnicos son los grupos de migrantes en los países desarrollados, que por su densidad poblacional en territorios ajenos se han posicionado sus demandas como grupo. La particularidad de estos grupo es que exigen el respeto al desarrollo de su cultura, es decir a la diferencia cultural; dentro de estas demandas podemos citar: respeto a la diferencia religiosas, alimentaria (en los colegios americanos es obligatorio presentar un menú con un plato vegetariano para grupos vegetarianos o por razones religiosas grupo que no comen carne), a la vestimenta propia a su cultura, a festejar fechas de sus fiestas propias, etc. Pero en ningún caso las demandas de estos grupos son demandas de derechos como pueblos (como derecho a la Libre Determinación, al territorio, etc.); pues son grupos que ejercen estos derechos como pueblos en sus tierras natales. Los grupos migrantes participan dentro de la sociedad dominante (hablan la lengua de la cultura dominante en los espacio públicos) participan dentro de la cultura dominante y su demanda son derecho consiste en el derecho a la diferencia cultural.

Cuando Kymlicka se refiere a los Estados multinacionales está hablando de distintas naciones dentro de un territorio concerniente a un Estado. La idea de nación – para Kymlicka – es “una comunidad histórica, más o menos completa institucionalmente que ocupa un territorio o una tierra natal y que comparte una lengua y una cultura diferenciada [de la sociedad dominante<sup>167</sup>]”<sup>168</sup>, es decir, en los Estados multinacionales hay la presencia de varias naciones. El elemento que comparte con los grupos poliétnicos y los multinacionales es la diferencia cultural en relación a la cultura y sociedad dominante; frente a este problema el Art. 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos protege la diferencia cultural en los niveles individuales y colectivos, cito:

Artículo 27 [Pacto de Derechos Civiles y Políticos]

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en

---

<sup>166</sup> KYMLICKA, 1996. op. cit. p. 53.

<sup>167</sup> Al referirme a “culturas diferenciadas de la sociedad dominante”, hago referencia a las nacionales no son parte de la sociedad dominante en primera instancia desde la perspectiva cultural, pues culturalmente hay una sociedad que se impone a otra, no necesariamente con ejercicios físico-violentos; sino de una manera más sutil. Pero la palabra “dominación” tiene implicancia en el campo político, de tal forma que la imposición cultural (con medios culturales) repercuten en demandas políticas (recuperando que la realidad no son espacios escindidos, sino una totalidad), ahí aparece la autodeterminación no sólo como necesaria para la conservación cultural, sino principalmente como derecho legítimo para la sobrevivencia como pueblo. Este es el porqué del uso de la palabra “dominación” pues nos permite ver desde el campo cultural al espacio político.

<sup>168</sup> KYMLICKA, 1996. op. cit. p. 26.

común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.<sup>169</sup>

La tradición liberal consagra el derecho a la igualdad entre las personas, sin que otros elementos puedan mermar esta condición de iguales, es decir debe existir una relación de igualdad entre individuos con distintas culturas (religión, vestimentas, ritos, etc.). Pero ¿qué sucede cuando nuestra cultura empiezan a ser eclipsadas por la cultura europea?, por tanto para el ejercicio del derecho individual de igualdad (sin importar la cultura) es necesario proteger a las culturas distintas de la cultura europea, por tanto proteger a las minorías nacionales que tiene otras culturas diferentes a la occidental, por tanto el Art. 27 es una protección al reconocimiento multicultural en los Estado-nación.

El primer paso para el reconocimiento de naciones otras al Estado-nación fue el reconocimiento cultural; este reconocimiento nos permite prestar atención a las otras naciones, “un país que contiene más de una nación no es, por tanto, una nación-Estado, sino un Estado multinacional, donde las culturas más pequeñas conforman las minorías nacionales”<sup>170</sup>. Así los Pueblos Indígenas amparados en el respeto a la diversidad cultural pueden plantear el tema de reivindicación de derechos inherentes a las naciones. Los Pueblos Indígenas, que al reconocerse como *pueblos* exigen derechos innatos a los *pueblos*, es decir, derechos políticos que son ejercidos como naciones. La diferencia entre los Pueblos Indígenas y los grupos inmigrantes es que estos últimos pueden ejercer sus derechos como *pueblos* en sus tierras natales; a los Pueblos Indígenas en sus tierras natales se les ha cometido las peores atrocidades sin respetar los derechos que el mismo mundo occidental pregonaba. La libertad y la igualdad no existía para los pueblos indígenas, son pueblos que en su misma tierra son tratados peor que desterrados. En este sentido las demandas desde los Pueblos Indígenas son mayores, pues ellos no exigen derecho a la diferencia cultural, sino exigen derechos que como pueblos les son inherentes.

El punto de discusión entre los Derechos Colectivos y los Derechos Individuales está en el sujeto facultado para ejercer estos derechos, la tradición liberal en sus inicios reconoce como único sujeto de derechos al individuo, estos derechos ponen los límites al poder de las instituciones

---

<sup>169</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Pacto de Derechos Civiles y Políticos (diciembre 1966).

<sup>170</sup> *Ibid.* p. 26.



públicas; los Pueblos Indígenas tiene sus propias instituciones de tal forma que los derechos colectivos protegen al Pueblos Indígenas expresado en sus instituciones. El grueso de los intelectuales sitúan al individuo como antagonista de las instituciones; expresando su molestia cuando los Derechos Colectivos protegen a las instituciones otras y no a sus individuos; es importante observar que los indígenas son parte de sus instituciones y desarrollaron modos de protección contra el poder de sus propias instituciones.

El argumento principal en contra de los Derechos Colectivos se puede resumir de la siguiente manera: “Los Derechos Colectivos chocan con los Derechos Individuales, como puede ser el de la libertad e igualdad frente a la ley. La comunidad se impone frente al individuo, lo cual viola los principios básicos de las constituciones nacionales”<sup>171</sup>. Una argumentación sobre el tema del individuo y la comunidad podemos encontrar en el prof. H.C.F. Mansilla en su *Individuo Comunidad y Derechos Humanos: el caso boliviano*<sup>172</sup>, él reconoce en la “herencia indígena [la comunidad en Bolivia] ha sido y es proclive al autoritarismo en general, al consenso compulsivo y al verticalismo en las relaciones cotidianas y, al mismo tiempo, poco favorable al espíritu indagatorio, a las innovaciones fuera del campo técnico y al respeto de las minorías y los disidentes dentro de sus propias comunidades”<sup>173</sup>. El problema central está en la libertad individual que puede ser restringida por la voluntad de la comunidad, describe a las instituciones de la comunidad como “un orden social [...] donde el Estado les libere de la pesada responsabilidad de tomar decisiones personales y donde no tengan que exponerse al riesgo de la libertad personal”<sup>174</sup>. Para contra argumentar al Prof. Mansilla es necesario recordar que la teoría liberal así como desarrollo derechos y libertades fundamentales también desarrolló obligaciones para sus ciudadanos, de tal forma que se pueda asegurar el sistema y sociedad liberal. Este punto se debe tratarse con cuidado porque podemos caer a justificar un orden totalmente autoritario e injusto; a la vez es necesario observar las particularidades de los distintos mundos culturales y coyunturas políticas, porque una respuesta no siempre es la misma en otras coyunturas. Las sociedades liberales limitan las libertades de sus ciudadanos, las sociedades no liberales pueden hacerlo; se ve al servicio militar obligatorio para los jóvenes no como una violación de derechos humanos; sino como un servicio a la sociedad, pese a que se limitan las libertades fundamentales; de la misma forma se entiende el pago de impuestos, ejercer como autoridad electoral en las distintas elecciones, etc. Es evidente que la sociedad necesita

---

<sup>171</sup> FONDO INDÍGENA, 2005. op. cit. p.77.

<sup>172</sup> MANSILLA, 2008, op. cit. p 65.

<sup>173</sup> *Ibíd.* p. 65.

<sup>174</sup> *Ibíd.* p. 73.

limitar las libertades fundamentales para el desarrollo de la misma sociedad, esto no se entiende como violación a las libertades; sino como una forma de asegurar la supervivencia de la sociedad.

Otro argumento en contra de los Derechos Colectivos basaba su posición en solucionar los problemas de discriminación que sufren los Pueblos Indígenas fortaleciendo los derechos individuales. Las respuestas a esta posición son varias, la primera hacemos referencia que los derechos colectivos son de ejercicio en función de grupo y no de individuos. Los pueblos tienen derechos inherentes, no se puede suplir estos garantizando derechos individuales; esta respuesta es una discriminación directa a los pueblos. En todo caso la protección individual de los Pueblos Indígenas bajo los criterios occidentales sólo muestra un proceso de asimilación, este proceso nos hace perder nuestra singularidad como sujetos pertenecientes a distintos mundos culturales.

Un punto de controversia está en los derechos colectivos referentes a los derechos territoriales, especialmente controvertido porque el derecho al territorio implica la gestión de recursos naturales principalmente controvertido porque los territorios indígenas son los territorios más ricos en recursos naturales y en diversidad biológica, esto a raíz que los Pueblos Indígenas se han constituido en los protectores naturales de la Madre Tierra. El reconocimiento de este derecho tiene implicancias principalmente en la economía estatal y global. El derecho al territorio es fundamental para asegurar la supervivencia de los Pueblos Indígenas, esto implica, por un lado derecho a la tierra en el sentido de propiedad que resguarda el derecho a la seguridad alimentaria (desarrollo agrícola) y a la vivienda; por otro lado el sentido de territorio como el espacio geográfico de decisión política, económica y social, cuya administración comprende el espacio aéreo, suelo y subsuelo. Hoy se hace una necesidad básica que los Pueblos Indígenas cuiden (administren, para utilizar una palabra eco-política) el planeta para garantizar su propia subsistencia y para promover un desarrollo que no comprometa a la vida de la Madre Tierra.

El respeto a los Derechos Fundamentales es un respeto a los diferentes mundos que existen, este respeto tiene necesariamente repercusiones en el reconocimiento de derechos políticos como grupos. El respeto a la diferencia responde a una tradición post-moderna que nos amenaza con un peligro, el Prof. Mansilla expresa este peligro citando a Karl Otto Apel: “la defensa excesiva de la alteridad puede favorecer comportamientos como los que de aquellos primeros colonos que al

encontrarse frente a criaturas tan distintas de ellos creyeron que no eran hombres y que nada, por lo tanto, se oponía a exterminarlos o a convertirlos en bestias de carga”<sup>175</sup> en todo caso esta preocupación debe guiar el trabajo de proposición porque en ningún caso buscamos profundizar las diferencias para destruir puentes entre los distintos mundos; sino que buscamos crear las condiciones necesarias para la construcción de un mundo donde puedan convivir estos diversos mundos, es necesario recordar que una característica fundamental del pueblo aymara es la complementariedad.

Para sintetizar el debate entre Derechos Individuales y Derechos Colectivos en el sentido más radical de garantizar derechos ejercidos desde la colectividad puedo establecer tres tipos de relaciones jurídicas reconociendo a los dos sujetos de derecho: los sujetos individuales y los sujetos colectivos.

#### **1.2.4 Relaciones Jurídicas individuales y colectivas**

En la relación entre colectividades distintas, concuerdo con Rawls cuando este indica que es necesario elevarnos al nivel de los principios (en su caso el principio y fundamento: la justicia) porque un debate entre los pueblos sólo puede delinear principios generales. La construcción del *Derecho de gentes* – como lo entiende Rawls – parte desde la posición original, el espacio donde los pueblos se encuentran para construir la sociedad de pueblos; un principio clave en la posición original es la tolerancia con el otro, para hacer esta tolerancia efectiva los pueblos tiene que tener la capacidad de suspender sus características y tradiciones propias, es decir que para que este dialogo sea efectivo no puede exigir derechos para sí en base a sus características propios. A diferencia de Rawls, yo entiendo que este primer momento es necesario que los pueblos tengan presente su tradición: género, idioma<sup>176</sup>, edad, tradición, etc. A partir de ese encuentro delinear un *derecho de gentes* muy general, por dos razones: primero es difícil crear consensos en los temas particulares y segundo porque si se hace de manera general son los distintos pueblos en sus contextos particulares son quienes dotan de contenidos esos lineamientos generales enfocados en sus problemas locales.

---

<sup>175</sup> APEL, KARL OTTO. *Un imperativo moral*. Citado Ibíd. p 81.

<sup>176</sup> Sobre la capacidad lingüística, es obvio la necesidad de usar un idioma común para comunicarnos; pero esta necesidad no puede hacerse un instrumento de dominación. La Asamblea Constituyente muestra esto, porque con una población mayoritaria de habla quechua, aymara, se podía realizar los debates en cualquiera de los dos idiomas; pero se optó por el uso del castellano por una minoría que no habla ni aymara, ni quechua, cuya única lengua es el castellano. Este es un ejemplo como los Pueblos Indígenas hacen el esfuerzo de comunicarse con otros; sin hablar bien el castellano se hizo el intento, pero las elites criollas y mestizas no hicieron el mínimo esfuerzo de comunicarse en una lengua originaria; esto muestra el uso de la lengua como un instrumento de dominación.

En la relación sociedad e individuo hay una relación de correspondencia entre derechos y obligaciones de lo colectivo en relación a lo individuo y viceversa, para superar la tradición instrumentalista que entiende a la comunidad únicamente para garantizar el ejercicio de sus derechos individuales es necesario la observancia de las obligaciones del individuo con su colectivo para superar el uso instrumental de la comunidad<sup>177</sup>, el problema está en determinar los límites de las sociedades no liberales, para que estos no entren en contradicciones que pongan en riesgo la libertad individual. Los *derechos de gentes* presuponen lineamientos generales posibilitando que cada mundo cultural cumpla con estos derechos dotándolos de contenidos distintos. Si pensamos que la propiedad privada como un derecho fundamental, no es correcto pensar que la sistemática del código civil es la única forma de cumplir con este derecho; los pueblos Kollas desarrollaron dentro de su gestión de tierra la *sayaña* que en su primera definición significa *estar parado*, en su segunda significación es el pedazo de tierra que corresponde a toda reciente pareja que celebra su unión ante la comunidad<sup>178</sup>, esta es otra forma de proteger el derecho que resguarda la propiedad individual y privada. Los deberes con la comunidad serán proporcionados por la comunidad misma desde otro tipo de obligaciones.

Finalmente la relación entre los individuos; como he señalado la construcción del *derecho de gentes*, como lo entiende Rawls permite crear fundamentos y principios generales de un derecho plural que nos permita desarrollar distintos modos de convivencia social. Los principios no nos permiten caer en contradicciones contra esos mismos principios, es decir no se puede a nombre de pluralidad jurídica permitir el esclavismo, discriminación, y otras violaciones a los derechos fundamentales. Pero a la vez somos capaces de desarrollar otros sistemas jurídicos que regulen la relación entre los individuos en comunidades determinadas. En la lucha por este reconocimiento a los sistemas jurídicos propios de los Pueblos Indígenas se maneja el nombre de Derecho Indígena, estableciendo que se hace diferente al derecho occidental y dentro del Derecho Indígena existe una diversidad de sistemas jurídicos. En el caso boliviano se utiliza el calificativo de “justicia comunitaria” o “sistemas y procedimientos de la jurisdicción indígena originaria campesina” en la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia desde espacios académicos, pero desde las

---

<sup>177</sup> La relación de la comunidad y el individuo es una relación de distintas voluntades, es cierto que la voluntad individual es parte fundamental de la colectiva, como ese conjunto de voluntades individuales que en un encuentro es capaz de definirse, por tanto la voluntad individual es parte de la voluntad colectiva; pero ahora hecha colectiva es totalmente distinta la individual.

<sup>178</sup> CONDE, 2008. op. cit.

comunidades aymaras tiene como nombre: *qamachi* y/o *xucha*<sup>179</sup>. De igual forma cada pueblo tiene un sistema jurídico propio que regule la relación entre individuales, nuestra tarea es la observancia de los Derechos Fundamentales en estos sistemas concretos y la articulación entre estos sistemas jurídicos distintos.

### **1.2.5 Restricciones Internas y Protecciones Externas**

Kymlicka hace diferencia entre dos niveles de las relaciones de poder entre un grupo y el Estado-nación; la primera son las Restricciones Internas y las segunda las Protecciones Externas. Las primeras tienen que ver con “la reivindicación de un grupo contra sus propios miembros; el segundo implica la reivindicación de un grupo contra la sociedad en la que está englobada”<sup>180</sup>. Es importante esta reflexión porque es el fundamento por hacer la distinción entre libre determinación interna y libre determinación externa. Obviamente existe una correlación entre estos dos niveles, porque las decisiones a nivel interno repercuten en lo externo y viceversa.

En primera instancia podemos hablar de las Restricciones Internas como esas decisiones que limitan las voluntades individuales, hemos visto que dentro de la misma tradición liberal se admiten ciertas limitaciones a la libertad individual: pago de impuestos, servicio militar obligatorio, etc. que prácticamente son obligaciones del ciudadano para el desarrollo y perduración de la sociedad. Pese a estas limitaciones excepcionales, el criterio rector es la libertad individual dentro del grupo capaz de cuestionar y revisar sus, es decir que el problema del machismo en las comunidades aymaras serán resueltos por ellos mismos, porque tienen la capacidad de interpelar a su tradición, pero en ningún caso se puede aceptar la intervención (no sólo militar, sino de otros tipos cultural, religiosa, etc.) para resolver sus problemas internos. Sí parte de los Pueblos Indígenas asumir un sistema económico capitalista, tienen el derecho de asumirlo, siempre que parta de ellos esta decisión, he ahí lo importante de la libertad, de la Libre Determinación. Ahora si la comunidad decide auto-limitarse en sus derechos fundamentales, el criterio para tal limitación es el beneficio común para todos los que hacen a la comunidad. Sin duda cada pueblo ha tenido discusiones internas hasta que medida es posible limitar los derechos fundamentales en pro de lo social, estos límites responden a las coyunturas en los que los Pueblos Indígenas viven.

---

<sup>179</sup> Resultado de debate establecido en el Curso de Derecho Internación de los Pueblos Indígenas en la Universidad Indígena del Tawantinsuyu, semestre noveno, febrero 2010.

<sup>180</sup> KYMLICKA, 1996. op. cit. p. 58.

Si no tomamos en cuenta el derecho de los pueblos a resolver esta tensión, llegamos solamente a fundamentar el sistema liberal. Para evitar esto Kymlicka reflexiona sobre la relación entre libertad y tolerancia; al desplegar mi cultura hago uso del derecho de la libertad, cuando otro haciendo uso del mismo derecho, despliegue su cultura yo debo ser tolerante con ese despliegue ajeno; esta convivencia está basada en el respeto y tolerancia. La idea de *libertad* se maneja desde lo individual y no toma en consideración al grupo como sujeto de derecho que puede ejercer esa misma relación entre tolerancia y libertad, es necesario ampliar ésta relación a las colectividades de tal forma que exista una relación entre sociedades basada en el respeto y tolerancia; de otro modo, la libertad es libertad individual, que me permite discrepar con mi grupo; pero como grupo no tengo la libertad colectiva de discrepar con otros grupos, este tipo de libertad es libertad para ser liberal y negar mi tradición, pero no me permite negar la tradición liberal. Este problema se resuelve en la tensión de respeto a la libertad individual, y el respeto a la libertad colectiva expresada en sus dos niveles: como restricciones internas y la igualdad entre grupos.

Las Protecciones Externas tienen como fin la igualdad entre las voluntades de los distintos grupos humanos. Un ejemplo de estos son los tratados históricos de los Pueblos Indígenas con los colonos europeos, especialmente en lo que hoy es Norte América. A partir de estos tratados y de repensar los fundamentos de la tradición liberal Kymlicka propone defender los derechos políticos de los pueblos diferentes a la tradición liberal, para eso nos propone dos argumentos: el primero en relación a la justicia, porque es una cuestión de justicia superar la violación de Derechos Fundamentales que sufren los Pueblos Indígenas; el segundo elemento tiene relación a la igualdad entre pueblos, tomando en cuenta el valor de la diversidad cultural.

Finalmente Kymlicka propone tres derechos ejercidos en función de grupo, que a primera vista parecen desarticular a los Estados liberales, pero en su cabal comprensión sólo posibilitan el vivir en un mundo diverso y tolerante.

Derecho a la Libre Determinación, como un Derecho Fundamental inherente a los pueblos, que es su real aplicación permite una democracia plural y efectiva, en la política interna permite que la decisión como Estado multinacional sea mucho más ejecutable y legítima.

Derechos especiales de representación, que permite al grupo minoritario no sólo ser parte en la toma de decisiones que atañen al grupo como tal, y le hacen parte de las decisiones a nivel estatal; este derecho fue utilizado para insertar políticas de asimilación, pues sí se permitía al representante de un grupo tomar decisión sobre el nivel nacional, este debería dejar que lo nacional tome decisiones sobre su grupo; por eso este derecho sólo puede ser ejercido si hay un respeto a la libre determinación y autonomía entre los grupos.

Derechos Poliétnicos, como hemos visto estos derechos se distinguen de los derechos colectivos políticos; porque solo buscan el respeto a la cultura diferente de los grupos minoritarios.

## **2. El Derecho a la Libre Determinación**

### **2.1 Aclaración sobre el Marco Teórico**

El Derecho Internacional viene sufriendo cambios importantes, lo que el Prof. Pastor R. llama el salto del “Derecho Internacional Clásico” al “Derecho Internacional Contemporáneo”, los cambios tiene cuña en el quehacer y en la teoría misma del Derecho Internacional. En relación al quehacer del “Derecho Internacional Clásico” este tenía un carácter relacional y competencial, es decir, al asumir que los únicos sujetos del Derecho Internacional son los Estados, el mismo tenía que regular las relaciones entre los Estados y regular a la distribución de competencias. Hoy todavía se entiende que los principales sujetos del Derecho Internacional son los Estados, pero la importancia de la protección de Derechos Humanos en el Derecho Internacional ha permitido que otros actores participen dentro del Derecho Internacional, es decir grupos vulnerables en sus derechos: niños, trabajadores, mujeres, pueblos indígenas, minorías nacionales, etc. ahora son participantes activos en el Derecho Internacional, ya sea mediante ONGs con o sin carácter consultivo en el Consejo Económico Social, espacios propios para estos<sup>181</sup>, ante los espacios jurisdiccionales a nivel internacional<sup>182</sup>.

---

<sup>181</sup> Por ejemplo: los trabajadores, empleadores y Estados son los actores principales en la OIT. Las mujeres tiene espacios propios como el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), etc. Así mismo los Pueblos Indígenas tienen espacios propios como ha sido el Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración de Derechos de los Pueblo Indígenas; actualmente el Foro Permanente para Cuestiones Indígenas dependiente del Consejo Económico y

Los cambios en la teoría que hacen al Derecho Internacional pueden partir desde la misma Teoría Liberal (Kymlicka, Rawls, etc.) o desde las posiciones post-modernas, como es la Teoría de la Diferencia (Lyothar, Derrida); o finalmente desde la crítica de las posiciones trans-modernas, cuya raíz nace en Latino América. Es necesario aclarar que en la presente tesis partimos desde las posiciones más lucidas de la Teoría Liberal, que en marco del Derecho, prácticamente, es el rescate del *ius nature* en el Derecho Internacional Contemporáneo. A la vez aclarar que un intento principal de esta tesis es poder dar un contenido desde el mundo andino a la idea de auto-determinación, para este fin partiré desde las reflexiones de la Teoría Trans-moderna en el debate derechos individuales y derechos colectivos acusa a los Derechos Fundamentales de privilegiar el aspecto individual y partir desde una visión Europea; pero si nos damos cuenta toda la teoría del Derecho es eurocentrica<sup>183</sup>, por eso partimos desde los trans-moderno, porque la construcción de los Derechos Fundamentales *universales* presupone una participación de todos y todas, en el respeto a nuestra dignidad como seres-humanos y como pueblos con nuestras propias creaciones culturales. Sin duda hay avances en la búsqueda de este dialogo que nos permita construir un mundo para todos y todas, pero de ningún modo podemos afirmar que este dialogo es una realidad, sino asumir la tarea de construir las condiciones para este encuentro. Para resumir, en palabras de Anaya: “el derecho internacional, antaño [,] un instrumento del colonialismo, ha evolucionado durante las últimas décadas hasta convertirse en un aliado de la lucha de grupos indígenas de todo el mundo”<sup>184</sup>.

## 2.2 El término “Pueblo” en Derecho Internacional

Un elemento fundamental que hace al desarrollo del “Derecho Internacional Contemporáneo” es el término *pueblos*, como el prof. Pasto. R. afirma el término *pueblos* es de vital importancia por la relación directa al derecho de libre determinación “la situación de los pueblos en el Derecho Internacional no son como antes meros objetos del ordenamiento, susceptibles de dominación extranjera, sino titulares de muy importantes derechos y entre estos derechos brilla con luz propia el de la libre determinación. Derecho – hay que decirlo – de gran importancia jurídica y política, porque es el que ha suministrado las bases de la descolonización y ha conducido a una

---

Social, el Mecanismo de Expertos creado por Asamblea General de ONU, diciembre 2007 (órganos permanentes); la Relatoría Especial para Pueblos Indígenas (espacio temporal).

<sup>182</sup> En relaciona los Pueblos Indígenas, existe casos litigados en Corte Internacional de Justicia (ONU), Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA), importante destacar que en la Corte Interamericana existen casos ganados por los Pueblos Indígenas en el respeto a sus Derechos Colectivos, que hoy hacen a la jurisprudencia de la Corte, por tanto hacen al Derecho Internacional. Importante citar el caso: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, que se constituye el hito para la protección para Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>183</sup> En realidad todas las ciencias que hoy hacen a lo que se conoce como academia formal (por ejemplo las ciencias que hace a la curricula de las universidades) es euro-céntrica, por tanto local (limitada a la realidad europea), y de ningún modo universal.

<sup>184</sup> ANAYA, 2004. op. cit. p. 11



sociedad internacional auténticamente universal”<sup>185</sup>. Es importante decir que el debate sobre los *pueblos* están presente desde el nacimiento mismo del Derechos Internacional, es decir, si aceptamos que el padre Francisco de Vitoria es padre del Derechos Internacional, aceptamos su debate sobre los pueblos originarios son pueblos con el derecho natural de autogobernarse y autodeterminarse. Antes de Vitoria, las relaciones entre los feudos europeos no son internacionales por tratarse de relaciones locales; el encuentro con el Ab’ya Yala permite desarrollar – recién – una reflexión jurídicamente propia para las relaciones con otros pueblos; reflexión y debate que hasta hoy se ha olvidado.

Otro momento de recuperación del debate del derecho de libre determinación de los pueblos es en la constitución de los Estados nacionales, éste proceso inicia con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América (1776). Este acontecimiento que ha cambiado las relaciones de poder dentro de los nuevos Estados es el sentido radical del derechos a la libre determinación, es decir se puede entender al derecho de libre determinación como el derecho a la independencia; durante el proceso de negociación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas los Estados argumentaban que no se puede dar el derecho a la libre determinación a los Pueblos Indígenas pues estos iniciarían un proceso de fractura en los Estados, por tanto una desestabilización a nivel global. La idea inmediata al *pueblo* es la *nación*. Por eso cuando el prof. Pastor cita a Ruilbora Santana afirma: “el vocablo “pueblo” designa la misma realidad que la palabra “nación”[...]La palabra “nación” evoca al Estado nacional surgido a principios de la Edad moderna [...] la palabra nación: [es] la comunidad humana sobre la que se asienta el Estado”<sup>186</sup>. Es decir, en esta primera etapa la concepción de *pueblo* tiene una relación directa con la idea de *nación*, porque para la creación de los Estados era políticamente necesaria crear una ideología nacionalista, los primeros Estados son fuertes en la medida que puedan crear esa *identidad nacional*. un pueblo es la sociedad que tiene “rasgos que caracterizan a un conglomerado humano en términos territoriales, históricos, culturales, étnicos y le dan sentido de identidad”<sup>187</sup>; según prof. Pastor juegan dos elementos: objetivo y subjetivo; la doctrina alemana dio preferencia, para definir a la nación, a los elementos objetivos, los que se pueden observar como son los datos de la comunidad: raza, lengua, símbolos nacionales, etc. y la doctrina francesa dio preferencia a la

---

<sup>185</sup> PASTOR, JOSÉ. *Curso de Derechos Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 4ta Edición. Editó: Tecnos. Madrid, 1992 (p. 276).

<sup>186</sup> *Ibíd.*, p. 276.

<sup>187</sup> STAVENHAGEN, RODOLFO. *Los Derechos Indígenas, algunos problemas conceptuales*. (s.f.) Consultado marzo 2010. <http://168.96.200.17/gsd/cgi-bin/library?e=d-000-00---0bcvirt-00-0-0-0prompt-10---4-----0-0l-1-es-50---20-help---00031-001-1-0utfZz-8-00&cl=CL3.1.3&d=HASH01c12005f5e5c5c96a44728c&x=1>

elemento subjetivo que se traduce en la voluntad de la comunidad en ser nación. De ahí que podemos entender al *pueblo* como en conjunto de ciudadanos identificados con su Estado-nación.

En los años pasados a la Primera Guerra Mundial (1914-1918 en el mapeo que dejó la guerra, la situación de los nuevos pueblos era una interrogante; se retomó el debate del derecho de los pueblos a la libre determinación. El presidente de los Estados Unidos de Norte América, Woodrow Willson, planteó la reconstrucción de Europa basado en la idea de la libre determinación de los pueblos bajo el principio de las nacionalidades<sup>188</sup>; en su discurso frente a su congreso el 12 de febrero de 1918, en este discurso delineaba en catorce puntos la idea de libre determinación; en su cuarto punto afirma: “Todas las aspiraciones nacionales bien definidas deberán recibir la satisfacción más completa que pueda ser otorgada sin introducir o perpetuar antiguos elementos de discordia o de antagonismo susceptibles de romper con el tiempo la paz de Europa y, en consecuencia, del mundo”<sup>189</sup>. Importante porque nos permite delinear un criterio para el derecho a la libre determinación que es la paz, es decir la libre determinación es un Derecho Fundamental en cuanto viabilice la paz entre los pueblos; de tal forma el nacionalismo nazi no se puede entender como un despliegue del derecho de la libre determinación, pues en ningún momento buscó la paz o entendimiento entre los pueblos.

A la par Lenin desarrollaba su propia idea de libre determinación, que se recuperaría en la Declaración de Derechos de los Pueblos de Rusia (1917) y posteriormente influirían en la URSS y la República Federal Popular de Yugoslavia. A partir de una reflexión marxista, Lenin<sup>190</sup> entiende al derecho de la libre determinación como el derecho de un pueblo a la separación; la reflexión de las luchas de clases permite entender al pueblo, rompiendo toda elaboración sociológica, como la clase que puede desestructurar a la nación bajo el derecho a la sedición. De alguna manera éste es el primer paso para entender que los Estados no necesariamente aglutinaban a todas las naciones, ni mucho menos a los pueblos.

---

<sup>188</sup> Este sentido del derecho de la libre determinación entiende como sujeto de derecho a la nación, que es el presupuesto material del Estado, es decir que las nacionalidades serán los nuevos Estados-nación.

<sup>189</sup> PASTOR, 1992. op. cit. p. 276.

<sup>190</sup> LENIN, VLADIMIR. *Sobre el derecho de las naciones a la autodeterminación*. (1914) Consultado abril 2010. <http://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1910s/derech.htm>

Un hito importante para la historia de la humanidad es la edificación de la ONU, su documento constitutivo, la Carta de Naciones Unidas, es el instrumento principal que prescribe los elementos básicos para las relaciones entre los pueblos, cito:

Artículo 1 [Carta de Naciones Unidas]

Inciso 2do. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

Los principios que dan nacimiento a la ONU son: igualdad de derechos para todos los pueblos, bajo el principio de libre-determinación de los pueblos. Así mismo la Carta en su capítulo IX (Cooperación Internacional Económica y Social) establece que hay una obligación por parte de la comunidad internacional en buscar “condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones”<sup>191</sup>; esto exigió que la misma comunidad internacional buscara promover la libre determinación<sup>192</sup> de los denominados “territorio no autónomos”<sup>193</sup>, proceso que recibirán el nombre de “descolonización de África”<sup>194</sup>.

Las condiciones básicas para el proceso de descolonización<sup>195</sup> africana ha iniciado tras la constitución de ONU (1945) hasta los años 60s. Una vez obtenidas las condiciones los pueblos africanos buscaron su independencia en el marco del Derecho Internacional, esto causó mucha controversia en el seno de ONU. La Resolución 1514 de Asamblea General de ONU (14 de

---

<sup>191</sup> *Ibíd.* Art. 55.

<sup>192</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Carta de Naciones Unidas (1945). Art. 73, inciso b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

<sup>193</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Carta de Naciones Unidas (1945). Cap. XI. XII y XIII.

<sup>194</sup> Recordemos que en 1880 en la conferencia de Berlín, los Estados europeos se repartieron África e iniciaron un proceso de colonización; este proceso violaba, ahora bajo la carta de ONU, un principio básico del ordenamiento internacional, que es el derecho a la libre determinación.

<sup>195</sup> La idea de descolonización que se estaba formando al interior de ONU, hace referencia al desarrollo político -administrativo de un pueblo, y no así al proceso de descolonización mental y cultural; es decir el proceso de descolonización se entiende como la re-constitución de un gobierno propio; cuando las países colonizadores llegan a sus colonias derrocan a los gobiernos locales para imponer una autoridad foránea que deciden el futuro de la colonia desde la metrópoli, el proceso de des-colonización se entiende en Derecho Internacional como la restitución del gobierno local, de su jurisdicción; esta es una gran limitante para los pueblos de América Latina, pues el fenómeno de la colonialidad no puede ser superado desde esta visión limitada de descolonización. La *colonialidad*, producto del colonialismo (proceso de conquista de las tierras foráneas), es mucho más profunda, pues el colonialismo trazo relaciones de poder, donde distintos factores juegan a la hora de relacionarnos: genero, edad, estado civil, instrucción, etc.; pero el colonialismo ha enraizado el factor racial en las relaciones de poder; estas relaciones han calado tan profundamente en los mismos grupos culturalmente diferenciados que son los mismos que desprecian su cultura; y que frente a los de la cultura dominante hay un sentimiento de inferioridad, porque son conscientes de su rasgo cultural como racial. Véase: QUIJANO, Aníbal. “Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina”. En: MIGNOLO. *Capitalismo y Geopolítica del conocimiento* Editó: Ediciones del signo, Buenos Aires, 2001; CONDE, Q”apaj. “Para una lectura de la Realidad Nacional” En: *Memoria del Seminario: Descolonización en la Educación* (2010) <http://grupoamuyubo.wordpress.com/articulos/>

diciembre 1960) observó que debe llevar a cabo una consulta para definir el futuro de los pueblos. Los puntos atañidos de la discusión sobre la aplicación de la Resolución 1514 son: qué implicaba el derecho a la libre determinación y cuáles son los grupos legitimados como pueblos para poder acceder al derecho de la libre determinación. La resolución 1541 (15 de diciembre 1960) resuelve estos dos problemas; el derechos a la libre determinación no puede solamente referirse a la independencia (reconocerse como Estado libre y soberano), sino que acepta dos otras opciones: libre asociación (entre distintos pueblos la conformación de un Estado federado) o la integración a otro Estado. Así mismo establece dos criterio para identificar a los pueblos con derecho a la libre determinación, estos son: el pueblo debe demostrar que son una etnia y cultura diferente a la del colonizador; el segundo criterio es que entre la colonia y la metrópoli debe existir una separación geográfica, esto lo que se llamo la “doctrina del agua salada”<sup>196</sup>.

Anaya expone que la “doctrina del agua salada” perjudicó a los Pueblos Indígenas, porque existe una domesticación del problema, limitó el problema étnico a espacios dentro de los Estados, especialmente el América latina, cuyos pueblos no pudieron ampararse dentro de la categorización de pueblos colonizados, pues en caso de los Pueblos Originarios no hay esta separación geográfica, los Estados americanos están en los territorios ancestrales de los Pueblos Indígenas. La descolonización era aplicable si existía una separación territorial y no una diferenciación de pueblos dentro de un Estado independiente. La Resolución 1541 limita el alcance del Capítulo XI de la Carta ONU relativa a territorios no autónomos<sup>197</sup>.

Como hemos visto el uso del término *pueblos* tiene una implicancia importante dentro del Derecho Internacional. La primera acepción del término *pueblo* – como afirma el prof. Pastor – hace referencia a una misma realidad, que es la nación, este primer sentido es coyuntural a los siglos XIX y XX en relación al nacimiento del Estado-nación. El presupuesto fundamental en esta primera identificación del término *pueblo* es la relación Estado-nación.

La necesidad de relacionar la idea de pueblo con la del Estado, hace énfasis en el elemento objetivo para no crear una inestabilidad política global, de tal forma el elemento subjetivo debe

---

<sup>196</sup> Véase notas 9 al 11 del capítulo 1.

<sup>197</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 1541(XV) 15 de diciembre de 1960, Principio IV y V; citado por ANAYA 2004, op. cit. p. 87.

apoyarse en el elemento objetivo, que son expresiones culturales que crean la identidad nacional. La teoría política liberal desarrollo, a partir de identificar al Estado con el pueblo, la teoría del gobierno representativo, donde el Estado es soberano en la medida que está constituido por un gobierno legitimado en el pueblo, de ahí se deduce que la soberanía residen en el pueblo<sup>198</sup>.

El problema con esta acepción nace cuando el término *pueblo* permite identificar a grupos diferenciados al Estado-nación, como es el caso de las minorías nacionales<sup>199</sup>, pueblos indígenas o pueblos con historia diferenciada<sup>200</sup>. El problema no es que el Estado-nación no pueda crear la identidad nacional, sino que dentro del Estado-nación conviven otras nacionalidades, que a la vez estas recrean sus propios símbolos que re-crean esas otras identidades nacionales. Recuperando el debate de la *colonialidad* podemos observar, por lo menos en Bolivia, que el Estado-nacional profundiza las diferencias con las otras nacionalidades (prácticamente con los Pueblos Indígenas) porque en estas diferencias el elemento central son las relaciones de poder basadas en el racismo, es decir, el manejo del Estado-nacional ha estado bajo el dominio de una élite criolla que profundizó el racismo para que los pueblos sean sostén de esta elite.

### 2.2.1 Restricciones del término *Pueblo*<sup>201</sup> para Pueblos Indígenas.

El Derecho Internacional al identificar en los *pueblos* el derecho a la libre determinación, otorga una prerrogativa, que según los Estados es un derecho que puede crear inestabilidad política dentro de los actuales Estados, por tanto una inestabilidad a nivel global; esta visión se puede resumir en la posición del Representante permanente de la República de Namibia ante ONU, Dr. Kaire M. Mbuende, frente al proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los

---

<sup>198</sup> “La soberanía radica en el pueblos” como un principio constitucional. El problema radica cuando en un Estado existen distintos pueblos, o si se quiere distintas naciones. Hay muchas críticas cuando los Pueblos Originarios se auto-defiende como pueblos o naciones. Si es cierto que esta auto-afirmación nace desde una reivindicación, o si se quiere nace como un elemento de lucha contra el colonialismo interno; existen autores que afirman que esto es loable, pero no cumplen con las condiciones sociológicas, ni políticas. Los que asumen que esta reivindicación es sólo loable muestran un aspecto racista, pero principalmente de violación a los derechos fundamentales.

<sup>199</sup> Grupos de migrantes demográficamente importantes, como Quebec.

<sup>200</sup> El caso alemán frente a la caída del muro de Berlín, donde el mismo pueblo alemán tiene distinta historia, los del lado de la República Federal Alemana y los de la República Demócrata Alemana.

<sup>201</sup> Prácticamente desde que los pueblos indígenas participan en la ONU reclaman que se les trate como pueblos, esto puede notarse en el rechazo al denominativo del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, que hace referencia a “poblaciones” en lugar que a pueblos. En el Grupo de Trabajo sobre la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas la oposición por parte de los Estados para el uso del término pueblos fue exhaustiva, se buscaron otros términos como poblaciones, pues el termino pueblo hace referencia inmediata al derecho de la libre determinación. Los debates que generalmente se llevaron en ingles la discusión versaba sobre el pluralizador “s” en la palabra *peoples*, porque *peoples* denota pueblos y *people* (que es la palabra plural de *person*) denota poblaciones.

Pueblos Indígenas: “el momento que proporciones a los pueblos indígenas libre determinación, no habrá país sobrante, pues para terminar el día tendrás diez países. Esto no es posible” [traducción mía]<sup>202</sup>. Anaya puede identificar tres posiciones teóricas para limitar el acceso de los pueblos indígenas al término *pueblos*.

La primera limitación “sostiene que la libre determinación sólo puede predicarse de las poblaciones pertenecientes a territorios que se encuentran bajo condiciones de colonialismo clásico”<sup>203</sup>, un aspecto positivo es el reconocimiento que el derecho a la Libre Determinación es un elemento esencial para un proceso de descolonización. El problema radica que el enfoque clásico del fenómeno del colonialismo, es decir entender simplemente al colonialismo como la dominación extranjera de un pueblo, de tal forma que no se pueda pensar un proceso descolonizador en Estados independientes. Esta limitación rompe con el carácter amplio de los Derechos Fundamentales, la libre determinación, no puede tener límites que perjudique a sus beneficiarios.

La segunda limitación entiende que existen pueblos con derecho a la libre determinación, pero con condiciones limitadas para ejercer el derecho; de tal forma estos pueblos fácticamente pueden ejercer su derecho a la libre determinación para integrarse a un Estado y dentro del mismo ejercer tipos de autonomías, porque el Estado que es el único que efectivamente puede ejercer este derecho. El prof. Anaya critica ésta posición porque “una concepción Estadocéntrica de la autodeterminación supone un anacronismo en un mundo en que las fronteras de los Estados cada vez significan menos”<sup>204</sup>.

La tercera posición enfatiza el criterio etnológico de los pueblos, aceptando que cada etnia tiene el derecho a la libre determinación, no en razón de su historia como colectividad o en su derecho a la libre determinación como Derechos Humano, sino por ese etno-centrismo, que puede llegar a distorsionar el derecho de la libre determinación en nacionalismo o fascismos cerrados, que no han hecho bien a la historia. En los Pueblos Indígenas no hay un deseo de llegar a estas distorsiones, un ejemplo es Nicaragua donde Pueblos Indígenas han desarrollado un proceso

---

<sup>202</sup> Véase nota 106, cap. 1.

<sup>203</sup> ANAYA, 2004. op. cit. p. 142.

<sup>204</sup> *Ibíd.* p. 143.

autonómico y a la vez participación en la política nacional; de tal forma que los mismos pueblos puede, haciendo uso de su derecho a la libre determinación, fortalecer al Estado.

### 2.2.2 El término *Pueblo* y los Derechos Fundamentales.

El término *pueblos* hace referencia al carácter social de los sujetos, es decir, que los seres humanos se agrupan para desarrollarse tanto como sujetos y como colectivo. Anaya afirma “la autodeterminación se refiere a seres humanos, no sólo como individuos dotados de voluntad autónoma, sino sobre todo en su condición de seres sociales responsables de la organización y funcionamiento de las comunidades en las que viven”<sup>205</sup>. Es importante destacar el contenido humanista del derecho de la libre determinación, para sumir una posición desde *ius nature* que entiende que este derecho es inherente a los seres humanos; por tanto no admite ningún tipo de restricción, en todo caso restringir el término *pueblos* y los derechos inherente a los pueblos, es una violación directa las Derechos Fundamentales.

El prof. Anaya rescata “la filosofía política de la Confederación Iroquesa, o *Haudenosaunee*, [que] se recoge en la Gran Ley de la Paz, que describe un gran árbol con raíces que se extiende a los cuatro puntos cardinales hacia todos los pueblos de la tierra: todos están invitados a seguir las raíces del árbol y unirse en coexistencia pacífica y cooperación bajo sus frondosas hojas”<sup>206</sup>. Esta es una invitación a todos los pueblos para vivir juntos, bajo el principio de la coexistencia pacífica; en todo caso ésta siempre es una invitación, pues si se aplican criterios para definir quienes pueden o no ser parte de esta convivencia, nunca se encontrara la paz; porque no puede haber paz, si hay exclusión. Enmarcados en el respeto a los Derechos Fundamentales y a los principios del Derecho Internacional es que podemos afirmar que no puede haber exclusiones para el termino *pueblos*, así los Pueblos Indígenas son *pueblos* en el sentido que entiende el Derecho Internacional.

---

<sup>205</sup> *Ibíd.* p. 141.

<sup>206</sup> WALLACE, P. *The Iroquois Book of Life: White Roots of Peace*. Citando *Ibíd.* p. 147.

## 2.3 Concepto del Derecho a la Libre Determinación

### 2.3.1 Justificación del uso del término *Libre Determinación* en lugar de *Autodeterminación*.

En primera instancia buscamos una diferencia entre el término “libre determinación” y “autodeterminación”. Esta diferencia tiene relación al nivel o grado de libertad que se puede desarrollar los pueblos en relación al Estado, bajo la lógica que los Derechos Fundamentales se han creado para contrarrestar el poder estatal. La libre determinación se entiende como el “derecho a definir la condición política, económica, social y cultural de un pueblo, su autonomía y autogobierno en los asuntos internos para asegurar su propio desarrollo, la autodeterminación es más bien el derecho a la independencia y por tanto, a forma un Estado”<sup>207</sup>, es decir, que existe una dicotomía entre autodeterminación (ligado a la idea de independencia de naciones) y libre determinación (limitado a la soberanía del Estado, se traduce en autonomía).

En todo caso esta interpretación es inaceptable porque afirmar que existe una diferencia en ese sentido es decir que unos pueblos tienen más derechos que otros. El Prof. Anaya afirmó que el Derecho a la libre determinación en su sentido sustantivo no puede aceptar límites en su desenvolvimiento, una lectura de este tipo es reducir el carácter amplio de los Derechos Fundamentales. Es necesario recordar que los Pueblos Indígenas haciendo uso de su derecho a la libre determinación deciden adoptar las autonomías como forma estratégica para el apoyo del bloque africano en la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en Asamblea General de la ONU. Es decir, que a partir de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas se puede entender que los pueblos haciendo uso de su derecho a la libre determinación pueden constituirse como entidades autonómicas, y no como Estados independientes por dos razones: Derecho Internacional no puede crear inestabilidad política y los Pueblos Indígenas son conscientes que no tiene las condiciones (económicas y políticas) para declararse independientes, por eso tampoco constituyó una demanda en los mismos.

---

<sup>207</sup> ORIAS, RAMIRO *La cuestión de la libre determinación*. En [www.scielo.org.bo/pdf/umbr/v1n17/n17a011.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/umbr/v1n17/n17a011.pdf) Consultado julio de 2010. Véase: LAZARTE, JORGE. *Libre determinación no es autodeterminación* (2007) En: [www.la-razon.com/versiones/20090106\\_006599/rdd.asp?c=247&id](http://www.la-razon.com/versiones/20090106_006599/rdd.asp?c=247&id) Consultado julio de 2010; ROJAS, FARIT. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Comentario Crítico*. Edito: Defensor del Pueblo, La Paz, 2008.



Es necesario aclarar que el idioma oficial de la redacción de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos hace referencia al término *self-determinacion*, cuya traducción fiel al español se puede entender como *auto-determinación*<sup>208</sup>; pero las traducciones oficiales hacen cita a *libre determinación*. En todo caso los académicos y activistas del Derecho Internacional hacen un uso indistinto del término Derecho a la Autodeterminación o Derecho a la Libre Determinación<sup>209</sup>, sin embargo en la presente tesis utilizamos en término *Libre Determinación* por que este es el término utilizado en los instrumentos internacionales que utilizamos para desarrollar el tema.

### **2.3.2 Concepto del Derecho a la Libre Determinación en el Derecho Internacional**

El derecho a la Libre Determinación es la expresión de la libertad y paz entre los distintos pueblos que conviven, la auto-determinación presupone que el sujeto que ejerce este derecho es colectivo; por tanto un *pueblo*. Prof. Anaya afirma: “la autodeterminación se refiere a un conjunto de normas de Derechos Fundamentales que se predicen genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino”<sup>210</sup>. En una primera instancia es un derecho fundamentado en el principio de libertad, contra todo tipo de imperialismo y colonización; a la vez es un principio de convivencia entre los distintos pueblos que viven en el mundo, principio que nos permite colaborar con la construcción de una sociedad internacional justa y pacífica.

La demanda del uso del término *pueblos* para distinguir a otros pueblos que viven dentro de un Estado-nación hacía énfasis al respeto a la diferencia cultural; es decir que son pueblos con cultura distinta a la cultura dominante con derecho a desarrollar su propia cultura (manejo de su lengua, vestido, idioma, educación, religión, etc.). La demanda de los Pueblos Indígenas supera este nivel porque las demandas exigen el contenido político, el derecho a la libre determinación, que se

---

<sup>208</sup> Según el *Dictionary of Current English* de Oxford el sufijo *self-* se traduce como el sufijo *auto-*.

<sup>209</sup> Véase: [unsr.jamesanaya.org/Guatemala.cfm](http://unsr.jamesanaya.org/Guatemala.cfm); <http://clavero.derechosindigenas.org/>; [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_de\\_autodeterminaci%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_autodeterminaci%C3%B3n).

<sup>210</sup> *Ibíd.* p. 137.

traduce en el respeto a sus propias formas de gobierno (a la vez, el respeto al territorio donde ejercen su jurisdicción), perseguir su desarrollo económico<sup>211</sup>, sociales y cultural.

La Carta de ONU protege el derecho a la libre determinación, pero no hace una exposición en qué consiste este derecho; en su avance, derecho internacional responde a esta pregunta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que en su Art. 1 cita:

Artículo 1. [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. (subrayados nuestros).

Podemos entender que el derecho a la Libre Determinación es un derecho básicamente político, que influye en los distintos campos que hacen a la vida en sociedad. Un punto importante es la relación que existe en el inciso 1 con el 2, pues muestra una relación entre este derecho político y la administración de los recursos propios; para los Pueblos Indígenas la administración de

---

<sup>211</sup> Véase: *Memoria del seminario: ¿A dónde vamos? Progreso en diferentes culturas*. Edito: PIEB, Goethe Institut (La Paz), GTZ. La Paz, 2004. Donde se desarrolla el debate del desarrollo en los pueblos indígenas no es la misma a la del mundo occidental. La idea de *suma qamaña* es totalmente contraria a la idea de desarrollo de la economía capitalista; el capitalismo como es un sistema económico – según la interpretación de Dussel de Marx – que mata a sus dos fuentes de riqueza: mata a la naturaleza que es la fuente de la materia prima para las empresas; y mata al trabajador que es fuente de *plusvalía*. El *suma qamaña*, se puede entender como el “vivir bien” por tanto busca la vida de los seres humanos en equilibrio, en relación a la Pachamama. En ningún caso objetiviza al ser humano, ni a la Madre Tierra, sino que les da una subjetividad, a la cual no la podemos matar porque es nuestra Madre. *Pachamamax mamajawa*. Ahora pensar en economías distintas al capitalismo no solo es una cuestión culturalista; hoy es principalmente una cuestión de vida para todos y todas.

sus recursos es base para la subsistencia y un límite al saque que han sufrido desde tiempos de la colonia.

Prácticamente la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en su Art. 3 hace la misma referencia sobre el derecho a la Libre Determinación; pero ahora son los Pueblos Indígenas quienes ejercerán este derecho.

Artículo 3 [Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas]

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El Prof. Anaya afirma que existe todo un corpus jurídico que va desde la Carta de ONU hasta la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, que “resulta generalmente aceptado que la autodeterminación constituye un principio de Derecho Internacional consuetudinario, e incluso *ius cogens*, es decir, una norma imperativa”<sup>212</sup>. Los Estados entienden a la autodeterminación necesariamente como independencia, o cual pondría en crisis intereses y relaciones estatales; la exigencia de los Pueblos Indígenas del derecho a la libre determinación tiene sus bases en la búsqueda de relación más justas entre Pueblos Indígena y Estado, de tal forma que los Pueblos Indígenas puedan velar por la protección de los Derechos Fundamentales individuales bajo sus propios contenidos.

## **2.4 La naturaleza del Derecho a la Libre Determinación**

El Prof. Anaya expone: “[la] autodeterminación deriva de un presupuesto filosófico, la existencia de un impulso en el ser humano que le lleva a traducir la aspiración en realidad”<sup>213</sup>, otro presupuesto es que el ser humano es un ser social por naturaleza<sup>214</sup>, existe una dependencia del ser

---

<sup>212</sup> ANAYA, 2004. op. cit. p. 137.

<sup>213</sup> *Ibid.* p. 138.

<sup>214</sup> Para que el ser humano pueda realizar su aspiración, necesita de la sociedad; no en el sentido instrumental, sino la sociedad es el espacio para la realización de aspiraciones. Un hombre que no está en sociedad simplemente no existe.

humano por los social y viceversa<sup>215</sup>, en la relación con otros seres humanos está la formación de los *pueblos*, pueblos que, como seres humanos en colectividad, tiene todo el derecho de traducir sus aspiraciones en realidad. La construcción de una sociedad global, que respete a los distintos pueblos sólo puede ser construida en el marco del respeto al derecho a la libre determinación.

Este derecho es la articulación de libertades en distintos espacios que hacen la vida en sociedades, como son: los derechos políticos, económicos, sociales y culturales; todos estos aspectos hacen la efectividad del derecho a la libre determinación<sup>216</sup>; por eso podemos decir que el derecho a la Libre Determinación es un derecho compuesto de distintitas prerrogativas. Las decisiones políticas que nazcan en un pueblo tienen repercusiones en estos cuatro espacios. Por ejemplo: si los pueblos indígenas tienen el derecho de reproducir su propio desarrollo, eso exige a los Pueblos Indígenas que desplieguen su propia idea de desarrollo, aún más profundo, su propia idea de economía; donde efectivamente se proteja a la Madre Tierra; quiero hacer evidente este despliegue pasa por una decisión política y juega el tema cultural en la re-creación de la economía originaria; pero de ningún modo se trata de desplegar el desarrollo capitalista con algunos elementos culturales, es decir con rostro indígena, cuyo fundamento progresista no está cuestionado, como ocurre con el llamado “desarrollo con identidad”<sup>217</sup>.

## 2.5 El Derecho a la Libre Determinación en los Pueblos Indígenas

A partir que los Pueblos Indígenas se auto-reconocen<sup>218</sup> y la comunidad internacional, aunque en lo formal, reconocen a los mismos como *pueblos*; los Pueblos Indígenas acceden al derecho de la Libre Determinación; pero el uso que los pueblos indígenas hacen de este derecho

---

<sup>215</sup> Un buen ejemplo de esta dependencia está en las relaciones del mercado (mercado en su sentido primario, donde las relaciones económicas no están necesariamente mediadas por el dinero; sino puede existir mediación por medio del trueque); un individuo por sí mismo no puede proporcionarse todo, necesariamente acude al mercado para intercambiar cosas por las cosas que necesita; este es un ejemplo de la necesidad de la sociedad para cada persona. A la vez la sociedad necesita de las personas; porque son precisamente estas las que hacen a la sociedad, no puede haber sociedad sin personas.

<sup>216</sup> Para el debate entre libertad y cultural véase REINAGA, Wankar. *Tawantinsuyu*. 6ta. Edición. Sin editorial. La Paz 2005. Así mismo hoy vemos que no existe las condiciones suficientes para entender el fenómeno de la justicia llamada “originaria”, la visión de la justicia originaria desde la perspectiva occidental, ésta aparece como algo retrogrado; si se lo ven sin asumir la nefasta colonización acabamos en posiciones antropológicas que no son capaces de distinguir la justicia “originaria”(enmarcada en criterios culturales) de la justicia producto del sindicalismo (sindicalismo como proceso de genocidio cultural) en la zona andina. Es necesario, para abarcar un tema como la administración de la justicia por los pueblos indígenas considerar estos cuatro elementos interrelaciones; en otro caso, el análisis de la misma termina siendo discursos prejuiciosos con lenguaje académico.

<sup>217</sup> Propuesta colonial nacida desde el condicionamiento del apoyo internacional en espacios como Fondo Indígena.

<sup>218</sup> Los Pueblos Indígenas tienen todos los elementos socio-culturales para declararse pueblos, aunque hasta hoy viven en una colonialidad, que cuestiona su subsistencia como pueblos diferenciados.

tiene implicancias distintas del sentido clásico, ahora expondremos posiciones respecto al derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación. Actualmente hay dos posiciones generalmente aceptadas, la primera en marcada a re-pensar la teoría liberal (W. Kymlicka) y la segunda con la recuperación del *ius nature* en Derecho Internacional Contemporáneo (J. Anaya).

### 2.5.1 Teoría sobre la Ciudadanía Multicultural de W. Kymlicka

W. Kymlicka al referirse a los Derechos Colectivos hace una distinción respecto a los derechos de autogobierno (demanda propia de los Pueblos Indígenas) y derechos poliétnicos (minorías nacionales como los grupos migrantes, religiosos, etc.). En las demandas propias a los Pueblos Indígenas, en marcados en los Derechos Colectivos, el derecho de Libre Determinación<sup>219</sup> tiene dos garantías: las Restricciones Internas (es la garantía que dentro de las mismos pueblos indígenas se puede limitar ciertos derechos que se entiende como deberes con la comunidad) y las Protecciones Externas (hace referencia al respeto por parte del Estados u otros pueblos en relación a los pueblos indígenas).

Esta reflexión es la que tiene mayor apoyo en el Derecho Internacional<sup>220</sup>; porque, como expone prof. R. Stavenhagen, el derecho a la Libre Determinación tiene estos dos sentidos: en un sentido restringido se entiende como el hecho de independizarse; en un segundo sentido mucho más amplio se habla de dos niveles distintos de aplicación, lo que se denomina autodeterminación externa “[que] no significa independencia política; puede significar la negociación en igualdad de circunstancias entre un pueblo y el Estado al que se encuentra vinculado”<sup>221</sup>, es lo que Kymlicka expone como *protecciones externas*, en este diálogo de iguales se puede hacer con: los Estados vinculados, con otros Estados, con otros pueblos e incluso directamente con los organismos de Derecho Internacional.

---

<sup>219</sup> Así como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en su Art. 46 indica que el derecho propio de los Pueblos Indígenas a la Libre Determinación no puede menoscabar los Derechos Fundamentales, ni a los Estados independientes. El prof. Kymlicka entiende que los Estados son elementos esenciales para las actuales relaciones políticas a nivel internacional, por lo que quebrantar o menoscabar la unidad política de Estados soberanos e independientes es muy peligroso para la estabilidad internacional, de tal forma, que las reformas, atención de demandas justas por parte de los Pueblos Indígenas debe enmarcarse al respeto a los Estados.

<sup>220</sup> Vease STAVENHAGEN, s.f., op.cit.; LAZARTE, 2007. op.cit. ROJAS, 2008. op.cit.

<sup>221</sup> STAVENHAGEN, s.f., op. cit.

El segundo espacio de aplicación es el nivel interno hace referencia a las relaciones que se establecen al interior del grupo, como ser: la forma de organización política<sup>222</sup>, perseguir su desarrollo económico<sup>223</sup>, cultural<sup>224</sup> y social. Podemos encontrar mucha relación con lo que Kymlicka llama *Restricciones Internas*. Estas últimas permiten a un pueblo desarrollar una efectiva protección de los derechos individuales, con nuevas formas de protección de los derechos fundamentales, mientras que la autodeterminación externa permite “[a los pueblos indígenas] una renegociación política de sus relaciones con el Estado nacional y terminar con un nuevo pacto democrático”<sup>225</sup>. Este tipo de reflexión es el que tiene mayor difusión porque permite a los pueblos indígenas acceder al derecho a la Libre Determinación en su nivel interno, esto se conoce como derecho a la autonomía; el Art. 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas tiene su limitante en el Art. 4 y Art.46, cito:

Artículo 4 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]  
Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 46 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

---

<sup>222</sup> Dentro de los pueblos andinos aymaras está presente la organización del ayllu, kollasuyu y el tawantinsuyu; cada pueblo desarrolla su propios sistemas de organización, la Confederación Iroquesa reúne 6 naciones, basados en su Gran Ley se relacionan y se organizan.

<sup>223</sup> En el caso andino se hace presente el principio de *Suma Qamaña*, en el mundo quechua el *Allin Kausay*, para el mundo guaraní está presente *Nandereko*; cada pueblo desarrolla sus principios; pero es necesario decir que estos no solo son principios económicos, sino que afectan a los otros campos que hacen a la sociedad, es necesario aprender de ellos para construir un mundo diverso.

<sup>224</sup> Desarrollar sus propias formas de expresión cultural, como ser: religiosos, lengua, ropa, comida, valores, formas de vida, etc.

<sup>225</sup> STAVENHAGEN, s.f., op. cit.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los Derechos Fundamentales y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Fundamentales. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los Derechos Fundamentales, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe. (subrayados nuestros).

## **2.5.2 Teoría de la Ciudadanía Multicultural en el Derecho Internacional Contemporáneo**

Para J. Anaya el Derecho a la Libre determinación comprendida en los ámbitos interno y externo muestra un carácter excluyente, es decir, que existe un conjunto de pueblos que sólo ellos pueden acceder a la autodeterminación externa y los otros sólo a la autodeterminación interna. Si entendemos que el derecho a la Libre Determinación es un Derecho Fundamental no acepta interpretaciones excluyentes, ni restrictivas. Así el Prof. Anaya tiene otra forma de entender el derecho a la Libre Determinación de los pueblos indígenas; en un rescate del *ius nature* la Libre Determinación es un derecho inherente a los pueblos, porque estos están formados por seres humanos; el derecho a la Libre Determinación no es derecho privilegio de las instituciones políticas; sino de los pueblos. Anaya desarrolla la Libre Determinación en su aspecto sustantivo y aspecto reparativo.

### **2.5.2.1 Aspecto sustantivo**

Asumiendo que el derecho de la libre determinación es un derecho amplio para todos los pueblos, este es una reflexión que hace al carácter propio del derecho a la Libre Determinación; es

decir que es válido para los Estados, como para los pueblos indígenas y para cualquier otro pueblo. Para el prof. Anaya “la autodeterminación sustantiva se compone de dos elementos normativos. En primer lugar, lo que se denomina *aspecto constitutivo*, la autodeterminación requiere que el diseño institucional de las instituciones de gobierno reflejen sustancialmente el resultado de procesos guiados por la voluntad del pueblo o los pueblos gobernados. En segundo lugar, en lo que puede denominarse su *aspecto continuado*, la autodeterminación exige que el diseño de las instituciones políticas, independientemente de los procesos que lleven a su creación o transformación, permita a la gente vivir y desarrollarse libremente de forma permanente”<sup>226</sup>.

El aspecto constitutivo de la Libre Determinación sustantiva hace referencia el momento de construcción de instituciones de un pueblo, ésta exige el respeto de procedimiento que garanticen la participación y el consenso<sup>227</sup>, porque estos garantizan su legitimidad. Este momento originario es vital ya que lo venidero se considera un momento clásico; lo legítimo existirá un orden político estable que refleja la voluntad de un pueblo. Esta expresión de la voluntad concretizada en la historia en las instituciones es el momento constitutivo de la Libre Determinación. Ningún pueblo puede imponer a otro una forma de institucionalidad, aunque este sea la mejor o más desarrollada; esta imposición es limitar de forma directa una construcción directa de la Libre Determinación.

El aspecto continuado de la Libre Determinación sustantiva hace referencia al momento clásico de la historia de un pueblo, es decir una vez constituidas las instituciones, estas deben de garantizar la participación efectiva del pueblo o pueblos que construyeron esa institución. La institución se hace voz permanente del pueblo, es la forma de ejercer la libre determinación continuada<sup>228</sup>. Para Anaya esto ha permitido exigir a los Estados mejorar sus sistemas democráticos de participación política de los pueblos indígenas y asumir la realidad del pluralismo cultural al interior de los Estados, es evidente cuando se revisa las constituciones actuales de los países latinoamericanos que hay una inclusión constitucional que se auto-declara multiculturales, pero no

---

<sup>226</sup> ANAYA op. cit. p. 151.

<sup>227</sup> Estos consensos no necesariamente responde a los estándares democráticos, pues la democracia como la conocemos hoy es una forma de gobierno liberal. Los pueblos indígenas han desarrollado procesos constitutivos de instituciones que responden a los principios democráticos mucho antes que la teoría occidental, por ejemplo los pueblos indígenas de Norte América que desarrollaron en la Gran Ley de la Paz los principios de la Confederación Iroquesa, o el procedimiento del *Tantachawi* o la *Ulaqa*, o el consenso zapatista.

<sup>228</sup> Hablamos de *pueblos* porque entiendo que las condiciones para los Pueblos Indígenas lleguen a conformar Estados independientes no están dadas, por tanto es necesario garantizar un mínimo de participación en las esferas estatales para, si los pueblos deciden, construir condiciones mínimas en búsqueda no la autodeterminación en el sentido radical, que se puede entender como soberanía.



hay avances significativos en la participación política dentro de lo que es la administración estatal<sup>229</sup>.

### 2.5.2.2 Aspecto reparativo

Los aspectos reparativos no son de aplicación para todos los pueblos, ya que existe la condición – nefasta – de violación del derecho a la Libre Determinación, solo si existe esta violación puede acceder al carácter reparativo del derecho a la Libre Determinación. El ejemplo inmediato que aparece al referirnos a este carácter es la descolonización de África; porque cuando a estos pueblos se les negó autodeterminarse, el carácter reparativo de la descolonización les permitió acceder a formar Estados independientes, es decir ser sujetos de la sociedad internacional.

Un elemento central en el derecho es que la norma no tiene carácter retroactivo; pero en Derecho Internacional, ante la violación de los derechos fundamentales existe una exigencia de retroactividad de la norma, prácticamente este es el eje central en el que se juega este carácter reparativo del derecho a la Libre Determinación. El prof. Anaya, así como otros profesores, observan que el Derechos Internacional nace siendo colonial, es decir, un instrumento de la colonización; pero ahora este mismo derecho permite una protección efectiva de los Derechos Fundamentales, por tanto es capaz de corregir sus errores. El caso *Sahara Occidental* de la Corte Internacional de Justicia es un ejemplo de esto; el Derecho Internacional colonial en determinado momento de la historia declaró ese territorio como territorio *terra nullius*, validando la ocupación extranjera; pero la Corte en su opinión consultiva declaró que estos no era *terra nullius* por tanto propios al pueblo de Sahara y no al español.

Enmarcados en el elemento reparativo, tras la experiencia africana, podemos observar que el derecho de la sedición es posible en contextos extremos donde no hay la protección a los Derechos Fundamentales; es decir, que si en un contexto extremo de violación de Derechos Fundamentales no se puede asegurar el carácter reparativo mínimo de la Libre Determinación, el

---

<sup>229</sup> Los avances constituciones son importantes: Constitución del Estado de Guatemala (1993) reconoce a la identidad cultural de las personas y las comunidades, art. 58. Constitución del Estado de Nicaragua (1995) se asume naturaleza multiétnica, art. 8. Constitución del Estado Colombia (2001) reconoce y protege la diversidad cultural de la Nación, art. 7. Constitución del Estado México (1992) composición multicultural sustentada originalmente es sus pueblos indígenas, art. 4. Constitución del Estado de Perú (1993) reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, art. 2. Constitución del Estado de Ecuador (1996) “estado soberano, independiente, democrático, unitario, descentralizado, pluricultural u multiétnico” art. 1. Véase: LOPEZ, J. *El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas*. Edito: Latinos. Oruro, 2007.

pueblo implicado puede acceder a la sedición, obviamente frente a la sociedad internacional esto es muy complicado políticamente, la sociedad internacional entiende la “soberanía ampara una preferencia intrínseca por el *status quo* del orden político existente[...] En segundo lugar, la doctrina limita la capacidad del sistema internacional de regular asuntos que se consideran pertenecientes a los ámbitos de autoridad de los estados”<sup>230</sup>. Pese a estas limitaciones el derecho a la sedición es potencial en situaciones extremas de violación de Derechos Fundamentales; a la vez exige al Derecho Internacional una mayor fiscalización de Derechos Fundamentales.

### **3. Derechos integrales que forman el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas**

Un primer problema que se analizó frente a la aprobación de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas es qué implicancias tiene para los Pueblos Indígenas, ahora, ser declarados como *pueblos*. Es decir, los Pueblos Indígenas pueden ejercer derecho como el derecho de *ius in bello* (Derecho de la guerra)<sup>231</sup>, derecho a la independencia y sedición, derecho a su propio manejo económico, etc. Obviamente este enfoque está totalmente fuera de lugar, en principio porque los derechos desplegados del derecho a la Libre Determinación tienen un contenido predeterminado basado en la historia europea<sup>232</sup>, es decir, si los pueblos europeos en su uso del derecho a la libre determinación se han independizado, eso no implica que los Pueblos Indígenas vayan a buscar el mismo despliegue. Estos despliegues solo pueden ser pensados una vez constituido el derecho a la libre determinación, basado en las condiciones mínimas para que los pueblos persigan sus propios ideales como pueblos.

Si entendemos que el derecho de Libre Determinación es un derecho compuesto, es decir, que se acciona en los distintos campos que componen a la realidad (político, jurídico, económico, social, cultural, etc.) es necesario pensar que para el ejercicio efectivo de este derecho son necesarios otros derechos; por eso la Declaración es una sistemática de Derechos Fundamentales

---

<sup>230</sup> Op. cit ANAYA, 2004.. p. 161.

<sup>231</sup> Para una observancia sobre esta posición véase: PASTOR, 1992. op. cit. p. 193 y ss.

<sup>232</sup> No existe Pueblos Indígenas en el mundo que haya demandado el derecho a la guerra, por ejemplo, pues históricamente los Pueblos Indígenas han sufrido y sufren las lacras de la guerra, en principios como atacados y ahora localizados en medio de los conflictos armados. Es de recalcar que los Pueblos Indígenas exigen, para la creación de un Derecho Internacional basados en el respeto de los Derechos Humanos, el desarme mundial, basados en la idea que no se puede eliminar el problema bélico con más guerras o intervenciones.

que es necesario estudiarla en conjunto. J. Anaya focaliza derechos específicos que hacen a la Libre Determinación observando la realidad de los Pueblos Indígenas en el mundo. En este apartado intentamos hacer el mismo ejercicio focalizando la realidad de los Pueblos Indígenas que habitan en Bolivia, prácticamente observamos: el derecho de la no discriminación, el derecho a la consulta y el derecho al territorio, como derechos mínimos que ahora hacen al derecho de Libre Determinación; no se trata de pensar en otros derechos inherentes a los pueblos, sino de construcción de condiciones que hacen un verdadero ejercicio del derecho de Libre Determinación.

### **3.1 Derecho de no-discriminación como elemento del Derecho a la Libre Determinación**

Es de consenso general por la comunidad internacional el repudio a la discriminación<sup>233</sup>, es decir el repudio a las relaciones de poder, basados en criterios (raza, sexo, edad etc.) que organizan las estructuras de poder a favor de un grupo que hegemoniza el poder. La teoría liberal que fundamenta los Derechos Fundamentales tiene como principio: la igualdad entre los seres humanos; es un error pensar que podemos partir de esta igualdad; por lo menos en la realidad en que viven los pueblos indígenas es de observancia que se está construyendo esta realidad. En esta construcción es importante la atención de organismos internacionales que reflejan esta realidad de los pueblos indígenas<sup>234</sup>, víctimas del racismo sistemático y estructural, instaurado desde el momento de la destrucción en estos pueblos, que a lo largo del proceso colonial se institucionaliza o en muchos se naturaliza la discriminación y el racismo que sufren los pueblos.

Nuestra historia no está ausente de la violación a este derecho y los resultados concretos de tal violación, es decir pensar que los pueblos indígenas puedan relacionarse con otros pueblos de igual a igual lleva al menoscabo de los pueblos indígenas, porque históricamente se han sementado relaciones de poder basados en el racismo estructural<sup>235</sup>, la búsqueda de igualdad obliga hacer una discriminación a favor de los grupos que están siendo vulnerados en sus derechos fundamentales,

---

<sup>233</sup> La Convención de la Organización de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, La Carta Africana de Derechos Humanos y de Pueblos, 27 de junio 1981, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, 25 de noviembre 1981, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 2 de mayo 1948 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre 1948. Citados en ANAYA, 2004, op. cit.

<sup>234</sup> Desde el Informe del Relator Especial de Martínez Cobo 1984 hasta el actual Relator Especial para Pueblos Indígenas James Anaya 2010.

<sup>235</sup> Véase QUIJANO, op. cit.

por eso es necesario que los Pueblos Indígenas cuenten con una Declaración de Derechos Fundamentales exclusivo para Pueblos Indígenas.

Este derecho está redactado en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la siguiente manera:

Art.1 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Art.2 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Es evidente que los Derechos Individuales y los Derechos Colectivos juegan cuando la Declaración hace referencia al derecho de no discriminación; hay una referencia, ya conocida en la Declaración Universal de Derecho Humanos (1948), que señala que los seres humanos tienen los mismos derechos, indígenas y no indígenas; hasta acá no hay cosas nuevas; el salto está al entender a los indígenas como *pueblos* tiene derechos como pueblos, y el artículo 1 es conciso al afirma que los Pueblos Indígenas tiene derechos reconocidos en la Carta de ONU, es decir, al derecho de libre determinación Art. 1.2 de la Carta de ONU. Este derecho es fundamental por tanto es un instrumento que permitió a los Pueblos Indígenas conquistar los derechos como pueblos.

Una primera demanda, surgida del respeto a la igualdad y no discriminación de los Pueblos Indígenas, es el uso del término *pueblos* y las implicaciones jurídicas. Si recordamos el principio de no discriminación<sup>236</sup> pondera los Derechos Fundamentales de aplicabilidad para todos; no

---

<sup>236</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

solamente individuales, sino como colectivo. Los Derechos Fundamentales, como su nombre indica son derechos propios de seres humanos y no instituciones<sup>237</sup>. El componente esencial de los pueblos son las personas que hacen al pueblo; por tanto el derecho de no-discriminación es un derecho aplicable a una sociedad frente a otra sociedad con rasgos totalmente distintos. El uso y reconocimiento por la comunidad internacional del término *pueblos* para los Pueblos Indígenas es el ejercicio del derecho de no discriminación.

Otro aspecto importante sobre la discriminación se expone en un texto escrito por prof. Anaya con un título controversial: *Porque no debería de existir una Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*<sup>238</sup>, el título sugiere que dará una argumentación contra la declaración, en todo caso en contra de las condiciones para que hoy tengamos una Declaración de Derechos Humanos a favor de los Pueblos Indígenas. Obviamente el hecho que los Pueblos Indígenas tengan una Declaración de Derechos Humanos propia llama la atención, porque para que exista un pronunciamiento por la comunidad internacional en relación los pueblos indígenas deberían estar pasando por situaciones extremas en la violación de sus derechos. La realidad de los Pueblos Indígenas es tan cruda que era necesaria un pronunciamiento de esta magnitud, puesto que el proceso colonial ha dejado enraizado en la sociedad una *colonialidad* que no permite el ejercicio pleno de los derechos fundamentales para los Pueblos Indígenas.

Un construir real de una sociedad sin discriminación es un desechar estas desigualdades en las que hoy viven los Pueblos Indígenas. Pretender que los Pueblos Indígenas, ahora iguales, entren al mundo globalizado solamente tendría consecuencias nefastas para los Pueblos Indígenas, porque en el actual contexto no hay las condiciones para que los Pueblos Indígenas se puedan desarrollar en igualdad de condiciones. Esta realidad exige un tipo de discriminación positiva a favor de los pueblos indígenas. “La Declaración existe debido a que se cometieron violaciones masivas de los derechos humanos a través de la historia, y siguen percibiéndose efectos sistemáticos de estas

---

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2:

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.  
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

<sup>237</sup> Es importante aclarar esto, pues dentro de las negociaciones de la Declaración se mostraba que había una mayor protección por la institución como es el Estado, a desmedro de pueblos Indígenas cuyo principal patrimonio son los seres humanos que hacen a estos pueblos.

<sup>238</sup> ANAYA, 2006, op cit.

violaciones. El propósito de la Declaración es eliminar desigualdades que no deberían existir<sup>239</sup>. Para Anaya el respeto a la Declaración es el respeto en pro de construir un mundo real e diverso basado en los principios de libertad e igualdad; esperando que un día ya no sea necesaria una Declaración de Derechos Humanos exclusivo para Pueblos Indígenas.

### **3.2 Derecho de la Consulta como elemento del Derecho a la Libre Determinación**

El derecho a la consulta es un derecho que media principalmente la relación entre el Estado y los Pueblos Indígenas que viven en el mismo, es cierto que este derecho a permitido una mayor participación de los Pueblos Indígenas en contexto nacional e internacional; se da mayor importancia a la relación con el Estado, porque el Estado en lugar de proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, los ha violado, por tanto hay una observancia de la comunidad internacional. El derecho a la consulta es una forma de garantizar el derecho de auto-determinación y limitar el poder estatal. Es un derecho mediador, en la medida que permite una mejor articulación de los Pueblos Indígenas con el Estado.

El prof. Anaya afirma que el derecho a la consulta media las relaciones internas con Estado y obliga a la comunidad internacional proporcionar espacios donde los Pueblos Indígenas puedan articular sus voluntades junto a los sujetos de Derecho Internacional, como ejemplos de estos espacios podemos citar al Foro Permanente para Cuestiones Indígenas<sup>240</sup> espacio que articula demandas de los Pueblos Indígenas en el Consejo Económico y Social de ONU; otro espacio son los informes oficiales que emiten los Estados en observancia de la protección a los Derechos Fundamentales, en estos informes últimamente se hace un apartado exclusivamente para el tema de la consulta a los pueblos indígenas, por que este derecho tiene un carácter articulador con las políticas públicas; otro espacio es el Banco Mundial que en su Directiva Operativa 4.20 (2001)<sup>241</sup> instruye la consulta a los Pueblos Indígenas como criterio de aprobación de proyectos financiados por el mismo.

---

<sup>239</sup> *Ibíd.* p. 3.

<sup>240</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social en su Resolución 2000/22 (2000).

<sup>241</sup> Banco Mundial, Directiva Operacional O.D. 4.20, Poblaciones Indígenas. (septiembre de 2001) citado por ANAYA, 2004. p. 238.

En relación al derecho a la consulta, los Estados han expresado su discrepancia porque realizar la consulta limita el poder interno que tiene el Estado. Sin embargo los esfuerzos en el cumplimiento de este derecho han posibilitado una mejor relación y entendimiento del tema indígena. El problema estaba en que las políticas públicas afectaban de manera indirecta y directa a las poblaciones indígenas; casos donde se los trataba de asimilar dentro de la sociedad dominante, produciendo genocidio cultural, o casos de desarrollo donde se explotaba recursos naturales dentro de los territorios indígenas causando daños ambientales y destruyendo la vida de los pueblos<sup>242</sup>. Los daños están presentes es todo el globo, haciendo necesario hacer efectivo este derecho<sup>243</sup>.

Dentro de la declaración los artículos que protegen este derecho está presente en:

Artículo 18 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Estos artículos hablan de la participación política de los Pueblos Indígenas en relación con el Estado, en el marco del respeto a la libre determinación los Pueblos Indígenas, como señala el Art. 18, establece que exista una participación efectiva por parte de los Pueblos Indígenas en

---

<sup>242</sup> Caso de la Nación Uru, véase CENTRO DE ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARIOS AYMARA *Fortalecimiento a organizaciones indígenas para enfrentar el cambio climático*. Para publicar.

<sup>243</sup> Anónimo. *Por qué un triunfo se convierte en reto*. (s.f.) Consultado diciembre 2009. [http://www.aulaintercultural.org/article.php3?id\\_article=1837](http://www.aulaintercultural.org/article.php3?id_article=1837)

primera instancia respeto a cuestiones que afecten sus derechos, pero también, sí así lo desean los Pueblos Indígenas, que participen en las políticas estatales<sup>244</sup>. Esta participación tiene implicancias dentro de políticas pues exige a los Pueblos Indígenas una participación pública en la sociedad en general, esto es importante, porque la democracia se afianza mediante las argumentaciones que hacen a la coyuntura política, de tal forma que los Pueblos Indígenas pasan a constituirse en actores de la política que hace al Estado.

Sobre el cómo realizar la consulta, podemos identificar tres elementos esenciales que hacen a la forma:

**El principio de “buena fe”.** Este principio en relación entre pueblos es aplicable bajo la figura del principio *pacta sunt servanda*; es cierto que este principio es sólo aplicable en las relaciones basadas en tratados, donde los pueblos no tienen subjetividad jurídica a nivel internacional para firmar tratados; sin embargo mediante este artículo se puede obligar al Estado al cumplimiento, porque este si tiene subjetividad internacional. Por otro lado se trata de que los Pueblos Indígenas lleguen a constituirse en sujetos en las relaciones internacionales, por tanto es un avance que los Pueblos Indígenas puedan utilizar este principio.

**Respeto a los procedimientos y autoridades propias de los Pueblos Indígenas.** El Art. 18 hace referencia que el conducto para hacer las consultas se hacen mediante las autoridades propias de la comunidad, a la vez hace referencia a las instituciones propias que tienen los Pueblos Indígenas para la toma de decisiones. Es decir, hay un respeto a las autoridades, símbolos de identidad y poder para la comunidad, quienes articulan la mediación con la comunidad y son los directos responsables ante la comunidad y no los funcionarios del Estado. Otro aspecto importante es el respeto a los espacios destinados a toma decisiones en marco de los Pueblos Indígenas, es decir, que gran parte de las formas para esta decisión está en los mismos Pueblos Indígenas, por ejemplo, la burocracia estatal se mueve bajo determinados tiempos, con fechas fáltales o con

---

<sup>244</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas (2007). Artículo 5: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado” [subrayado nuestros].



tiempos de larga ejecución; ahora es vinculante el tiempo de la – si se quiere – burocracia indígena; que puede tener celeridad<sup>245</sup> o puede ser más lenta<sup>246</sup>.

**Consentimiento libre, previo e informando.** El elemento esencial en la consulta a los pueblos radica en las características cualitativas del consentimiento, porque este tiene la característica de ser libre, previo e informado; regulado en el Art. 19. Estas características son de observancia obligatoria, cualquier violación a estas observancias implica que el consentimiento es nulo. La característica de consentimiento libre hace referencia a que no puede existir ningún elemento externo a los Pueblos Indígenas que condiciona la decisión, principalmente se está hablando que no puede existir injerencia estatal. El consentimiento es previo a cualquier decisión que tome el Estado, son varias las experiencias de licitaciones de extracción de Recursos Naturales sin el consentimiento, estas son una violación directa a la libre determinación de los pueblos. En todo caso la consulta se hace previa a toda decisión estatal. Finalmente el consentimiento informado exige que se le dote de toda información y asesoramiento jurídico y técnico para los pueblos indígenas. Cuando se trata de extracción de recursos, el Estado licita a empresas (generalmente privadas) que protegen su información financiera. Es cierto que no se les puede obligar a presentar información que no deseen presentar, pero tampoco se puede obligar a los Pueblos Indígenas aceptar empresas que no tienen la confianza de los Pueblos Indígenas.

**Distintos temas que deben pasar por el Derecho a la Consulta:** Los temas de consulta son todos aquellos donde los Pueblos Indígenas se ven afectados por políticas públicas, así mismo la declaración exhorta a los Estados a realizar consultas en temas que exigen soluciones de carácter urgente. Estos son:

Lucha contra la discriminación, los Pueblos Indígenas deben tener una participación efectiva en las futuras políticas públicas contra la discriminación, porque el criterio de discriminación no puede ser proporcionado unilateralmente por el Estado, esto ya es una

---

<sup>245</sup> Característica reconocida de la justicia comunitaria, véase VARGAS, ARTURO. *El Derecho comunitario e indígena*. Edito: Inf@Digital. La Paz, 2008.

<sup>246</sup> En ejemplo sobre la lentitud en un tema puede ser las negociaciones de paz con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas, México. Cuando se tenían ciertos puntos consensuados con el gobierno estos bajan a preguntar a las bases y tardaban mucho tiempo con la respuesta. Véase: <http://www.accessmylibrary.com/article-1G1-65277138/se-favorece-la-negociacin.html>; [http://www.sciaga.pl/tekst/13342-14-zapatistas\\_ezln](http://www.sciaga.pl/tekst/13342-14-zapatistas_ezln)

discriminación; a la vez los criterios de que es discriminación lo exponen los Pueblos Indígenas, sin esta participación las políticas se hacen políticas de genocidio cultural. En el Artículo 15 cita:

Artículo 15 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad. (subrayados nuestros).

Sobre la explotación laboral de menores de edad:

Artículo 17 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos. (subrayados nuestros).

Sobre el uso militar sobre los territorios indígenas:

Artículo 30 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares. (subrayados nuestros).

Sobre los recursos existentes en los territorios indígenas:

Artículo 32 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. (subrayados nuestros).

Sobre las fronteras estatales:

Artículo 36 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho. (subrayados nuestros).

Sobre las normas internas que viabilicen la implementación de la declaración:

Artículo 38 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración. (subrayados nuestros).

### **3.3 Derecho al Territorio como elemento del Derecho a la Libre Determinación**

Un principal derecho para el ejercicio de la libre determinación es el derecho al territorio, porque es el espacio geográfico para el desarrollo de un pueblo. Los pueblos indígenas han venido exigiendo el derecho al territorio por distintas razones: una demanda articuladora entre los distintos pueblos indígenas sobre el derecho al territorio es la relación espiritual de la comunidad con la Madre Tierra, otra razón son los tratados históricos firmados entre Pueblos Indígenas (caso norteamericano) y reino británico, posteriormente con Estados Unidos de Norteamérica o basados en que el territorio es indispensable para la sobrevivencia de los Pueblos Indígenas.

El debate del territorio tiene dos complejidades, la primera sobre el contenido político de este derecho y la segunda sobre el contenido económico. El término territorio desde la perspectiva política es el espacio de decisión político administrativa de un pueblo; un tipo de autonomía frente al Estado, es decir las autoridades estatales no podrán tener una injerencia directa sobre los temas de administración territorial que hace el pueblo indígena, obviamente es controvertido porque limita el poder del Estado central. Otro aspecto de territorio tiene que ver con la relación de tierra y recursos naturales. La gestión de tierra que se hagan dentro de las comunidades tiene otros contenidos en respeto al Derecho Fundamental de la propiedad, es decir se respeta la propiedad privada bajo otros contenidos culturales. En relación a los recursos naturales hay un mayor problema, porque el término territorio hace referencia al espacio aéreo, suelo y subsuelo; es decir, a los espacios donde se encuentran los recursos naturales<sup>247</sup>. El tema del territorio y la extracción de recursos naturales<sup>248</sup> es un tema que causó conflicto por el ingreso que significaba para la economía nacional.

Anaya al referirse sobre esta derecho al territorio, como primera referencia toma el derecho a la propiedad, es decir, hace referencia al Art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), él mismo señala:

---

<sup>247</sup> La demanda de tierra como propiedad individual solo hace referencia a 30 centímetros del suelo, no abarca el espacio aéreo, suelo y subsuelo.

<sup>248</sup> No solo para los países latinoamericanos, sino para la economía mundial porque ésta está basado en la materia prima que extraen de los territorios indígenas

Artículo 17 [Declaración Universal de los Derechos Humanos]

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

A partir de este derecho la comunidad internacional entiende “la propiedad es un derecho humano, la norma fundamental de no discriminación requiere el reconocimiento de las formas de propiedad derivada de patrones tradicionales o consuetudinarios de los pueblos indígenas, con independencia a las modalidades de propiedad creadas por la sociedad dominante”<sup>249</sup> es decir una primera forma de garantizar el derecho al territorio surge del reconocimiento a la propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas, basados a las tradiciones que tienen los mismos. Bajo esta lógica es que ganó el caso de la comunidad Maya[n]gna (Sumo) contra Nicaragua<sup>250</sup>.

En la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas este derecho esta observado principalmente en el Art. 26 cita:

Artículo 26 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. (subrayados nuestros).

El derecho al territorio tiene distintos modos de respetar el territorio de los Pueblos Indígenas, la más importante es la que hace referencia a las tradiciones propias de los Pueblos Indígenas por tanto a los sistemas propios de la tenencia de la tierra; esto es un avance importante

---

<sup>249</sup> ANAYA, 2004. op. cit. p. 204.

<sup>250</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua. Sentencia 31 de agosto de 2001.

dentro del reconocimiento del pluralismo jurídico. La ocupación, utilización o adquiriendo el derecho de propiedad refuerzan los esfuerzos hecho por Pueblos Indígenas al proteger su territorio. Lo trascendente de esta protección es el respeto a la tradición indígena, así se puede asegurar una verdadera protección con la participación de los directos afectados.

El derecho al territorio está ampliamente protegido por la Declaración, obviamente responde a las situaciones que actualmente los Pueblos Indígenas viven. Por eso el tema de la protección es un tema recurrente en la Declaración, frente a situaciones concretas.

El artículo 8 referido al territorio hace énfasis a la protección de los territorios indígenas

Artículo 8 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

El artículo 10 hace referencia a la protección y reparación del daño al territorio, es decir, el artículo en primera instancia tiene relación al Art. 8 de protección a los territorios; pero acepta la excepción de un posible traslado; en todo caso este traslado tiene condiciones que cumplir: no puede ser forzoso, debe existe el consentimiento libre, previo e informado; indemnización y la posibilidad de retornar al territorio.

Artículo 10 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Como habíamos dicho, los Pueblos Indígenas tienen una relación fuertemente espiritual con la Madre Tierra, con la Pachamama. Esta relación está protegida por el Art. 25, que permite a los pueblos constituirse en los principales protectores del medio ambiente. Para los Pueblos Indígenas existe una conciencia arraigada: no se puede vender a la Madre por unos cuantos dólares. Es importante denunciar que los Pueblos Indígenas tienen relación espiritual tan fuerte, que pueblos como la Nación Uru del Lago Poppo frente a la sequedad del Lago pierden su identidad cultural, sistema político, sistemas económicos de supervivencia, entran en un proceso de muerte<sup>251</sup>.

Artículo 25 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Los Pueblos Indígenas han demandado que los Estados reconozcan los territorios indígenas, a partir de esta demanda se insertó el Art. 27 que exhorta a los Estados reconocer los territorios indígenas y así brindar una protección jurídica a las mismas.

Artículo 27 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

---

<sup>251</sup> CENTRO ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARIOS AYMARA, op. cit.

Una verdad innegable es que Pueblos Indígenas están siendo movidos de sus territorios, ya sea por los recursos que existen en los mismos<sup>252</sup>, o porque la vida en esos territorios ya no es viable<sup>253</sup> por la contaminación que han sufrido. Frente a esta realidad la declaración exige una reparación del daño causado a los Pueblos Indígenas, por los territorios y/o los recursos naturales. La reparación puede consistir en otro espacio geográfico idéntico o puede consistir de un convenio hecho con los Pueblos Indígenas.

Artículo 28 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

El Art. 29 relaciona el tema del medio ambiente sano y el territorio, por mucha la lucha de los Pueblos Indígenas los efectos de la contaminación ambiental, cambio climático les afecta de sobre manera. Pero el derecho al territorio les permite la administración de los recursos, esta administración en muchos pueblos supera al desarrollo sostenible en el sentido protector del medio ambiente, porque dentro de la idea de desarrollo sostenible es permanente la relación objetiva con la naturaleza, mientras que en los Pueblos Indígenas no se hace objeto a la Madre Tierra. Así mismo exhorta al Estado a cooperar en esta gestión ambiental. En la segunda parte del Art. 29 protege al derecho de los Pueblos Indígenas frente a la realidad de la contaminación.

Artículo 29 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los

---

<sup>252</sup> La comunidad de Corocoro se ve afectada por la empresa COMIBOL que desarrolla un proyecto para la producción de hojas de cobre. Véase: [http://www.la-razon.com/versiones/20091029\\_006895/rdd.asp?c=248&id=901934](http://www.la-razon.com/versiones/20091029_006895/rdd.asp?c=248&id=901934)

<sup>253</sup> CENTRO ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARIOS AYMARAS, op. cit.. Estudio que muestra que la vida en lago Poppo es inviable por la contaminación y la desaparición del lago, afecta de sobre manera a la Nación Uru, pues gente del agua toda su vida gira alrededor del agua.



Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

El Art. 30 continúa enfrentando una realidad de los Pueblos Indígenas, que son los asentamiento militares en territorios indígenas, generalmente estos asentamiento se dan por conflictos fronterizos entre los Estados o por conflictos internos, como es la lucha contra el narcotráfico. Estos asentamientos militares en el respeto del derecho al territorio deben realizarse consultas a los Pueblos Indígenas, para que estos puedan ser reubicados.

Artículo 30 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Una condiciones esencial para el desarrollo de un pueblo es la condición económica, Zabaleta afirma que durante mucho tiempo los ingresos nacionales no favorecieron a crear una identidad nacional, en todo caso solo enriquecieron a una elite. El punto central es que un pueblo debe tener administración sobre sus recursos para desarrollarse como pueblo, los Estados no han cumplido con esta tarea, ahora es un derecho que los pueblos puedan desarrollar en la administración de sus propios recursos, esto protege el Art. 32.

Artículo 32 [Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas]

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

## Capítulo III

### Alcances y Límites de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas (13 de septiembre de 2007) en la Normativa Nacional

El presente capítulo tiene como objetivo analizar el desarrollo normativo del derecho a la libre determinación dentro de las normas bolivianas, analizar en qué medida se han abordado el tema de los Pueblos Indígenas. Obviamente no podemos hacer un lado la coyuntura política, es decir, las luchas de reivindicación de los pueblos originarios, las luchas de Katari, Santos Maka T'ula, Willka, los partidos indianistas y kataristas, hoy los Pueblos Indígenas se han posesionado en la coyuntura política con un indígena como presidente.

Un principal avance tiene como reivindicación aparente la Asamblea Constituyente donde aparecieron los indígenas en la construcción del texto constitucional. Es necesario aclarar que esta participación tiene varias limitantes; una primera limitante es que la participación indígena estaba reducida a la participación como organizaciones sociales (organizaciones gremiales, organizaciones campesinistas, organizaciones sindicales), pero no hubo una participación de Pueblos Indígenas como *pueblos*, es decir con plenos derechos<sup>254</sup>. La participación indígena dentro de la Asamblea Constituyente no hubo la posibilidad de crear un espacio de creación y de encuentro con otras institucionalidades, de debate sobre la construcción de un nuevo país. En todo caso la Asamblea Constituyente se vio bloqueada en su trabajo por el grupo opositor al partido de gobierno, MAS. Prácticamente más de la mitad del tiempo de vida de la Asamblea Constituyente el debate se basó en los dos tercios del reglamento interno<sup>255</sup>, hubo muchos enfrentamientos, el más triste fue de Sucre 24 de mayo 2007, donde indígenas fueron golpeados y humillados en la plaza central “25 de mayo”<sup>256</sup>. Obviamente no existían las condiciones para desarrollar el encuentro entre estas dos bolivias, tampoco desarrollar debate sobre cómo íbamos a vivir en una sociedad plural.

---

<sup>254</sup> Véase UÑO, LIBORIO. “Las ideologías políticas de liberación” En. *Historia, coyuntura y descolonización*. La Paz, 2010.

<http://periodicopukara.com/archivos/historia-coyuntura-y-descolonizacion.pdf>

<sup>255</sup> Véase <http://www.laconstituyente.org/?q=node/800>;

[http://www.laprensa.com.bo/noticias/21-05-](http://www.laprensa.com.bo/noticias/21-05-10/noticias.php?nota=21_05_10_poli9.php)

[10/noticias.php?nota=21\\_05\\_10\\_poli9.php](http://www.laprensa.com.bo/noticias/21-05-10/noticias.php?nota=21_05_10_poli9.php).

<sup>256</sup> Véase BRIE, César; BRIE, Pablo; ALVAREZA, Javier. *Humillados y ofendidos* Documental Testimonial. Producido por Grupo CLAD-SUD. Bolivia, 2008; <http://www.eldeber.com.bo/2008/2008-06-11/vernotanacional.php?id=080611001016>.

La aprobación de esta nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia 2009 marca una nueva etapa en la historia de la república, la construcción del Estado plurinacional y el desarrollo de nuevos derechos. El movimiento indígena asume el reto de la construcción del nuevo Estado, pero es consecuente con su proyecto. La creación de condiciones que le permita relacionarse con otros pueblos en el marco del respeto mutuo; de tal forma que la construcción del Estado plurinacional y el efectivo ejercicio de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas son sólo condición que sumar entre otras. Desde que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia rescata muchos derechos de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas una puesta en vigencia de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia es la puesta en vigencia de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>257</sup>. Así mismo es evidente que el desarrollo de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas requiere nuevos marcos jurídicos que den operatividad a estos nuevos derechos.

---

<sup>257</sup> El proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas fue texto base para la redacción de los derechos de los Pueblos Indígenas en la Constitución del Estado Boliviano, basados en el proyecto de constitución presentado por el Pacto de Unidad. Véase <http://www.constituyentesoberana.org/info/?q=node/355>

# 1 Derecho a la Libre Determinación en la normativa nacional

## 1.1 Positivación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009<sup>258</sup>

Existe un avance significativo a favor del reconocimiento formal de los derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia<sup>259</sup>, reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a autodeterminarse. El derecho de libre determinación en su sentido sustantivo está enmarcado en la parte dogmática de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia; y en su sentido reparativo está expresado en su parte organiza, porque el sentido reparativo exige una re-estructuración del Estado; a la vez el reto de la creación de un nuevo Estado que debe respetar los derechos de los Pueblos Indígenas que el mismo Estado se compromete a respetar<sup>260</sup>. Para este fin la misma constitución se refiere al derecho a la libre determinación en sus dos partes, es decir: la parte dogmatica y la parte orgánica<sup>261</sup>.

### 1.1.1 Análisis sobre la parte dogmática

El texto constitucional se enmarca en la doctrina clásica del derecho constitucional<sup>262</sup>, por eso la primera parte del texto delimita las bases fundamentales de lo que es el Estado, principios y sistema de gobierno; seguidamente se desarrolla los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos y de los pueblos, que tiene estos frente al poder estatal y que el Estado se obliga a cumplir. A comparación de la anterior Constitución del Estado Boliviano (1994) existe una gran gama de

---

<sup>258</sup> La Constitución del Estado Boliviano aprobada el 2009 es producto histórico de una primera Asamblea Constituyente con participación indígena en Bolivia. Antes el Estado boliviano era la construcción de una élite, por tanto la aplicación de la Constitución del Estado Boliviano se ha convertido en un reto para el Estado plurinacional, es decir hay una construcción de un nuevo Estado, con un nuevo tipo de organización y estructura; de tal forma que es necesario contribuir al lenguaje y demandas de los Pueblos Indígenas en Bolivia, que quiere constituirse en actores fundamentales de su destino. Es necesario a la vez, reconocer es esta Constitución del Estado Boliviano es una constitución de transición, que su vigencia no es un fin en sí mismo; sino que es la creación de condiciones económicas, políticas, jurídicas para un proyecto de mayor relevancia para los Pueblos Indígenas, en la zona andina este fin se lo llama: *Pachakuti*.

<sup>259</sup> Así mismo es necesario aclarar – desde una visión crítica – que la Constitución Política gira en torno a una visión disortifóbica, es decir que tiene miedo al diferente, así que reduce a los pueblos indígenas a cuestiones de diferencia folclóricas y/o culturales; poniendo el término *boliviano* y *pueblo boliviano* como la nueva categoría homogenizadora que limita el poder político de los Pueblos Indígenas.

<sup>260</sup> Véase MAMANI, PABLO. “Lo indígena en la nueva Constitución Política del Estado, Constitución intermedia”; UNTOJA, Fernando “Mitificación indigenista del pasado” cf. GARCIA, ÁLVARO “Del Estado aparente al Estado integral”; PRADA, Raúl. “Horizontes del Estado Plurinacional”. En: UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS (UMSA), INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y LA ASISTENCIA ELECTORAL (IDEA), VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. *Miradas, Nuevo Texto Constitucional*. La Paz, 2010.

<sup>261</sup> TRIGO, 2003. op. cit.

<sup>262</sup> Obviamente que existe elementos en la Constitución del Estado Boliviano, que rompen con algunos principios básicos de la misma teoría constitucional clásica, como ser: derechos colectivos, Estado plurinacional, etc. es importante debatir estos elementos que hacen a nuestra Constitución del Estado Boliviano, que permiten re-formar nuestra academia.

nuevos derechos fundamentales incluidos en la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia<sup>263</sup>, dentro de esta gama está presente el derecho a la libre determinación, en su Art. 2 cito:

Artículo 2. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.<sup>264</sup> (subrayados nuestros)

Las bases para la incorporación de los Pueblos Indígenas dentro de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia son dos: el fundamento histórico que hace signo de la memoria histórica de los Pueblos Indígenas, memoria colectiva de tiempos anteriores a la conquista que ha permitido a las culturas originarias sobrevivir como pueblos y articular sus demandas bajo el horizonte del *Pachakuti*<sup>265</sup>. El segundo argumento es el dominio ancestral sobre sus territorio, es decir que los Pueblos Indígenas poseen los territorios, que ocupan desde tiempos ancestrales, mucho antes de que exista Bolivia. La creación de condiciones para el ejercicio del derecho a la libre determinación es respeto a la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia<sup>266</sup>, sin olvidar el horizonte que delimita los criterios del proceso.

Una lectura sobre la libre determinación en los niveles interno y externo puede ayudarnos a comprender el Art. 2 pero en cualquier caso no podemos limitarnos a la misma; porque no responde al ejercicio pleno del derecho a la libre determinación, menos a las demandas de los Pueblos Indígenas, en todo caso sólo produce efectos contraproducentes a las demandas indígenas. La autonomía como señala el Art. 2. “[la] libre determinación [...] consiste [transitoriamente] en su

---

<sup>263</sup> Véase PRADA, 2010. op. cit.

<sup>264</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano. Art. 2.

<sup>265</sup> El Pacha-kuti es una palabra que designa la característica holística y circular de la realidad; es decir dentro de la cosmovisión andina la realidad (en su totalidad) cumple un tiempo circular, como el tiempo agrícola que tiene un inicio y un final, cuando se cumple el final se vuelve al inicio; la fecha de inicio es el 21 de junio (solsticio de invierno) *machaq mara* o *willkakuti*. De la misma forma existe un sentimiento de nostalgia y de esperanza de volver a los tiempos ancestrales donde no existía la opresión, esto es lo que refleja el *Pacha* como tiempo y *kuti* como volver, así mismo el *pachakuti* es una fuerza que hace a la espiritualidad andina.

<sup>266</sup> “La Constitución es una constitución de transición”. Prada, Raúl. En “Seminario de socialización de la Nueva Constitución Política del Estado” organizado por la Vicepresidencia de la República, La Paz, 18 de Marzo de 2008. Los Pueblos Indígenas de Bolivia la Constitución del Estado Boliviano, es necesario crear las condiciones para un nuevo pacto donde podamos participar en igualdad de condiciones.

derecho a la autonomía<sup>267</sup>, rescatamos la idea de constitución y de transición respetando el derecho de libre determinación porque la autonomía es una forma de garantizar condiciones mínimas para el ejercicio real del derecho a la libre determinación mucho más amplia a futuro. Es decir, el derecho a la libre determinación es el determinar (sustantiva y continuadamente) sistemas propios de administración políticas, que el Derecho Internacional y Nacional sólo conozcan el derecho a la autonomía (o el derecho a la independencia en su nivel más radical) no implica que estos sean los únicos modos de autodeterminarse; dentro de cada pueblo existen sistemas políticos administrativos que responden a su propia cultural y forma de entender la administración de poder político; de tal forma que un ejercicio pleno del derecho a la libre determinación es el uso de estos sistemas distintos; la academia política y jurídica no ha podido crear lenguaje para entender y fundamentar este tipo de demanda y la falta de condiciones económicas y políticas no es posible todavía para los Pueblos Indígenas plantear su libre determinación en el sentido pleno del derecho<sup>268</sup>. Por eso un proyecto a corto plazo es la construcción de condiciones cuyos objetivos concretos son el respeto a la tierra, territorio y recursos naturales; la construcción del Estado plurinacional, la implementación de autonomías que reflejen al autogobierno indígena.

Dentro de esta primera parte dogmática sobre las bases fundamentales del Estado, derechos, deberes y garantías; el capítulo cuarto: Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, del título segundo: Derechos Fundamentales y Garantías, es el capítulo exclusivo de derechos de los Pueblos Indígenas. El documento base para la redacción de este capítulo fue precisamente el proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Prácticamente el capítulo cuarto consta de tres artículos, desarrollo únicamente los que son de interés al tema de la tesis: la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho a la libre determinación.

#### Artículo 30 [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

---

<sup>267</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano, Art 2.

<sup>268</sup> Si es cierto que los Pueblos Indígenas de la zona andina se han constituido en actores principales de la política coyuntural, pero Pueblos Indígenas de tierras bajas todavía luchan por el derecho a la libertad frente a la – literal – esclavitud. Véase: Informe y recomendaciones del Foro Permanente de las Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas, Misión a Bolivia en abril y mayo del 2009. En [http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/UNPFII\\_Mission\\_Report\\_Bolivia\\_ES.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/UNPFII_Mission_Report_Bolivia_ES.pdf) sobre el trabajo forzado que sufren el pueblo Guaraní en la frontera de Bolivia y Paraguay. La situación crítica en la que viven los Pueblos Indígenas hace que la aplicación se convierta en un verdadero reto.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

4. A la libre determinación y territorialidad.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley. (subrayado mío)

El párrafo primero del Art. 30 es importante porque en el mismo señala los criterios que un pueblo necesita para que constitucionalmente puede ser comprendida como pueblos, básicamente se refiere a los criterios culturales que comparte una determinada comunidad, como son: identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión; pero a estos añade un elemento temporal, la existencia cultural anterior a la invasión española; es interesante porque reconoce que existen culturas que sobreviven al proceso colonial.

El párrafo II se hace un listado de derechos, prácticamente 18 derechos; en los cuales el inciso 4 hace referencia al derecho a la libre determinación. En la primera parte de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia hay dos referencias expresas sobre el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación. Así mismo el inciso 14 hace referencia al ejercicio de los sistemas políticos, jurídicos y económicos propios, este ejercicio es fundamental para el desarrollo del derecho a la libre determinación, porque prácticamente permite la toma de decisiones dentro de las instituciones propias a los Pueblos Indígenas.

Finalmente el párrafo III el Estado se obliga a garantizar, respetar y proteger estos derechos. Si recuperamos el Art. 2 en relación con el Art. 30 el derecho de libre determinación tiene estrecha relación con el Estado, es decir, si entendemos que libre determinación se ejerce mediante el derecho a la autonomía indígena, el Estado para respetar este derecho necesita una reestructuración<sup>269</sup> estatal que se hace presente en la parte orgánica.

---

<sup>269</sup> Por eso es importante la idea del “nuevo estado” porque son reconfiguraciones a nivel políticos (derecho de representación especial, las circunscripciones indígenas, indígenas en la administración pública (art. 234: Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: inciso 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país. Constitución del Estado Boliviano. En la Bolivia racista hablar un

### 1.1.2 Análisis sobre la parte orgánica

La parte orgánica, como su nombre señala, es la encargada de organizar al Estado, norma su funcionamiento (división de poderes, competencia de los órganos que hacen al Estado, etc.). La Constitución señala en su Art. 1<sup>270</sup> que Bolivia se constituye en un Estado con autonomías, por tanto en la parte orgánica desarrolla las competencias y estructura de las autonomías a nivel general; la Constitución en su tercera parte: estructura y organización territorial del Estado, determina la existencia de cuatro tipos de autonomía, estos son: Autonomía Departamental (Tercera Parte, Título primero, Capítulo segundo), Autonomía Regional (Capítulo tercero del mismo título), Autonomía Municipal (Capítulo cuarto mismo título) y Autonomía Indígena Originaria Campesina (Capítulo séptimo del mismo título). Es importante el análisis de la Autonomía Indígena Originaria Campesina porque, según la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia Art. 289 y Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas Art. 4, la autonomía es la forma de ejercer el derecho de la libre determinación, cito:

Artículo 289. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. (subrayados nuestros).

Cada tipo de autonomías tiene las siguientes prerrogativas:

- Elección directa de sus autoridades<sup>271</sup>.
- Administración de sus recursos económicos.
- Ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva.
- El ejercicio de los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción.

---

idioma originario es considerado un acto menor, hoy es obligación de funcionarios públicos, esto permite el acceso de indígenas en el aparato estatal.)), nivel económico, hasta en el territorio mismo.

<sup>270</sup> Constitución del Estado Boliviano: Artículo 1: Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. [subrayados nuestros].

<sup>271</sup> FUNDACION TIERRA. *¿Qué es la Autonomía Indígena Originario Campesina?*. Edito: Fundación de Tierra. La Paz, 2009.



- Competencias y atribuciones de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y leyes<sup>272</sup>.

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia establece dos disposiciones que organiza a las Autonomía indígenas originaria campesina: Ley Marco de Autonomías y sus respectivos Estatutos<sup>273</sup>. El Art. 293 expresa que las comunidades conformadas y las por conformarse, establecida a la voluntad comunal de conformar las autonomías iniciaran el proceso guiado por la Ley Marco de Autonomías; el único límite que registra la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia es la consulta, así mismo la ley establecerá requisitos mínimos de población y otros, cito:

Artículo 293 [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

III. La Ley [Marco de Autonomías] establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

Una prerrogativa importante para el ejercicio del derecho de la libre determinación está en el Art. 296 que obliga a los Pueblos Indígenas a reencontrar con sus sistemas propios de administración del poder, esto confiere a la autonomía indígena el derecho de autogobierno, que consiste en la administración política practicada mediante las propias formas de organización; obviamente sujetos a las leyes y Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, cito:

Artículo 296. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

---

<sup>272</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano, Artículo 272, La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

<sup>273</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano, Artículo 292, Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

### **1.1.2.1 Competencias de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas**

Entendemos a las competencias como las facultades que tienen las autonomías indígenas para ejercer el derecho al autogobierno. Estas competencias son los atributos y responsabilidades conferidas a las autonomías para que éstas las ejecuten tomando en cuenta los problemas fundamentales que cada territorio enfrenta. La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia desarrolla un marco de competencias para cada tipo de autonomías, la Ley Marco de Autonomías articula las competencias propias de las entidades autonomías con las competencias del Estado central, y finalmente los estatutos reglamentan las competencias propias, es decir que el nivel local tiene la prerrogativa de desdoblar sus propias competencias.

Antes de estudiar las competencias propias a las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, es necesario puntualizar los tipos de competencias que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia determina, estas son cuatro<sup>274</sup>:

1. Competencias Privativas, estas son propias al Estado central, es decir, son atribuciones de legislar, reglamentar y ejecutar que el Estado central ejerce.

2. Competencias Exclusivas, estas son las competencias propias a cada entidad autónoma, donde no puede haber interferencia por parte del Estado central; estas tareas son: legislar, reglamentar y ejecutar; a diferencia de las otras entidades autónomas las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas pueden ejercer la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, es decir, que puede juzgar las cosas que ocurren en su jurisdicción bajo los sistemas propios de justicia, la resolución – si se quiere, la sentencia – no puede ser apelada más que al Tribunal Constitucional Plurinacional.

---

<sup>274</sup> FUNDACION TIERRA, 2009. op. cit.

3. Competencias Concurrentes, en esta hay un nivel articulador en la competencia, se refiere a competencias que tiene el Estado central en las cuales legisla; pero la reglamentación y ejecución de los temas legislados son competencia de las entidades autónomas.

4. Competencias Compartidas, ésta se parece a la anterior, se trata que la competencia legislativa pertenece al Estado central, es decir sobre temas concretos el Estado central legisla de manera general, y existe una segunda legislación, reglamentación y ejecución en las entidades autónomas.

Las competencias para las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas están definidas en el Art. 304, cito:

Artículo 304. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutará sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.

2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.

4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de microriego.

6. Construcción de caminos vecinales y comunales.

7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.

8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley. (subrayados nuestros)

Existe un listado detallado de las competencias exclusivas a las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, en el párrafo primero del Art. 304; muchas de estas son competencias administrativas menores, pero rescatamos las siguientes, porque se enmarcan en el ejercicio del autogobierno:

Inciso 2 del párrafo primero, en el texto afirma es competencia del Pueblos Indígenas la definición y gestión de formas propias de desarrollo, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo. Ésta competencia es importante porque la primera limitación para el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación es la gestión económica, es decir la falta de recursos imposibilita en ejercicio pleno de la libre determinación. Es necesario que los pueblos indígenas desarrollen sus sistemas económicos, que permiten el desarrollo de la riqueza sin el desmedro de la vida de las personas, ni de la Madre Tierra. En este sentido se expresa en inciso 3, 12 y 13 del mismo párrafo, estos facultan a la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas regularizar los impuestos, tasas, patentes y contribuciones; las obligaciones dentro de la comunidad; pero principalmente esta el servicio a la comunidad, por eso en las comunidades acceder a un cargo se entiende como un servicio y obligación, porque son consientes que este cargo es un tipo de carga que se cumple frente a la comunidad<sup>275</sup>. Otro elemento que hace al autogobierno propio está desarrollado en el inciso 23 del párrafo primero; en él mismo norma que las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas tienen la competencia de desarrollar y ejercer el autogobierno bajo las instituciones democráticas propias, revalorizando a los autoridades originarias e instituciones propias desde lo cultural hasta lo político.

Las Autonomía indígenas originaria campesina tienen veintitrés competencias exclusivas, cuatro competencias compartidas, diez competencias concurrentes, dentro de estas cito cinco competencias exclusivísimas no contempladas, estas son:

**Creación de una Institucionalidad Indígena Originaria Campesina**<sup>276</sup>. Primero en ningún caso se trata de crear en el sentido de arte (cuando es una creación totalmente original y nueva); por lo menos en los pueblos de tierras altas está presente el principio *qhip nayr uñtasis sarnaqapxañani* que es la búsqueda del futuro en el pasado, de tal forma que hablamos de un *recordar* (volver a encontrarnos) en nuestra historia, en nuestros abuelos y abuelas, un re-encuentro con nosotros articulado por la complementariedad. El *Pachakuti* es el retorno de tiempo de nuestros ancestros, de nuestro *suma qamaña*, de nuestro *amuyu*, de nuestras instituciones y de nuestro gobierno.

---

<sup>275</sup> Véase: CHOQUE, MARIA E. *Chacha Warmi, imaginario y vivencias en El Alto*. Edito: Gregoria Apaza, La Paz, 2009.

<sup>276</sup> FUNDACIÓN TIERRA, 2009. op. cit.

En este re-encuentro con nuestras instituciones existen limitantes, como que las mismas no confronten a la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y a las leyes; esta limitante puede hacerse una posibilidad, en la medida que desarrollen los pueblos, de encuentro de instituciones, las cuales pueden aprender una de la otra. Esta competencia está prevista en el Art. 290, párrafo II, cito:

Artículo 290. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

**La elaboración de los estatutos orgánicos fueron y serán elaborados bajo normas y procedimientos propios.** En esta competencia singularmente establecida para las Autonomías indígenas originaria campesinas está basado en el principio de libre determinación, porque este derecho no solo hace énfasis en el resultado del ejercicio de determinarse; sino que gran parte de este derecho se ejercita en la elaboración (como proceso) de la determinación, por eso el respeto a los modos de procesos propios a los Pueblos Indígenas es importante; cito:

Artículo 292. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

**Elegir autoridades según sus usos y costumbres.** Dentro de las institucionalidades desarrolladas por los Pueblos Indígenas existen modos y requisitos para acceder a los cargos, estos modos y requisitos no son mero capricho de la comunidad, responden a saberes ancestrales que giran en marcados en culturas de la vida y de la liberación. De esta experiencia la división de poderes ejecutivo y legislativo no abarca la realidad de los Pueblos Indígenas, un ejemplo de esto es la autoridad político administrativo cumple funciones de guía espiritual, estas no pueden ser entendidas como una mezcla de funciones o un sistema atrasado; sino simplemente un sistema diferente y operativo, sino cómo podemos entender que ha sobrevivido más de 500 años de colonialismo, cito:

Artículo 296. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

**Ejercicio de los sistemas propios de justicia.** Este es un tema complicado por la diversidad de sistemas propios de justicia y la confusión de estos sistemas por otros impuestos en tiempos coloniales o por los sistemas sindicales campesino de justicia usados por sindicatos campesino desde el 52<sup>277</sup>. Por estas dificultades este tema causa controversia porque existe un desconocimiento de los sistemas propios de justicia, a la vez ha enfrentado a estos sistemas propios a desafíos de un mundo global, de economía capitalista. Los Pueblos Indígenas inicia a re-construir estos sistemas y a enfrentar los nuevos desafíos. Este problema no será resuelto en su totalidad por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es necesario la creación de protecciones externas para tal desarrollo, como así la creación de un tribunal constitucional plurinacional que permita crear jurisdicción o tradición vinculante multicultural en respeto a los distintos sistema jurídicos.

La jurisdicción indígena originario campesina en el marco de la no discriminación tiene el mismo rango que la justicia ordinaria, de tal forma que un caso resuelto en justicia indígena originario campesina no puede ser apelado en justicia ordinaria, cito:

Artículo 304. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.<sup>278</sup>

---

<sup>277</sup> Los casos de Uncía (junio de 2010) pueden reflejar esto, donde las ayllus de Saca Saca y Cala Cala del municipio de Uncía bajo rotulo de “justicia comunitaria” lincharon cuatro policías, véase *Policías linchados en los ayllus de Uncía murieron por Traumatismo Encéfalo craneal* (4 de junio de 2010) Consultado 6 de junio de 2010. <http://www.la-razon.com/version.php?ArticleId=2941&EditionId=96&a=1>.

<sup>278</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano art. 304.



**Control Social.** Es una competencia concurrente en la medida que el Estado legisla, pero la Autonomía indígena originaria campesina reglamenta y ejecuta el Control Social. Es importante porque los Pueblos Indígenas existen otra idea de Control Social, mucho más efectiva para enfrentar el problema ambiental y comunitario. Los criterios son otros, ejemplo: el respeto a la Madre Tierra es fundamental, así como el prestigio frente a la comunidad; cito:

Artículo 304. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción

### **1.1.2.2 Constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas**

De acuerdo a la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia existen cuatro formas de constituirse en Autonomía Indígena Originaria Campesina, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia nombre estas, pero refiere a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización para la reglamentación en su constitución, articulación al Estado central, y temas de funcionamiento. Estas vías son: mediante la conversión municipal, mediante las Tierras Comunitarias de Origen, mediante la constitución de Autonomías Originarias Indígenas Campesinas y mediante la composición de una Región Autónoma.

#### **1.1.2.2.1 Constitución de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante conversión municipal**

Prácticamente consiste en convertir un Municipio con una mayoría indígena en una Autonomía indígena originaria campesina, esta manera de formar una Autonomía indígena originaria campesina esta normada en el Art. 294. Párrafo II de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, el requisito principal para acceder a la Autonomía indígena originario campesina es la aprobación de la voluntad colectiva expresada en un referéndum, así mismo los requisitos se establecerán por la ley, cito:

Artículo 294. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

#### **1.1.2.2.1.1 Ley 4021, Régimen Transitorio Electoral**

La ley establecida para la convocación de referéndum es la Ley 4021, Régimen Transitorio Electoral (14 de abril 2009), la misma que en su disposición final tercera obliga a los pueblos indígenas interesados en convertirse en Autonomía indígena originario campesina la elaboración de sus Estatutos y la realización del referéndum, cito:

Disposición final tercera: (Autonomía Indígena Originario Campesina).

En aplicación a los Artículos 294, párrafos II y 302, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, los pueblos y naciones indígena originario campesinas, comprendidos en el alcance de lo establecido en el Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, que deseen convertir un municipio en Autonomía Indígena Originario Campesina, podrán elaborar su Estatuto y la realizar su referéndum autonómico en fecha prevista en el Artículo 72 [<sup>279</sup>] de la presente Ley, proceso que será administrado por la Corte Departamental Electoral en cumplimiento de disposiciones legales.<sup>280</sup>

La cartilla de Fundación Tierra<sup>281</sup> expone en cinco pasos para llegar a constituirse en Autonomía Indígena Originario Campesina, los mismos son:

1. Información y orientación, que consistía como una etapa preparatoria para iniciar el proceso de constitución de la autonomía.

---

<sup>279</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley 4021, Régimen Transitorio Electoral (14 de abril 2009), art. 72 disponía la fecha era el 6 de diciembre de 2009.

<sup>280</sup> *Ibíd.* Disposición final tercera: (Autonomía Indígena Originario Campesina).

<sup>281</sup> FUNDACION TIERRA, 2009. op. cit.

2. Decisión para la conformación de Autonomía en la Asamblea Cabildo, que presentaba ciertos requisitos que cumplir: la población debería ser mayoritariamente indígena, esta comunidad debería compartir un mismo territorio, lengua, cultural; contar con instituciones y organización propia.

3. Conformación de la Asamblea autonómica, son quienes están encargados a la redacción el Estatuto Autonómico para la Autonomía Indígena Originario Campesina.

4. Elaboración de los Estatutos Autonómicos, que debe pasar por un control constitucional.

5. Aprobación de los Estatutos Autonómicos, una vez aprobados los estatutos por referéndum el municipio para a ser formalmente Autonomía Indígena Originario Campesina<sup>282</sup>.

#### **1.1.2.2.1.2 Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización<sup>283</sup>**

La ley Marco de Autonomías y Descentralización es una ley importante para la reestructuración estatal basada en las autonomías. Esta ley es orgánica, porque regula principalmente la relación con el Gobierno central y con otras entidades autonómicas; así mismo es el marco normativo para los Estatutos autonómicos y las Cartas orgánicas, el Art. 271 establece que esta norma regula el régimen financiero de las autonomías, cito:

Artículo 271. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación

---

<sup>282</sup> El pasado 6 de diciembre del 2009, 11 municipios votaron para constituirse Autonomía Indígena Originario Campesina, los cuales son: Chipaya, Pampa Aullaguas, Salinas de García Mendoza y San Pedro de Totora en el departamento de Oruro; Charagua en el Chaco Cruceño; Huacaya, Tarabuco y Villamojocoya en Chuquisaca; Jesús de Machaca, Charazani en La Paz; Chayanta en el Norte de Potosí en DS 231 de 2 de agosto de 2009. Un problema que se puede evidenciar, es que los mismos no cuentan con una normativa más amplia que les permita constituirse en autonomías indígenas; la ley 4021 tras la convocatoria al referéndum no hace mayor desarrollo sobre el tema autonómico. Fuente: Autonomías indígenas están a la deriva olvidadas por Ley Corta ( Junio 2010) Consultado 7 junio de 2010. <http://www.ernestojustiniano.org/2010/06/autonomas-indgenas-estn-a-la-deriva-olvidadas-por-ley-corta/>; Véase Ministerio de Autonomías, Consultado Junio 2010. [http://www.autonomia.gob.bo/portal3/autonomias\\_indigenas](http://www.autonomia.gob.bo/portal3/autonomias_indigenas).

<sup>283</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” promulgada el 19 de julio de 2010.

competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

La misma Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia culmina a la Asamblea Plurinacional a sancionar la Ley Marco de Autonomías en su disposición transitoria segunda; la fecha limite computable para la sanción es el 22 de julio 2010; cito:

Disposición Transitoria Segunda [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

#### **1.1.2.1.3 Requisitos para constitución de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante conversión municipal**

La ley establece como requisito principal para conversión de un municipio a una autonomía indígena originaria campesina una certificación emitida por el Ministerio de Autonomía certificando que los territorios son territorios ancestrales pertenecientes a (los) pueblo(s) o nación(s) demandantes de la autonomía, así mismo se debe certificar que cuyo pueblo(s) o nación(s) demandante(s) actualmente se encuentre habitando ese territorio. Este requisito se desarrolla en el Art. 56 párrafos I y II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 56. (REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

I. De manera previa a la iniciativa establecida en el Artículo 50 de la presente Ley, el Ministerio de Autonomía deberá certificar expresamente en cada caso la condición de

territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado.

II. En los casos de la conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina o la conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina, el único requisito para dar lugar a la iniciativa es el establecido en el Parágrafo anterior.

#### **1.1.2.2.1.4 Procedimiento para constitución de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante conversión municipal**

La ley establece que el proceso de conversión de un municipio a una autonomía indígena originaria campesina se inicia con la “iniciativa” esto es que la población civil, en este caso las autoridades indígena originaria campesina, soliciten la celebración de un referéndum en el cual se decidirá la conversión o no del municipio. Este referéndum se norma de acuerdo a la Ley de Régimen Electoral. Esto se encuentra normado en los Art. 50 párrafo II, cito:

Artículo 50. (INICIATIVA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

II. La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral.

La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal.

El resultado de este referéndum es importante por que decide el futuro del municipio. Si el resultado fuese favorable el municipio se constituye en autonomía indígena originaria campesina, sino el resultado fuese negativo la “iniciativa” se exige, no pudiendo convocarse a otro referéndum conversor durante un periodo constitucional. Esto está normado en el Art. 52 párrafos I y II, cito:

Artículo 52. (RESULTADO DEL REFERENDO O CONSULTA POR LA AUTONOMÍA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

I. Si en el referendo la opción por el “Si” obtiene la mayoría absoluta de los votos, la o las entidades territoriales adoptan la cualidad autonómica.

II. Si el resultado del referendo fuese negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.

Una vez aprobada la conversión mediante referéndum, se trabaja el Estatuto Orgánico de la autonomía indígena originaria campesina. Los solicitantes, representantes de 1(os) pueblo(s) o nación(es) deben convocar al establecimiento de un órgano deliberativo, con participación de las minorías y bajo sistemas propios; todo esto bajo la observancia del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), órgano del Órgano Electoral Plurinacional. El Estatuto Orgánico de la autonomía indígena originaria campesina debe ser aprobado por dos tercios de órgano deliberativo. Esto normado en el Art. 53, párrafo I, numeral 3; cito:

Artículo 53. (PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

I. Aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaborarán participativamente y aprobarán por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica:

3. En el caso de los municipios que hayan aprobado su conversión a autonomía indígena originaria campesina, la nación o pueblo indígena originario campesino solicitante del referendo, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

El texto aprobado por dos tercios de órgano deliberativo redactor envía el texto borrador al Tribunal Constitucional para una revisión de constitucionalidad. La declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional se hace requisito para convocar a referéndum

aprobatorio del Estatuto Orgánico de la autonomía indígena originaria campesina. Así mismo si se conforma una nueva entidad territorial es necesaria la ley de creación de la misma. Junto con estos requisitos se solicita al Electoral Plurinacional la convocatoria del referéndum aprobatorio, el mismo mediante el Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte días. Una vez celebrado el referéndum y si la respuesta fuese negativa el Tribunal Electoral Departamental llevará a cabo un nuevo referendo dentro de los ciento veinte días de emitida una nueva declaración de constitucionalidad del nuevo texto de estatuto modificado en el órgano deliberativo, con eso acaba el proceso de constitución de las autonomías indígena originaria campesina. Todo esto regulado en el Art. 54, párrafos I, II, V y VI; cito:

Artículo 54. (APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

I. En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo.

II. El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello:

1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica.

2. En el caso de que la jurisdicción de la nueva entidad territorial no estuviera legalmente reconocida, deberá haberse aprobado la ley de creación de la unidad territorial correspondiente.

V. El Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la convocatoria.

VI. Si el resultado del referendo fuese negativo, el Tribunal Electoral Departamental llevará a cabo un nuevo referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la declaración de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional para un nuevo proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, luego de su modificación por el mismo órgano deliberativo.

Sobre esta forma de acceder a autonomía indígena originaria campesina es necesario mencionar que es la más desarrollada porque el referéndum del 6 de diciembre 2009 11 municipios

accedieron a constituirse en autonomía indígena originaria campesina, para lo cual la ley establece que estos ya cumplieron con el acceso a la condición de territorios autónomos, esto desarrollado en el Art. 49, párrafo III; cito:

Artículo 49. (ACCESO A LA CONDICIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

III. Por mandato de los referendos por la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional de 6 de diciembre de 2009, los municipios en los que fue aprobada la consulta accederán a la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional, respectivamente de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

#### **1.1.2.2 Constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante las Tierras Comunitarias de Origen (TCO)**

Se trata de la conversión de una Tierra Comunitaria de Origen (TCO) a una Autonomías Indígena Originario Campesinas. La Disposición Transitoria Séptima de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia establece que las TCO mediante la Ley Marco de Autonomías puede convertirse Autonomías Indígena Originario Campesinas mediante un trámite administrativo regulado en la ley. Esta política está dirigida especialmente para los pueblos de tierra bajas donde existe una mayor titulación de tierras como TCO, en la zona andina las titulaciones han sido casi nulas, cito:

Disposición Transitoria Séptima. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

A efectos de la aplicación del párrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.



Sobre esta forma de acceder a la Autonomías Indígena Originario Campesinas, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no hace ninguna referencia, la única cita en relación a las TCOs es la que se respeta la titularidad del derecho propietario colectivo a los pueblos, bajo la figura de TCO ha constituir un territorio indígena originario campesino, cito:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]  
La categoría de territorio indígena originario campesino incorporada en la nueva Constitución Política del Estado en su naturaleza de Tierra Comunitaria de Origen tiene como únicos titulares del derecho propietario colectivo a los pueblos que los demandaron, a los pueblos indígenas de tierras bajas o los pueblos originarios de tierras altas, según corresponda.

### **1.1.2.2.3 Constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de Territorios Indígenas Originario Campesinas**

#### **1.1.2.2.3.1 Requisitos para la constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de Territorios Indígenas Originario Campesinas**

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 293 párrafo I establece para este tipo de autonomías la consolidación del territorio originario; donde existe un tipo de contradicción porque exige como “único” requisito la voluntad expresada en consulta a procedimientos propios; pero es el mismo artículo, en su párrafo III, que admite que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización desarrolle otros requisitos, los cuales están desarrollados en sus Arts. 56,57 y 58; cito:

Artículo 293. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su

población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

El primer requisito es el mismo exigido mediante la vía de la constitución municipal, es decir, que una certificación emitida por el Ministerio de Autonomía certificando que los territorios son territorios ancestrales pertenecientes a (los) pueblo(s) o nación(s) demandantes de la autonomía, así mismo se debe certificar que cuyo pueblo(s) o nación(s) demandante(s) actualmente se encuentre habitando ese territorio. Lo nuevo son los requisitos exigidos en los Art. 57 y 58. La ley reglamenta de la siguiente manera:

Artículo 56. (REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

I. De manera previa a la iniciativa establecida en el Artículo 50 de la presente Ley, el Ministerio de Autonomía deberá certificar expresamente en cada caso la condición de territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado.

IV. Para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en un territorio indígena originario campesino, además de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, son requisitos la viabilidad gubernativa y base poblacional, tal como se definen en los Artículos siguientes de la presente Ley.

El Art. 57 desarrolla el requisito de “viabilidad gubernativa”, éste es una certificación emitida por el Ministerio de Autonomía que evalúa si dentro del territorio a ser declarado autónomo existe la capacidad de gobernanza. Para esta evaluación existe dos criterios, el primero es el organizacional (que evalúa la existencia, representatividad, y funcionamiento efectivo de una estructura organizacional) y el segundo criterio es de Plan Territorial (evalúa si la nueva organización cuenta con un plan de desarrollo integral, que respete la identidad y el modo de ser del pueblo o nación y debe incluir el fortalecimiento de la misma organización), este requisito esta normado en el Art. 57, cito:

Artículo 57. (VIABILIDAD GUBERNATIVA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

La viabilidad gubernativa se acredita con la certificación emitida por el Ministerio de Autonomía, que contemplará la evaluación técnica y comprobación en el lugar, del cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Organización. La existencia, representatividad, y funcionamiento efectivo de una estructura organizacional de la(s) nación(es) y pueblo(s) indígena originario campesino(s), que incluya a la totalidad de organizaciones de la misma naturaleza constituidas en el territorio, con independencia respecto a actores de otra índole e intereses externos.

2. Plan Territorial. La organización deberá contar con un plan de desarrollo integral de la(s) nación(es) o pueblo(s) indígena originario campesino(s) que habitan en el territorio, según su identidad y modo de ser, e instrumentos para la gestión territorial. El plan deberá incluir estrategias institucional y financiera para la entidad territorial, en función de garantizar un proceso de fortalecimiento de sus capacidades técnicas y de recursos humanos, la gestión y administración, así como la mejora integral de la calidad de vida de sus habitantes. El plan deberá contemplar la estructura demográfica de la población.

Finalmente el último requisito para acceder a una autonomía indígena originaria campesina es la base poblacional, para este requisito se hace una diferencia entre los pueblos de tierras altas y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que es una mayoría se encuentran las tierras bajas. Para tierras altas el número poblacional exigido por la ley es de diez mil habitantes; este puede sufrir de manera excepcional una modificación en la medida que un pueblo o nación cumpla con los criterios de “viabilidad gubernativa” y muestre su sostenibilidad como gobierno, el exigido ahora será de cuatro mil habitantes. Para pueblos indígena originario campesinos minoritarios el exigido es de mil a habitantes, el Art. 58 norma:

Artículo 58. (BASE POBLACIONAL). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

I. En el territorio deberá existir una base poblacional igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes en el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos de tierras altas, y en el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios, una base poblacional igual o mayor a mil (1.000) habitantes, según los datos del último censo oficial.

II. De manera excepcional, el cumplimiento del criterio de base poblacional establecido en el Parágrafo anterior, se flexibilizará en el caso de las naciones y pueblos minoritarios, si la valoración de la viabilidad gubernativa establecida en el Artículo anterior demuestra su sostenibilidad, y se reducirá a cuatro mil (4.000) habitantes, en el caso de pueblos y naciones indígena originario campesinos de tierras altas, en tanto no fragmente el territorio ancestral.

#### **1.1.2.2.3.2 Procedimientos para la constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de Territorios Indígenas Originario Campesinas**

Como lo señalado, todo proceso inicia con la “iniciativa” de la población para constituir una autonomía. En este caso de constituirlos bajo Territorios Indígenas Originario Campesinas existe una particularidad en relación al proceso de consulta porque si en todos los casos la “iniciativa” se entiende en un proceso de consulta hecho carne mediante el referéndum, ahora este caso la “iniciativa” de consulta se hace bajo los sistemas propios de consulta, esto está normado en el Art. 50, párrafo IV. Así mismo el Art. 51 observa que si bien el proceso de consulta respeta los sistemas propios, estos serán vigilados por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), cito:

Artículo 50. (INICIATIVA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

IV. El acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígena originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino, en el marco de la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 51. (PROCEDIMIENTO). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]  
El procedimiento de referendo por iniciativa popular se rige según lo dispuesto en la Ley del Régimen Electoral.

El procedimiento de consulta mediante normas y procedimientos propios será supervisado por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en conformidad a lo establecido para la democracia comunitaria en la Ley del Régimen Electoral.

El resultado positivo de la consulta hecho mediante procedimientos propios permite que el Territorio Indígena Originario Campesino sea constituido como una nueva unidad territorial, para esto la Asamblea Plurinacional aprobará una Ley en un plazo de noventa días de manera previa a la aprobación de su estatuto autonómico por referendo, cito el Art. 52:

Artículo 52. (RESULTADO DEL REFERENDO O CONSULTA POR LA AUTONOMÍA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

V. El resultado positivo de la consulta por la autonomía mediante normas y procedimientos propios, en un territorio indígena originario campesino que haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, es condición suficiente para la creación de la unidad territorial correspondiente, que deberá ser aprobada por ley en el plazo de noventa (90) días de manera previa a la aprobación de su estatuto autonómico por referendo.

Una vez aprobado la constitución de la autonomía indígena originaria campesina mediante procedimientos propios, es necesario elaborar el Estatuto autonómico. El titular de la nación o pueblo debe convocar a un órgano deliberativo o su equivalente dentro de los sistemas propios a los Pueblos Indígenas para la elaboración y aprobación por los dos tercios del proyecto de estatuto. Todo el proceso de redacción de proyecto de estatuto se hace mediante los procedimientos propios bajo el control del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), todo esto normado en el Art. 53, cito:

Artículo 53. (PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

I. Aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaborarán participativamente y aprobarán por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica:

5. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina, en un territorio indígena originario campesino, su titular convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, para la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Una vez redactado y aprobado bajo dos tercios del órgano deliberativo, el mismo proyecto de estatuto es enviado a Tribunal Constitucional Plurinacional, que observara la constitucionalidad del proyecto de estatuto. De contar con la aportación del Tribunal Constitucional, él mismo elaborara la declaración de constitucionalidad, que junto a la Ley que establece el Territorio Indígenas Originario Campesinas sea constituido como una nueva unidad territorial, serán los requisitos para convocar a referéndum aprobatorio de proyecto de estatuto autonómico; cito Arts. 53 y 54:

Artículo 53. (PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

II. El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección.

Artículo 54. (APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

II. El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la

convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello:

1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica.

2. En el caso de que la jurisdicción de la nueva entidad territorial no estuviera legalmente reconocida, deberá haberse aprobado la ley de creación de la unidad territorial correspondiente.

Otra particularidad de la constitución de autonomías bajo el Territorio Indígenas Originario Campesinas es que para la aprobación de sus estatutos autonómicos estos pasan por un doble proceso de consulta, el primero bajo los procedimientos propios de los Pueblos Indígenas y el segundo bajo referéndum aprobatorio. Se debe garantizar la participación de los miembros indígenas y no indígenas que radican en el territorio indígena, así también estas autonomías deben respetar los Derechos Constitucionales; cito Art. 54:

Artículo 54. (APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

III. En los territorios indígena originario campesinos que constituyan su autonomía indígena originaria campesina, el estatuto autonómico se aprobará mediante normas y procedimientos propios y, luego, por referendo. La definición del Padrón Electoral para el referendo será establecida en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral en coordinación con las autoridades de los pueblos indígena originario campesinos titulares de los territorios indígena originario campesinos, luego del resultado de la iniciativa de acceso a la autonomía, garantizando la participación de:

1. Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino titulares de los territorios indígena originario campesinos y

2. las personas no indígenas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originario campesina e inscritas en los asientos electorales correspondientes a dicho territorio.

Los resultados del referendo aprobatorio del estatuto autonómico son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio.

IV. En los territorios indígena originario campesinos en los que exista población no indígena en condición de minoría, el estatuto de la autonomía indígena originario campesina garantizará los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.

El mismo Art. 54 establece el proceso para la aprobación de referéndum aprobatorio de estatuto autonómico, que es el mismo señalado para los otros tipos de constitución de autonomías. El Tribunal Electoral Departamental realiza el referendo dentro de los ciento veinte, si existe una negativa se enmienda el proyecto de estatuto, se eleva al Tribunal Constitucional para una nueva declaración de constitucionalidad, obtenida ésta el Tribunal Electoral Departamental realiza un nuevo referéndum en los próximos ciento veinte días, si la negativa continua se espera un periodo constitucional, cito Art. 54, párrafos V y VI:

Artículo 54. (APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

V. El Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la convocatoria.

VI. Si el resultado del referendo fuese negativo, el Tribunal Electoral Departamental llevará a cabo un nuevo referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la declaración de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional para un nuevo proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, luego de su modificación por el mismo órgano deliberativo.



**1.1.2.2.4 Constitución de la Autonomías Indígenas Originarias  
Campesinas mediante el establecimiento de una Región Indígena Originaria  
Campesina**

**1.1.2.2.4.1 Requisitos para constitución de la Autonomías  
Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de una Región  
Indígena Originaria Campesina**

El Art. 56 establece : el primero, como en todos, es la certificación del Ministerio de Autonomía donde los territorios son territorios ancestrales pertenecientes a (los) pueblo(s) o nación(s) demandantes de la autonomía, así mismo se debe certificar que cuyo pueblo(s) o nación(s) demandante(s) actualmente se encuentre habitando ese territorio. Un segundo requisito es la continuidad territorial de las entidades autónomas a constituir la autonomía regional. Finalmente, el tercer requisito es que las entidades territoriales autónomas ya constituidas como autónomas, cito Art. 56. párrafos I y III:

Artículo 56. (REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

I. De manera previa a la iniciativa establecida en el Artículo 50 de la presente Ley, el Ministerio de Autonomía deberá certificar expresamente en cada caso la condición de territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado.

III. Para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina constituida en una región, además del establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, es requisito la continuidad territorial y que cada uno de sus componentes sean entidades territoriales autónomas ya constituidas.

#### **1.1.2.2.4.2 Procedimientos para constitución de la Autonomías Indígenas Originarias Campesinas mediante el establecimiento de una Región Indígena Originaria Campesina**

La “iniciativa” se realiza mediante cada gobierno autónomo que será parte de la región autónoma. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos realizan la iniciativa respetando sus procedimientos propios (bajo la observancia bajo el Servicio Intercultural de Fortalecimiento a la Democracia SIFDE del Ministerio de Autonomía); y si corresponde las autonomías municipales realizan el proceso de consulta mediante iniciativa para referendo . Esto establecido en el Art. 50, párrafo V:

Artículo 50. (INICIATIVA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

V. La conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, de acuerdo a normas y procedimientos propios, y si corresponde, en las autonomías municipales, mediante iniciativa popular para referendo según procedimiento establecido por la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

Sobre el resultado de la consulta el Art. 52, párrafo IV establece el procedimiento de una segunda consulta si el resultado fuese negativo. Es importante esta segunda consulta porque sólo las regiones autonómicas indígenas acceden a este proceso, en los casos de autonómicas regionales no-indígenas, si una entidad autónoma tiene resultado negativo se tiene por entendido la negación a la autonomía regional. Si una entidad indígena, de las que serán parte de la autonomía regional, tiene una respuesta negativa a petición de otra entidad autónoma de la misma región en un plazo de ciento veinte días se llevará acabo otro proceso de consulta. Si el resultado de esta consulta continua siendo negativa, se debe esperar un periodo constitucional.

Artículo 52. (RESULTADO DEL REFERENDO O CONSULTA POR LA AUTONOMÍA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

IV. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, a solicitud expresa de las que sí la hubiesen aprobado y que mantengan continuidad geográfica, se repetirá la consulta o referendo para la conformación de la autonomía indígena originaria campesina regional en esas entidades territoriales, dentro de los siguientes ciento veinte (120) días. Si nuevamente se tuviese un resultado negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de las entidades territoriales participantes sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.

Una vez aprobada la constitución de la Región Indígena Autónoma por el proceso de consulta mediante procedimientos propios o por referéndum de acuerdo con las entidades autónomas, según lo que corresponda; las naciones y en reunión de los órganos legislativos de cada entidades territoriales que conforma la región autonómica convocará a la conformación de un órgano deliberativo encargado de la redacción del proyecto de estatuto autonómico regional. La redacción se realiza mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE). Esto desarrollado en el Art. 53, párrafo I, numeral 6:

Artículo 53. (PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

I. Aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaborarán participativamente y aprobarán por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica:

6. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en una región, la nación o pueblo indígena originario campesino y la reunión de los órganos legislativos de las entidades territoriales que la conformen, convocará a la conformación de un órgano deliberativo mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Finalmente sobre la el tipo de aprobación del estatuto para acceder a la autonomía indígena regional es necesario la aprobación de cada entidad autónoma que la conforma, en caso de negativa

se procedo como en los casos anteriores, haciendo que el organo deliberativo revise el proyecto de estatuto, pasa por el control constitucional y se celebra un nuevo referéndum.

Artículo 54. (APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA). [Ley Marco de Autonomías y Descentralización]

VII. Para la autonomía regional o indígena originaria campesina conformada en la región, el referendo deberá ser positivo en cada una de las entidades territoriales que la conformen.

## **2. Derechos integrales que forman el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas en la normativa nacional**

### **2.1 Derecho a la No-Discriminación como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la normativa nacional**

Dentro de cualquier teoría y tradición, así como la comunidad internacional se ha pronunciado, existe un repudio generalizado a las estructuras de poder basadas en una discriminación que permite la consolidación de un grupo en el poder. En el caso Bolivia la discriminación, especialmente racial, está muy enraizada en la sociedad, la eliminación del racismo estructural es una tarea de largo aliento, por eso existe la necesidad de profundizar el tema. Las reflexiones extraídas del derecho a la no-discriminación son básicamente dos: la primera respecto al derecho de igualdad al nivel individual y colectivo, por la segunda en relación a la discriminación positiva.

El derecho a la igualdad a nivel a nivel individual está reconocido en otros instrumentos internacionales de protección de Derechos Fundamentales, mientras que el derecho a la igualdad a

nivel colectivo para Pueblos Indígenas está reconocido en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. El término *pueblos* y sus derechos inherentes no pueden ser de carácter discriminatorio en su aplicación, por tanto en el marco del derecho de la igualdad se exige el uso del término *pueblo* para los Pueblos Indígenas y sus derechos inherentes. En marcados en esta lógica, el ordenamiento nacional recupera esta reflexión insertando el respeto a los Pueblos Indígenas en los dos primeros artículos de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, cito:

Artículo 1. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

El Art. 1 está reconociendo que Bolivia es una conjunción de naciones, de ahí el término: Estado plurinacional. Es un avance porque antes se consideraba a la nación Bolivia como la única, por tanto racista frente a los otros tipos nación que viven en este territorio. El contenido del ejercicio político – por lo menos como posibilidad – de las naciones que hacen hoy al Estado es fundamental en el respeto a los derechos de los Pueblos Indígenas. La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce 36 naciones que hacen al Estado plurinacional<sup>284</sup>.

---

<sup>284</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano. Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

Pese al avance que hay en el reconocimiento de estas 36 nacionalidades, el criterio para declararles nación o pueblo fue el criterio lingüístico; pero por el proceso colonial existen pueblos que han perdido su lengua originaria, no por este - nefasto - hecho estas comunidades dejan de ser naciones; de tal forma existe una mayor gama de naciones que estas 36.

El Art. 2 aparece otros criterios para la no discriminación a las naciones originarias, la primera es el hecho histórico de pueblos que vivieron antes de la conquista y que hoy viven dentro de la frontera estatal; por otro lado establece otro criterio, el dominio ancestral del territorio, es decir, que los Pueblos Indígenas viven en sus territorio con un dominio ancestral. Bajo estos dos criterios se reconoce que en Bolivia existen distintos pueblos o naciones originarias, el reconocimiento constitucional es un buen referente en la lucha en contra de la discriminación a colectividades.

Respecto a la discriminación positiva, esta no tiene un apartado espacial dentro de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia; las políticas estatales a favor de los Pueblos Indígenas son muy limitadas, porque es el mismo Estado que tiene sus limitaciones económicas para proporcionar políticas de discriminación positiva, esto a raíz del número poblacional de Pueblos Indígenas, en Bolivia Pueblos Indígenas no son una minoría eso dificulta la ejecución de políticas enmarcadas en la discriminación positiva.

## **2.2 Derecho a la Consulta como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la normativa nacional**

El derecho a la consulta podemos encontrar en distintas partes de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, todas hacen referencia a los elementos indispensables que norma el Derecho Internacional, estas son:

- El principio de buen fe, en la cual la consulta se la hace esperando que resultado de la consulta sea de cumplimiento obligatorio para ambas partes, por eso se habla de un consenso, donde la voluntades juegan y cuyo resultado es respetado.
- Respeto a los procedimientos y autoridades propias de los Pueblos Indígenas, la consulta se enmarcar bajo los procedimientos propios a los Pueblos Indígenas. No solo es un respeto a la institucionalidad indígena, sino un elemento mediador con la burocracia estatal, es decir,

permite el encuentro de dos tipos de institucionalidades de la cual se puede aprender, en el marco del diálogo y respeto a sus tomas de decisiones.

- Consentimiento libre, previo e informando; es el elemento esencial de la consulta por las características; libre hace referencia a que no puede existir influencia externa durante el proceso de decisión; previo hace referencia al carácter primario de la consulta, es decir que la consulta está primero a todo otro trámite estatal, y finalmente el carácter informado hace referencia a que los Pueblos Indígenas para realizar su consentimiento necesita toda la información, asesores externos.

Así como el derecho a la libre determinación, el derecho a la consulta está establecida en la parte dogmática y orgánica de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, responde a la misma lógica, asegurar un derecho y en la efectividad de este derecho en el proceso de la construcción del nuevo Estado plurinacional.

### **2.2.1 Derecho a la Consulta como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la Parte Dogmática de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia**

En la parte dogmática la protección se establece mediante el Art. 30, párrafo segundo, inciso 15, cito:

Artículo 30. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

El derecho a la consulta expresado en este artículo tiene las mismas observancias que el Derecho Internacional exige, es decir, la consulta se hace en marco del respeto a los procedimientos propios de los Pueblos Indígenas en la toma de decisiones, buena fe y es de carácter previo. La consulta se realiza sobre medidas que puedan afectar las Pueblos Indígenas; en relación a los recursos naturales renovables, los Pueblos Indígenas tiene un tipo de derecho de propiedad<sup>285</sup>, pero no sobre los recursos naturales no renovables, donde el titular de estos es el Estado central; pese a que es el dueño, éste está obligado a realizar la consulta, por eso la utilización del término *concertada*, porque la decisión de extracción ya ha sido tomada, por tanto no puede existir una negativa, el proceso de consulta se hace el espacio para concertar o delimitar las mejores condiciones para el ingreso de la extractora. En otros regímenes internos los titulares de los recursos naturales (renovables y no renovables) son los Pueblos Indígenas, de tal forma que si existe la negativa esta es vinculante para el Estado, esto ocurre en Estados donde los recursos naturales, especialmente los no renovables, no forman parte de los recursos estratégicos de la economía estatal.

### **2.2.2 Derecho a la Consulta como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la Parte Orgánica de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia**

Los Arts. 290, 293 y 294<sup>286</sup> establece que debe existir una consulta a las comunidades para que estos entren al proceso de construcción de autonomías; es importante que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia proteja el derecho a la consulta en la parte dogmática, pero también importante que en la parte orgánica, en relación a la construcción del nuevo Estado basado en las autonomías haga ejercer este derecho, de tal forma que un elemento esencial para la construcción del Estado es la expresión de los Pueblos Indígenas basados en el respeto al derecho a la consulta,

---

<sup>285</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano, Artículo 30, párrafo II, En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: inciso 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

<sup>286</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano. Artículo 290. I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. Artículo 293. I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible. Artículo 294. I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones [subrayados nuestros].



porque la construcción de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas afecta de manera directa a los Pueblos Indígenas.

Dentro de la organización constitucional de las autonomías el Art. 304 que desarrolla las competencias de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, el inciso 21 del párrafo primero, establece que una competencia exclusiva de las autonomías indígenas es de participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de la consulta, esta representación se hace frente a medidas que les afecten desde legislativas hasta ejecutivas; como la consulta respeta los procedimientos propios, son los Pueblos Indígenas quienes desarrollan sus propios mecanismo de ejercicio del derecho a la consulta, cito:

Artículo 304. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

Un problema a nivel global que enfrentan los Pueblos Indígenas es la violación a sus territorios por las empresas de extracción de recursos naturales; pese a que los recursos naturales no renovables son de titularidad del Estado, la extracción de los recursos dentro de territorios indígenas pasa por un proceso consulta. Respetando esta demanda es que el Art. 352 hace referencia a esta problema obligando al Estado central a convocar procesos de consulta, bajo el respeto de los sistemas propios de consulta a los Pueblos Indígenas, cito:

Artículo 352. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la

consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. (subrayados nuestros)

Existe una estrecha relación entre libre determinación, territorio y consulta; porque mediante la consulta se ejerce la libre determinación sobre el territorio propio. Así lo entiende el Art. 403 enmarcado en la gestión constitucional sobre tierra y territorio, dando potestad de decidir sobre el territorio propio a los Pueblos Indígenas. cito:

Artículo 403. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades. (subrayados nuestros)

### **2.2.3 Derecho a la Consulta como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la normativa nacional: Decreto Supremo No. 29033 (16 de febrero 2007)**

El Decreto Supremo No. 29033 (16 de febrero 2007) es derecho reglamentario para la consulta y participación para de los Pueblos Indígenas en actividades hidrocarburíferas. El Decreto Supremo establece un procedimiento para la Consulta a los Pueblos Indígenas Originarios y a Comunidades Campesinas cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en los territorios de estos. La consulta se realiza en dos momentos: el primero es previa a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras y proyectos hidrocarburíferos; y el segundo momento es previa a la aprobación de los Estudios de Evaluación

de Impacto Ambiental, estos dos momentos están previstos en el art 115 de la Ley No. 3058<sup>287</sup> (Ley de Hidrocarburos) y cada momento consta de cuatro etapas: a) Coordinación e Información, b) Organización y Planificación, c) Ejecución de la consulta y d) Concertación.

La etapa de Coordinación e Información se inicia con la convocatoria escrita que hace la autoridad competente estatal (Ministerio de Hidrocarburos y Energía) al Pueblo Indígena Originario y/o Comunidad Campesina a las autoridades locales y a sus organizaciones regionales y nacionales, adjuntado toda la información (la información debe ser plena, oportuna, veraz y adecuada). Recibida la convocatoria se realiza una reunión preliminar organizada por las representantes locales coordinadas con sus organizaciones regionales y nacionales, en un lapso de siete días.

La etapa de Organización y Planificación el Pueblo Indígena Originario y/o Comunidad Campesina local en relación con sus organismos regionales y nacionales realiza una propuesta de consulta en un plazo de 10 días, la misma hace referencia a un plan metodológico de consulta y su cronograma de ejecución, asesoría especializada que el Pueblo Indígena Originario y/o Comunidad Campesina considere necesaria y un presupuesto que incluya los gastos de todo el proceso de consulta. Vencido el plazo la autoridad estatal en coordinación con la instancia local, regional y nacional analiza la propuesta, en el marco de su contrapropuesta, en un plazo de siete días se tendrá acordado al proceso de consulta. Si Pueblo Indígena Originario y/o Comunidad Campesina no realiza una propuesta, la autoridad competente elabora una propuesta en reunión con el Pueblo Indígena Originario y/o Comunidad Campesina. Al final de esta etapa se levanta un acta de entendimiento estableciendo el proceso de consulta.

La etapa de Ejecución de la consulta tiene su contenido en el acta de entendimiento, una vez cumplido con el proceso de consulta establecido en el acta se da al Pueblo Indígena Originario y/o

---

<sup>287</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley de Hidrocarburos, Ley No. 3058 (18 de Mayo 2005) Artículo 115 (Consulta). En concordancia con los Artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT, la consulta se efectuará de buena fe, con principios de veracidad, transparencia, información y oportunidad. Deberá ser realizada por las autoridades competentes del Gobierno Boliviano y con procedimientos apropiados y de acuerdo a las circunstancias y características de cada pueblo indígena, para determinar en qué medida serían afectados y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las Comunidades y los Pueblos Indígenas y Originarios. La Consulta tiene carácter obligatorio y las decisiones resultantes del proceso de Consulta deben ser respetadas. En todos los casos, la Consulta se realizará en dos momentos: a) Previamente a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras o proyectos hidrocarburíferos, siendo condición necesaria para ello; y, b) Previamente a la aprobación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. Cuando se trate de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental para actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos a desarrollarse en lugares de ocupación de las Comunidades y Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios y áreas de alto valor de biodiversidad, necesariamente tendrán que ser los de categoría 1 (Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico Integral).

Comunidad Campesina un lapso de tres meses para la conclusión del proceso de consulta, una vencido este tiempo se procede a la elaboración de un Convenio de Validación.

La Concertación hace referencia a los contenidos del documento de Convenio de Validación; el primer requisito es que exista una autorización de la comunidad para tal firma, recoge la posición, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones del Pueblo Indígena Originario y/o Comunidad Campesina. Para el primer momento se redacta un Convenio de Validación sobre los posible daños al Pueblo Indígena Originario y/o Comunidad Campesina, el segundo Convenio de Validación se realiza en base al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (donde se debe aparecer la posición, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones al proyecto hidrocarburífero establecidas en el primer Convenio de Validación).

Finalmente es pertinente señalar que esta reglamentación se hizo bajo el techo jurídico del Convenio 169 de la OIT, que dentro del ordenamiento nacional es la Ley No. 1257 del 11 de julio 1991; la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (1994) basados en sus Art. 1 y 179. Este techo jurídico no fue el más favorable, en comparación al actual marco que otorga la actual Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; enmarcados en este proceso de construcción del Estado plurinacional es necesario una nueva norma que reglamente la consulta bajo los parámetros que exige la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

### **2.3 Derecho al Territorio como elemento del Derecho a la Libre Determinación en la normativa nacional**

Así como el derecho a la libre determinación está establecido en el Art. 30, el derecho al territorio está establecido mostrando su vital relación, cito:

Artículo 30. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

4. A la libre determinación y territorialidad.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. (subrayado nuestros)

De la misma forma que las autonomías, la parte orgánica reconoce el derecho al territorio de los Pueblos Indígenas, este derecho concretamente se traduce en el respeto de la titularidad de los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales renovables, derecho a la consulta sobre su territorio y la administración del territorio de los Pueblos Indígenas. Prácticamente estos derechos que hacen a la estructura del Estado se encuentran detallados en la capítulo noveno: tierra y territorio del Título segundo de la Cuarta Parte: Estructura y Organización Económica del Estado, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 394. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Es importante este artículo porque establece una garantía constitucional sobre la propiedad colectiva de los territorios indígenas y de las comunidades campesinas. Estas garantías son importantes porque hacen una protección a la tierra desde la visión colectiva; la visión individual

del derecho a la propiedad de la tierra solo a viabilizado el minisurco en tierras altas y la explotación el tierras bajas, ahora la protección colectiva de la tierra permite una gestión de la tierra desde el mismo Pueblos Indígena.

Artículo 403. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

Este artículo hace referencia al problema de la gestión territorial, que es la gestión de los recursos naturales que estén en ese territorio. En el artículo los Pueblos Indígenas aparecen como los administradores exclusivos de los recursos renovables; pero los recursos no renovables son de administración estatal, pese a esto el Estado debe realizar la consulta para el uso de tales recursos.

### **2.3.1 La Constitución de territorios indígenas en el marco de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia**

Existen cuatro formas de constituir territorios indígenas, tiene una estrecha relación con la constitución de las autonomías indígena originario campesinas:

**Conversión de Municipio a Autonomías Indígena Originario Campesinas.** En el referéndum del 6 de diciembre 2009 se establecieron 11 Autonomías Indígena Originario Campesinas, tras haber marchado por el proceso regulado por la Constitución del Estado

Plurinacional de Bolivia Art. 294, párrafo II<sup>288</sup>, Art. 302, párrafo I, numeral 3<sup>289</sup> y la Ley 4021 disposición final tercera<sup>290</sup>. En este caso el territorio municipal se convierte en el territorio indígena. Ahora estas 12 autonomías encuentran al etapa final del proceso en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización

**Conversión de Tierra Comunitaria de Origen (TCO) en Autonomías Indígena Originario Campesinas.** La Disposición Transitoria Séptima de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia establece que las TCOs mediante la Ley Marco de Autonomías pueden convertirse Autonomías Indígena Originario Campesinas mediante un trámite administrativo regulado en la ley.

**Mediante el establecimiento de Territorios Indígenas Originario Campesinas.** Las Autonomías Indígena Originario Campesinas y su espacio territorial de funcionamiento se reglamenta mediante la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, la cual prevé ciertos parámetros en relación al territorio; el Art. 290 afirma que la base territorial para las autonomías indígenas son los territorios ancestrales, con la condicionante que los pueblos continúen habitando esos espacios geográficos; este es un gran avance puesto un elemento central en la demanda indígenas es el territorio ancestral, por las relaciones espirituales, el papel central que juega el territorio en relación a la identidad cultural, y como elemento que proporciona una seguridad económica, cito:

Artículo 290. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

---

<sup>288</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano. Artículo 294. II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

<sup>289</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano. Artículo 302. Párrafo I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Inciso 3: Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.

<sup>290</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley 4021 (14 de abril 2009). Disposición final tercera: (Autonomía Indígena Originario Campesina). En aplicación a los Artículos 294, párrafos II y 302, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, los pueblos y naciones indígena originario campesinas, comprendidos en el alcance de lo establecido en el Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, que deseen convertir un municipio en Autonomía Indígena Originario Campesina, podrán elaborar su Estatuto y la realizar su referéndum autonómico en fecha prevista en el Artículo 72 de la presente Ley, proceso que será administrado por la Corte Departamental Electoral en cumplimiento de disposiciones legales

El Art. 293 entiende que las Autonomías Indígena Originario Campesinas tiene como base el territorios indígenas consolidado, pero también reconoce las que están en proceso de consolidarse, es importante porque en la zona andina luego de 52' un proceso de organización se afianza con fuerza en la zona andina basados en un forma de organización sindical, actualmente hay un proceso de consolidación de los territorio ancestrales, autoridades originarias y fortalecimiento de las organizaciones indígenas. Un elemento particular de las Autonomías Indígena Originario Campesinas en relación al territorio es que no se circunscriben a los límites municipales, es decir, si al conformar una autonomía indígena se afectan los límites de un municipio se sigue un procedimiento, enmarcado a la Ley Marco de Autonomías, ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. Esta característica es particular de las Autonomías Indígena Originario Campesinas y tiene por objetivo del respeto a los territorios ancestrales, esto descrito en el párrafo II del Art. 293, cito:

Artículo 293. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

El derecho al territorio es un derecho a la administración de los recursos naturales existentes en los territorios indígenas, este es un punto difícil de tocar porque parte de la economía nacional se base en explotación de recursos naturales, este derecho está establecido en el Art. 304, párrafo I, inciso 3, cito:



Artículo 304. [Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.<sup>291</sup>

**Mediante la constitución de una Región Indígena Originaria Campesina** en base a territorio autonómicos; estos con los denominados: autonomías regionales, porque son distintas entidades autónomas que las conforman.

### **3. Alcances y Deficiencias en la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco de la normativa nacional**

#### **3.1 Alcances la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco de la normativa nacional**

- Un primer hecho importante para la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en el contexto nacional fue que el mismo se eleve a rango de ley el 5 de noviembre de 2007, a pocos días de su aprobación en el seno de Naciones Unidas; es decir la Ley 3760 efectiviza los derechos inscritos en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Obviamente este es un hito porque la Declaración es un instrumento no de carácter vinculante para los Estados; pero al ser elevado a rango de ley aumenta su efectividad. Este hecho fue celebrado por los Pueblos Indígenas de Bolivia, por

---

<sup>291</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano. art. 304

los Pueblos Indígenas del mundo que exhortan a otros gobiernos tomar las mismas medidas y por la misma ONU<sup>292</sup>.

- El según elemento importante de citar es la incorporación de derechos de los Pueblos Indígenas en la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia; prácticamente los primeros dos apartados de este capítulo hacen referencia en detalle a estos avances constitucionales haciendo hincapié en los Art. 2; Art. 30, párrafo II, numeral 4 y Art. 289 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. Los derechos de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas no son sólo derechos sustantivos que el Estado se obliga a proteger, sino que estos derechos exigen una reestructuración del Estado, como hasta hoy lo hemos conocido; por tanto la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia hace referencia a los mismos en sus dos partes: como derechos sustantivos en la parte dogmática, y como derechos reparativos en la parte organiza.

### **3.2 Deficiencias en la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en el marco de la normativa nacional**

Pese a que existe un protagonismo político de los Pueblos Indígenas continua existiendo limitaciones en el ejercicio pleno que hacen al derecho a la libre determinación; esto se debe a diversas causas, una primera que habíamos dado cuenta son las limitaciones estratégicas en el campo político; otra limitación que puedo citar es la falta de comprensión sobre los derechos colectivos enmarcados en los Derechos Fundamentales. Ahora me limitare a observar las limitaciones dentro del marco jurídico nacional; prácticamente puede dividir estas limitaciones en dos temas: el primero referido al territorio y recursos naturales, el segundo referido al tema de no discriminación.

---

<sup>292</sup> Organización de Naciones Unidas elogia políticas sociales del Gobierno boliviano (octubre 2009) Consultado Marzo 2010. [http://www.redtinku.com/ver/ver\\_noticia.php?cod\\_not=nt-FE23qkb](http://www.redtinku.com/ver/ver_noticia.php?cod_not=nt-FE23qkb).

### 3.2.1 Tema Territorio.

- El primer tema relacionado al derecho territorial son los límites de las autonomías indígenas. La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia establece que si el territorio indígena rebasa los límites municipales se abre un proceso administrativo cuyo resultado es una ley que viabiliza los límites nuevos de ese territorio indígena. Esto ocurre en relación a los límites municipales, pero en ningún caso hay una referencia a la reconfiguración en los límites departamentales; tampoco la protección a las relaciones transfronterizas de los Pueblos Indígenas, es decir que en relación a los territorios ancestrales no existe un mecanismo procedimental constitucional para su reconfiguración si un territorio indígenas se ve afectado por los límites departamentales y la Ley de Autonomías y Descentralización protegen los límites departamentales. En la actualidad existen diez territorios indígenas base la forma de TCO que son afectados por los límites departamentales<sup>293</sup>. En ningún momento podemos negarles a estos Pueblos Indígenas el derecho a su territorio; es necesario crear los mecanismos para que los mismos puedan re-estructurar su territorio.
- Sobre las fronteras nacionales, es cierto que no se puede violar las fronteras estatales; pero la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas instruye a los Estados a establecer políticas de respeto en el flujo de comunicación, relación y cooperación entre pueblos divididos por estas fronteras; de tal forma que hay un tipo de flexibilización de las fronteras cuando afectan a Pueblos Indígenas.
- Un segundo problema tiene relación con la administración de los recursos naturales, en realidad no se constituye en una limitación, sino que merece una explicación un poco más elaborada. Recapitulamos que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en su

---

<sup>293</sup> 1) TIPNIS (Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore) (Código 8019). Esta TCO atraviesa el límite entre Beni y Cochabamba. 2) TCO Guarayos (Código 7011). Atraviesa el límite departamental entre Beni y Santa Cruz. 3) TCO Bajo Paragua (Código 7004). Este territorio está ubicado entre Beni y Santa Cruz. 4) TCO Pilón Lajas (Código 8012). Atraviesa el límite entre La Paz y Beni. 5) TCO Tacanas III (Código 8014). Está ubicada en La Paz y en Beni. 6) TCO Multiétnica II (Código 9001). Este territorio atraviesa límites de Beni y Pando. 7) TCO Tacana Cavineño (Código 8015). Afecta el límite entre Beni y Pando. 8) TCO Mosetenes (Código 2025). Esta zona se sobrepone al límite entre La Paz y Beni. 9) TCO Yuracaré (Código 3005). Este territorio afecta el límite interdepartamental de Cochabamba y Santa Cruz. 10) TCO Baures (Código 8001). Está ubicada en Santa Cruz tanto como en Beni. Fuente: Autonomías indígenas afectan límites de cinco departamentos. (junio de 2010). Consultado en junio de 2010. [http://www.ftierra.org/ft/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2692:rair&catid=98:noticias&Itemid=175](http://www.ftierra.org/ft/index.php?option=com_content&view=article&id=2692:rair&catid=98:noticias&Itemid=175)

Art. 349<sup>294</sup> afirma que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo del pueblo boliviano; y que la administración corresponde al Estado. El Art. 30<sup>295</sup>, párrafo II inciso 4 asegura el derecho al territorio; en el inciso 16 resguarda el derecho a percibir beneficios de sus recursos naturales; y en el inciso 17 hace una distinción entre los recursos renovables y no renovables, de tal forma que los Pueblos Indígenas tienen una administración directa con los recursos renovables y no así con los recursos no renovables. Se hace esta diferencia porque los recursos naturales no renovables son recursos estratégicos del Estado<sup>296</sup>; sin embargo la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia asegura un proceso de consulta antes de la extracción de estos recursos en territorio indígenas<sup>297</sup>. En relación a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas existe el derecho a la consulta enmarcado como un derecho que viabiliza el derecho a la libre determinación, es ese sentido el Art. 26 de la declaración<sup>298</sup> asegura el derecho de la administración de los recursos naturales sin hacer diferencia si estos son renovables o no renovables. Articulando la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas es necesario crear mecanismo donde los Pueblos Indígenas efectivamente administren la totalidad de sus recursos naturales, mecanismo que asegura que el Estado central se beneficiará de tales recursos en consulta a los Pueblos Indígenas. La recuperación de los recursos naturales es una tarea del Estado y de los Pueblos Indígenas.

---

<sup>294</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano. Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

<sup>295</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución del Estado Boliviano, Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 4. A la libre determinación y territorialidad. 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros

<sup>296</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Constitución del Estado Boliviano. Artículo 348. I. Son recursos naturales los minerales en todos sus Estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país. (subrayados nuestros).

<sup>297</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Constitución del Estado Boliviano. Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. (subrayados nuestros).

<sup>298</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas. Artículo 26 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

### 3.2.2 Tema de No Discriminación

- Los Derechos Fundamentales no pueden ser aplicados para unos y limitados para otros, su alcance es amplio y no reconoce unos en desmedro de otros. Bajo esta lógica los derechos inherentes a los pueblos ya no solo son para los Estado-nación; sino amplio para los Pueblos Indígenas. La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia asegura el derecho al autogobierno bajo la figura de autonomías indígenas<sup>299</sup>, la misma Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 293<sup>300</sup>, párrafo I exige como “único” requisito la voluntad del Pueblos Indígenas expresada en consulta; pero el párrafo III establece que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerán otros requisitos en relación al número mínimo de población y otros requisitos. La Ley de Autonomías y Descentralización establece que para Pueblos Indígenas de tierras altas el mínimo de población es de diez mil habitantes y para Pueblos Indígenas de tierras bajas es de mil habitantes, un segundo requisito es una certificación que asegure que los Pueblos Indígenas tiene una “capacidad institucional” por parte del Ministerio de Autonomía. En todo caso este artículo es una violación del ejercicio pleno del derecho a la libre determinación que se ejerce mediante el autogobierno en las autonomías indígenas.
- Un Derecho Fundamental no puede reconocer requisitos en su ejercicio. El criterio de número poblacional para los Pueblos Indígenas no puede ser el mismo criterio estándar para pueblos, porque estos sufren y sufrieron un proceso de desaparición; es decir que estos pueblos en el ejercicio de su libre determinación nunca eligieron reducirse en número; sino que se les ha reducido desde una influencia estatal de asimilación. Siendo un Derecho Fundamental no puede existir un requisito en el número de habitantes de un pueblo. Un análisis de la institucionalidad indígena exige un avance en la teoría política intercultural, porque los criterios de gestión indígena son distintos a los criterios de gestión pública estándar. En todo caso es necesario crear una teoría política institucional intercultural y de ningún modo evaluarla.

---

<sup>299</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Constitución del Estado Boliviano. Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

<sup>300</sup> Constitución del Estado Boliviano. Artículo 293.I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible. III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

- Un segundo punto que viola los Derechos Fundamentales son los requisitos formales que exige la constitución de las autonomías indígenas, estos son: el Referéndum (de conversión y/o aprobación de los estatutos autonómicos) y los mismo Estatutos Autonómicos. En ningún caso estos pueden ser los requisitos para el ejercicio del derecho al autogobierno, porque hacen a un sistema político extraño a lo Pueblos Indígenas; el requisito para este derecho pasa por los sistemas propios de los Pueblos Indígenas mediante el proceso de consulta que tiene una forma general dada por los parámetros de Derechos Internacional, por principalmente obedecer a los procedimientos de toma de decisión propios de los Pueblos Indígenas.

## Capítulo IV

### El Derecho a la Libre Determinación en los Pueblos

#### Indígenas de Bolivia

Este capítulo enfrenta un problema fundamental en el momento de aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en Bolivia, la comprensión y el despliegue por parte de los Pueblos Indígenas del derecho a la libre determinación. En primera instancia un despliegue del derecho a la libre determinación es la construcción de las autonomías indígenas y el ejercicio del autogobierno en estas. No podemos negar que los sistemas de gobierno indígena han sufrido deterioros causados desde tiempos coloniales, incluso los sistemas de gobiernos de los señoríos aymaras sufrieron cambios frente al dominio quechua. Pese a estos intentos de desestructuración, los sistemas de gobierno han sabido conservarse hasta nuestros días. Es también necesario que estos sistemas desarrollen frente a los problemas que hoy nos aquejan, es decir, que se contextualicen. El presente capítulo desarrolla criterios básicos y horizontes para el ejercicio del derecho a la libre determinación desde los pueblos indígenas.

Este capítulo ha tenido presente que este reconstruir una teoría política – sí se quiere “indígena”– que piense la libre determinación es un proceso – precisamente – de *re-construcción*, es decir, primero no se trata de copiar una teoría foránea<sup>301</sup> de la libre determinación para encajarla a los pueblos indígenas, ni crear de la nada algo totalmente nuevo. Este *re-construir* va de la mano de los pueblos indígenas, de sus vivencias, experiencias y conocimientos; para eso no he buscado la participación de intelectuales indígenas, ni de dirigentes nacionales; principalmente he buscado la participación de dirigentes orgánicos<sup>302</sup>, es decir, los líderes intermedios que articulan a los pueblos locales, es precisamente del ejercicio del cargo que nacen las reflexiones sobre la manera de articularse bajo sus tradiciones propias.

---

<sup>301</sup> Entendemos que ese es un problema general – con limitadas excepciones – de la actual academia boliviana, es decir, que la academia boliviana está a la expectativa de las nuevas teorías que explican a Europa, que obviamente no están pensadas para nuestro contexto, y se intenta explicar Bolivia desde tales teorías.

<sup>302</sup> Usamos el denominativo “dirigentes orgánicos” porque académicamente es el más próximo a la realidad que queremos explicar; en todo caso estoy pensando a los líderes y dirigentes que responde al título de mallkus, mama t’alla y jilacatas en tierras altas, los denominados *irpiris*, que son quienes articulan las decisiones locales con las decisiones orgánicas.

El objetivo del presente capítulo es desarrollar los criterios básicos y generales<sup>303</sup> desde los Pueblos Indígenas para el ejercicio del derecho a la libre determinación, es decir, cómo los Pueblos Indígenas de Bolivia están entendiendo el tema de la libre determinación, autogobierno, autonomías indígenas; y el desarrollar de un horizonte buscado por los pueblos indígenas, y sí existe un despliegue superior al de las autonomías indígenas.

## 1. Universo de investigación

Un primer elemento para delimitar el universo identificar la Población Indígena a nivel Nacional, es decir, las treintiseis naciones, sobre ese punto entiendo que los datos puede llegar a ser precarios por la falta de datos actuales, por eso la necesidad que elaborar un censo nacional para el año 2011, usamos los datos usamos los proporcionados por el censo oficial del 2001 (INE).

Cuadro comparativo de la Población Indígena en Bolivia, censos 1976, 1992 y 2001. Sobre el total de la Población

Censo	Población Total (Habitantes)	Población No Indígena (Habitantes)	Población Indígena (Habitantes)	Población Indígena (Porcentaje)
1976	4.613.419	1.639.504	2.973.915	64,46
1992	6.420.792	2.477.278	3.943.514	61,42
2001	8.274.325	4.141.187	4.133.138	49,95

Fuente: Instituto Nacional de Estadística (2003), citado por: op. cit. LOPEZ, L. (2007).

La primera lectura de cuadro nos permite observar que existe un incremento poblacional en el número de habitantes indígenas de 2.973.915 en 1976 a 3.943.514 en el 1992 y a 4.133.138 en el 2001; pese a estos incrementos en el número de habitantes el porcentaje a nivel nacional baja de 64,46 (1976) a 61,42 (1992) y a 49,95 (2001), de tal forma que podemos precisar que en relación al total de los habitantes, los Pueblos Indígenas no son la mayoría nacional<sup>304</sup>. Es precisamente a este 49,95 % de la población a nivel nacional que va dirigida esta tesis.

<sup>303</sup> Este capítulo buscará desarrollar el tema de la autodeterminación desde los Pueblos Indígenas de Bolivia, insistimos que este es un trabajo general porque solamente hacemos referencia a un elemento (la auto-determinación) en las distintas teorías políticas desarrolladas en los distintos pueblos indígenas en Bolivia. La tesis nace siendo general porque el problema es la aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en Bolivia, entiendo que se puede investigar el modo de cada pueblo en el ejercicio del derecho a la autodeterminación, pero mi principal preocupación es poder aclarar el tipo de lenguaje jurídico y académico para viabilizar esos proyectos particulares.

<sup>304</sup> Un primer punto sobre este dato es que en mismo censo 2001 asevera que para el 2001 la población, mayor de 15 años se auto-identificaba perteneciente a una etnia, era del 62 % sobre el total de la población nacional, manteniendo a la población indígena como la



La tesis exige que el universo de investigación se extienda a todo el contexto que hace al territorio boliviano; la principal obstáculo en abarcar el tema a nivel nacional, por tanto a nivel general que se olvidan las particularidades de cada pueblo. Prácticamente son dos las razones para tratar el tema a nivel general: la primera razón se enmarca en el carácter de exigibilidad al Estado boliviano, es decir, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas es una declaración de Derechos Fundamentales, por tanto cuando el Estado boliviano firma la declaración se comprometa a cumplirla. Este cumplimiento se expresa en políticas nacionales, esto exige que los pueblos indígenas tengan la capacidad de debatir estas políticas. Un ejemplo de esta tipo de política nacional enmarcada en la aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas es el proceso de constitución de las autonomías indígenas (desde la creación del Ministerio de Autonomías hasta la aprobación de la Ley Marco de Autonomías), esta política responde a parámetros nacionales de aplicación, un elemento central es poder delimitar parámetros de aplicación surgidos desde los pueblos indígenas, para sean estos parámetros los que evalúen las políticas nacionales.

Abarcar el tema a nivel nacional obliga a poner mayor interés en la forma de articulación entre los pueblos indígenas<sup>305</sup> y establecer con claridad sus demandas regionales, porque es evidente que los pueblos indígenas en Bolivia se agrupan en dos regiones distintas, los pueblos indígenas de tierras altas<sup>306</sup> y los pueblos indígenas de tierras bajas<sup>307</sup>. Esta división es la que asumiremos para hacer una división del universo de la tesis.

---

mayoría. La afirmación que en Bolivia pueblos indígenas son un 49,95 % es un punto es totalmente cuestionable por distintas razones: el criterio en el censo fue la auto-identificación con una etnia (los pueblos indígenas no son etnias, son naciones; esto se entendió como un acto de racismo). Debemos ser conscientes que en los años 2001 se vivía un racismo estructurado en las relaciones sociales, de tal forma que migrantes indígenas vieron en el censo una forma de mejorar su estatus social negando su raíz indígena, así que muchos padres – pensando que hacían un bien – identificaban a sus hijos como mestizos, pese a ser indígenas; esto exige desarrollar nuevos criterios para un nuevo censo objetivo y no racista.

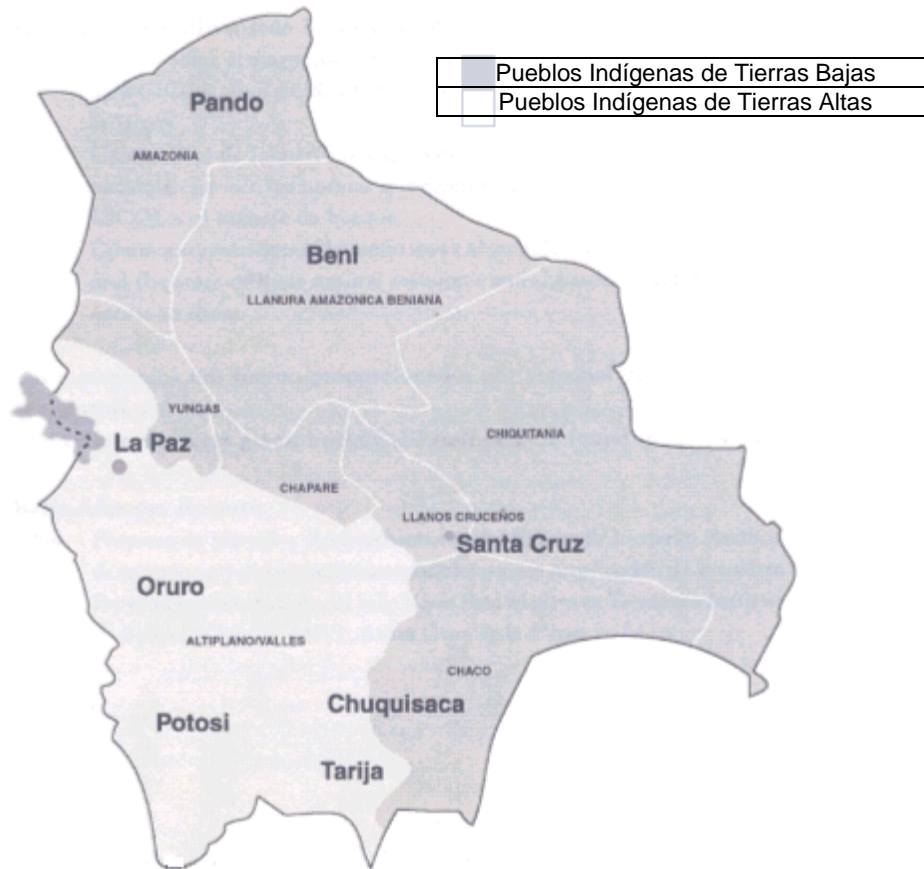
<sup>305</sup> En evidente que los Pueblos Indígenas de tierras altas y de tierras bajas no han podido crear canales de articulación entre ambas regiones, este hecho se hace evidente cuando CONAMAQ en un primer roce con el gobierno al constituir la mesa de trabajo 18 titulada “Conflictos Socio-ambientales” en la Cumbre sobre el Cambio Climático en Cochabamba, del 20 al 22 de Abril. Véase: <http://www.indigena.erbol.com.bo/noticia.php?idetificador=2147483924624>; <http://www.cumbrescambioclimatico.org/cochabamba/noticias?start=99>. En este primer roce los pueblos de tierras bajas no se pronunciaron al respecto evidenciando que no hay coordinación entre tierras bajas y tierras altas. Otro hecho son los acontecimientos en relación a la VII Macha Indígena por el Territorio, las autonomías y los derechos de los Pueblos Indígenas en cabecera por el CIDOB, el viernes 2 de julio el CONAMAQ se pronuncia apoyando el anteproyecto de ley marco de autonomías redactado por el Ministerio de Autonomías y condenando la actitud tomada por CIDOB. Véase: <http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/politica/20100628/conamaq-rechaza-la-marcha-de-la-cidob-para-demandar-medidas-77709-146279.html>

<sup>306</sup> Que tiene como organizaciones representativas a CONAMAQ, CONSAQ, CSUTCB, NACIÓN URU y otros.

<sup>307</sup> Que tiene como organizaciones representativas a CIDOB, APG, CIPOAP, CIRABO, CPIB, CPILAP y otros.

## Mapa de Bolivia

### División los Pueblos Indígenas de tierras altas y tierras bajas



Fuente:

[http://www.apcob.org.bo/imagenes/mapa\\_regiones.gif&imgrefurl=http://www.apcob.org.bo/pagina.php?page%3Detnicos%26cont%3Dperf\\_etnicos&usg=\\_\\_gDG81GkV2\\_yG3XUJpICznZXncgM=&h=439&w=399&sz=44&hl=es&start=22&tbnid=gDJ1HI3H5J6clM:&tbnh=127&tbnw=115&prev=/images%3Fq%3Dpueblos%2Bindigenas%2Bmapa%26start%3D20%26um%3D1%26hl%3Des%26cr%3DcountryBO%26sa%3DN%26tbs%3Disch:1&um=1&itbs=1](http://www.apcob.org.bo/imagenes/mapa_regiones.gif&imgrefurl=http://www.apcob.org.bo/pagina.php?page%3Detnicos%26cont%3Dperf_etnicos&usg=__gDG81GkV2_yG3XUJpICznZXncgM=&h=439&w=399&sz=44&hl=es&start=22&tbnid=gDJ1HI3H5J6clM:&tbnh=127&tbnw=115&prev=/images%3Fq%3Dpueblos%2Bindigenas%2Bmapa%26start%3D20%26um%3D1%26hl%3Des%26cr%3DcountryBO%26sa%3DN%26tbs%3Disch:1&um=1&itbs=1) Consultado Junio 2010.

La región denominada tierras bajas comprende los departamentos de Pando, parte norte de La Paz, Beni, parte norte de Cochabamba, Santa Cruz, parte este de Chuquisaca y parte este de Tarija. La región denominada tierras altas comprende los departamentos de parte sur de La Paz, Oruro, parte sur de Cochabamba, parte oeste es Chuquisaca, parte oeste de Tarija y Potosí.

## 2. Pueblos Indígenas de tierras altas<sup>308</sup>

Los Pueblos Indígena de tierras altas son los pueblos que habitan las zonas andinas y valles de Bolivia. El manejo de los pisos ecológicos y la administración territorial de los señoríos aymaras en tiempos del dominio quechua posibilitaron que exista una administración territorial en los diversos pisos ecológicos, eso marca la distribución territorial discontinua a lo largo de las zonas andinas y valles.

<sup>308</sup> El mapa que utilizamos tiene caracter de acercamiento que nos posibilite identificar los territorios, el mismo tiene muchas críticas porque reconoce a las 36 naciones, que ahora, están reconocidas en el texto constitucional; el mismo no tomar en cuenta a otros pueblos que se encuentran en Bolivia. Un trabajo serio sobre en numero de Pueblos Indígenas en Bolivia podemos citar al prof. Liborio Uño:

NACIONES ORIGINARIAS DEL OCCIDENTE DE BOLIVIA		NACIONES ORIGINARIAS DEL ORIENTE DE BOLIVIA			
1	Callawayá	1	Chiquitana	16	Baure
2	Lupaqa	2	Guaraní	17	EsseEjja-Chama
3	Pacajes	3	Mojeña	18	Cayubaba
4	Qarangas	4	Movida	19	Chácobo
5	Soras	5	Guaraya	20	Canichana
6	Killakas	6	Chimán	21	Joaquiniana
7	Charcas	7	Tacana	22	Sirionó
8	Chui	8	Reyesana	23	Yuqui
9	Qhara Qhara	9	Leca	24	Araona
10	Lipez	10	Itonama	25	Yaminahua
11	Chichas	11	Yuracaré	26	Moré
12	Visisa	12	Weenhayeq Mataco	27	Pacahuara
13	Yamparas	13	Ayorea	28	Tapiete
14	Urus	14	Cavineña	29	Machineri
15	Afroboliviana	15	Moseten	30	Guarasugué

Fuente: Uño, Liborio. 2008

## Mapa de los Pueblos Indígenas de tierras altas



Fuente: Ministerio de Asuntos Campesinos Y Pueblos Indígenas Originarios (MACPIO) 2002.

<http://www.redindigena.info/sitio.shtml?apc=Y1-1--&x=1370522>

Consultado Mayo 2010.

Los Pueblos Indígenas de tierras altas son: el Pueblo Aymara<sup>309</sup>, pueblos quechua, y nación Uru<sup>310</sup>.

<sup>309</sup> Existe la consciencia que lo aymara es una cultura, pero no es una nación, porque dentro de la cultura aymara existe distintas naciones como: Jach'a Suyu Paka Jaqi, Qhapax Oma Suyu y otros en proceso de reconstitución.

<sup>310</sup> La Nación Uru tiene tres subculturas que hacen a la cultura y nación Uru: Uru Iruito, Uru Murato y Uru Chipaya.

Los Pueblos Indígenas de tierras altas tienen como principales organizaciones a la CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Markas de Qollasuyu) que reúne a dieseis suyus: Jach'a Carangas, Jatun Killakas, Ayllus Charka Qhara Qhara, CAOP, Qhara Qhara, Ayllus de Cochabamba, Jach'a Pakajaqi, Urus, Suras, Kallawayas, Qollas, Chuwis, Chichas, Yapacani, Yampara, Qhapaq Uma Suyu; la CSUTCB (Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia) organización de estructurada sindicalmente y tiene un impacto directo en las políticas nacionales. Los Pueblos Indígenas de tierras altas serán los primeros en participar en la política nacional con la creación de partidos políticos propios en los años 70 como ser: Partido Indio (PI), Partido Indio de Bolivia (PIB), Movimiento Revolucionario Tupac Katari de Liberación (MRTKL), Movimiento Indígena Pachakuti (MIP) y el Movimiento Al Socialismo (MAS)<sup>311</sup>.

## **2.1 Metodología de investigación**

El Método de investigación empleado para la investigación de los Pueblos Indígenas de tierras altas se basa la recolección de información por taller, es decir, se realiza un taller con informantes claves sobre el tema en concreto para la elaboración de conclusiones colectivas. La importancia es este tipo de investigación es que son los mismo representantes de los pueblos (desde dirigentes, exdirigentes y gente de base) quienes elaboran sus conclusiones propias del debate que germine al interior de las plenarias para las conclusiones finales<sup>312</sup>.

## **2.2 Proceso de investigación**

### **Etapas preparativa al taller**

Elaboración de preguntas guía: Enmarcados en el tema del derecho a la libre determinación elaboramos una guía de preguntas que principalmente desarrollaran tres temas: el primero sobre el derecho a la libre determinación (comprensión y criterios de la implementación), el segundo sobre el proceso de autonomías indígenas (comprensión, criterios de la implementación en relación al

---

<sup>311</sup> Es cierto que el MAS nace en Cochabamba, pero su principal fuente electoral son los pueblos de tierras altas.

<sup>312</sup> Escuchar a los Pueblos Indígenas se enmarca al respeto a la dignidad de los pueblos y en el derecho a la consulta.

autogobierno, territorio y recursos naturales) y finalmente el horizonte del derecho a la libre determinación (la propuesta del ejercicio pleno del derecho a la libre determinación).

Definición del Grupo de Trabajo<sup>313</sup>: Un principal problema estaba en reunir a informantes clave es un sólo espacio de discusión y encuentro, para la elaboración conjunta de una propuesta de implementación del derecho a la libre determinación.

### **Desarrollo del Taller**

Elaboración del Programa del Taller: El primer punto a establecer dentro del taller es el modo de trabajo con los participares, es decir, respetar el modo en el que los Pueblos Indígenas llevan sus reuniones. El siguiente punto es establecer un programa de trabajo que respete los usos y costumbres ya establecido en el modo de la reunión.

Plantear el Problema al taller: En un punto del programa se plantea el problema que el taller convoca: discutir la manera y elaborar criterios para el ejercicio del derecho a la libre determinación en los pueblos indígenas de tierras altas.

Formación de grupos: Se formó tres grupos de ocho participares donde se busco la participación equitativa de género y generacional en cada grupo, es decir que exista tres participantes mujeres y jóvenes en cada grupo. A cada grupo se entrego una guía de preguntas para que los mismos puedan desarrollar las respuestas.

Discusión al interior del grupo: Para responder cada pregunta se insistió en que todos y todas participen en la elaboración de las respuestas, lo que dio paso a discusiones al interior de cada grupo.

---

<sup>313</sup> Agradezco al Centro de Estudios Multidisciplinarios Aymara (CEM-Aymara) por ha verme brindado el apoyo institucional para la realización del taller y a la Universidad Indígena del Tawantinsuyu (UTA) por el apoyo logístico en la realización del taller. El CEM-Aymara es una organización conformadas por profesionales aymaras que trabajan distintos temas (genero, Derechos Humanos, historia oral, biodiversidad), apoyando directamente a los pueblos indígenas. La UTA es un espacio que reúne líderes y jóvenes indígenas que buscan preparación académica que permita viabilizar sus demandas. La UTA no solo apoyo con el espacio para la realización del taller, sino que principalmente me permitió establecer contacto con informantes claves, es decir, con autoridades, ex-autoridades y gente de base de los distintos pueblos indígenas de Tierras Altas.

Explosiones de resultados primarios: Una vez que todos los grupos terminaron de elaborar sus respuestas, cada grupo expuso las mismas.

Plenarias por grupos: Al finalizar la exposición de cada grupo, el plenario hacia preguntas para que ciertas respuestas sean complementadas, en su defecto la plenaria complementaba las respuestas, creando así resultados colectivos.

Plenaria general: Al término de las exposiciones y plenarias de cada grupo se elevó una conclusión general para la implementación del derecho a la libre determinación.

### **Etapa post-taller**

Con la información obtenida en el taller se sistematizan los resultados obtenidos<sup>314</sup>.

## **2.3 Descripción del taller sobre la implementación del Derecho a la Libre Determinación**

El taller se realizo en día 17 de Junio 2010 en los predios de la Universidad Indígena del Tawantinsuyu, en la ciudad de El Alto; el taller tuvo una duración de 10 horas, se inicio a las 8:30 hasta las 13:30, después de un *apthapi* reiniciamos el taller a las 14:30 hasta las 19:30. En el taller participaron 25 personas, de las cuales 19 varones y 6 mujeres. Los participantes en su mayoría eran gente de base (8, 5 mujeres y 3 varones), autoridades originarias en ejercicio (6, todos varones), ex-autoridades originarias (6 de los cuales 1 era mujer), ex-autoridades de sindicato campesino (4) y un participante en ejercicio de Comité de Vigilancia.

---

<sup>314</sup> En ningún momento esta sistematización de información puede limitarse a la descripción de la información porque puede caer en una descripción folklórica, ni tampoco a una descripción de las costumbres pasadas, porque esta información está basada en las experiencias y ejercicio pleno de las mismas.

El taller se denominó “Taller sobre la Implementación del Derecho a la Autodeterminación” enmarcándose en el problema de la tesis. La forma del taller se realizó respetando los usos y costumbres de los pueblos de tierras altas, se eligió dos participantes mayores para que guiaran el taller, luego los mismos iniciaron el acto de permiso o licencia a la Pachamama, Achachilas y Apus para que nos acompañen y guíen en taller. El uso de la palabra era rotatorio, un aspecto positivo es que como éste es un tema que les afecta directamente el taller fue participativo. En el marco del respeto de los usos y costumbres casi todo el taller se llevo a cabo en idioma aymara.

Existieron tres limitaciones en el taller, el primero en relación a la participación de la Nación Uru, porque no pudimos contar con ningún participante uru. La otra limitación fue en relación a la participación generacional, es decir participación sólo tres jóvenes (dos mujeres y un varón) en el taller. Otro problema fue en relación al problema genero, porque también solo participación seis mujeres de veinticinco participantes; así mismo dentro de la participación del taller las mujeres no participaron de manera fluida.



## **2.4 Resultados del taller: criterios para la implementación de derecho a la libre determinación desde los Pueblos Indígenas de tierras altas**

### **2.4.1 Derecho a la Libre Determinación**

Iniciamos con la siguiente cita:

“en tierras bajas y tierras altas los Pueblos Indígenas siempre existían, y ellos sabían autogobernarse, solo la estructura [estatal] no fue la apropiada como la que ahora se pretende establecer”

Para entrar al tema de libre determinación en tierras altas, en el taller inicio con un debate sobre el ejercicio o no de la libre determinación; en principio parece contradictorio porque se expresa que existe el ejercicio de la libre determinación y que no existe. Primero se hizo referencia a que los pueblos de tierras bajas y tierras altas hacen ejercicio de la libre determinación expresada en el autogobierno, porque el Estado central como institución no llega hasta las zonas rurales, esta ausencia de Estado permite el ejercicio pleno del autogobierno en las comunidades. Pero también se acusó que este ejercicio se ve truncado cuando el Estado tiene algún interés en los recursos de la comunidad, el Estado aparece de maneta imprevista violando el ejercicio del autogobierno propio. Así mismo se expresó que existe un ánimo de esperanza en la re-estructuración del Estado, porque el tema de la puesta en vigencia de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia apareció reiteradamente en el taller.

“Como pueblos y como personas podemos reconocernos como aymaras, sin temor a la discriminación”

En el grupo ampliamente se aceptó que el ejercicio de la libre determinación tiene implicancias no discriminatorias a nivel individual y grupal, porque se reconoció que hasta hoy existe discriminación y racismo en la sociedad boliviana, sin embargo ahora amparados en este

derecho se puede – personalmente o como pueblo – reconocerse como indígena. También se reflexionó que se debe trabajar sobre este punto, porque se apuntó que existe un tipo de racismo al interior de las comunidades; cuando migran las personas de la comunidad a las ciudades, son estos mismos – ahora ciudaditos – quienes discriminan a sus hermanos, sobre este punto volveremos más adelante, porque permitió al taller debatir el problema del colonialismo al interior de los Pueblos Indígenas.

“Libre determinación hace todo, en la educación, en lo social, en lo religioso, etc.  
[...] las iglesias evangélicas vienen y nos insultan, insultan a los Achachillas, a nuestras tradiciones”

El taller hizo referencia al carácter polifacético del derecho a la libre determinación, es decir, que la toma de decisiones políticas, amparadas en el derecho a la libre determinación, afecta a muchos ámbitos de la realidad; este fue un problema porque dificultó centralizar el debate sobre los elementos que hacen al ejercicio de la libre determinación, pero permitió observar que existen distintos problemas que enfrentan los Pueblos Indígenas de tierras altas.

Jiwaspach apnaqasjañasa sarawisarjama, ukampi sañmuntanxa (político, social, económico, religioso, cultural, educación, etc.).  
“De acuerdo a nuestro camino, nos manejaremos, nos encaminaremos, eso queremos señalar” [Traducción mía]

Los pueblos hemos desarrollado un proceso, o un camino, que se establece de acuerdo a nuestros usos y costumbres ancestrales. El ejercicio del derecho a la libre determinación es poder vivir bajo esta forma de vida ancestral. Cada pueblo instauro su forma de entender el progreso, los pueblos andinos entienden que desarrollarse como pueblo es reencaminarse en esos principios y valores ancestrales, por eso la referencia al camino propio va de la mano de la cultura propia. Esta afirmación hace a todos los aspectos político, social, económico, cultural, educación, etc.

Un tema que, según el taller, hace a la libre determinación es la descolonización; este tema inicia mostrando el carácter político del término.

“La libre determinación es cuando un pueblo por si sólo se maneja”

Esta reflexión<sup>315</sup> inicia el debate sobre el proceso de descolonización en el ejercicio de la libre determinación, es decir, la descolonización implica que el pueblo se desarrolle por si mismo sin la ingerencia de otro pueblo u otra institucionalidad (caso de la justicia comunitaria y justicia ordinaria). A partir de este punto se desprende dos reflexiones, la primera que hace a la construcción del Estado plurinacional y la segunda que hace a un nivel más profundo del ejercicio de la libre determinación en los Pueblos Indígenas.

“La descolonización de las instituciones [...] el personal administrativo tiene que saber administrar con los principios del ayllu”

Para los Pueblos Indígenas es importante la relación con el Estado Plurinacional, porque esta nueva institución permite el desarrollo de un ejercicio del derecho a la libre determinación; de ahí surgió la reflexión que es necesario una descolonización del Estado. Como la cita refiere esta descolonización se hace mediante la integración de los principios que tiene los Pueblos Indígenas, en la actualidad el Art. 8 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce algunos principios de los Pueblos Indígenas.

“[La libre determinación es] la decisión de vivir como vivimos, bajo el ejemplo de nuestros ancestros.”

Este el sentido profundo del ejercicio del derecho a la libre determinación, porque muestra una decisión política que se hace como pueblo haciendo uso del derecho a la libre determinación. A la vez se articula a un principio que hace a la resistencia de los Pueblos Indígenas de tierras altas, el

---

<sup>315</sup> Es necesario advertir que cuando el taller desarrolló el tema de autonomías existió una crítica explícita a este tipo de entender la autodeterminación, porque cuando el taller desarrolla el tema autonómico, especialmente en la administración de recursos naturales; el taller explicitó que la administración de los recursos no puede ser a desmedro del Estado central, ni mucho menos a desmedro de otros Pueblos Indígenas, como se planteó la autonomía en Santa Cruz; sino que se deba desarrollar una administración que comparta. En todo caso el taller entiende – es su reflexión madura – que el ejercicio de la libre determinación en Pueblos Indígenas es que un pueblo que se desarrolla en relación a otros pueblos y no de manera egoísta.

*Pachakuti*. Ahora, se hace necesario preguntar ¿en qué consiste ese “ejemplo de nuestros ancestros”?, las reflexiones sobre este punto las desarrollamos más adelante, porque evidencia los principios de un norte concreto que los Pueblos Indígenas buscan.

#### **2.4.1.1 Autonomías Indígenas**

Es importante desarrollar el tema de la autonomía dentro de los Pueblos Indígenas porque la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia entienden que el ejercicio del derecho a la libre determinación es el ejercicio del autogobierno en las autonomías indígenas, El taller entendió que autonomía es:

“Jiwaspach amuyusarjama jakasjaña”.

“De acuerdo a nuestra forma de pensar viviremos”. [Traducción mía]

La construcción de autonomías y el ejercicio de gobiernos locales bajo el régimen autonómico implica un tipo de ejercicio de la libre determinación, los pueblos indígenas deben proponer y ser partícipes de esta construcción, sino esta construcción llega a constituirse en la continuidad de un proyecto colonial. La construcción y el futuro ejercicio de la autonomía deben enmarcarse al *amuyu*<sup>316</sup> de los pueblos indígenas, como afirma la participación el derecho a la libre determinación se expresa en las autonomías indígenas sí se vive apoyándonos en el modo de vida ancestral que perdura en las comunidades. Es evidente que todo desarrollo como pueblo en tierras altas tiene una relación directa al modo de vida propio de los pueblos indígenas, es su sentido más radical tiene una relación con el modo de vida pasado de los pueblos.

Sí la autonomía es limitada existe colonización, porque existe una supeditación a la estructura colonial y foránea de los departamentos.

Recordemos a hermano Felipe Quispe y al Fausto Reinaga, que decían que hay dos bolivias; este artículo [191 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia]

---

<sup>316</sup> Podemos interpretar *amuyu* como el pensamiento propio de los pueblos aymaras, construida desde tiempos ancestrales.

reconoce estas dos bolivias, y constitucionaliza que la bolivia india se someta a la jurisdicción de la ley de la otra bolivia.

Las autonomías no pueden someterse a las leyes nacionales porque no hay garantías que respetan a los pueblos indígenas.

Son varias las participaciones que hacen referencia a un tipo de autonomía plena para los Pueblos Indígenas, todas parten de la experiencia traumática de la vivencia de la colonialidad y del Estado que usurpa sus recursos naturales. Los Pueblos Indígenas buscan un marco en las autonomías que les proteja de la señalada intromisión política y les permita desarrollarse. Un ejemplo de ese desarrollo en relación a las autonomías es el proceso de descolonización exige pensar las autonomías desde los Pueblos Indígenas, es decir, los Pueblos Indígenas piensan un desarrollo en relación con otros pueblos, por tanto el taller fue capaz de enfocar los posibles problemas al establecer la autonomía plena, este punto será desarrollado en la parte que se discute la administración de los recursos propios.

Otro elemento que hacia evidente el taller eran las limitaciones de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia cuando este limita el avance de los Pueblos Indígenas en sus distintas demandas, prácticamente existe un rechazo a todo límite que las leyes disponga, ejemplo son los territorios indígenas que se enmarcan a los límites departamentales; así mismo el taller entendía que la administración de justicia por los sistemas propios no pueden limitarse a las leyes nacionales porque son precisamente estos limites que no respetan el sentido de no discriminación, para los Pueblos Indígenas estas limitaciones son sinónimos de subordinación, por tanto no desarrollan relaciones de iguales.

Otra razón primordial para no aceptar las leyes nacionales es que las mismas no aseguran un respeto al pensamiento y cosmovisión de los Pueblos Indígenas, es decir, que se ven a las leyes como algo externo a ellos. Esto evidencia dos puntos: el primero que la construcción de un Estado plurinacional exige un debate intercultural, el segundo que se debe crear mecanismos para que los Pueblos Indígenas tengan mayor participación en los procesos legislativos, esto no pasa únicamente

por dar mas escaños parlamentarios a los Pueblos Indígenas, sino principalmente por hacer efectiva el proceso de consulta a los Pueblos Indígenas.

“Sí la autónoma no se ejerce cien por ciento no es autonomía.”

“Taqi kuna utpsixa, uka apnaqaxñaasa”

“Todo lo que existe debe ser manejado por nosotros” [Traducción mía]

En el taller se evidencio que la demanda autonómica desde los Pueblos Indígenas entiende a la autonomía en su sentido más radical, porque está pensando en una administración total de los recursos naturales para buscar un desarrollo que parta desde los Pueblos Indígenas. Así mismo existe una conciencia que no puede haber criterios de exclusión entre los caracteres del Estado y los caracteres de los Pueblos Indígenas, es decir existe un poder central estatal, del cual los pueblos indígenas – todavía – no se sienten parte<sup>317</sup>. Los Pueblos Indígenas tienen los mismos derechos que el Estado ejerce, por tanto no pueden existir criterios y caracteres exclusivos a favor del Estado y no en relación a los derechos de los pueblos indígenas. Pese a que en el taller estos elementos se debatieron, los Pueblos Indígenas son concientes que no poseen las condiciones para ejercitar estos derechos, por tanto lo mínimo exigible a la institucionalidad del Estado es una autonomía plena, con una administración plena de los recursos existentes en los territorios indígenas.

“Nosotros debemos escribir lo qué es la autonomía”

“Jisawasax yaqha thaqirux sarä, thaqirux sartanxa, sub centrala, centrala. Wakisiwa kutxaña jiwaxax pach thaqisarux”.

“Nosotros nos encontramos en otro camino, estamos encaminados hacia algo malo, como son las subcentrales, centrales [las autonomías]. Se hace necesario, volver a nuestro propio camino”. [Traducción mía]

---

<sup>317</sup> Es en la Asamblea Constituyente 2006 por primera vez en la historia que los Pueblos Indígenas de alguna manera son parte del nuevo Estado plurinacional; pero también se está haciendo evidente que los pueblos indígenas continúan al margen de las decisiones que hacen al Estado plurinacional, de nuevo aquí el problema, ¿Cómo se construye en Estado plurinacional con pueblos indígenas?, cuando no se está entendiendo el *amuyu* de los pueblos indígenas.

Dentro del taller se hizo evidente que la exigencia de una autonomía plena exigía un mayor involucramiento en el tema autonómico por parte de los Pueblos Indígenas, de tal forma que las instituciones propias, conocimientos y tradiciones ancestrales hagan a la gestión política. Un peligro que evidencian los pueblos indígenas es que sí se instauran autonomías con una estructura, procesos burocráticos, etc. que nazca desde una teoría estándar (teorías occidentales pensadas para otras realidades) estas sólo retrazarán el proyecto macro de los pueblos indígenas<sup>318</sup>. La exigencia de una autonomía plena responde a características propias del gobierno indígena, veamos algunas características delineadas en el taller:

[En relación al autogobierno] es necesario que los Pueblos Indígenas fortalezcan sistemáticamente los sistemas de gobiernos propios para salir del subdesarrollo, en los social, político, económico, jurídico, cultural de acuerdo a su realidad.

Una forma de asegurar el autogobierno propio es mediante el fortalecimiento sistemático de los sistemas propios de gobierno; cuando se habla del fortalecimiento sistemático se está haciendo referencia a dos elementos estratégicos: primero es el fortalecimiento de autoridades originarias y segundo es la acumulación de saberes propios en relación a la gestión administrativa, su proceso de sistematización de esos conocimientos y actualización (esta actualización tiene que ver con el modo de respuesta de estos conocimientos ancestrales a los problemas coyunturales), esto es lo que en la intervención llama el fortalecer sistemáticamente los sistemas de gobiernos propios.

“La autonomía sí es egoísta es colonial, en nuestras comunidades siempre se ha compartido.”

“La autonomía debe ser articuladora, que nos permita acercarnos a nuestros hermanos de tierras bajas para compartir; si llevamos adelante un proceso autonómico cerrado en nuestras comunidades copiamos el pensamiento individual, tenemos el peligro de dividirnos y perder fuerza, cada autonomía indígena va reclamar sectorialmente.”

---

<sup>318</sup> Una referencia sobre este punto fue la formación de sindicatos campesinos, el taller afirmó que antes el sindicato campesino era una forma nueva lucha y búsqueda del *pachakuti*; pero hoy los sindicatos campesinos son espacios de corrupción, camarillas, persecución de dirigentes, etc. sin respeto a su cultura, tradición, usos y costumbres; donde ya se ha perdido el proyecto del *pachakuti*.

“La autonomía tiene sus limitaciones; pero es un elemento articulador mientras los Pueblos Indígenas tengan mayor protagonismo y el estado tengo interés en consultar a los Pueblos Indígenas, en la consulta está el respeto a nuestras leyes.”

El taller debatió el peligro de una autonomía plena y cerrada, es decir que no tenga la capacidad de establecer relaciones de cooperación con otras autonomías, con el Estado central y otros pueblos; el problema se planteaba cuando se hablo de la administración de los recursos naturales, se evidenció que la administración egoísta por parte de un Pueblos Indígenas no solo retrasa el proceso desarrollo de los Pueblos Indígenas, sino que ese egoísmo es síntoma del colonialismo; en este punto no se trata de sobrevalorar la cultural andina, sino poner en relieve un elemento central que hace a la cultura andina: la complementariedad. También se hizo mención a la importancia de establecer medios de articulación con los pueblos de tierras bajas y articulación entre pueblos de tierras altas.

La presencia del Estado no puede ser ignorada en las autonomías indígenas, por eso es necesario establecer medios institucionales (que vayan mas allá de esta coyuntura política) que permitan una relación armoniosa y respetuosa entre Pueblos Indígenas y Estado; esta relación tiene base en la institucionalización del derecho a la consulta libre, previa e informada a los Pueblos Indígenas. Mediante la consulta se asegura la no ingerencia en las decisiones internas, porque la relación que el Estado pretenda establecer se la hace en marco de la consulta, es decir, que la consulta protege el autogobierno indígena.

“Las autonomías indígenas deben por si mismas administra los recursos [naturales] y apoyar a otros pueblos indígenas.”

Es importante esta referencia porque justamente en la administración de recursos está el mayor debate al momento de discutir las autonomías; porque una autonomía no puede significar el bienestar económico de unos y el desmedro económico de otros. En el ejercicio de la libre determinación es que los Pueblos Indígenas son quienes deciden compartir sus recursos, es



meritorio que se desarrolle una autonomía plena vigilando el bienestar de otros Pueblos Indígenas y del Estado.

#### 2.4.1.1.1 La propiedad de los recursos naturales

En realidad el tema de la propiedad de recursos naturales fue el tema más discutido del taller, porque permite evidenciar primero que existe la necesidad de la propiedad y la administración total y plena de los recursos; pero la reflexión continua haciendo énfasis en el espíritu comunal y relacional característico de la complementariedad andina.

“Si no podemos administrar nuestros recursos, no podremos crear nuestro *suma qamaña*.”

“[Un propósito que] buscan los Pueblos Indígenas [es] un desarrollo propio, no un desarrollo que nos destruya.”

En principio hubo una aceptación general por la administración de los recursos porque la administración permite perseguir – como pueblo – su propia idea de desarrollo y satisfacer sus problemas y necesidades. El conflicto inicio cuando se trató de establecer qué es eso de “un desarrollo propio”<sup>319</sup>, en ese debate surgieron muchos criterios que permitían delimitar ese “desarrollo propio”, como podemos observar un criterio principal es el *suma qamaña*, que exige entender el desarrollo no como la eliminación de la vida, es decir que “no nos destruya”, por el contrario permita la reproducción de la vida. Enmarcados en este recuperar los principios ancestrales se analizó que un peligro de la autonomía plena era la administración sin un combatir la riqueza con otros pueblos, de ahí que se debatió: ¿cómo y cuál puede ser la forma de administración que permita compartir los recursos?<sup>320</sup>, también se enunciaron otros criterios que hacen al “desarrollo propio” de los pueblos de tierras altas.

---

<sup>319</sup> Al principio decir: “desarrollo propio” puede ser encubridor, porque la primera idea que pensé era crear desarrollo en el sentido liberal de la palabra, es decir, que las comunidades rurales desarrollen industria, libre mercado, empresas, etc.; el termino “desarrollo propio” no está haciendo referencia a la creación de desarrollo liberal en las comunidades, sino que insinúa la recuperación de principio y valores ancestrales, propios de las comunidades para perfilar una idea propia de desarrollo.

<sup>320</sup> Es importante insistir que la decisión de compartir los recursos naturales no parte de una imposición del Estado central o influencia externa; sino que nació en el debate mismo de los participantes en el taller, donde se pudo evidencia esa reflexión holística en un tema totalmente concreto y político, como son las autonomías indígenas y la administración de los recursos naturales; el problema radica cuando no se puede extender puentes que permitan el dialogo entre Pueblos Indígenas y Estado, entiendo que un puente importante es el derecho a la consulta a los Pueblos Indígenas.

En economía, es muy distinto existe el *turkakiña*. Nuestros ancestros era intercambio, mas sano porque no había competencia [desleal], no hay engaño, no se acumulaba [...] ¿acaso para nosotros normas nos guardamos [la producción]? [La producción] se comparte, se intercambia.

Un despliegue del *suma qamaña* en las relaciones económicas está en la relación basada en el *turnkakiña*, que en primera instancia hace referencia al intercambio de bienes en la comunidad, es decir a un tipo de mercado basado en el intercambio. Dentro de este tipo de relaciones económicas se evidencia el sentido de comunidad y el criterio de prestigio (principal criterio para acceder a cargos en la comunidad<sup>321</sup>), estos elementos se entrelazan cuando el *turkakiña* no permite la competencia en el sentido cómo la economía capitalista ha desarrollado. Así mismo la necesidad de intercambiar no permite una gran acumulación de excedente; como el intercambio se realiza entre productos, la moneda no juega un rol importante, menos posibilita la acumulación. Y sí dentro de una comunidad existe personas pudientes económicamente se desarrollan sistemas culturales que exigen que ese excedente o acumulación se comparta; un ejemplo clásico en la zona andina (rural y urbana) son los prestes, es decir que a la familia pudiente se le encargan pasar una fiesta anual, en esta fiesta los pasantes comparten su riqueza con la comunidad.

[C]on los pueblos de tierras bajas y dentro de nosotros [tierras altas] debemos hacer un gran tantachawi, porque hay pueblos, markas que no tiene recursos naturales.

[N]o podemos dejar que al estado y los otros pueblos hermanos [...] estén desposeídos; sino que Pueblos Indígenas deben distribuir [los recursos] para el desarrollo de todos.

Los pueblos andinos han sabido manejar su autonomía de manera integral, por eso justamente se hace el ayni, el yanapa [...] el pensamiento occidental uno nomás

---

<sup>321</sup> Véase TALLER DE HISTORIA ORAL ANDINA (THOA) *Federación de Ayllus. Provincia Ingavi. Estructura Orgánica*. Edito: Aruwiñiri. La Paz, 1993.

quiere, el pensamiento originario es de manera integral, tienes que pensar de la sociedad, no tienes que pensar [de] t[i].

El sentido de compartir se evidencia en el marco de las autonomías porque principalmente se evidencio el problema de la administración de recursos no podía solamente enriquecer a una comunidad única, sino que era necesario establecer relaciones de cooperación entre los mismo pueblos de tierras altas y tierras bajas; de igual manera se pensó que el Estado no se puede dejar a un margen, sino que dentro de la distribución de riquezas participen el Estado. Es importante hacer énfasis en sentido comunitario de las relaciones económicas en los ayllus, porque permite identificar modos de hacer economía, por tanto un modo de crear desarrollo, que no sea a desmedro de otros, sino a favor de todos.

Estas reflexiones surgieron de grandes llamadas de atención a las organizaciones indígenas, a los ayllus y markas, y a líderes indígenas:

“en nuestras comunidades difícilmente vas a querer compartir, en esa época estamos, nadie quiere compartir”

“nosotros hemos dejado esa cultura, esa vivencia, hemos perdido nuestra autoestima; pero sigue resistiendo, sigue viviendo no por nosotros [...] sino que la cultura ha sido asentado bien, tiene raíces profundas”

El taller encontró limitaciones dentro de las mismas comunidades, el pensamiento colonial ha calado tan profundo que las tradiciones de relaciones recíprocas cada vez se están perdiendo. El *ayni* en las comunidades se está perdiendo, los jóvenes migran a las zonas urbanas engañados por la modernidad. Como la afirmación del taller dice “hemos perdido nuestra autoestima, nos hemos olvidado de nuestra cultura”. Ahora, no es casual que la misma intervención continua haciendo referencia a las “raíces profundas” de la cultura, es decir, que esta cultura no va a morir, porque un proceso de descolonización exige la superación de la colonización, por tanto un proyecto futuro; sino nos limitamos a un final fatalista donde no hay mañana, más que el colonial; no hay

descolonización. Una cultura de la vida y de la liberación exige pensar un mañana distinto a la de nuestra actual realidad.

#### **2.4.1.1.2 Territorio Indígena**

Sobre el tema de territorio, el taller puntualizó dos puntos: el primero estableció que la demanda de territorio es una demanda histórica, el segundo punto tiene relación con la percepción del territorio.

“Sobre tierra y territorio siempre ha habido lucha”

“Nayratpacha tierra y territorio achachilanak arxatapxa”

“En el pasado, tierra y territorio, los abuelos reclamaban” [traducción mía]

Un primer punto sobre la discusión del territorio, es que la misma es una demanda histórica, es decir, en la conciencia colectiva la demanda por el territorio es surgida desde tiempos de la conquista. Se intentó reflexionar del porque esta relación tan fuerte con el territorio, pero frente a este tema el taller se cerró. Pese a esta limitación es evidente que existe razones objetivas (administración de los recursos existentes en el territorio, el territorio como elemento que hace la identidad cultural, un dominio ancestral del mismo, espacio de producción agrícola y ganadera, y espacio de desarrollo de vida, en el sentido de vivienda, etc.), pero la relación con el territorio va mas allá de estas razones instrumentales del territorio.

La comprensión del territorio desde los pueblos de tierras altas, pasa por entender los espacios donde se desarrolla la vida (no sólo la vida de las personas, sino también la vida en general; es decir, en la tierra donde nace la papa, en las plantas, en el vuelo de las aves ahí hay vida; las estrellas tiene vida y la tierra también por tanto es deber de los pueblos indígenas cuidar todos

los espacios donde se desarrolla la vida)<sup>322</sup>; así mismo es importante entender que con los espacios y los espacios entre si existe un tipo de relación<sup>323</sup>.

“El territorio para nosotros comprenden las siguientes: Alaxpacha, Alaypacha, Akapacha, Manqhapacha.”

El Alaxpacha se puede entender como el espacio por encima al espacio aéreo, es decir el espacio infinito, lo que se conoce en astronomía como la Exosfera. El Alaypacha es la parte mas elevada de la tierra, se puede entender por la Troposfera. El Akapacha se puede entender como el espacio donde nos desarrollamos, el suelo. El Manqhapacha es el interior de la tierra, en el taller se hizo referencia que es precisamente en este lugar donde se encuentra el petróleo y minerales.

#### **2.4.1.2 “[La Libre Determinación es] la decisión de vivir como vivimos, bajo el ejemplo de nuestros ancestros”<sup>324</sup>**

El taller inicio con la pregunta ¿qué significa libre determinación para los pueblos indígenas en tierras altas?, es decir, sí los Pueblos Indígenas tuvieran la posibilidad de decidir su destino, como pueblo ¿qué harían? La respuesta no se dejó esperar, dentro de los Pueblos Indígenas de tierras altas se busca el vivir el presente bajo el ejemplo del pasado. El proceso de la constitución de autonomías indígenas, de construcción del Estado plurinacional, de la descolonización, del accionarse en la coyuntura política, de las grandes luchas de los Pueblos Indígenas desde la colonia tiene como articulador principal la decisión colectiva de vivir como vivían nuestros ancestros, a esto se ha llamado *Pachakuti*.

---

<sup>322</sup> Otro aspecto importante es que estos espacios no solo son espacios geográficos, sino que también hacen referencia a espacios espirituales. El Akapacha se entiende como este mundo en relación a otros mundos, el Manqhapacha es un espacio sagrado, nadie puede hacer en cualquier lado un pozo, y el pozo mismo es sagrado.

<sup>323</sup> Véase HUANACUNI, FERNANDO. *Buen Vivir/Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*. En [http://www.economiasolidaria.org/files/1.\\_Consultoria\\_Vivir\\_Bien.-Informe-Final.pdf](http://www.economiasolidaria.org/files/1._Consultoria_Vivir_Bien.-Informe-Final.pdf). Consultado en Marzo 2010.

<sup>324</sup> Cita textual de un participante en el Taller sobre la Implementación del Derecho a la Libre Determinación.

### 2.4.1.2.1 Pachakuti

“El sarawi son culturas que manejamos [...] es ir a pedir consejo a mayor.”

“El sarawi cuando [uno] se van a casar, van y todo le recomiendan [...] cómo va vivir”

Un primer elemento que hace a la vida de los pueblos es el *sarawi*, prácticamente tiene que ver con la manera de cómo nos desenvolvemos en nuestro cotidiano. Desde mi comprensión el *sarawi*, tiene relación con la *saraña*, que podemos entender como el caminar, ir, andar; generalmente el sufijo “-wi” hace referencia al lugar<sup>325</sup> (ejemplo utjawi, jaqawi, jiwawi, etc.); pero implícitamente también está haciendo referencia al modo de accionar en ese lugar, es decir, la palabra *sarawi* entiendo que está haciendo referencia al modo de cómo caminamos; por eso es generalizado entender el *sarawi* como camino y como conocimiento, estas significados no son contradictorios, sino complementarios porque estamos hablando de los conocimientos que activamos en nuestro camino (que no es individual, sino que es en relación a la comunidad). Ahora, el *sarawi* tiene un criterio principal, que es la memoria y experiencia del pasado. El modo de caminar nuestro camino tiene que basarse en los consejos de los mayores, porque estos se basaron en los consejos de sus mayores. No nos podemos inventar otro modo de *sarawi*, este ya está dado, está presente en nuestras abuelas y abuelos, en nuestras historias y nuestros mitos<sup>326</sup>.

“Amuyuxa jichaxa capitalismuwa, wakisiwa, jiwaw amuyusuru tukxaña”.

“Ahora vivimos bajo el pensamiento del capitalismo, se hace necesario volver a nuestro propio pensamiento”. [traducción mía]

La administración de nuestros [recursos] necesita la recuperación de nuestros valores, no se trata de votar el televisor o la computadora [...] sino nuestros valores van a dar nueva forma a la economía.

<sup>325</sup> Véase HUANCA, NICANOR. *Aymar Aru Yatiqañ Thakhi*. 2da. Edición. Edito: Producciones CIMA. La Paz, 2003; LAYME, Félix. *Diccionario Bilingüe, Aymara Castellano*. 3ra. Edición. Edito: Consejo Educativo Aymara. La Paz 2004.

<sup>326</sup> TICONA, ESTEBAN “Algunas experiencias metodológicas en la historia oral”. En: *Antología de Historia de los Pueblos Indígenas*. ISEAT. La Paz, 2009.

El debate sobre la administración de las autonomías indígenas basados en la forma de economía andina y la descolonización del Estado, es posible – según el taller – en la medida que como pueblos seamos capaces de re-valorizar los principios y valores ancestrales del mundo andino. Una mala interpretación del *Pachakuti* entiende que los avances tecnológicos y culturales de otras culturas deben ser rechazadas<sup>327</sup>, este rechazo se puede entender entre la tensión de la protección contra elementos culturales externos y dañinos a la cultura local, pero es también es hecho que la cultura cambie, son precisamente los encuentros con otras culturas las que obligan a reconfigurar las culturas locales. En esta tensión, los Pueblos Indígenas insisten en la recuperación de los valores propios para enfrenar estos cambios culturales.

“[A]ntes nuestros abuelos, se protegían para el sembradío y la cosecha, se cuidaba la producción, llamando lluvias. El ritual hacia las deidades protectoras para la producción, permite relacionarse entre la naturaleza y el pueblo”.

El *pachakuti* como primer significado entendemos como el retorno de tiempo (*pacha*, tiempo y *-kuti* retorno); tiene completa relación con la comprensión del tiempo del mundo andino, es decir, el sentido cíclico del tiempo. Entendemos que el tiempo pasado vuelve en el futuro y nuestro mundo actual tiene sentido en la medida que entendamos la realidad del pasado. Por tanto el cambio – tiempo futuro – de nuestra situación actual – tiempo presente – está en nuestra recuperación de los saberes de nuestros ancestros – tiempo pasado – por tanto, el término *pachakuti* encuentra un nuevo sentido político, una aproximación a ese sentido es el término: revolución basada en el pasado.

#### **2.4.1.2.2 Reconstitución de los Ayllus y Qollasuyu**

En los últimos años, a partir del nacimiento de CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qollasuyu) 1996, el lenguaje cultural, espiritual y político del *pachakuti* ha tenido un lenguaje más concreto y estratégico-político, ahora entendemos el *pachakuti* con la re-constitución de los ayllus, un proceso encabezado principalmente por los *ayllus* y *markas*, que son las

---

<sup>327</sup> La cultura andina ha creado y crea mecanismos frente a elementos dañinos a la misma; estos mecanismo han sido profundizados estos en la época colonial, donde las culturas indígenas eran perseguidas bajo en rotulo de idolatría.

principales instituciones políticas y las autoridades de estas instituciones que ejercen un administración política local, ahora organizados en una entidad a nivel nacional se les ha introducido una nueva tarea, la de reconstituir el qollasuyu basado las *ayllunak markanak suyunakampiw* y el dominio ancestral de sus territorios.

La reconstitución del Qollasuyu es un proceso, primero es constituir el autogobierno de los pueblos indígenas (que afecta directamente a todo ámbito, educación, colegios propios; administración de los Recursos, para que todos vivamos sin pobreza). Posteriormente una reconstitución previa una concientización a los pueblos indígenas de América.

Es importante observar que el taller entiende que la reconstitución del Qollasuyu es un proceso, que actualmente se está buscando. Dentro de este proceso se puede identificar elementos primarios, el taller entiende que la construcción del autogobierno, no en el sentido de crear instituciones de gobierno propios a los pueblos indígenas, sino que construir los espacios de decisión política en relación al poder estatal, es decir, ya se tiene instancias de autogobierno en los Pueblos Indígenas, se busca construir los espacios donde el gobierno central respete las decisiones tomas por los gobiernos indígenas. Evidentemente las decisiones políticas tienen repercusiones en distintos campos, pero como prioridad se entiende al campo político y al campo de la educación. Otro elemento central en la reconstitución del Qollasuyu, es que presencia del domino ancestral del territorio del Qollasuyu, es decir que esta reconstitución no puede limitarse a las fronteras nacionales, por eso se piensa en los pueblos indígenas de América; finalmente esta reconstitución exige un alto grado de concientización por los Pueblos Indígenas y Estado.

Sí somos mayoría y la reconstitución [de los ayllus] es la descolonización, no puede existir límites en nuestra reconstitución, para esto es vital la administración de los recursos propios y articular [la administración de] estos [recursos] [...] para todos los Pueblos Indígenas; para eso está la *mink'a*, la *yanapa*, el *ayni*, ¿sí no para qué nos han dejado eso nuestros abuelos? Urin saya y aran saya, se ayudaban.



Un primer punto que rescató de esta intervención es que se entiende a la reconstitución de los ayllus como un elemento central que hace al proceso de descolonización (en el sentido de la administración política y en el sentido de descolonización en el nivel propositivo<sup>328</sup>). Es interesante que el campo económico, que en occidente ha causado mayor nivel de separación entre grupos al interior de la sociedad occidental en los Pueblos Indígenas sea el nivel articulador, no solo entre pueblos de tierras altas, sino en el respeto y complementariedad con los Pueblos de tierras bajas.

Así mismo dentro del taller se puede evidenciar que el problema de la reconstitución de los ayllus al interior de las comunidades andinas son las estructuras sindicales. Las mismas limitan el tema del territorio al tema tierra, es decir sin la administración de recursos naturales y el simple dominio sobre la tierra, 30 cm. de profundidad del suelo.

“En el sindicato hay una contradicción, hablan de descolonización pero ellos son más colonizados, porque están en otras luchas [...] no pienso que el sindicato pueda dar la reconstitución del Qollasuyu.”

“Hace cinco, seis años planteaba que al sindicato hay que destruirlo, porque los estatus están creados [...] para el manejo interno no deje el manejo originario [...] porque entre sindicato y originario va ser una pelea entre indios.”

Las estructuras sindicales, constituidas en los años de la post-revolución del 52, son los que actualmente se ha constituido como limitante al proceso de reconstitución del Qollasuyu, las participaciones en el taller evidenciaron las diferencias y limitaciones. Una primera diferencia es la demanda que articula a las comunidades, mientras los pueblos originarios exigen territorios ancestrales, los sindicatos solo exigen tierra (en el sentido agrícola) y ayudas para producir la tierra (se evidencia que la producción se enmarcar en el sentido de producción de mercancía pertinente al sistema de libre mercado; por eso esas ayudas tienen como demandas la implantación de químicos en la producción agrícola, tractores, etc. ayudas que viabilicen una producción más eficiente y

---

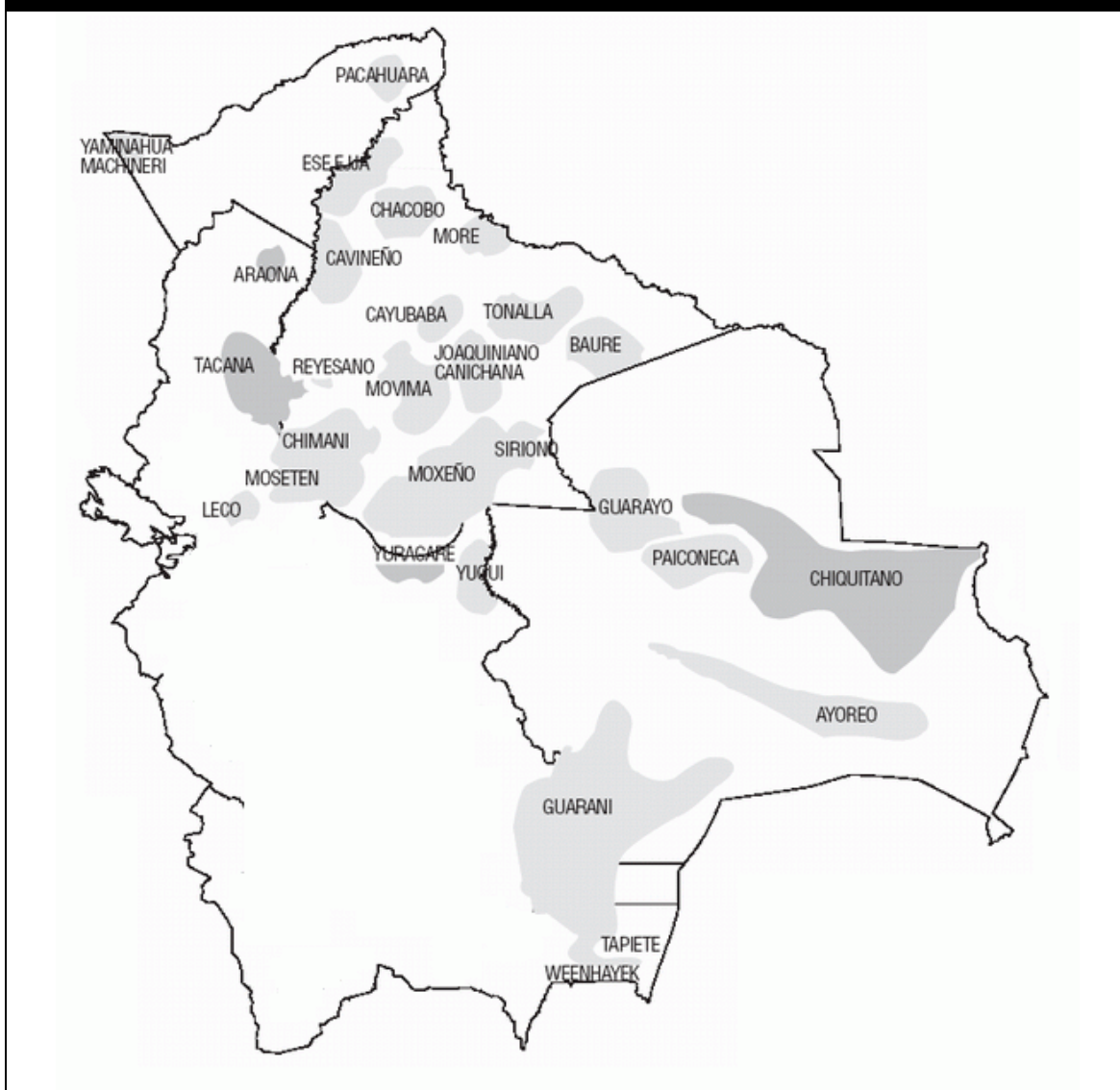
<sup>328</sup> Cuando se trato el tema de la descolonización al interior de los Pueblos Indígenas, nace la idea – como negatividad – de desligarse de las ideas coloniales del occidente; eso exigía que una vez conquistada esta negación, los Pueblos Indígenas tengan la capacidad de proponer ideas nuevas en relación a las anteriores occidentales. Para los Pueblos Indígenas el nuevo nivel propositivo tiene como respuesta la reconstitución de los ayllus.

competente.). Existe una confrontación entre los sistemas organizativos sindicales y originarios que tiene como secuela crisis existenciales de cultural en los protagonistas sindicales. Otro elemento negativo es que el sindicato no permite un desarrollo de los modos de gobierno propio, estos siguen enmarcados en un tipo de lucha sindical del 52 y organización nacional comunitarista, el cual permite la corrupción de los dirigentes porque se han creado mecanismo de articulación entre el Estado y organizaciones sindicales.

### **3. Pueblos Indígenas de tierras bajas**

En tierras bajas existe una gran riqueza cultural de los 36 pueblos indígenas reconocidos constitucionalmente más del 80% de la diversidad cultural se encuentra en tierras bajas. Estos pueblos habitan la zona de los llanos, por tanto la zona mas calidad de Bolivia. Muchos trabajos antropológicos han mostrado que la idea de territorio en estos pueblos es muy distinta en comparación a los pueblos de tierras altas. La mayoría son pueblos nómadas, sus territorios cada vez se han visto reducidos, pero que aún conservan sus tradiciones nómadas. Una tradición conocida es el abandonar el lugar del asentamiento provisional cuando un miembro de la comunidad muere. Otro apunte importante de los Pueblos Indígenas de tierras bajas es los pueblos no contactados, que decidieron declararse en aislamiento voluntario.

## Mapa de los Pueblos Indígenas de tierras bajas



Fuente: Ministerio de Asuntos Campesinos Y Pueblos Indígenas Originarios (MACPIO) 2002.

<http://www.redindigena.info/sitio.shtml?apc=Y1-1--&x=1370522>

Consultado Mayo 2010.

Entre la riqueza cultural de tierras bajas podemos citar, según el criterio lingüístico establecido en la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia: Araona, Baure, Bésiro, Canichana, Cavineño, Cayubaba, Chácobo, Chimán, Ese Ejja, Guaraní, Guarasu'we, Guarayo, Itonama, Leco, Machineri, Maropa, Mojeño, Moré, Mosestén, Movima, Pacawara, Sirionó, Tacana, Tapiete, Toromona, Weenhayek, Yaminawa, Yuki, Yuracaré y Zamuco.

La principal organización indígena en tierras bajas es la CIDOB, dentro de la misma existen distintas organizaciones como ser: Central de Pueblos Indígenas del Beni (CPIB), Central Indígena de la Región Amazónica (CIRABO), Central de Pueblos Etnicos de Santa Cruz (Constitución del Estado Plurinacional de BoliviaSC), Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), Organización de Capitanías Weehnayek Tapiete (ORCAWETA), Central de Pueblos Indígenas de La Paz (CPILAP), Central de Pueblos Indígenas del Trópico Cochabamba (CPITCO) y Central Indígena de Pueblos Originarios de la Amazonía de Pando (CIPOAP).

A partir de la migración de indígenas andinos a tierras bajas estos últimos se han organizado en los denominados “Colonizadores” y “Movimiento Sin Tierra”, los cuales han entrado en conflicto con las organizaciones indígenas de tierras bajas por los asentamientos ilegítimos. Finalmente es necesario mencionar que los Pueblos Indígenas de tierras bajas no han podido articular partidos políticos ni espacios locales, un ejemplo de esto es que en las últimas elecciones para conformar la Asamblea Legislativa Plurinacional el representante de la CIDOB, Pedro Nuni, tuvo que prestarse la sigla del partido de gobierno para participar en los comicios electorales.

### **3.1 Metodología de investigación**

Bajo la experiencia del taller realizado con Pueblos Indígenas de tierras altas, tratamos de mantener la misma metodología de trabajo para tierras bajas (respeto a sistemas propios de consensos, participación efectiva de los directos involucrados en el ejercicio del derecho a la libre determinación).

En el caso particular de tierras bajas no pudimos realizar un taller porque los directos involucrados se encontraban realizando la “VII Macha Indígena por el Territorio, las autonomías y los derechos de los Pueblos Indígenas”. Así que nos dirigimos hacia la marcha para la recolección de información mediante entrevistas y notas de prensa.

Una vez en la marcha realizamos entrevistas que no arrojaron información, ahí note la limitación en la metodología de la entrevista para la realización de esta investigación, porque un respeto mínimo al entrevistado exige que me abra hacia esas culturas distintas a mi cultura. Este es

un debate que la metodología debe plantear ¿cómo construir una metodología de la investigación intercultural?

Sin embargo pudimos participar del Ampliado de la VII Macha Indígena por el Territorio, las autonomías y los derechos de los Pueblos Indígenas, realizado en 2 de julio en el municipio de Guarayos. Mi participación fue de observador.

### **3.2 Proceso de investigación**

**Eta** **preparativa.** Investigación preliminar de los Pueblos Indígenas de tierras bajas: Realizamos lecturas previas sobre las organizaciones indígenas de tierras bajas y algunos aspectos generales sobre su cultura. Así mismo realizamos una investigación basada en las notas de prensa que cubrían la marcha.

**Desarrollo del ampliado.** Observación durante el Ampliado: Como mi posición era de observador, no interferí con el desarrollo del ampliado<sup>329</sup>.

**Eta** **post-ampliado.** Post-ampliado: La información lograda del Ampliado de Guarayos se sistematiza en resultados concretos en relación al tema de la auto-determinación<sup>330</sup>.

### **3.3 Descripción del Ampliado de la “VII Macha Indígena por el Territorio, las autonomías y los derechos de los Pueblos Indígenas”**

El Ampliado de la VII Marcha Indígena por el Territorio, las autonomías y los derechos de los Pueblos Indígenas<sup>331</sup>, se realizó el 3 de julio en el municipio de Guarayos. Contó con la

---

<sup>329</sup> En esta ocasión vuelvo a agradecer al CEM-Aymara por haberme brindado el apoyo institucional. Un principal problema de la marcha fue la politización de la misma, es decir, dentro de los Pueblos Indígenas de tierras altas el ambiente era muy tenso por los ataques gubernamentales, como relacionar la marcha con apoyo de USAID (declaraciones del Ministro de Autonomía y del senador Fidel Surco), ingerencia de ONGs, como CEJIS, cuando en anteriores marchas el mismo Ministro de Autonomías en calidad de Director de CEJIS participó de las marchas, acusar a la marcha de responder a intereses personales, etc. Todos estos elementos elevaron la tensión de la marcha, de tal forma que en calidad de estudiante no me hubieran dejado entrar al ampliado.

<sup>330</sup> La Marcha fue un hecho político-estratégico, de tal forma que las demandas son totalmente concretas y estructurales en relación a las autonomías indígenas; por tanto es muy difícil caer en una posición folklorista con una posición tan lucida – políticamente hablando – de los pueblos de tierras bajas.

presencia de casi 400 personas entre dirigentes nacionales, dirigentes locales y marchistas en su mayoría jóvenes y mujeres.

El principal aspecto positivo es que la Marcha aglutinaba a casi todos los Pueblos Indígenas de tierras bajas por tanto hubo una gran riqueza cultural en el ampliado, otro punto de destacar es el gran número de participantes del ampliado, eso enriqueció el debate interno. El principal aspecto positivo es que esta marcha nacional fue convocada exclusivamente para delinear la forma del ejercicio y construcción de las autonomías indígenas, es decir, la forma de ejercer el derecho a la libre determinación; por tanto el material recogido es muy rico.

Así mismo podemos establecer que hubo dos elementos negativos, el primero sobre los puntos a focalizar, es decir, la etapa preparatoria al taller permite delinear puntos para delinear el debate, existe un mayor control y enfoque de investigación, mientras que el ampliado en muchas ocasiones se salían del tema de autonomías. El segundo aspecto negativo fue las limitaciones culturales respecto a las culturas de tierras bajas, estos se evidenciaron en relación a las entrevistas que no permitieron una obtención de información.

### **3.4 Resultados del trabajo de campo: criterios para la implementación de derecho a la libre determinación desde los Pueblos Indígenas de tierras bajas**

#### **3.4.1 Derecho a la Libre Determinación**

La comprensión que tenía la marcha del tema libre determinación se enmarcaba dentro de lo expuesto en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, de tal forma que la comprensión casi absoluta del ejercicio y puesta en vigencia del derecho a la libre determinación es el ejercicio de las autonomías, he ahí donde existe mayores criterios para la implementación de este derecho, en comparación de Pueblos Indígenas de tierras altas, por lo menos a nivel dirigencial.

---

<sup>331</sup> La Marcha fue convocada el 13 de junio, tras no poder consensuar con el Ministerio de Autonomías un anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización. La misma salió de Trinidad el 23 de junio, tras haber celebrado el año nuevo andino-amazónico.

“El derecho a la libre determinación para pueblos indígenas, él mismo que se encuentra garantizado en la Constitución Política del Estado, Convenio 169, y la Declaración de Pueblos Indígenas de la ONU y otras leyes del Estado [...] la libre determinación es gobernarnos nosotros mismo, autonomía es libre determinación; de igual manera se protege el Derecho a la Consulta”

“sobre el Derecho a la Consulta, también es otra de las razones que ha generado esta movilización, porque tenemos el derecho que todas las normas, todas las leyes que tiene que entrar a la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene que ser consultadas por los pueblos indígenas [...] se nos está viendo como cualquier cosas, somos parte de la gran riqueza cultural que tiene este país, y porque somos parte tenemos todo el derecho que se nos consulte”

El ampliado inicio con varias participaciones sobre los derechos que tiene los pueblos indígenas, rescatamos principalmente estos dos puntos porque en los mismos se resumen lo que los pueblos indígenas de tierras bajas están entendiendo por el derecho a la libre determinación. Un primer punto es que los dirigentes orgánicos tienen un conocimiento y manejo de las normas que les amparan, a comparación de los Pueblos Indígenas de tierras altas que el conocimiento no es tan amplio; pero la gente de base en tierras bajas no tiene esa capacitación como su clase dirigenal.

La comprensión del derecho a la libre determinación en tierras bajas tiene el mismo marco de comprensión, por lo menos en la marcha, desarrollado en el Derecho Internacional Público, de tal forma que el ejercicio de la libre determinación se expresa en al autogobierno, él cual se expresa en las autonomías indígenas. Pese a este comprender cerrado en un comentario expresado en el ampliado se hizo referencia a la búsqueda de la “tierra-sin-mal”, que desde mi opinión puede permitir a los Pueblos Indígenas de tierras bajas potenciar un proyecto más allá de la teoría liberal estándar.

Otro elemento es que los Pueblos Indígenas de tierras bajas tiene una comprensión distinta a los pueblos de tierras altas en la forma de relacionarse con el Estado. Ésta pretende ser más

articulada a la política nacional, esto se evidencia cuando libre determinación se entiende como el ejercicio del derecho a la consulta; es decir, que los Pueblos Indígenas de tierras bajas pretender tener una mejor relación con el Estado basaba en el derecho a la consulta, esto se expresa en el número de escaños exigido por las organizaciones de tierras bajas. La misma cita expresa: “somos parte de la riqueza cultural de esta país” está expresando su relacionalidad con la institucionalidad del Estado, cosa que en tierras altas los Pueblos Indígenas son más rígidos de relacionarse con el Estado<sup>332</sup>.

### 3.4.1.1 Autonomías Indígenas

La autonomía en tierras bajas tiene relación directa con la idea del autogobierno, desarrollo y territorio.

“[En la autonomía] vamos a tener todas nuestras autoridades y todo en conjunto”

“La autonomía nos sirve para que podamos desarrollar [...] [porque] vivimos en la pobreza, [y para resolver que] nos están quitando nuestras tierras”.

La primera idea de autonomía se relaciona con el autogobierno, expresado en sus autoridades locales. En las organizaciones en tierras bajas existe un algunas organizaciones que conservan sus estructuras de poder ancestrales; pero un grueso de las organizaciones responden a un tipo de organización más adecuado a la exigencia de la coyuntura política<sup>333</sup>. Las autoridades propias a los pueblos indígenas ganaron legitimación frente al vacío de Estado; pero cuando el Estado aparece entran en conflicto de competencias. Este conflicto de competencias ahora parece encontrar solución con la construcción de autonomías indígenas, donde las autoridades originarias ejercen las competencias en conflicto.

---

<sup>332</sup> En tierras altas parece que hay un mayor apego con el partido de gobierno MAS, que con la institucionalidad del Estado. Un ejemplo es el cerco al palacio legislativo (16 de octubre 2008) para la aprobación la de ley que convoca a referéndum para la aprobación de la Constitución del Estado Boliviano; los Pueblos Indígenas de tierras altas tenían la intención de cerrar el Congreso sino se aprobaba la ley. Véase: [http://www.eldiario.net/noticias/2008/2008\\_10/nt081016/2\\_01plt.php](http://www.eldiario.net/noticias/2008/2008_10/nt081016/2_01plt.php). Consultado marzo 2010.

<sup>333</sup> Pese a que aparecen nuevas formas de estructurar las organizaciones en los Pueblos Indígenas de tierras bajas, estos respetan elementos que hacen a los sistemas de gobiernos propios, por ejemplo para estas estructuras nuevas el modo de elección de las autoridades se hace bajo usos y costumbres.



Un problema identificado por los Pueblos Indígenas de tierras bajas es lo económico, es decir, que los Pueblos Indígenas ven en las autonomías una superación de la pobreza; entienden que la anterior institucionalidad (poder ejecutivo expresado en el gobierno central, las prefecturas y municipios) no prestaron atención a sus demandas, por eso ven en la gestión autonómica la posibilidad de gestionar recursos para solucionar el problema de fondo: la pobreza. Los Pueblos Indígenas de tierras bajas enfrentan en relación a su territorio el conflicto con los colonizadores<sup>334</sup> porque estos se asientan en los territorios indígenas. Así mismo las tierras que no aún no han concluido el trámite de TCO, tienen el peligro de ser declaradas tierras fiscales (es decir, de propiedad estatal) o existen tierras en aparente abandono declaradas tierras fiscales. Estos problemas también encuentran solución con la implementación de las autonomías indígenas.

### **3.4.2.2 Demandas de la VII Marcha Indígena por el Territorio, las autonomías y los derechos de los Pueblos Indígenas**

Estos puntos fueron tratados en el punto: Plataforma de Demandas<sup>335</sup>, donde cada punto fue intensamente debatido por los machistas en su conjunto; el debate fue intenso (posiciones en contra y a favor) en la medida que cada pueblo enriquecía cada punto, para la tesis desarrollamos los puntos consumados en la plataforma de demandas elevada por la marcha, es importante este punto porque no entraron demandas particulares a pueblos específicos, sino demandas que afecten a la totalidad de los pueblos de tierras bajas.

1. Demandamos la conclusión del saneamiento y titulación de todos los territorios indígenas y la atención a la demanda de los territorios de pueblos no contactados como el pueblo Ayoreo, pueblo Tacawara<sup>336</sup> y otros para garantizar el territorio de los indígenas no contactados. Así mismo exigimos que se proceda al desalojo de terceros ilegales en nuestros territorios hasta fin de año.

---

<sup>334</sup> Gente del altiplano que busca mejores oportunidades en tierras bajas, en su mayoría son indígenas, ahora organizados en distintas organizaciones que llevan de nombre: colonizadores.

<sup>335</sup> Existe una Plataforma de Demandas elevada por la comisión de negociación del anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización en fecha 12 de junio que se encuentra en la página web de CIDOB. Véase: <http://www.cidob-bo.org/> Consultado julio de 2010. La Plataforma de Demandas aquí desarrollada fue elaborada en la misma marcha el 3 de julio en el municipio de Asunción de Guarayos, cuando organizaciones regionales y locales de la CIDOB exigieron la complementación a la misma.

<sup>336</sup> La Regional CIDOB de Pando propuso la inclusión del pueblo Tacawara que habitan en la provincia Federico Guzmán y otros pueblos hermanos como el pueblo Ar'aona que viven en aislamiento voluntario.

2. El gobierno del Estado plurinacional debe garantizar que los territorios indígenas sean respetados en la nueva legislación agraria. Así mismo el gobierno debe garantizar que la categoría de CIOP incorporada en la nueva Constitución Política del Estado en ningún caso implique o se interprete como copropiedad indígena y campesina sobre las TCOs, teniendo estas como único titulares el derecho propietario colectivo de los pueblos indígenas que lo demandaron; a tal efecto ésta expresión y reconocimiento deberá ser recogida en las leyes que desarrolla en la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

3. Demandamos la inmediata reversión y expropiación de tierras, y la dotación de tierras fiscales a favor de los pueblos sin hogar, que no tiene tierras y que los que tienen insuficientemente.

4. Exigimos la unidad de las concesiones forestales, mineras y otras que afecten a los pueblos indígenas en su territorio.

5. Demandamos la inmediata aprobación de los Decretos Supremos que el gobierno ha comprometido promulgar para garantizar la integralidad de los territorios de las TCOs.

6. Exigimos que el Ministerio de Autonomías y Descentralización incorpore al proyecto de Ley Marco de Autonomías la propuesta de los pueblos indígenas, de la autonomía indígena trabajada en las instancias orgánicas de la CIDOB.

7. El proyecto de Ley Marco de Autonomías que debe garantizar que todos pueblos indígenas puedan acceder a la autonomía indígena sin límite de número de habitantes, ni medición de capacidades y sin estos requisitos que imposibilitan el acceso a la autonomía indígena debiendo respetarse la aplicación de normas propias de implementación de las autonomías indígenas, y no imponernos el referéndum como medio de decisión. Así mismo se debe respetar a los territorios indígenas consolidados, comunidades territoriales con capacidad para acceder a la autonomía indígena sin derivarlos a una ley que determine una nueva delimitación en la jurisdicción de los municipios.

Se debe garantizar que el Estado provea los recursos económicos a las autonomías indígenas para el ejercicio de todas las competencias que asuman en sus estatutos autonómicos, sin someterlo a un proceso de gradualidad como pretende el Ministerio de Autonomías. Así mismo se debe respetar el derecho a la autoidentificación y libre determinación de los pueblos indígenas para denominar a sus territorios y sus autonomías.

8. El Presidente Evo Morales y el gobierno en su conjunto deben respetar el derecho a la consulta que tiene los pueblos indígenas, el mismo que se encuentra garantizado en la Constitución Política del Estado, Convenio 169 [OIT] y Declaración de Derecho de los Pueblos Indígenas de la ONU y otras leyes del Estado.

9. Demandamos que el Fondo de Desarrollo Indígena Originario Campesino, la UPE y otros ministerio procedan a aprobar inmediatamente los proyectos presentados por los pueblos indígenas.

10. Demandamos que el gobierno del Estado Plurinacional provea los recursos económicos para la implementación del GPI en todos los territorios titulados como medio para ir avanzando hacia las autonomías indígenas.

11. Exigimos al gobierno del Estado Plurinacional que todos los anteproyectos de ley de interés de los pueblos indígenas antes de ser presentado al Órgano Legislativo Plurinacional deber ser consultado y elaborado en coordinación y consenso con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas de parte de la CIDOB.

12. Revisión y modificación del proyecto de ley del Régimen Electoral presentado por el Órgano Ejecutivo Plurinacional a la Asamblea Legislativa Plurinacional porque coarta la participación de los pueblos indígenas en la composición del Órgano Legislativo Plurinacional, dejándonos casi sin representación, así por desconocer la vigencia y reconocimiento constitucional de la democracia comunitaria para la postulación, elección, designación o nominación directa de nuestros representantes a la Asamblea Legislativa. Sometiéndonos, nuevamente, al manejo de los partidos políticos y al voto de universal.

Así mismo en este proyecto de ley no debe definirse el alcance del procedimiento del derecho de consulta para pueblos indígenas, debiendo ser tratado en otra norma específica.

<sup>337</sup> 13. Exigimos que [en] toda la estructura del gobierno plurinacional se designen autoridades provenientes de los pueblos indígenas propuestas por la CIDOB y organización es regionales.

Todas estas demandas son elementos concretos y estructurales para dar forma a las autonomías indígenas, las mismas las examinaremos en seis temas.

1. Sobre los recursos económicos. Es evidente que las autonomías indígenas en el cumplimiento de sus competencias y funciones requieren de recursos para la efectiva ejecución de las mismas; esto implica replantear el tema del pacto fiscal entre las nuevas entidades autónomas y el gobierno nacional, de otro modo se está afectando a la institucionalidad y gestión de los gobiernos indígenas autónomos. Un primer ingreso directo para las autonomías indígenas proviene del IDH (Impuesto Directo de Hidrocarburos). El ingreso de la coparticipación tributaria se la hace en relación al número de habitantes; el año 2009 asignó 460 bolivianos por habitante, de tal forma – posición del Ministerio de Autonomías y Descentralización – si una autonomía indígena contase con mil habitantes 460.000 bolivianos no permite hacer una gestión. En las negociaciones hechas en Ascensión de Guarayos, departamento de Santa Cruz y en La Paz<sup>338</sup> se estableció que el número de habitantes mínimo exigible para la constitución de autonomías indígenas es mil y para viabilizar gestión de recursos las autonomías indígenas se comprometieron en trabajar en manco-comunidades.

2. Sobre los límites departamentales. Esta demanda está planteada en los punto uno, cinco, seis y siete de la Plataforma de Demandas. Ya en la constitución de las TCO y la implementación de la Participación Popular se observaba que la delimitación político administrativa es totalmente

---

<sup>337</sup> Este punto se retiró de la Plataforma de Demandas a partir de la observación de la organización de CEPES porque los objetivos de la marcha son la dignidad en el anteproyecto de Ley Marco de Autonomías, en la Ley de Régimen Electoral y Derecho a la Consulta; en ningún momento se puede entender la marcha para buscar protagonismos personales, es decir la marcha no puede ser utilizada como escalera política.

<sup>338</sup> El domingo 4 de julio se firmó un primer acuerdo con la comisión del senado para insertar los puntos exigidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; las negociaciones continuaron el martes 6 de julio en La Paz, por la Comisión Negociadora de la VII Macha Indígena por el Territorio, las autonomías y los derechos de los Pueblos Indígenas y la comisión del senado (Gabriela Montaña, Adolfo Mendoza, Freddy Bersatti).

deficiente, por tanto pensar que se puede cambiar los límites departamentales no es una idea muy desestabilizante, en todo caso pertinente – hablando administrativamente – permite una mejor gestión. Sobre este punto se acordó<sup>339</sup> que las autonomías indígenas no pueden quebrantar los límites departamentales y los pueblos que son divididos por el límite departamental podrán realizar gestión política como manco-comunidades.

3. Sobre la aprobación de los estatutos autonómicos bajo normas y procedimientos propios. Planteado en el punto siete, bajo el respeto a la libre determinación y al proceso de consulta. En este punto se acordó<sup>340</sup> que en los pueblos que quieran realizar consultas bajo sus normas y procedimientos propios tienen toda la libertad para hacerlos, pero la aprobación bajo la figura de referéndum es requisito exigido por la ley, es decir que en Pueblos Indígenas de tierras bajas existirá un doble y en ciertos casos triple mecanismo de consulta. El mismo inciso hace referencia al límite numérico poblacional, sobre el mismo se acordó<sup>341</sup> que el mínimo número de habitantes no es tres mil como señalaba el anteproyecto del Ministerio de Autonomías y Descentralización; sino, ahora, es mil habitantes. Los pueblos indígenas aceptaron la exigencia del estudio de medición sobre la capacidad institucional de los gobiernos indígenas, es decir, que el Ministerio de Autonomías medirá si los pueblos indígenas son capaces o no de autogobernarse.

4. Sobre las tierras fiscales. El tema de la tierra continúa siendo un problema para los pueblos indígenas, esto a partir de injusta distribución y fiscalización que sufren los pueblos. El problema de este tema que choca con la política estatal de fomentar asentamientos humanos para fomentar una demografía racional establecida en el Art. 402 Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. Este tema es complicado porque como principal opositor tiene a los indígenas de tierras altas, quienes esperan recibir estas tierras fiscales; sobre el mismo la comisión del senado<sup>342</sup> comprometió una reunión con el Presidente Morales para tratar el tema de las tierras fiscales y la titulación de las TCO por los Decretos Supremos observado en el punto cinco de la Plataforma de Demandas. Sobre el respeto al derecho colectivo propietario sobre las tierras indígenas (TCOs) la comisión ha garantizado respetar este punto con la inserción de la demanda en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización<sup>343</sup> establecido en el punto dos.

---

<sup>339</sup> Ídem.

<sup>340</sup> Ídem.

<sup>341</sup> Ídem.

<sup>342</sup> Ídem.

<sup>343</sup> Ídem.

5. Sobre el derecho a la consulta. De la experiencia inmediata de la aprobación de la Ley de Régimen Electoral es que los Pueblos Indígenas de tierras bajas ha considerado un punto relevante en la lucha de los pueblos indígenas el derecho consulta. Este se expresa en los puntos ocho y once. Es de observancia que este derecho es el instrumento principal para mediar una articulación basada en el respeto mutuo entre Estado y Pueblos Indígenas. Sobre este punto el punto 12 cuando se refiere al tema del derecho a la consulta hay una exigencia para que este derecho tenga una normativa especial y no simplemente como un punto extra en la Ley de Régimen Electoral.

6. Sobre los escaños indígenas en la Ley de Régimen Electoral. Recordemos que el anterior Congreso de la Republica no viabilizó la demanda de 18 escaños exigida por la CIDOB para representantes indígenas en la Ley Transitoria Electoral, el MÁS defendió 14 escaños, pero la oposiciones por ese entonces no viabilizó y se determino 7 escaños. El contexto de la Asamblea Legislativa Plurinacional es distinto porque el partido de gobierno MAS tiene más del dos tercio en la asamblea, son ellos quienes bloquean subir el número de escaños. La demanda de la CIDOB expresada en el punto once es legítima porque no preexistió la consulta a los pueblos indígenas en un tema que trascendentalmente los envuelve, pero principalmente envuelve a todo este proceso de cambio. La creación de un Estado plurinacional no es un tema cuantitativo (número de habitantes), como expresa la posición gubernamental; sino un tema esencialmente cualitativo, es decir, que el Estado plurinacional no es un Estado que tiene grandes poblaciones indígenas, numéricamente hablando; sino que es un Estado que se construye con la participación de ese pluralismo nacional, aun que esto implique que una nación este compuesta de cinco personas, porque cada nación – cualitativamente – es parte de lo *pluri-* (de la pluralidad) del Estado. La construcción del Estado Plurinacional no puede esperar a que los pueblos indígenas crezcan en número poblacional eso únicamente retrasa el proceso de construcción.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional la representación especial de los Pueblos Indígenas es parte del Derecho a la Consulta, por que los representantes articulan la participación de los pueblos indígenas dentro de las políticas nacionales. Este punto es también un punto cualitativo diferenciador entre Pueblos Indígenas de tierras altas y Pueblos Indígenas de tierras bajas, porque en la experiencia con los Pueblos Indígenas de tierras altas no existió esta necesidad de participar de la política nacional, ni articularse a Estado central.

### **3.4.2.3 Perspectiva del ejercicio del Derecho a la Libre Determinación en los Pueblos Indígenas de tierras bajas.**

A partir de la experiencia con los Pueblos Indígenas de tierras altas, sobre un horizonte en las luchas reivindicativas de los pueblos indígenas como es el *pachakuti*, es que busque en los Pueblos Indígenas de tierras bajas un mismo elemento. Durante el debate de casi 5 horas del Ampliado de la Marcha del día 2 de julio, existió una sola participación de una hermana que posibilito deslumbrar un elemento que puede dar pistas sobre un horizonte político de Pueblos Indígenas de tierras bajas con mayor proyección.

“Hermanos, si somos fuertes en la marcha es porque estamos marchado de nuevo, porque seguimos buscando nuestra tierra sin mal”

Esta participación de hizo cuando se debatía los objetivos de la marcha, de tal forma que nos muestra que la marcha, la construcción del Estado plurinacional (el justificativo para reclamar escaños), la constitución de autonomías indígenas tiene como fin el encuentro del *ivi maraei* o tierra sin mal. Determinar los criterios sobre este punto exige desarrollar otro tipo de metodología de la investigación que respete la tradición de los Pueblos Indígenas de tierras bajas.

## CONCLUSIONES

1. La recuperación de los Derechos Fundamentales en el Derecho Internacional Contemporáneo ha permitido que el mismo conciba al Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas un Derecho Fundamental protegido en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas aprobada el 13 de septiembre del 2007. Dentro de la generación de Derechos Fundamentales, el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas está enclavado en la tercera generación. La característica primordial de los Derechos Fundamentales es que estos no requieren mayores requisitos para su ejercicio, y tiene tutela reforzada porque es un derecho positivizado. El derecho a la Libre Determinación tiene como sujetos de ejercicio a los Pueblos Indígenas (como colectividades de seres humanos que tienen – como pueblos – sus propios objetivos, metas, horizontes, cultura e historia en común). El Derecho a la Libre Determinación se constituye en el mínimo exigible para los pueblos, es decir que en ningún momento se puede entender el Derecho a la Libre Determinación como una dádiva, ni un favor por parte del Estado; sino el mínimo derecho para vivir dignamente como los pueblos.

2. El Derecho a la Libre Determinación respondiendo a la sistemática de los Derechos Fundamentales y a su naturaleza polifacética<sup>344</sup>, es decir que concurre la exigencia de derechos que hacen parte del Derecho a la Libre Determinación. El derecho a la no-discriminación, al territorio y a la consulta. El derecho a la no-discriminación es inicial en el sentido que el término *pueblos* (con todos los Derechos Fundamentales inherentes a los *pueblos*) debe ser usado sin discriminación para y por los Pueblos Indígenas, es decir la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas es una condena al uso discriminado del término *pueblos* porque él mismo no era aplicable a los Pueblos Indígenas. Así mismo, el Derecho al Territorio es un derecho elemental al Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas, debe garantizarse los Territorios de los Pueblos Indígenas, porque éstos son los espacios de decisión política, sin el cual las decisiones basadas en el derecho a la Libre Determinación no tendrían lugar de aplicación; los Pueblos Indígenas exigen el respeto al derecho sobre sus recursos naturales en sus territorios, la administración de estos recursos garantiza al supervivencia de estos pueblos; la relación espiritual que existe con la Madre Tierra *Pachamama*, que ha posesionado a los Pueblos Indígenas como protectores naturales de la Madre Tierra. Negarles el derecho al Territorio es negarles un Derechos

---

<sup>344</sup> El carácter polifacético hace referencia al carácter político del derecho a la autodeterminación, es decir que las decisiones políticas abarcan muchos campos de la realidad: económico, social, educativo, religiosos, etc.



Fundamentales, es negarnos la supervivencia misma. Finalmente el Derecho a la Consulta Libre Previa e Informada es un derecho que hace al Derecho a la Libre Determinación, permite una relación de respeto mutuo entre Pueblos Indígenas y Estado. Por tanto la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en Bolivia debe basarse en el respeto en estos tres derechos que garantizan la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas.

3. Los derechos que el Estado Boliviano reconoce, mediante la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, a los Pueblos Indígenas basados en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas son ampliamente todos porque es la misma Constitución del Estado que en su Art. 256 que asegura que los instrumentos internacionales en Derechos Humanos que ofrezcan mayor protección que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia se encuentran por encima de la misma Constitución; así mismo el Art. 2 y 30 resguardan de manera taxativa el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas.

4. Sin embargo en la construcción del Estado Plurinacional se ve las limitaciones al Derecho a la Libre Determinación, es decir las nuevas leyes orgánicas del Estado Plurinacional no respetan el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas. La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 30, párrafo segundo, numeral 15, reconoce el Derecho a la Consulta a los Pueblos Indígenas cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, la Ley de Régimen Electoral (tema escaños Art. 50, 55 y 57) y Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (tema de representación indígena en el tribunal, Art. 13) no pasaron por el proceso de consulta a los Pueblos Indígenas.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización restringe el derecho al territorio, primordial para el ejercicio pleno del Derecho a la Libre Determinación, en su Art. 29 párrafo III cuando sobrepone los límites departamentales a los territorios indígenas dando opción a que los Pueblos Indígenas conformen mancomunidades, pero no quebranten los límites departamentales. La Constitución del Estado en su Art. 280 protege los límites departamentales de los posibles límites en las autonomías regionales y su Art. 146, párrafo VII protege los límites departamentales de las circunscripciones indígenas, pero no hay una mención a los territorios de las autonomías indígenas. De la misma forma se discrimina a los Pueblos Indígenas limitando su Derecho a la Libre

Determinación imponiéndoles requisitos de población en el Art. 58 y evaluación a la capacidad de autogobierno en el Art. 57. Así mismo se viola el Derecho al respeto de sus sistemas propios de gobierno imposición del referéndum como requisito para la constitución de autonomías en el Art. 51 y si se utiliza los sistemas propios estos están bajo la observancia el Estado. El Derecho Fundamental a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas en la real construcción del Estado Plurinacional no se lo está implementando.

5. En los talleres realizados se hace evidente que los Pueblos Indígenas tienen una propia institucionalidad que permite dar contenidos en la forma de gobierno a las autonomías indígenas. El respeto al Derecho a la Libre Determinación es desarrollar este horizonte de los Pueblos Indígenas para tener precisión en los objetivos de los mismos, en el caso de los Pueblos Indígenas de tierras altas el *Pachakuti* que tiene su lenguaje más estratégico y concreto en “La reconstitución del Qollasuyu” y para tierras bajas la búsqueda de la “tierra sin mal”. Estos son horizontes propios a los Pueblos Indígenas en el marco del respeto a la Libre Determinación, es decir, la implementación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas – respetando en derecho a la Libre Determinación – se enmarca en estos horizontes, por tanto es necesario conocerlos.

6. Finalmente podemos establecer que la violación al Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas en Bolivia tiene base en la falta de coordinación y relación entre Pueblos Indígenas y Estado. El derecho a la Libre Determinación establecido en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia se ven vulnerado en la construcción del Estado Plurinacional, porque la construcción del Estado Plurinacional no ha institucionalizado el Derecho a la Libre Determinación. El derecho a la Libre Determinación no es crear pequeños Estados indígenas, sino un respeto a la institucionalidad del mundo indígenas, que puede ayudar a construir un Estado Plurinacional real.

## **RECOMENDACIONES**

Las recomendaciones podemos dividir las en dos: primero, las que se refieren a deficiencias en la normativa nacional vigente que restringen el ejercicio pleno del Derecho a la Libre Determinación, por tanto una aplicación efectiva de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las segundas que se refieren a los vacíos jurídicos para el ejercicio del Derecho a la Libre Determinación.

### *Deficiencias en la normativa nacional*

Debe reformarse la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en los Art. 294, párrafo II y Art. 295 cuando exigen referéndum como medio de expresión de la voluntad del Pueblo Indígena para optar a la autonomía indígenas. Es una limitación e imposición de un modo de expresión de la voluntad no propia a los Pueblos Indígenas. Los Pueblos Indígenas desarrollaron otros modos de expresión de la voluntad colectiva, estos sistemas están amparados en el Art. 13 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia debe reformar el inciso II del Art. 293 que hace referencia a la reconfiguración de los límites municipales, se debe incorporar la reconfiguración de los límites departamentales. Dentro de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia no existe un artículo que niegue la posibilidad a las autonomías indígenas de romper los límites departamentales como en el caso de las autonomías regionales (Art. 280 Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia), sin embargo este laguna jurídica ha condenado a las autonomías indígenas a las indígenas a los límites departamentales, por tanto es necesario una incorporación del tema en el Art. 293.

De igual manera reformar el Art. 349 de la Constitución del Estado que establece que los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y la administración corresponde al Estado, en todo caso se debe incorporar que los Pueblos Indígenas tiene administración sobre los recursos

naturales (renovables y no renovables) en territorios indígenas porque, ahora los Pueblos Indígenas son parte del Estado Plurinacional.

Las normas que estructuran al Estado Plurinacional que tiene relación directa con los Pueblos Indígenas deben ser reformadas por ser anticonstitucionales e ir en contra de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas. Las mismas no pasaron por un proceso de consulta a los Pueblos Indígenas: La Ley del Régimen Electoral en sus Arts. 50, 55 y 57 deben aumentar el número de escaños para pueblos indígenas, siendo prioridad para el Estado la construcción del Estado Plurinacional, una tarea de las distintas naciones que están en Bolivia y no una cuestión de representación numérica. La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional debe incluir un artículo que asegure la creación de jurisprudencia plurinacional con participación indígena, es decir, no solo se trata de tener la participación indígena en el Tribunal Constitucional, sino principalmente que éste pueda recuperar la riqueza de los sistemas jurídicos indígenas y la futura creación de una jurisprudencia plurinacional. Finalmente la Ley Marco de Autonomías y Descentralización debe reformar su Art. 29 párrafo III cuando sobrepone los límites departamentales a los territorios indígenas, Art. 58 donde se establecen los requisitos de población, Art. 57 requisito de evaluación a la capacidad de autogobierno y Art. 51 viola el derecho al respeto de sus sistemas propios de gobierno imponiendo el referéndum como forma de consulta.

#### *Vacíos jurídicos*

Recomendamos la redacción y aprobación de una Ley Reglamentaria del Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada a los Pueblos Indígenas porque este derecho asegura el respeto a la libre determinación y la forma de relación entre el Estado y los Pueblos Indígenas.

Recomendamos elaborar políticas de dialogo intercultural no sólo para Pueblos Indígenas, sino para la sociedad boliviana en su conjunto, el tema de la interculturalidad puede resolver el problema del miedo a la cultura del otro. Específicamente en el área de jurídica debe realizarse políticas interculturales (talleres, trabajos de investigación, simposios, licenciaturas en Justicia Indígena) para desarrollar el pluralismo jurídico con seriedad, respetando cultura y sistemas jurídicos indígenas.



**ANTEPROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL**  
**DERECHO A LA CONSULTA LIBRE PREVIA E**  
**INFORMADA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS**  
**ORIGINARIOS CAMPESINAS**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (OBJETO)**

I. La presente ley tiene por objeto reglamentar el Derecho a la consulta a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas de conformidad a lo establecido en la Constitución del Estado en su Artículo 30, párrafo II, numeral 15; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991 en sus Artículo 6, Inciso a, Artículo 7 y Artículo 15; la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007 en sus Artículo 18 y Artículo 19, a las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos; respecto a aquellas medidas constitucionales, legislativas, administrativas y proyectos que sean susceptibles de afectarles, a fin de asegurarles condiciones de igualdad y el pleno ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

II. Este régimen alcanza al pueblo afroboliviano en concordancia a su reconocimiento en el Artículo 32 de la Constitución del Estado.

**Artículo 2. (PRINCIPIOS)**

El proceso de consulta debe tomar en consideración los principios que recoge la presente ley:

**Información previa y oportuna.** El Estado deberá asegurar que los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas reciban de forma previa y oportuna la información suficiente y necesaria, de acuerdo a las características lingüísticas del Pueblo Indígena Originario Campesina antes de la realización de la consulta, facilitando los medios necesarios para su socialización.

**Integralidad.** Los aspectos y temas objeto de la consulta y participación, serán analizados de forma integral en todo el proceso. En caso que fuere necesaria la participación de otras instancias que coadyuven en el proceso, estas serán convocadas y estarán obligadas a proporcionar la información sobre los aspectos de su competencia.

**Oportunidad.** El proceso de consulta deberá comunicarse de manera oportuna, para que las instancias representativas de cada Pueblo Indígena Originario Campesina puedan desarrollar el proceso y cumplir con las etapas y procedimientos establecidos.

**Transparencia.** El proceso de consulta deberá desarrollarse de manera clara y pública, con acceso libre y oportuno a toda la información.

**Libertad:** La participación de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.

**Representatividad:** Los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas participan en el proceso de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, legitimadas y reconocidas de acuerdo con los criterios y procedimientos propios de cada pueblo.

**Igualdad de Oportunidades y Recursos:** Las autoridades de la administración pública deben garantizar los recursos humanos, financieros y materiales que demande el proceso de consulta, incluyendo los que se requieran para asegurar la participación efectiva y equitativa de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas.

**Buena fe:** Las autoridades de la administración pública analizan y valoran la posición de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.

**Jerarquía.** No podrá invocarse el interés nacional u otras disposiciones del derecho nacional como justificación del incumplimiento de la obligación de consulta garantizada por el derecho internacional.

### **Artículo 3. (DEFINICIONES)**

Para los fines de la presente ley se entiende por:

**Pueblo Indígena Originario Campesino:** Son grupos humanos que se autorreconocen como tales, descienden de las poblaciones que originalmente habitaban lo que hoy constituye el territorio del país, antes de la conquista; comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión. Tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad como base de su existencia continuada como pueblo.

**Derecho de Consulta:** Es derecho de los Pueblos Indígenas a que la adopción de medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos susceptibles de afectarlos, sean consultadas previamente mediante un proceso de diálogo libre e informado entre sus instituciones representativas y el Estado. El proceso de consulta es la obligación del Estado.

**Sistemas Propios de Consulta:** Son las normativas tradicionales de los Pueblos Indígenas Originario Campesino que contemplan procedimiento propios, aplicados en el desarrollo de su vida pública interna y en particular en la adopción de su decisiones.

**Territorialidad:** Es el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat que tradicionalmente ocupan y utilizan los Pueblos Indígenas Originario Campesino, en el cual se desenvuelve la dinámica de sus relaciones sociales, políticas, económicas, culturales y otras vinculadas a su historio cultural y la identidad.

**Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta:** Es la institución estatal que prevé emitir una medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto susceptible de afectar a los Pueblos Indígenas Originario Campesino.

### **Artículo 4. (AMBITO DE APLICACION)**

El proceso de Consulta se aplicará de manera previa, obligatoria, oportuna, de buena fe, respetando la territorialidad, usos y costumbres de Pueblos Indígenas Originario Campesino cada vez que se



pretenda realizar medidas constitucionales, legislativas, administrativas y proyectos que sean susceptibles de afectar a los Pueblos Indígenas Originario Campesino.

**Artículo 5. (CONSENTIMIENTO LIBRE PREVIO E INFORMADO)**

I. El consentimiento de los Pueblos Indígenas es siempre necesario para dar curso a una medida legislativa, constitucional o administrativa, o proyecto que afecte a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas.

II. El proceso de consulta termina cuando el Pueblos Indígenas Originarios Campesinas emite su consentimiento que tiene que cumplir con las características de: libre, previo e informada.

**Artículo 6. (DECISIONES)**

Las decisiones resultantes del proceso de consulta son vinculantes para el Estado y sus órganos. Las mismas serán adoptadas en acuerdo a lo acordado por Entidad responsable de ejecutar la consulta y Pueblos Indígenas Originarios Campesinas a ser afectados.

**TÍTULO II**

**PARTES EN EL PROCESO DE CONSULTA**

**CAPÍTULO 1**

**SUJETOS DEL DERECHO A LA CONSULTA**

**Artículo 7. (SUJETOS DEL DERECHO A LA CONSULTA)**

I. Los sujetos al derecho a la consulta son Pueblos Indígenas Originarios Campesinas cuyos derechos son afectados por una medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto previsto.

II. Los Pueblos Indígenas están facultados a solicitar el inicio de un proceso de consulta, así como su inclusión en los procesos ya iniciados, en caso de que consideren que serán afectados por la medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto que se prevé aprobar o implementar, respectivamente.

III. Los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas están facultados a plantear sus quejas respecto del proceso de consulta al Tribunal Constitucional para que este anule el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales o constitucionales que correspondan.

#### **Artículo 8. (REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS)**

I. La representación de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas tiene base en respeto a sus sistemas propios de gobierno, de tal forma que las autoridades gubernativas indígenas son los representantes de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas.

II. La representación de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas en el proceso de consulta debe corresponder a la medida propuesta o al ámbito de influencia de la afectación asegurando la participación de todos los afectados en el proceso de consulta.

III. Cuando el proceso de consulta involucre a dos o más Pueblos Indígenas Originarios Campesinas, los Pueblos bajo sus sistemas propios de gobierno podrán establecer relaciones para dar su consentimiento libre previo e informado como una unidad. En caso de que los mismos no establezcan estas relaciones las consultas se las hará por separado. El Estado no puede obligar a establecer estas relaciones.

### **CAPÍTULO 2**

#### **ENTIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA CONSULTA**

##### **Artículo 9. (ENTIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA CONSULTA)**

El Estado tiene la responsabilidad de realizar los procesos de consulta a través de sus diferentes entidades y en sus diferentes niveles de gobierno nacional, prefectural y municipal.

##### **Artículo 10. (OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA CONSULTA)**

Las obligaciones de la entidad responsable de ejecutar la consulta son:

1. Verificar si las medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos a ser adoptados son susceptibles de afectar a los Pueblos Indígenas, calificando la procedencia o improcedencia de realizar un proceso de consulta respecto de medidas que se prevean realizar.

2. Identificar a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas que deben ser consultados y sus instituciones u organizaciones representativas, sin perjuicio que otros Pueblos Indígenas Originarios Campesinas cuyos derechos puedan ser afectados pueden solicitar el proceso de consulta.
3. Garantizar que la información sobre la materia a ser consultada sea puesta en conocimiento de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas correspondientes.
4. Proceder de acuerdo a la metodología para la consulta, acorde a las costumbres y características de los sistemas propios de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas en la toma de decisiones, planteada por los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas
5. Llevar a cabo el proceso de consulta sus dos etapas.

**Artículo 11. (FINANCIAMIENTO).**

El Estado en sus distintos niveles: nacional, prefectural y municipal tiene la obligación de garantizar todo los recursos materiales y humanos para garantizar el proceso de consulta. La falta de financiamiento no es motivo para no realizar la consulta.

### **CAPÍTULO 3 APOYO TÉCNICO**

**Artículo 12. (PARTICIPACIÓN DE FACILITADORES E INTÉRPRETES EN EL PROCESO DE CONSULTA)**

I. La Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta debe prever los mecanismos necesarios, a fin de llevarlo a cabo de forma segura y propiciando el diálogo de buena fe. Para ello, en caso sea necesario, puede convocar a facilitadores e intérpretes debidamente capacitados, previo acuerdo con los representantes de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas.

II. Los facilitadores e intérpretes deberán ser personas debidamente calificadas y con experiencia de interrelación con los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas y deberán tener conocimiento de la cosmovisión de los sujetos de consulta; debiendo actuar con probidad, buena fe, imparcialidad y adecuada disposición, asumiendo la responsabilidad de que el contenido del mensaje sea tal como fue la expresión e intención de las partes intervinientes en el procedimiento, bajo responsabilidad.

**Artículo 13. (PARTICIPACIÓN DE LOS ASESORES)**

I. Los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas están facultados a contar con asesores durante el proceso de consulta.

II. En ningún caso, los asesores podrán asumir la voluntad unilateral, expresión o exposición en nombre del Pueblos Indígenas Originarios Campesinas, sus representantes en el proceso de consulta.

**TITULO III**  
**PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA CONSULTA**  
**CAPÍTULO 1**  
**FASES DE LA CONSULTA**

**Artículo 14. (PRIMERA FASE)**

I. El objetivo del proceso de consulta de la primera fase será hacer conocer a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas que son susceptibles de ser afectados los cambios positivos y negativos de la implementación de la media. Se hará mayor énfasis en los alcances, posibles impactos socio ambientales negativos y las posibles afectaciones a sus derechos colectivos.

**Artículo 15. (SEGUNDA FASE)**

I. El proceso de consulta y participación se cumplirá en dos fases; la segunda etapa sólo será posible cuando concluya la primera fase.

II. El objetivo del proceso de consulta de la segunda fase es la redacción del Convenio de Consulta, el cual tiene la posibilidad de ser negativa a las medidas a ser aplicables que afecten a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos.

III. Las observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas en el documento de validación deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la elaboración y aprobación del Convenio de Consulta. De igual forma se asumirán las nuevas observaciones que hagan los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos en esta fase.

IV. En el caso de extracción de Recursos Naturales en los Territorios Indígenas Originarios Campesinos se debe identificar en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental todos los posibles impactos ambientales que pudieran afectar a la territorialidad, aspectos sociales, económicos y culturales de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos cuya observancia se dará a las propuestas de medidas de prevención, mitigación y restauración.

## **CAPÍTULO 2**

### **ETAPAS DE LAS FASES**

#### **Artículo 16. (ETAPAS DE LAS FASES)**

Cada fase de la consulta contemplará las siguientes etapas:

1. Coordinación e Información.
2. Organización y Planificación de la consulta.
3. Ejecución de la consulta.
4. Concertación.

#### **Artículo 17. (COORDINACION E INFORMACION).**

El proceso de consulta y participación deberá considerar los siguientes aspectos:

**1. Convocatoria.** Para iniciar el proceso de consulta y participación, la entidad responsable de ejecutar la consulta convocará por escrito, adjuntando toda la información a las instancias de representación de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos susceptibles de ser afectadas, con

copia a sus niveles regional, departamental y nacional, a efecto de sostener una reunión de carácter informativa y de coordinación sobre el desarrollo del proceso de consulta y participación.

**2. Información.** La información debe reunir las siguientes características:

**a) Plena.** La información debe ser completa e íntegra, tanto en contenidos, cobertura proyecciones y posibles impactos

**b) Oportuna.** La información debe ser entregada a las instancias representativas locales de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas, previa al proceso de consulta.

**c) Veraz.** La información constituye declaración jurada, responsabilidad que asume el titular de emisión de la información.

**3. Reunión preliminar.** La reunión preliminar será organizada por las instancias de representación a nivel local de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas en coordinación con sus instancias de representación a nivel regional, departamental y nacional, quienes definirán lugar y fecha del evento y comunicarán por escrito a la Entidad responsable de ejecutar la consulta en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios de recibida la convocatoria, debiendo concretarse dicha reunión en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, computables a partir de la respuesta a la convocatoria. La reunión preliminar tiene carácter informativo sobre las fases y las etapas de la consulta.

#### **Artículo 18. (ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LA CONSULTA)**

I. La instancia de representación local, en coordinación con los niveles regionales, departamentales y nacional de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas, realizará la coordinación interna según sus usos y costumbres, para presentar una propuesta escrita de realización del proceso de consulta y participación, quien comunicará a la AC en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, de realizada la reunión preliminar.

La propuesta escrita contendrá como mínimo:

a) Un plan metodológico y cronograma que comprenda las actividades comunitarias, talleres, reuniones y asambleas, así como el lugar donde se realizaran las mismas.

b) Asesoría especializada requerida por los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas

c) Un presupuesto que incluya los costos que demandará todo el proceso de consulta y participación.

II. La Entidad responsable de ejecutar la consulta, en coordinación con la instancia de representación de Pueblos Indígenas Originarios Campesinas (local, departamental, regional o nacional, según lo que corresponda), susceptibles de ser afectadas fijará una reunión un plazo no mayor a siete (7) días calendario, para analizar la propuesta y la suscripción de un acta de entendimiento que garantice la ejecución de la consulta y participación.

Si vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el anterior Parágrafo I y sin contar con la propuesta por parte Pueblos Indígenas Originarios Campesinas, la Entidad responsable de ejecutar la consulta, en coordinación con la instancia de representación de Pueblos Indígenas Originarios Campesinas (local, departamental, regional o nacional, según lo que corresponda), susceptibles de ser afectadas fijará una reunión conjunta para la elaboración de una propuesta y la suscripción de un acta de entendimiento.

#### **Artículo 19. (EJECUCION DE LA CONSULTA)**

I. El proceso de consulta y participación será ejecutada por la Entidad responsable de ejecutar la consulta en coordinación con las instancias de representación de los Pueblo Indígena Originario Campesina dando cumplimiento el acta de entendimiento suscrita.

II. La ejecución del proceso de consulta y participación deberá cumplirse en los plazos establecidos en el acta de entendimiento, respondiendo a la naturaleza de los sistemas propios de decisión de Pueblo Indígena Originario Campesina

## **Artículo 20. (CONCERTACION)**

I. Los resultados de la primera fase del proceso de consulta concluirán con un documento de validación de acuerdos concertado. Este documento de validación de acuerdos recogerá la posición, observaciones, sugerencias, complementaciones y recomendaciones concertadas por los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas que pudieran ser afectadas.

II. En el caso extracción de Recursos Naturales en territorio indígenas, todas la observaciones del documento de validación de acuerdos serán atendidas en el Estudio de Impacto Ambiental, con las implicaciones técnico-ambientales.

III. En la segunda fase del proceso de consulta se evaluará las propuestas de la Entidad responsable de ejecutar la consulta para resolver las observaciones puntuales del documento de validación. Una vez aprobado el documento de validación se redacta un Convenio de Consulta suscrito entre Entidad responsable de ejecutar la consulta y las instancias representativas de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas, previa aceptación y autorización expresa de las comunidades indígenas, originarias y campesinas susceptibles de ser afectadas.

IV. El documento Convenio de Consulta es vinculante, de tal forma que su negativa detiene cualquier medida constitucional, legislativa, administrativas y proyectos que sean susceptibles de afectarles a la Pueblos Indígenas Originarios Campesinas.

## **TITULO IV**

### **NULIDAD DEL PROCESO DE CONSULTA Y PARTICIPACION**

#### **ARTICULO 21. (NULIDAD DEL PROCESO DE CONSULTA Y PARTICIPACION)**

El proceso de consulta estará viciado de nulidad en los siguientes casos:

1. Cuando la información o parte de la misma presentada a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas fuere falsa o contradictoria.



2. Cuando el proceso de consulta fuera realizada alterando totalmente o parcialmente el procedimiento establecido en el presente reglamento.
3. Cuando el proceso de consulta sea realizado alterando totalmente o parcialmente el acta de entendimiento que establece el proceso enmarcado a los sistema propios de decisión.
4. Cuando la firma del Convenio de Consulta fuere logrado por presión, amedrentamiento, soborno, chantaje o violencia.

## **1. OBJETIVO DE LA NORMA**

El objeto del Anteproyecto de Ley Reglamentaria del Derecho a la Consulta Libre Previa e Informada a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas tiene como objeto la tutela del Derecho a la Consulta, como un Derecho Fundamental que permite establecer una relación entre Estado y Pueblos Indígenas enmarcados en el ejercicio del Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas.

Este derecho a la consulta es un bien jurídico cuyo sujeto del ejercicio de este derecho son los Pueblos Indígenas y el pueblo afroboliviano.

## **2. FUNDAMENTOS Y CONCORDANCIA**

### **Fundamentos:**

El fundamento del Derecho a la Consulta tiene base en la doctrina de Derecho Internacional Contemporáneo que se ocupa de la protección de los Derechos Fundamentales, en especial relación con el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Derechos Colectivos. Los Pueblos Indígenas ahora reconocidos como *pueblos* dentro de la nomenclatura del Derecho Internacional implica un desarrollo de su Derecho a la Libre Determinación, que les es inherente por ser *pueblos*. Reconociendo el

proceso de colonización que los Pueblos Indígenas han sufrido es que el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas incorpora como uno elemento central del mismo el Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada.

Concordancias:

El Anteproyecto tiene concordancias con las siguiente normas:

**a) Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.**

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en su Artículo 30, párrafo II, numeral 15, precautela el Derecho a la Consulta.

**b) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.**

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ha sido ratificado por Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991. En sus Artículo 6, Inciso a, Artículo 7 y Artículo 15 estipula el derecho a la consulta para temas que afecten a Pueblos Indígenas, hace especial enfoque a los procesos de consulta que versen sobre los recursos naturales que estén en territorios indígenas.

**c) Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.**

La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ha sido ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007. En sus Artículo 18 y Artículo 19 establece que los procesos de consulta a los Pueblos Indígenas deben ser realizados bajo los procedimientos propios a las institucionalidades indígenas.

### **3. COMPETENCIA Y MARCO INSTITUCIONAL**

Respetando las normas de Derecho Internacional y las normas nacionales el Anteproyecto de Ley pretende tener como marco de competencias a cualquier tipo de política por parte de Estado nacional (económica, legislativa, educación, salud, etc.), de tal forma que el proceso de consulta se aplicará de manera previa, obligatoria, oportuna, de buena fe, respetando la territorialidad, usos y costumbres de Pueblos Indígenas Originario Campesino cada vez que se pretenda realizar medidas constitucionales, legislativas, administrativas y proyectos que sean susceptibles de afectar a los Pueblos Indígenas Originario Campesino.

Por otro lado, también en respeto a las normas de Derecho Internacional y las normas nacionales, el proceso de consulta está bajo la competencia de los Pueblos Indígenas, que son quienes definirán el proceso de consulta de acuerdo a sus sistemas propios de toma de dediciones.

### **4. NOMEN JURIS**

Ley Reglamentaria del Derecho a la Consulta Libre Previa e Informada a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas

### **5. DEFINICIONES LEGALES DE LAS CATEGORÍAS, OBJETOS, HECHOS, ETC. SOBRE LOS QUE SE APLICA EL DERECHO**

- **Pueblo Indígena Originario Campesino:** Son grupos humanos que se autorreconocen como tales, descienden de las poblaciones que originalmente habitaban lo que hoy constituye el territorio del país, antes de la conquista; comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión. Tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad como base de su existencia continuada como pueblo.
- **Derecho de Consulta:** Es derecho de los Pueblos Indígenas a que la adopción de medidas legislativas, constitucionales, administrativas o proyectos susceptibles de afectarlos, sean

consultadas previamente mediante un proceso de diálogo libre e informado entre sus instituciones representativas y el Estado. El proceso de consulta es la obligación del Estado.

- **Sistemas Propios de Consulta:** Son las normativas tradicionales de los Pueblos Indígenas Originario Campesino que contemplan procedimiento propios, aplicados en el desarrollo de su vida pública interna y en particular en la adopción de sus decisiones.
  
- **Territorialidad:** Es el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat que tradicionalmente ocupan y utilizan los Pueblos Indígenas Originario Campesino, en el cual se desenvuelve la dinámica de sus relaciones sociales, políticas, económicas, culturales y otras vinculadas a su historio cultural y la identidad.
  
- **Entidad Responsable de Ejecutar la Consulta:** Es la institución estatal que prevé emitir una medida legislativa, constitucional, administrativa o proyecto susceptible de afectar a los Pueblos Indígenas Originario Campesino.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Fuentes Escritas**

AA. VV. *¿Qué está pasando con los derechos de los Pueblos Indígenas?* Publicado por: UNIFEM, UNICEF, OACNUDH. Quito, 2008.

AA. VV. Memoria del seminario: *¿A dónde vamos? Progreso en diferentes culturas*. Edito: PIEB, Goethe Institut (La Paz), GTZ. La Paz, 2004.

AA. VV. *Curso sobre Derechos Humanos para Mujeres Indígenas*. Edito: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Universidad Andina Simón Bolívar. La Paz, s.f.

AA. VV. *Estado Plurinacional y Autonomías Desiguales*. Edito: Willka. La Paz, 2009.

AA. VV. *Autodeterminación y Derechos Territoriales*. Publicado por Agua Sustentable, CEJIS, CENDA, CEFREC y programa NINA. Cochabamba, 2007.

ALBÓ, XAVIER. *Pueblos indios en la política*. Cuaderno de investigación 55. Edito: Plural y CIPCA. La Paz, 2002.

ALBÓ, XAVIER Y ROMERO, CARLOS. *Autonomías Indígenas*. Publicado por: Vicepresidencia del Estado y GTZ. La Paz, 2009.

ANAYA, JAMES. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. 2da edición en español. Traducción por: Rodríguez-Piñero, Luis en colaboración con: Gutiérrez, Pablo y Clavero, Bartolomé. Edito: Trotta. Madrid, 2004.

\_\_\_\_\_. *Porqué no debería de existir una Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. En web: [www.politicaspUBLICAS.com](http://www.politicaspUBLICAS.com). 27 de enero 2010.

ASBJØRN, EIDE. “The indigenous peoples, the Working Group on Indigenous Populations and the Adoption of the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”. En: *Making the Declarations Work*. Edito: IWGIA. Copenhagen, 2009.

BASAVE, AGUSTÍN. *Filosofía del Derecho Internacional*. 2da edición. Edito: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2001(p. 353).

BERCHE, ANNE; GARCIA, ALEJANDRA; MANBILA, ALEJANDRO. *Pueblos Indígenas, ¿sujetos de derecho en el escenario internacional?*. Colección: aquí y ahora. Edito: ILSA, Colombia, 2006. En <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/taq/taq08/taq08-01-02.pdf>

CENTRO DE ESTUDIOS MULTIDISCIPLINARIOS AYMARA *Fortalecimiento a organizaciones indígenas para enfrentar el cambio climático*. Para publicar.

CHOQUE, MARIA E. *Chacha Warmi, imaginario y vivencias en El Alto*. Edito: Gregoria Apaza, La Paz, 2009.

CLAVERO, BARTOLOMÉ. *Instrumentos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Declaración de Naciones Unidas y Convenio de la Organización Internacional del Trabajo*. Publicado por: Grupo de Trabajo Intercultural. Valencia, 2007.

\_\_\_\_\_ *Geografía jurídica en América Latina*. Edito: Siglo XXI. México, 2008.

CONDE, RAMÓN. “Derechos Humanos en los Pueblos Indígenas”. En: *Derechos Humanos y Acción Defensorial*. Edito: Defensor del Pueblo. La Paz, 2008.

CONDE, Q’APAJ. “Para una lectura de la Realidad Nacional” En: *Memoria del Seminario: Descolonización en la Educación* (2010). En: <http://grupoamuyubo.wordpress.com/articulos/>

CONDORI, TOMÁS. *La contribución Aymara al movimiento indio internacional*. En Aruskipasipxañasataki. Edito: Amuyañataki, La Paz 2001.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Conclusiones del Consejo sobre los Pueblos Indígenas*. 18 de Noviembre del 2002. Doc. 13466/02.

DIERCKXSENS, WIM. *La crisis mundial del siglo XXI*. Edito: Grito del Sujeto, Palabra Comprometida, DEI. La Paz, 2009.

DÍAZ P. HÉCTOR. *Autonomía Regional*. 5ta Edición Edito: Siglo XXI. México, 2006.

DUSSEL, ENRIQUE. *20 proposiciones de política de la liberación*. Edito: Tercera Piel. La Paz, 2006.

\_\_\_\_\_ *1492 El encubrimiento del Otro*. Edito: Plural. La Paz 1994.

ELIAS, NORBERT. *El proceso de la civilización*. Edito: Fondo de Cultural Económica. España ,1993.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN PANAMÁ. *El boletín informativo "Americana"* (Febrero 2004). Consultado enero 2010.  
<http://spanish.panama.usembassy.gov/>

FUNDACION TIERRA. *¿Qué es la Autonomía Indígena Originario Campesina?*. Edito: Fundación de Tierra. La Paz, 2009.

FANÓN, FRANZ. *Los condenados de la tierra*. 6ta reimpresión. Edito: Fondo de cultura económica. México 1980.

FERNÁNDEZ D.V., AGUSTÍN B. *Filosofía del Derecho Internacional*. Publicado por: UMAN, México, 2001.

FONDO INDÍGENA *El avance de las Declaraciones sobre derecho de los Pueblos Indígenas de la ONU y OEA y el estado actual de ratificación del convenio 169 OIT en la región*. Edito: Fondo Indígenas. La Paz, 2005.

\_\_\_\_\_ *Módulo de derechos indígenas*. Publicado: Banco Mundial y Fondo Indígena. La Paz, 2005.

HABERMAS, JÜRGEN. *Más allá del Estado nacional*. Edito: Fondo de Cultura Económica. México 2006.

\_\_\_\_\_ *¿Qué significa el derribo del monumento?* traducido por J. Alborés, publicado en Frankfurter Allgemeine Zeitung. Edito: Katz. Barcelona, 2003.

\_\_\_\_\_ *Lucha del reconocimiento en estados democráticos de Derecho*. (2008). Consultado abril 2010. En: <http://revistas.um.es/daimon/article/view/9401/9151>,

HUANACUNI, FERNANDO. *Buen Vivir/Vivir Bien. Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*. En [http://www.economiasolidaria.org/files/1.Consultoria\\_Vivir\\_Bien.-Informe-Final.pdf](http://www.economiasolidaria.org/files/1.Consultoria_Vivir_Bien.-Informe-Final.pdf).

HUANCA, FÉLIX. *Introducción al Derecho Constitucional*. 1ra. Edición. Edito: UDABOL. Bolivia, 2006.

\_\_\_\_\_ *Positivism Jurídico e Introducción al Análisis Sociológico del Derecho*. 3ra. Edición. Edito: El Original "San José". La Paz, 2009.

HUANCA, NICANOR. *Aymar Aru Yatiqañ Thakhi*. 2da. Edición. Edito: Producciones CIMA. La Paz, 2003;

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS *Campaña Educativa sobre Derechos Humanos y Derechos Indígenas*. Edito: IIDH. San José 2003.



KREBS, RICARDO. *Breve Historia Universal*. 8va. Edición. Edito: Universitaria. Chile 1998.

KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía multicultural*. Edito: Paidós. España 1996.

LAYME, FÉLIX. *Diccionario Bilingüe, Aymara Castellano*. 3ra. Edición. Edito: Consejo Educativo Aymara. La Paz 2004.

LAZARTE, JORGE. *Libre determinación no es autodeterminación* (2007) En: [www.la-razon.com/versiones/20090106\\_006599/rrdd.asp?c=247&id](http://www.la-razon.com/versiones/20090106_006599/rrdd.asp?c=247&id)

LENIN, VLADIMIR. *Sobre el derecho de las naciones a la autodeterminación*. (1914) Consultado abril 2010. <http://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1910s/derech.htm>

LEON, JUAN. *Contenido y alcances de la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. En Memoria de la Conferencia Internacional de Elaboración del Plan Estratégico. En: <http://alainnet.org/active/21586>. 2007.

LÓPEZ, JOSÉ L. *El Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en Bolivia*. Edito: Latinas Editores y CEPA. La Paz, 2007.

MAMANI, CARLOS. *Taraqu 1866-1935* Edito: Aruwiwiri. La Paz 1991.

MANSILLA, F. C. F. “Individuo Comunidad y Derechos Humanos: el Caso Boliviano”. En: *Derechos Humanos y Acción Defensorial*. Edito: Defensor del Pueblo. La Paz, 2008.

MAYORGA, FERNANDO. “Sociedad Civil y Derechos Humanos”. En: *Derechos Humanos y Acción Defensoría*. Edito: Defensor del Pueblo. La Paz, 2008

MEDINA, JAVIER. *Las dos Bolivias*. Edito: GrazAzul, La Paz 2008.

MONTOYA, RODRIGO. *Multiculturalidad y Política*. Edito: Sur Casa de Estudios del Socialismo. Lima, 1998.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *ABC de las Naciones Unidas*. Publicado: por el Departamento de Información Pública. New York, 1998.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CORTE ÍTERAMÉRICA DE DERECHOS HUMANOS. *Doctrina y jurisprudencia de la Comisión sobre derechos indígenas (1970-1999)* (2000). <http://www.cidh.org/Indigenas/Cap.3.htm>

ORIAS, RAMIRO *La cuestión de la libre determinación*. (2007) En [www.scielo.org/bo/pdf/umbr/v1n17/n17a011.pdf](http://www.scielo.org/bo/pdf/umbr/v1n17/n17a011.pdf)

PASTOR, JOSÉ. *Curso de Derechos Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 4ta Edición. Edito: Tecnos. Madrid, 1992 (p. 276).

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). *El estado del Estado en Bolivia*. Publicado por: PNUD. Bolivia, 2007.

QUIJANO, ANÍBAL. “Colonialidad del poder, cultura y conocimiento en América Latina”. En: MIGNOLO. *Capitalismo y Geopolítica del conocimiento* Edito: Ediciones del signo, Buenos Aires, 2001;

RAWLS, JONH. “Derechos de Gentes”. En: *De los Derechos Humanos*. edito: Trotta. Madrid, 1998.

REINAGA, FAUSTO. *Tesis India*. Edito: PIB. La Paz. 1971

\_\_\_\_\_ *La Revolución India*. 2da.Edición. Edito: Fundación Amautica “Fausto Reinaga”. La Paz, 2001.

REINAGA, WANKAR. *Tawantinsuyu*. 6ta. Edición. Sin editorial. La Paz 2005.

ROJAS, FARIT. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Comentario Crítico*. Edito: Defensor del Pueblo, La Paz, 2008.

RORTY, RICHARD. “Derechos Humanos, racionalidad y sentimentalidad”. En: *De los Derechos Humanos*. edito: Trotta. Madrid, 1998.

ROULET, FLORENCIA. *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas*. Edito: IWGIA, Doc.21, Copenhague, 1997.

STAVENHAGEN, RODOLFO. *Los Pueblos Indígenas y sus Derechos*. Edito: UNESCO. Mexico. s.f.

\_\_\_\_\_ *Los Derechos Indígenas, algunos problemas conceptuales*. (s.f.) Consultado marzo 2010. <http://168.96.200.17/gsd/cgi-bin/library?e=d-000-00---0bcvirt--00-0-0--0prompt-10---4-----0-0l--1-es-50---20-help---00031-001-1-0utfZz-8-00&cl=CL3.1.3&d=HASH01c12005f5e5c5c96a44728c&x=1>

STEENKEN, PASCAL (Recopilador) *The documentation of the United Nations Working Group on Indigenous Peoples 1982 to 2000*. Edito: doCip. Genève 2000.

TALLER DE HISTORIA ORAL ANDINA (THOA) *Federación de Ayllus. Provincia Ingavi. Estructura Orgánica*. Edito: Aruwiyiri. La Paz, 1993.

TAMAYO, EDUARDO. *Declaración sobre derecho de los Pueblos Indígenas: Empantanadas las discusiones*. En <http://alainet.org/active/1715&lang=es>

\_\_\_\_\_ *Naciones Unidas ¿Declaración de Pueblos Indígenas en punto muerto?.* Costa Rica, 2000. En [www.alainet.org/active/1750%sub38](http://www.alainet.org/active/1750%sub38)

TICONA, ESTEBAN “Algunas experiencias metodológicas en la historia oral”. En: Antología de Historia de los Pueblos Indígenas. ISEAT. La Paz, 2009.

TRIGO, CIRO. *Derecho Constitucional Boliviano*. Edito: BAHC, La Paz, 2003 (p. 357).

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS (UMSA), INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y LA ASISTENCIA ELECTORAL (IDEA), VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. *Miradas, Nuevo Texto Constitucional*. La Paz, 2010.

UÑO, LIBORIO. “Las ideologías políticas de liberación” En. *Historia, coyuntura y descolonización*. La Paz, 2010. <http://periodicopukara.com/archivos/historia-coyuntura-y-descolonizacion.pdf>

\_\_\_\_\_ *El M.A.S. ha traicionado al pueblo y el derecho a la autonomía de las Naciones Originarias. (Teoría originaria de la nación, la historia, el estado y el derecho). Crítica a la propuesta de CPE del MAS y de PODEMOS*. Edito: CEDPOR. Bolivia, 2008.

VARGAS, ARTURO. *El Derecho comunitario e indígena*. Edito: Inf@Digital. La Paz, 2008.

VERA, RIDARDO. *Historia Universal de la Civilización*. 2da, edición Tomos I y II. Edito: Ramón Sopena. Barcelona 1995.

WALLACE, P. *The Iroquois Book of Life: White Roots of Peace*. Edito: UCDA. California, 1999.

YAMPARA, SIMÓN. *¿Desarrollo/ progreso o suma qamaña de los Ayllus?* en Memoria del Foro *¿A dónde vamos? Progreso en diferentes culturas* Publicado: PIEB, GTZ y Goethe Institut-La Paz. La Paz 2004.

ZAVALETA, RENÉ. *Lo nacional-popular en Bolivia*. 2da. Edición. Edito: Plural. La Paz, 2008.

## **Normas Jurídica**

- **Normas de la Organización de Naciones Unidas.**

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT) Convenio No. 169 (1989).

CARTA DE NACIONES UNIDAS (1945).

PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966).

DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2007).

LA CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (1965).

LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES (1981).

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948).

- **Documentos oficiales de la Organización de Naciones Unidas.**

ASAMBLEA GENERAL, Resolución 60/25115 de marzo de 2006.

CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL, Resolución 1589 (L) de 21 de mayo 1971.

CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL, Resolución 1982/34 de 7 de mayo 1982.

CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL, Resolución 2000/22 de 28 de Julio 2000.

SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, Resolución 8 (XXIV) de 18 de agosto de 1971.

SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, Informe Oficial E/CN.4/Sub.2/1988/24/ de 28 de julio 1988.

SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, Informe Oficial E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1 de 20 de Abril 1994.

SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS. Informe E/CN.4/Sub2/1986/7/Add.4. *Estudio del Problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, de 18 de Julio 1986.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. *Recomendación General XXIII – Relativas a los derechos de las poblaciones indígenas* 51º periodo de sesiones, Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.5 (1997).

- **Normas de la Organización de Estados Americanos.**

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969).

PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, GT/DADIN/doc. 334/08 rev. 1 corr. 1 (Abril 2008).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua. Sentencia 31 de agosto de 2001.

- **Documentos oficiales del Banco Mundial**

DIRECTIVA OPERACIONAL O.D. 4.20, POBLACIONES INDÍGENAS. (Septiembre de 2001)

- **Normas extranjeras**

DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (1776).

LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE PUEBLOS (1981).

- **Normas Nacionales**

Constitución del Estado Plurinacional, (9 de febrero de 2010).

Ley No. 3058, Ley de Hidrocarburos, (18 de mayo 2005).

Ley 3760, Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas (7 de noviembre 2007)

Ley 4021, Ley Régimen Electoral Transitorio. (14 de abril 2009).

Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvain” (19 de julio de 2010).

Decreto Supremo No. 29033 ( 16 de febrero 2007).

## Paginas de Internet.

- [www.mcmaster.ca](http://www.mcmaster.ca)
- [www.un.doc/index/pfi/346](http://www.un.doc/index/pfi/346)
- [www.un.org.news/46ds](http://www.un.org.news/46ds)
- <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/groups/index.htm>
- <http://www.abc.net.au/news/stories/2009/03/26/2527177>
- [http://www.ubcic.bc.ca/News\\_Releases/UBCICNews08120901.htm](http://www.ubcic.bc.ca/News_Releases/UBCICNews08120901.htm)
- [http://www.portofentry.com/site/root/resources/industry\\_news/8233.html](http://www.portofentry.com/site/root/resources/industry_news/8233.html)
- <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- [http://www.aulaintercultural.org/article.php3?id\\_article=1837](http://www.aulaintercultural.org/article.php3?id_article=1837)
- <http://www.accessmylibrary.com/article-1G1-65277138/se-favorece-la-negociacin.html>
- [http://www.sciaga.pl/tekst/13342-14-zapatistas\\_ezln](http://www.sciaga.pl/tekst/13342-14-zapatistas_ezln)
- [http://www.la-razon.com/versiones/20091029\\_006895/rrdd.asp?c=248&id=901934](http://www.la-razon.com/versiones/20091029_006895/rrdd.asp?c=248&id=901934)
- <http://www.laconstituyente.org/?q=node/800>;
- [http://www.laprensa.com.bo/noticias/21-05-10/noticias.php?nota=21\\_05\\_10\\_poli9.php](http://www.laprensa.com.bo/noticias/21-05-10/noticias.php?nota=21_05_10_poli9.php).
- <http://www.constituyentesoberana.org/info/?q=node/355>
- [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/UNPFII\\_Mission\\_Report\\_Bolivia\\_ES.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/UNPFII_Mission_Report_Bolivia_ES.pdf)
- <http://www.la-razon.com/version.php?ArticleId=2941&EditionId=96&a=1>.
- <http://www.ernestojustiniano.org/2010/06/autonomas-indgenas-estn-a-la-derivacion-olvidadas-por-ley-corta/>
- [http://www.autonomia.gob.bo/portal3/autonomias\\_indigenas](http://www.autonomia.gob.bo/portal3/autonomias_indigenas).
- [http://www.redtinku.com/ver/ver\\_noticia.php?cod\\_not=nt-FE23qkb](http://www.redtinku.com/ver/ver_noticia.php?cod_not=nt-FE23qkb).
- [http://www.ftierra.org/ft/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2692:rair&catid=98:noticias&Itemid=175](http://www.ftierra.org/ft/index.php?option=com_content&view=article&id=2692:rair&catid=98:noticias&Itemid=175)
- <http://www.indigena.erbol.com.bo/noticia.php?identificador=2147483924624>;
- <http://www.cumbrescambioclimatico.org/cochabamba/noticias?start=99>.



- [http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/politica/20100628/conamaq-rechaza-la-marcha-de-la-cidob-para-demandar-medidas\\_77709\\_146279.html](http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/politica/20100628/conamaq-rechaza-la-marcha-de-la-cidob-para-demandar-medidas_77709_146279.html)
- [http://www.eldiario.net/noticias/2008/2008\\_10/nt081016/2\\_01plt.php](http://www.eldiario.net/noticias/2008/2008_10/nt081016/2_01plt.php).
- <http://unsr.jamesanaya.org/Guatemala.cfm>
- <http://clavero.derechosindigenas.org/>
- [http://www.apcob.org.bo/imagenes/mapa\\_regiones.gif&imgrefurl=http://www.apcob.org.bo/pagina.php%3Fpage%3Detnicos%26cont%3Dperf\\_eticos&usg=\\_\\_gDG81GkV2\\_yG3XUJpICZnZXncgM=&h=439&w=399&sz=44&hl=es&start=22&tbnid=gdJ1HI3H5J6clM:&tbnh=127&tbnw=115&prev=/imagenes%3Fq%3Dpueblos%2BIndigenas%2Bmapa%26start%3D20%26um%3D1%26hl%3Des%26cr%3DcountryBO%26sa%3DN%26tbs%3Disch:1&um=1&itbs=1](http://www.apcob.org.bo/imagenes/mapa_regiones.gif&imgrefurl=http://www.apcob.org.bo/pagina.php%3Fpage%3Detnicos%26cont%3Dperf_eticos&usg=__gDG81GkV2_yG3XUJpICZnZXncgM=&h=439&w=399&sz=44&hl=es&start=22&tbnid=gdJ1HI3H5J6clM:&tbnh=127&tbnw=115&prev=/imagenes%3Fq%3Dpueblos%2BIndigenas%2Bmapa%26start%3D20%26um%3D1%26hl%3Des%26cr%3DcountryBO%26sa%3DN%26tbs%3Disch:1&um=1&itbs=1)

### **Fuentes Audio-visuales.**

Documental *500 Nations*. LEUSTIG, Jack (Producer). Tig Production, RCS Video, Majestic Films and Television International. Estados Unidos de Norte America, 2000.

Documental: *Été indien à Genève*. Realización: ZIEGLER, Volkmar en colaboración con BIRRAUX, Pierrette. Producido por: doCip. Geneve, 2000.

Documental: *Pueblos Indígenas y las Naciones Unidas*. Realizada por SOMMER, Rebecca. Producido por Secretaria FPCI de ONU. New York, 2006.

Documental: *Discussions on the UN Declaration on the Rights for Indigenous People*. Realizado por: SOMMER, Rebecca. Work-in-Progress. DRAFT video. Producido por Secretaria FPCI de ONU. New York, 2004.

Documental: *Humillados y ofendidos*. BRIE, César; BRIE, Pablo; ALVAREZA, Javier. Documental Testimonial. Producido por Grupo CLAD-SUD. Bolivia, 2008; en: <http://www.eldeber.com.bo/2008/2008-06-11/vernotanacional.php?id=080611001016>

# **ANEXOS**

---

---



## Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/HRC/1/L.3  
21 de junio de  
2006

---

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Primer período de sesiones  
Tema 4 del programa

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA  
GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA  
"CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"**

**Armenia<sup>\*</sup>, Benin<sup>\*</sup>, Chipre<sup>\*</sup>, Congo<sup>\*</sup>, Costa Rica<sup>\*</sup>, Cuba, Dinamarca<sup>\*</sup>, Estonia<sup>\*</sup>,  
Eslovenia<sup>\*</sup>, España<sup>\*</sup>, Finlandia, Francia, Grecia<sup>\*</sup>, Guatemala, Haití<sup>\*</sup>, Lesotho<sup>\*</sup>,  
México, Nicaragua<sup>\*</sup>, Noruega<sup>\*</sup>, Panamá<sup>\*</sup>, Perú, Portugal<sup>\*</sup>,  
Venezuela (República Bolivariana de)<sup>\*</sup>:  
proyecto de resolución**

**2006/... Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado  
de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con el  
párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General,  
de 23 de diciembre de 1994**

*El Consejo de Derechos Humanos,*

---

<sup>\*</sup> Estados no miembros del Consejo de Derechos Humanos.

*Recordando* la resolución de 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, por la que la Comisión creó un Grupo de Trabajo de composición abierta entre períodos de sesiones con el único objetivo de elaborar un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta el proyecto que figura en el anexo de la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, para su examen y aprobación por la Asamblea General en el contexto del primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo,

*Consciente* de que el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución de 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, ha celebrado 11 períodos de sesiones entre 1995 y 2006,

*Considerando* que la Asamblea General, en su resolución 59/174, de 20 de diciembre de 2004, instó a todas las Partes interesadas en el proceso de negociación a que hicieran cuanto estuviera en su mano para que se cumpliera con éxito el mandato del Grupo de Trabajo y a que presentaran, para su aprobación lo antes posible, un proyecto final de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

*Subrayando* que el párrafo 127 del documento final de Cumbre Mundial de 2005, aprobado por la Asamblea General en su resolución 60/1, de 16 de septiembre de 2005, reafirma el compromiso de la comunidad internacional de aprobar un proyecto definitivo de declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tan pronto como sea posible,

*Tomando nota* del informe del Grupo de Trabajo sobre su 11<sup>º</sup> período de sesiones, que se celebró en Ginebra del 5 al 16 de diciembre de 2005 y del 30 de enero al 3 de febrero de 2006 (E/CN.4/2006/79),

*Acogiendo con beneplácito* la conclusión del Presidente-Relator que figura en el párrafo 30 del informe del Grupo de Trabajo y su propuesta, contenida en el anexo I del informe,

1. *Aprueba* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas propuesta por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargada de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, que

figura en el anexo I del informe del Grupo de Trabajo sobre su 11º período de sesiones (E/CN.4/2006/79);

2. *Recomienda* a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

*La Asamblea General,*

*Tomando nota* de la resolución 2006/... del Consejo de Derechos Humanos, de ... de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

1. *Expresa su reconocimiento* al Consejo por la aprobación de la Declaración de los Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

2. *Aprueba* la Declaración según figura en el anexo de la resolución 2006/... del Consejo.

## Anexo

### DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS\*

**PP1** *Afirmando* que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

**PP2** *Afirmando también* que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

**PP3** *Afirmando asimismo* que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

**PP4** *Reafirmando también* que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

**PP5** *Preocupada* por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

**PP6** *Reconociendo* la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

**PP6** *Reconociendo además* la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

---

\* El texto incorporado es el que figura en la tercera columna (propuesta del Presidente) del cuadro que figura en el anexo I del documento E/CN.4/2006/79.

**PP7** *Celebrando* que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,

**PP8** *Convencida* de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

**PP9** *Reconociendo también* que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

**PP10** *Destacando* la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

**PP11** *Reconociendo*, en particular, el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, con arreglo a los derechos del niño,

**PP12** *Reconociendo también* que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto,

**PP13** *Considerando* que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, objeto de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacionales,

**PP13** *Considerando también* que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de las asociaciones entre los pueblos indígenas y los Estados,

**PP14** *Reconociendo* que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

**PP15** *Teniendo presente* que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

**PP15 bis** *Convencida* de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

**PP16** *Alentando* a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones en lo que se refiera a los pueblos indígenas que les imponen los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

**PP17** *Subrayando* que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

**PP18** *Considerando* que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

**PP18 bis** *Reconociendo* y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

**PP19** *Proclama solemnemente* la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:



## *Artículo 1*

Los pueblos indígenas tienen derecho, colectiva o individualmente, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

## *Artículo 2*

Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

## *Artículo 3*

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

### **Artículo 3 bis (antes artículo 31)**

Los pueblos indígenas, al ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como los medios para financiar sus funciones autónomas.

## *Artículo 4*

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

## *Artículo 5*

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

## *Artículo 6*

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo.

## *Artículo 7*

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen el derecho a no sufrir la asimilación forzosa o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos efectivos para la prevención y el resarcimiento de:
  - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
  - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
  - c) Toda forma de traslado forzoso de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
  - d) Toda forma de asimilación e integración forzosa a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;
  - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

## **Artículo 8 (Suprimido)**

## *Artículo 9*

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación

de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

### *Artículo 10*

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

### **Artículo 11 (Suprimido)**

### *Artículo 12*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre e informado previo o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

### *Artículo 13*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

#### *Artículo 14*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

#### *Artículo 15*

1. Todos los pueblos indígenas tienen el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

#### *Artículo 16*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones, que deberán quedar debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

### *Artículo 17*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

### *Artículo 18*

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que sea perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para su realización.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

### *Artículo 19*

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

### *Artículo 20*

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas para obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

### *Artículo 21*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

### *Artículo 22*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

### **Artículo 22 bis**

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas, gozan de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

### *Artículo 23*

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

### *Artículo 24*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

### *Artículo 25*

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

### *Artículo 26*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como a los que hayan adquirido de otra forma.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

### *Artículo 26 bis*

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

### *Artículo 27*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o, en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

### *Artículo 28*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados



deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

**2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.**

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

#### *Artículo 28 bis*

**1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que lo acepten o soliciten libremente los pueblos indígenas interesados.**

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

#### *Artículo 29*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías, así como las de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y

desarrollar su propiedad intelectual de su patrimonio intelectual, sus conocimientos tradicionales y sus manifestaciones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

### *Artículo 30*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

### **Artículo 31 (Suprimido - Nuevo artículo 3 bis)**

### **Artículo 32**

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

### *Artículo 33*

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos,

prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

#### *Artículo 34*

Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

#### *Artículo 35*

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

#### *Artículo 36*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y arreglos constructivos.

### **Artículo 37**

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

### *Artículo 38*

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

### *Artículo 39*

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

### *Artículo 40*

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que los afecten.

### *Artículo 41*

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

### *Artículo 42*

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

#### *Artículo 43*

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

#### *Artículo 44*

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o anule los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

#### *Artículo 45*

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley, con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar, el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades de los demás y para satisfacer las justas exigencias de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

---



